This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

A 450159

JF
55
.M98

# CONSTITUCIONES DE ESPAÑA

## Y DE LAS DEMAS NACIONES DE EUROPA

CON LA

HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA MISMA

Y DE CADA UNA DE LAS OTRAS NACIONES.

OBRA ESCRITA

con las clases generales de la Sociedad, y en la que se explican, en términos comprensibles para todos, las materias contenidas en las Constituciones esp[illegible]

REVISADA Y NUEVAMENTE PUBLICADA

POR

UNA SOCIEDAD DE JURISCONSULTOS

Adornada con los retratos de Fernando VII, Isabel II y Alfonso [illegible]

**TOMO II.**

MADRID,
LIBRERÍA DE ESCRIBANO Y ECHEVARRÍA
PLAZA DEL ÁNGEL, NÚM. 12.

1886.

# CONSTITUCIONES DE ESPAÑA

## Y DE LAS DEMAS NACIONES DE EUROPA

CON LA

## HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA MISMA

Y DE CADA UNA DE LAS OTRAS NACIONES.

OBRA ESCRITA

para las clases generales de la Sociedad, y en la que se explican, en términos comprensibles para todos, las materias contenidas en las Constituciones españolas.

REVISADA Y NUEVAMENTE PUBLICADA

POR

UNA SOCIEDAD DE JURISCONSULTOS.

Adornada con los retratos de Fernando VII, Isabel II y Alfonso XII.

**TOMO II.**

MADRID.
LIBRERÍA DE ESCRIBANO Y ECHEVARRÍA
PLAZA DEL ÁNGEL, NÚM. 12.

1886.

Fre. res. fol.
Project no. 263
García Rico
3-21-34

# PARTE CUARTA.

## EXPLICACION HISTÓRICO-CRITICA

DE LAS

## MATERIAS CONTENIDAS

EN LAS CONSTITUCIONES DE ESPAÑA.

# EXPLICACION HISTÓRICO-CRÍTICA

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS

# EN LAS CONSTITUCIONES DE ESPAÑA.

## ADVERTENCIA.

Debiendo hacer esta explicacion en términos generales, toda vez que el entrar en detalles anularia nuestro propósito de *laconismo* y *claridad*, hacemos mérito aquí únicamente de lo que forma la esencia de cada materia; pero sin que por eso dejemos de recorrerlas todas. Las presentamos por *títulos*, porque así se hace tambien en las Constituciones; y en cuanto al órden sucesivo de ellos, como que no es igual en estas, pues hasta hay materias en unas que no hay en otras, seguimos lo que aconseja el buen método; asimilando este órden, en cuanto es posible, al que se observa en las mismas Constituciones.

## TITULO I.

### De la nacionalidad española y de los españoles.

### I.

#### HISTORIA DE ESTA MATERIA.

La nacionalidad de España comenzó, segun enseña la historia, con la ocupacion que de su territorio empezaron á hacer los godos en 414, desposeyendo de él á los romanos que la habian dominado por espacio de 600 años,

y habian hecho del mismo una provincia de su vasto imperio. Cuenta hoy por lo tanto España como nacion independiente cerca de quince siglos. Esta nacionalidad constituida bajo la forma monárquica, se ha venido sosteniendo así todo este tiempo, sin otra interrupcion que la de dos años escasos (1873 y 1874) en los que nos ha tocado á nosotros ensayar la república, y de cuyo ensayo tan mal hemos salido. En efecto; tres siglos sostuvieron esa nacionalidad los monarcas godos: ocho próximamente la sostuvieron, aunque amenguada y fraccionada por consecuencia de la invasion agarena, los reyes de Astúrias ó de Oviedo, y los de Leon y Castilla: y los cuatro siglos restantes hasta nuestros dias, la han venido igualmente sosteniendo los que, lograda la reconquista y conseguida ya la unidad nacional, empezaron á llamarse y continúan llamándose reyes de toda España.

Esta nacion romano-goda ha demostrado siempre la altivez de los romanos, que en su individualidad respectiva, y en los casos respectivos tambien, sabian hacer alardes de su dignidad con la gráfica y significativa frase de *civis romanus sum*, (soy ciudadano romano) como ha demostrado la sensatez de los godos que, sin embargo de ser llamados *bárbaros* por su inmediata procedencia de los bosques, á la manera que las otras tribus de la irrupcion contra Roma, dieron constantemente y con más especialidad en su legislacion, pruebas acabadas de su buen instinto.

Por eso *independencia nacional* y *dignidad nacional*, son dos frases por excelencia españolas; y la historia nos enseña por una parte la decision y la constancia con qué esta nacion ha consignado en sus más antiguas leyes sus naturales fueros, y por otra los prodigios de valor que, invocando su independencia y su dignidad, han hecho en muy diferentes ocasiones los españoles.

A esos venerandos fueros aluden siempre los partidos políticos que invocan la *soberanía nacional*; y para demostrar que la nacion ha sido realmente soberana desde el Fuero Juzgo, código el más antiguo, citan las leyes de este en que se dispone: que la dignidad Real sea electiva, haciendo la eleccion los obispos y los magnates ó

como alguna vez se dice tambien, con su asentimiento y el de todo el pueblo: que las leyes han de ser hechas por los que representen á la nacion juntamente con el rey, y que deben ser guardadas tanto por éste como por todos los súbditos sin distincion de clase ni dignidad. Y sentado este precedente se añade que la nacion no se ha despojado nunca de ese derecho originario, y que lo de hacerse más adelante hereditaria la corona, no implica renuncia por parte de aquella de la soberanía; así como el haber dejado la nacion misma en ocasiones de ser legisladora, no supone sinó abuso por parte de los reyes ó de los gobiernos.

No es esta la ocasion de dilucidar puntos tan delicados; pero la simple enunciativa que hacemos de ellos, servirá cuando menos para conducir al estudio de los mismos, buscando cada cual la ilustracion que apetezca en los libros que expresamente tratan de la materia.

## II.

### Disposiciones constitucionales sobre esta materia.

La Constitucion de 1808 nada dice de España ni de los españoles peninsulares, y únicamente establece que los reinos y provincias españolas de América y Asia gocen de los mismos derechos que la metrópoli (*Artículo* 8.) Respecto á los extranjeros se dice: que podria concederse la vecindad á los que hubiesen prestado grandes servicios al Estado, ó fuesen útiles por sus talentos ó industrias. (*Artículo* 125.)

La Constitucion de 1812 dice: que la nacion española, cuyo territorio describe, es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios: que esta nacion es libre é independiente: que en ella reside la soberanía, y que está obligada á proteger los derechos de los españoles por medio de leyes. (*Artículos* 1 *al* 4 y *el* 10.) Dice que son españoles todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de España y sus hijos, los extranjeros que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza,

los que sin ella lleven diez años de vecindad, y los libertos hechos tales en España. (*Artículo* 5.) Establece que los españoles deben amar y defender á la patria, ser justos y benéficos, y fieles á las leyes, respetar las autoridades, y contribuir al Estado. (*Artículos* 6 *al* 9.) Determina los casos de ciudadanía, citando el nacimiento, la vecindad y la naturalizacion, y declara que sólo los ciudadanos podrán tener empleos municipales y elegir para ellos. Determina tambien los casos en que la ciudadanía se pierde, entre ellos el de adquirir naturaleza ó admitir empleo en el extranjero, y los en que se suspende, entre ellos el de tener intervencion judicial, y ser deudor quebrado; siendo notable la disposicion de que desde el año 1830 hubiesen de saber leer y escribir los que de nuevo entrasen en el ejercicio de los derechos de ciudadano. (*Artículo* 18 *al* 26.)

El Estatuto Real nada dice sobre esta materia.

La Constitucion de 1837 define á los españoles sustancialmente como la de 1812, pero sin hablar de los libertos; y establece para aquellos el derecho de imprimir y publicar sus ideas sin prévia censura, el de ser calificados por el jurado los delitos de imprenta, el de peticion por escrito á las Córtes y al Rey, el de obtener los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad, el de ser juzgados en todos los juicios por unos mismos códigos y con un solo fuero, el de no ser detenidos, ni presos, ni allanado su domicilio sinó en los casos que prescriban las leyes, el de ser juzgados en los delitos sólo por jueces competentes, y el de no ser confiscados sus bienes ni ser desapropiados sinó por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion. Los deberes son defender á la patria y contribuir al Estado. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza ó admitir empleo en el extranjero sin licencia del Rey. (*Artículo* 1 *al* 10.)

La Constitucion de 1845 define á los españoles y determina sus derechos y deberes lo mismo que la de 1837; pero no dice que habrá un solo fuero, aunque sí unos mismos códigos para todos. Tampoco dice que entienda el jurado en los delitos de imprenta, pero esto lo acordó

luégo el artículo 1.° del Acta adicional. (*Artículo* 1 *al* 10.) En esta misma Acta adicional se dijo tambien: que cuando fuese preciso suspender las garantías constitucionales, rigiese la ley de órden público establecida de antemano; pero sin que se pudiese autorizar al gobierno para extrañar, deportar ó desterrar fuera de la Península. (*Artículo* 2.)

La Constitucion de 1869 dice asimismo: que son españoles los nacidos en territorio español, los hijos de estos, los naturalizados y los avecindados. Garantiza la libertad personal, el domicilio, la propiedad, el derecho de asociacion para todos los fines de la vida humana no contrarios á la moral, el derecho electoral, el de emision de ideas sin prévia censura, el de peticion individual ó colectiva, pero sin fuerza armada, y el de fundar y mantener sin prévia licencia establecimientos de enseñanza; ampliándolo todo de una manera especialísima, y haciendo especificaciones que no se hacen en las Constituciones anteriores, principalmente sobre la detencion y prision, y sobre el registro de cartas ú otros papeles. Se declara que no hay obligacion de pagar contribuciones que no estén acordadas por las Córtes ó por las corporaciones populares autorizadas para ello, y que el ejercicio de los empleos ó cargos públicos, y el de los derechos civiles y políticos es independiente de la religion católica que profesan los españoles. (*Artículo* 1 *al* 31.) Bajo el epígrafe de *los poderes públicos,* declara así bien que la soberanía reside especialmente en la nacion, y que la forma de gobierno de España es la monarquía. (*Artículos* 32 y 33.)

La Constitucion de 1876 reconoce como las anteriores la cualidad de español por el nacimiento, por la naturalizacion y por la vecindad; perdiéndose por adquirir naturaleza en el extranjero ó admitir empleo en él sin licencia del Rey. Se declara que todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad, y se prohibe á los extranjeros ejercer los cargos de autoridad y jurisdiccion. Se establece la obligacion de todo español de defender la patria con las ar-

mas, y de contribuir para los gastos del Estado, de la provincia ó del municipio, siempre que estén votados por las Córtes ó por las corporaciones legalmente autorizadas. Se garantizan los derechos siguientes: 1.° La libertad individual, estableciendo las formas ordinarias de la detencion y de la prision: 2.° El domicilio, estableciendo que no se éntre en el ajeno sin el consentimiento del domiciliado, á no ser en los casos previstos por la ley; que no se pueda obligar á nadie á trasladarse á otra residencia sinó por mandato de autoridad competente, y en los casos previstos asimismo por la ley; que el registro de papeles se haga á presencia del interesado ó de alguno de su familia ó de dos vecinos, y que la autoridad gubernativa no detenga nunca la correspondencia del correo: 3.° La propiedad, prohibiendo la confiscacion de bienes y el despojar á uno de su pertenencia, no siendo por utilidad pública y con prévia indemnizacion: 4.° La eleccion de oficio ó profesion, aprendiéndola cada cuál como quiera, aunque reservándose el Estado prefijar las pruebas de aptitud, y la expedicion de títulos profesionales: 5.° La emision de las ideas, de palabra, por escrito ó por medio de la prensa sin censura prévia: 6.° La asociacion para los fines de la vida humana: 7.° El dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Córtes ó á las autoridades; no pudiéndose hacer esto con armas. Se declara por último que estas garantías no se podrán suspender sino temporalmente y por medio de una ley en circunstancias extraordinarias. No estando reunidas las Córtes, podrá el gobierno acordar la suspension bajo su responsabilidad, dando cuenta á aquellas en su dia. (*Artículos* 1 *al* 10 y 12 *al* 17.)

## III.

### Reflexiones doctrinales y prácticas sobre esta materia.

Los españoles tienen títulos bastantes en la historia para estar orgullosos de su nacionalidad. Procedentes de la raza de los godos que, aunque originarios de las sel-

vas como las demás tribus invasoras del imperio romano, del cual era España una parte integrante en el principio del siglo V en que esa invasion ocurrió, tenian al cabo un instinto de bien obrar que no tenia la generalidad de las otras tribus, y robustecidos en la fé católica que ya profesaban mediante la conversion á ella del arriano monarca godo Recaredo, á fines del siglo VI, han demostrado siempre lo privilegiado y noble de ese orígen, así como lo grandioso de la inspiracion religiosa.

No está exenta, ciertamente, nuestra historia de grandes desafueros, de grandes abyecciones, y aún de grandes crímenes; pero esto que no es sinó la revelacion de la humana miseria, se atenúa grandemente cuando se entra á comparar lo que en los tiempos respectivos ha sido España y han sido otras naciones. Nadie en verdad nos ha aventajado en ardimiento patriótico ni en perseverancia en la fé; y hay que dolerse grandemente de que los extranjeros, émulos de las glorias españolas, y aún algunos de los nuestros, con no mucho patriotismo por cierto, hablen repetidamente, por ejemplo, del *fanatismo histórico* de esta nacion, y no hablen tambien á la vez de las históricas impiedades de otras naciones. Bien distantes estamos nosotros de ponernos del lado de los fanáticos; pero aún así, y aunque pasemos por alto las exageraciones de ciertos historiadores al ocuparse de nuestras flaquezas nacionales, creemos poder decir que la eleccion en la comparacion propuesta no es dudosa, y que entre la impiedad y el fanatismo es ménos malo optar por éste.

Mas hablando en puridad, ¿qué es lo que ha quedado de estas brillantes páginas de la historia de España y de los españoles? No quisiéramos tropezar en el escollo del pesimismo; pero entendemos que sin temor á este peligro, se puede muy bien asegurar que, aparte de esos adelantos de universalidad, debidos únicamente al trascurso del tiempo, y á la ley del humaao progreso que hay que entender siempre en sus términos propios, y no de la manera absoluta que algunos lo entienden, aparte de esos adelantos en virtud de los cuales hacemos hoy con el vapor y la electricidad maravillas que ni con mucho

alcanzaron nuestros mayores, aparte todavía de esas dulcificaciones en virtud de las que no es ni puede ser ya un sistema el regicidio, como parecia serlo al principio de nuestra nacionalidad, ni pueden ya existir actualmente los envilecimientos del hombre por el hombre, tan comunes en la Edad media; aparte de todo esto decimos, la especialidad que para España ha quedado consiste únicamente en muchas bellas invocaciones y en pocas bellas realidades.

¡Qué bellas son ciertamente, y con esto entramos ya de lleno en materia, la libertad y la igualdad proclamadas en nuestras Constituciones! ¡Qué bello y qué consolador es el ver á los legisladores afanarse para dar garantías á esa libertad y á esa igualdad, y marcar las ámplias esferas en que la una y la otra han de desenvolverse! ¡Qué bello es el conato de perfeccionar á la sociedad hasta donde esta perfeccion es posible! Pero es el caso que tanta belleza teórica, pocas veces, en verdad llega á ser una belleza práctica, y que sucede en esto lo que sucede á un imperito fundidor que, aunque pone en el crisol metales acaso preciosos, por la sola razon de no saber usar fundentes adecuados á la naturaleza de los mismos, viene á inutilizarlos, ó cuando menos no halla al terminar su fundicion, los resultados ventajosos que hallar debiera; ó sucede lo que al químico investigador que, en su afan de arrancar secretos á la naturaleza, se lanza á arriesgados experimentos, de los que sale muchas veces mutilado si es que no pierde la vida. ¡Tan cierto es que en todas las cosas humanas, además de la bondad intrínseca de un ideal cualquiera, hay que tener muy en cuenta la ciencia y la prudencia en el obrar! ¡Tan cierto es que en las cosas políticas especialmente se necesita un saber y una oportunidad que no son comunes, y de cuya falta provienen muchas veces los grandes fracasos!

Esto, que pudiéramos muy bien presentar como alusion al ideal de la pretendida federacion moderna de España, y á otros ideales políticos y filosóficos de todos conocidos, no puede aludir de la misma manera á los períodos normales de nuestro país, puesto que, dada tal situa—

cion, se vé que los inconvenientes de una libertad y de una igualdad mal entendidas ostensiblemente decrecen; consistiendo esto en que entónces son *algo* las leyes reguladoras de esa misma libertad y de esa misma igualdad, mientras que en otros casos esas leyes son meramente una letra muerta. Si en lugar de ser esas leyes sólo *algo*, fuesen siempre *el todo*, entónces la dificultad se habria vencido, y á la vez que el hombre bueno social, tendríamos el hombre bueno espiritual, puesto que tambien las leyes reguladoras del espíritu, y más claramente el evangelio de los cristianos, mencionan y enaltecen esa libertad y esa igualdad; y puesto que estas dos cosas, cuando bien se entienden y analizan, vienen al cabo á resolverse en los dos elementos salvadores de la caridad y del amor.

Al hablar de esta libertad, de esta igualdad y de los otros derechos que en el presente tratado se versan, es muy comun decir: *que todo se hace por el pueblo* y *para el pueblo*; y la palabra *pueblo* es en esta ocasion como en otras mil el tema forzado de la política. Y bien, ¿se entiende como se debe lo que es el pueblo? Parécenos, generalmente hablando, que no se entiende; y la irregularidad que esto envuelve aparecerá notoria, cuando se piense que esta ignorancia es en suma la ignorancia de nuestra propia personalidad. La definicion, pues, del pueblo quedará dada, oyendo una vez más al sábio legislador de las Partidas. «*Algunos creen*, dice el rey D. Alfonso X en la ley 1, título 10, Partida 2.ª, *que el pueblo es la gente menuda, así como los menestrales é labradores, y esto no es así. Pueblo es el ayuntamiento de todos los omes, comunalmente de los mayores, é de los medianos é de los menores*.» Entendido de este modo el *pueblo*, es decir, haciendo esta palabra equivalente á la de nacion, y entrando en su significado las clases todas de la sociedad, podremos ya entendernos con los que digan que el pueblo quiere tal cosa, que el pueblo está desatendido, etc., etc.; como podremos entendernos cuando se hable de la soberanía de ese mismo pueblo; porque al fin los *mayores* y los *medianos* podrán decir á los *menores*,

que son los que más afan muestran por llamarse pueblo, que ellos no son más que *una parte* de ese pueblo. Por lo demás, y viviendo en un país constitucionalmente regido, es una verdad que todo se hace ó debe al menos hacerse *por el pueblo y para el pueblo*. Este, segun es sabido, no obra directamente por sí, como no sea para elegir sus representantes; pero al cabo estos llevan su voz; y en cuanto á que todo se haga para el pueblo, esa es hoy y ha sido siempre la grande aspiracion de los españoles, que desgraciadamente ven, no pocas veces, hacer sólo para una parte del pueblo, para los de la bandería ó para los ahijados.

Pero viniendo despues de esto al anunciado tema de la libertad y de la igualdad, y examinando cada una de estas cosas por separado, empezaremos por decir que bajo la palabra genérica *libertad* se comprenden todas las especies contenidas en las Constituciones, y taxativamente anunciadas cuando se prohibe la detencion ó prision de un español, á no mediar ciertas formas, cuando se habla de la inviolabilidad del domicilio, de la facultad de emitir las ideas, del derecho de asociacion y otros. Siendo los más principales estos que nominalmente acabamos de indicar, vamos á recorrerlos con la brevedad posible, presentando al hacerlo los carácteres de la libertad que en cada uno va envuelta, y las conveniencias é inconveniencias que de su uso bueno y malo provienen; para venir luégo á hablar de la igualdad.

En cuanto á la libertad individual, enaltecida y garantizada en nuestras modernas Constituciones, hay que reconocer en primer término, que el hombre, por la dignidad que recibe de la creacion, tiene derecho á la libertad en cuanto la de un individuo sea compatible con la de los demás, á que se respeten sus opiniones en cuanto con la emision de ellas no dañe á los otros, y á que no se le envilezca ni aún con el castigo que siendo criminal haya de imponérsele; siendo esto, con algunas cosas más, lo que constituye los derechos *preexistentes* é *ilegislables* de que tanto hoy se habla. Pero esa dignidad no le dá derecho á pasar desde su esfera individual á las esferas

públicas, en el sentido de hacer frente á la autoridad, de constituirse juez del legislador ó de la ley misma, ó de incurrir en esa otra multitud de desmanes que con la propia invocacion de la *dignidad humana* son hoy tan frecuentes.

Por lo demás, hay que reconocer igualmente que todo lo que hoy se dice de la libertad en este sentido de encomio, lo planteó, ya hace más de seis siglos, el tantas veces citado Alfonso X, cuando en la ley 8, título 22, Partida 4.ª, dijo: *que la libertad es una de las más honradas cosas é más caras de este mundo, así como la servidumbre es la más vil é la más despreciada*: ¿Qué era en efecto el siervo, el hombre-cosa de los romanos y de otras naciones de la antigüedad? ¿Qué han sido hasta fecha muy reciente los esclavos de nuestras Antillas? Notorio es que han sido existencias degradadas hasta un punto que no se concebiría, si la historia no estuviese tan conforme como está en sus referencias. Pero la emancipacion del esclavo es ya un hecho, y aunque no ha llegado todavía su complemento, las razones de ello son transitorias, y bien pronto podremos enorgullecernos de que en este punto marchamos al nivel de las naciones más civilizadas (1).

Las Constituciones, viniendo del género á la especie, ó sea de la teoría general de la libertad individual á las aplicaciones prácticas en los casos concretos de haber de detener ó prender á una persona por un delito, determinan las formalidades que en ellos se han de guardar, y todas, como se vé, tienden á recordar esa dignidad del hombre que por ser innata no puede faltar nunca, y tiene que ser reconocida, segun dejamos indicado, hasta en el cadalso. Bien está que la ley rechace en este punto más que en otros la arbitrariedad de un juez ó de otra autoridad cualquiera; bien está que no se envilezca al

(1) La emancipacion existe ya en Puerto-Rico, y si no existe del propio modo en la Isla de Cuba, es por la guerra que allí se viene sosteniendo.

hombre con cierto género de ataduras ó prisiones que se conocian no hace aún mucho; pero bien está, igualmente, que no se exageren las consideraciones hasta el punto de facilitar por ellas la fuga de los criminales, y la consiguiente impunidad de los delitos, que es siempre un gran mal. El tacto que estas cosas requieren no está al alcance de todos, y los repetidos procesamientos de alcaldes de pueblos cortos en particular, unas veces por exceso de rigor, y otras por demasiada laxitud, orígen de repetidas fugas, dado el estado de inseguridad de la mayor parte de nuestras cárceles, exige bien que nosotros hagamos estas llamadas, y que aconsejemos que, sin olvidar la Constitucion protectora de la dignidad humana, se tengan presentes asimismo en los casos respectivos los dictámenes del buen sentido, para venir al resultado de *no envilecer*, pero al mismo tiempo de *asegurar*.

La inviolabilidad del domicilio es otro de los grandes derechos que en este tratado se consignan, y es ciertamente muy racional el que se tenga como un sagrado el lugar en que se ejercita, aunque en pequeña escala, el sacerdocio de la educacion moral y social, y en que la familia aparece como un pequeño estado, y el jefe de ella como un pequeño soberano. Penetrar en el domicilio del ciudadano agresivamente, ó sin salvar las formas en su caso establecidas, es hacerse reo de un *allanamiento*; y si las detenciones y prisiones requieren circunspeccion, no la requieren ménos las entradas oficiales ó no oficiales, pero especialmente intencionadas, en el ajeno domicilio.

Respecto á la libertad de escribir, á la *libertad de imprenta*, frase sonora y de un sentido en todas formas encomiado, hay que empezar reconociendo que hoy, que en virtud de esa misma libertad y de las omnímodas libertades de otros géneros, la emision del pensamiento humano apenas reconoce límites, hoy que de todo se habla, de todo se duda y sobre todo se disputa, hoy en fin que la filosofía y la religion han venido á ser elementos afines, si no componentes necesarios de la política palpitante, y que por otra parte parece que no se puede ser español sin ser político, se comprende bien esa *comezon*

*docta* que en nuestra sociedad cunde, y ese prurito de traer á cuento con motivo de la política, lo filosófico, lo religioso, lo moral, lo que á la familia y á la sociedad, aun en esferas siempre vedadas atañe, y otras cosas más que ve y oye todo el que quiere ver y oir.

Cáusale en verdad grima al hombre pensador tan liviana é inconveniente ciencia; pero no pudiendo el hombre pensador desvanecer esta atmósfera, producto necesario de las notables transiciones verificadas en España en estos últimos años, demás está el declamar y el hacer comparaciones entre lo pasado y lo actual; y lo que no está demás es educar é instruir á los que hoy sean capaces, que no lo son todos, de ser educados é instruidos. A ellos, pues, y no á los recalcitrantes se dirigen las reflexiones que sobre este interesantísimo punto vamos á hacer, refiriéndonos siempre á los casos prácticos de más importancia.

Es, en efecto, la libertad de imprenta una joya inestimable, sólo que á fuerza de serlo tanto ofrece el inconveniente de que no todos puedan debidamente adquirirla: es un alimento verdaderamente nutritivo, sólo que tropezamos con el inconveniente de que los alimentos de mucha nutricion, aunque buenos en su esencia, no se adaptan á todos los estómagos. Dadme en los españoles la debida preparacion: dadme en ellos ante todo la correspondiente educacion moral y social, y cuando eso haya, los temores que con solas estas frases se anuncian no tendrán ya razon de ser. Invocamos en este punto de una manera muy particular la calma y la imparcialidad: las declamaciones tan frecuentes en esta materia, podrán hacer ruido, pero no pasarán de ahí.

No hay por qué temer, esta es al ménos nuestra opinion, el que hombres de verdadera ciencia, de edad madura, y bien experimentados ya en las cosas del mundo, se contagien con la lectura de aberraciones de cualquiera género; y ántes por el contrario, cuanto mayores sean estas, tanto mayor ha de ser el arraigo en su alma de las sanas doctrinas. Pero hay que temer mucho, muchísimo, el poner en manos de gentes ineducadas ó inexpertas, aun-

que recorran ya el período de la ancianidad, ciertos impresos en los que, hoy más que nunca, y por la razon misma de que hoy más que nunca se puede imprimir, circulan con extraordinaria profusion. El entrar á recorrer el vasto campo de la libertad de imprenta, seria penetrar en un terreno que no es el nuestro, y engolfarnos en cuestiones de todo punto ajenas al propósito de este libro; más ya que esto no hagamos, fijemos siquiera nuestra atencion en lo que pasa con la lectura del periódico y de la novela, toda vez que estas dos cosas, sobre ser las más usuales, ofrecen materia sobrada al discurso.

¿No veis con qué fruicion el sencillo menestral afiliado á cierta política, recorre el artículo de fondo en que se hace una oposicion candente al Gobierno constituido? ¿No oís esas glosas del café de la ciudad ó de la villa, y de la taberna de la aldea, en las que lo ménos tachable consiste en los aires de suficiencia con que cada cual gobierna el mundo á su antojo, y lo más tachable consiste en ciertas frases absolutas y disolventes, hijas espúreas ciertamente de la libertad, pero que á él le parecen hijas legítimas? ¿No oís esos comentarios que con el periódico á la vista hace el inexperto artesano ó el rudo labriego, con tendencias mil veces á contrariar el principio de autoridad? ¿No percibís esa propension cada vez más demostrada, á romper el lazo de union que las buenas creencias establecen entre el superior y el inferior, entre el que debe mandar y el que debe obedecer, y mayormente entre el pobre y el rico? Pues todo esto, cuyo más remoto orígen es el orgullo de nuestro sér, aquel orgullo que produjo la caida del primer hombre, y que al través de todos los tiempos y de todas las civilizaciones se deja ver en la mayor parte de las acciones humanas, tiene como causa inmediata la insistente predicacion de que el hombre es más de lo que es, y de que vale más de lo que vale. Piénsese en esto con toda seriedad: piénsese en qué proporcion están las predicaciones de ciertos periódicos respecto á los *derechos del ciudadano* y respecto á sus *deberes*; piénsese todavía la eficacia con que se habla de los unos y con que se habla de los otros, y se verá que la

ventaja en ambos conceptos se halla siempre de parte de los *derechos*. De esta manera, y cuando ese *¿quién como tú?* subentendido en ciertas peroraciones tribunicias, secunda tan perfectamente la originaria soberbia del hombre, no es de extrañar que el menestral, el labriego y los individuos de todas condiciones, pero de vulgar inteligencia, se crezcan hasta el punto que hemos indicado.

De la libertad de imprenta manifestada en la novela, pueden hablar todos los que sean padres de familia, y tengan hecho hábito de dar entrada en sus casas á esta clase de lectura. Pasó el romanticismo de las exclamaciones «¡maldicion! ¡tiranía! ¡execracion! ¡emancipacion universal!» y otras de este género; pero aunque el estilo haya cambiado, lo pernicioso que en el romanticismo habia se encuentra en pié. ¿Qué padre habrá que, siendo observador y precavido como corresponde que lo sea, no haya visto en las palabras ó en los escritos de sus hijos, lectores consuetudinarios de novelas, algo que le denuncie los resultados de alguna mala lectura? No faltará quien llame tema forzado á esta manera de expresarnos: prurito y rutina de las personas de edad madura se dirá que es el ver peligro en las novelas: sin embargo, no es esto lo cierto; se habla del peligro no por rutina sinó porque la observacion á que hemos aludido enseña que el peligro existe realmente. Y existe, no ya tanto porque haya una inmoralidad positiva en el que escribe, sinó por la falta de competencia que tan comun es para escribir, y por los febriles arrebatos que produce el deseo inmoderado del aura popular, arrebatos que viene á ayudar la ámplia libertad de que nos ocupamos. No hay un novelista que no diga que se propone *un fin moral*, y equitativamente juzgando hay que creerlo así; sólo que los medios no corresponden al fin, y al querer quitar el desabrimiento que la idea moral causaria si se presentase sin algunos adminículos, no se sabe pensar en otros, y seguimos hablando en términos generales, sinó en los estrepitosos de un vituperable amor, de un puñal ó de un veneno, con lo cual, á la vez que se mata al héroe de la novela, se mata tal vez tambien la moralidad del que lee. No diremos nosotros que esos suicidios

tan generalizados de algun tiempo á esta parte, esos horrores que una vez y otra nos refieren los periódicos, de privarse de la vida jóvenes y aun niños, provengan precisamente de lo que se haya leido en un mal libro; aunque en ocasiones motivo habrá para presumirlo y aún para afirmarlo; pero no se nos ha de negar que una mala lectura pueda ser cuando ménos una concausa para llegar á esos horrores.

Y en cuanto á la propaganda de este género de literatura ya lo vemos: novela en el folletin del periódico: novela echada por debajo de la puerta, y lo cual, si la novela es dañosa, quiere decir que hasta por las rendijas se introduce el veneno en las casas: novela en las ilustraciones, revistas ó tratados de costumbres: novela en no pocos libros de artes y ciencias; y para que nada falte, novela hasta en los calendarios, en que hace poco sólo se veia el juicio del año, el santoral de cada mes, las fases del sol y de la luna, las variaciones atmosféricas y algun otro agregado por el estilo.

Más bien, pues, que tanto enseñar á amar, que es lo que principalmente se hace en la generalidad de las novelas, convendria hacer esfuerzos para estimular á los españoles á aprender la historia y la geografía cuando ménos del país; pues es realmente una mengua en nuestra nacion el que se ignoren, hasta por las clases distinguidas, estas cosas que en otras naciones saben aún las personas de la más humilde condicion. ¿Decís los que teneis aficion á la novela, que la historia y la geografía son estudios sérios, y que vosotros vais buscando amenidad? Pues permitid que os digamos que hay no poco que rectificar en vuestra apreciacion. Por de pronto no se entiende qué amenidad pueda haber en las escenas patibularias que con tanta frecuencia se ven en las novelas; pero aún dado que por ser estas lo que deben ser, la amenidad exista, es seguro que se hallaria igualmente y aun con ventajas en aquellos dos estudios que á tanto se prestan, y en particular en la historia tan llena de curiosos episodios, que son verdad, mientras los de la novela por lo comun son ficcion. El caso está en saber escoger libros ade-

cuados á la edad, al sexo y á la condicion de cada uno.

Aludiendo á la libertad de imprenta, en general, es muy comun tambien el decir, que los males que por ella puedan venir hallarán su correctivo en esa libertad misma; pero nosotros no estamos conformes con tal aserto. No lo estamos, porque la experiencia enseña que son hoy pocos los *desfacedores de entuertos,* y que cuando se ve un escrito pernicioso, lo ordinario es lamentarse de que tal se escriba; pero sin que ocurra generalmente el tomar la pluma para contrarestarlo. Además, no se debe suponer que el que ha leido un libro malo acuda inmediatamente á leer otro bueno; y aunque tal suposicion cupiese, siempre quedaria en pié la máxima de que *es mejor evitar que corregir.* Esto, sin embargo, no quiere decir que nosotros apetezcamos que la prensa enmudezca ó que se establezcan censuras prévias para todo. El enmudecer, además de imposible hoy, nos llevaria al contrasentido de decir, que si la sola posibilidad de que la prensa produzca daños, hubiese de bastar para hacerla callar, habria del mismo modo que inutilizar todas las herramientas de artes y oficios con las que *fuese posible* herir ó matar; llegando aún, esforzado el argumento, á mayores aberraciones. La censura tal vez pudiera convenir en algun caso, y cuándo conviniese no sería un despropósito el quererla. Pero mejor siempre que la censura habria de ser crear costumbres puras, de la manera que un gobierno ilustrado puede hacerlo; premiar con mano pródiga las obras que además de morales en el fondo tuviesen en la forma la oportunidad que tanto vale, y establecer y *hacer efectiva* una rigurosa penalidad para los que de una manera ó de otra fomentasen la inmoralidad.

De cualquiera modo, y ya que los legisladores y los gobiernos, marchando con sus convicciones ó con las exigencias de cada tiempo, consignen en las Constituciones y en otras disposiciones legales que de ellas emanan, esa libertad omnímoda de imprenta que hay que respetar mientras sea ley, esto no quita que nosotros aconsejemos á los jefes de familia, que vean bien qué libros ó folletos circulan por sus casas; teniendo en cuenta que hoy más

que nunca es este un deber ineludible de todo superior doméstico. Que no olviden tampoco los jefes de familia que, particularmente entre sirvientes de cierta esfera, aún hay cándidos que para dar por seguro tal ó cual concepto, alegan muy formales lo de haberlo visto escrito *con letras de molde*; pues aunque es verdad que tal alegacion puede recaer lo mismo sobre un concepto inmoral que sobre uno moral, y que cuando recaiga sobre este último tal candidez será provechosa, eso al cabo no evita el que acontezca una vez ó mil lo contrario, esto es, el que esa sistemática alegacion recaiga sobre conceptos inmorales, capaces acaso de producir eterna perdicion, si *las letras de molde* los arraigan en el alma. Por eso, y para hacer frente á toda eventualidad, lo más seguro será que, sin prescindir de la inspeccion que aconsejamos á los jefes de familia de los libros ó folletos que hayan de circular en la casa, se ilustre á los cándidos aludidos, haciéndoles entender que las cosas son buenas ó malas por lo intrínseco de su esencia, y no porque estén escritas *con letras de molde*.

En cuanto á la libertad de asociacion, que es como dejamos manifestado otro de los principales derechos consignados en las Constituciones, debemos decir que este derecho tiene su principio en la naturaleza; y sentado esto, desde luego queda sentado tambien que esa libertad tiene una gran razon de ser. Que el hombre es sociable y que sin la sociabilidad no se conciben ni las familias ni las naciones, son cosas meramente de recta razon, y que por lo tanto no necesitan ser demostradas; pero á la par que esta idea, aparece la de que la asociacion ha de ser para fines lícitos, ó como dice la Constitucion de 1869, para fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública, y esto no es ya tan claro para todos como lo anterior. Lo *lícito* y lo *ilícito* tienen en sí ciertamente una esencia invariable, y aunque esta esencia no es desconocida para nadie en notoriedades tales como la de que despues del trabajo es *lícito* el reposo, y que es siempre *ilícito* el adulterio, en todo lo demás que esta notoriedad no tenga, caben apreciaciones muy diversas, y

mayormente hoy que la depravacion de las ideas ha llegado á su colmo. ¿No se vé como aún sobre el *tuyo* y el *mio* jamás cuestionado, se suscitan actualmente problemas y algo más que problemas, pues hasta se llega á afirmar y defender por alguna escuela filosófica que la propiedad es un robo? ¿No se ve que hasta el *amor libre* tiene su filosofía y sus campeones? Pues cuando á este punto han llegado las cosas, lo *lícito* y lo *ilícito* tiene en verdad algo que estudiar. La actual generacion ha visto más de una vez inauditos atropellos á asociaciones conocidamente *lícitas*, y eso al tiempo mismo que se invocaba con todo el fervor ó entusiasmo que acostumbran á hacerlo los partidos políticos extremos, la más ámplia *libertad*. Que no pasen por lo tanto desapercibidas estas enseñanzas, y que cada cuál viva precavido para, en casos dados, no confiar demasiado en esa bella teoría de la libertad de asociacion, libertad acomodaticia para los partidos, aunque absoluta y racional en la mente de la ley.

En pos de la *libertad* suele venir la *igualdad*, y eso es porque entre la una y la otra hay naturales afinidades. Las Constituciones y las demás disposiciones legales que de ellas emanan inmediatamente, establecen y garantizan la igualdad en tésis por decirlo así; y despues de la tésis, esto es, despues de declarar en términos generales que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, vienen ya á casos específicos, y aplican este concepto á la obtencion, por ejemplo, de los destinos públicos.

¡La igualdad! ¿Y qué es la igualdad? Apurado se ha de ver el que quiera hallar una definicion adecuada á esta palabra en el sentido que aquí la usamos, una definicion que esté en consonancia con las apreciaciones de todos los partidos que en la política militan. El Diccionario de la lengua dice que la igualdad es: *la conformidad de una cosa con otra en naturaleza, calidad y condicion;* pero esta definicion se ve bien que no satisface cuando de política hablamos. Diremos por lo tanto, y puesto que necesario es decir algo que de algun modo satisfaga, que la igualdad es: *la identidad de condicion de todos los ciudadanos, para el efecto de aplicarles idénticamente tambien*

*las leyes reguladoras de los derechos y deberes absolutos, tales como el cumplimiento de los contratos y la imposicion de la pena por los delitos; pero dejando siempre aparte los naturales desequilibrios producidos por el mérito ó demérito de cada cuál ó por los accidentes de la fortuna.* Acostumbrados los vociferadores de la libertad en las calles y plazas á la lacónica, rotunda y decisiva frase de *todos somos iguales*, es casi seguro que no les ha de satisfacer esta definicion, y que además de tacharla de difusa han de ver en la segunda parte de ella un ancho camp para las interpretaciones, y un medio á propósito par llegar en último resultado al ominoso privilegio. Mas s esa definicion no agrada á la irreflexiva demagogia, pos ble es que, á pesar del defecto de la difusion que nosotr reconocemos, pero que en el propósito de dar la debid claridad no hemos podido evitar, agrade y satisfaga á l hombres razonadores, siquiera pertenezcan á partid avanzados de la política.

No cabe mayor error que el de querer universalizar palabra *igualdad* hasta el punto de borrar las jerarquí sociales, y desatender las materiales diferencias que co sisten en ser uno bueno y otro malo, uno laborioso y o desaplicado, uno perspicaz y otro rudo, ó en tener u méritos y no tenerlos otro. Y seria curioso oir la conte tacion del vociferador callejero al preguntarle si, sier meritoria como él sin duda lo creerá, esa vociferacion q en su idioma ha de significar *patriotismo*, querria que le tratase á él mismo del propio modo que al egoista, p así, ya que no de peor manera, ha de llamar él tambier que se hallase recogido en su casa; si querria despues triunfo de una barricada en la que él hubiese estado rennemente, que no se le distinguiese en lo más mí mo del que durante el combate hubiese estado escond y fuera de todo peligro. Si ese hombre contestase que en este caso queria esa absoluta igualdad, ese hom seria un héroe ó seria un insensato; y de todos modo aunque se sostuviese lo heróico de combatir sólo *po idea*, como hoy se dice, siempre resultaria la insens implícita de igualar condiciones de suyo tan diversas

Para desvirtuar la eficacia de estos razonamientos, y venir en último término al favorito tema de la *igualdad universal*, hay otro tema repetido hoy en todos tonos, principalmente por las clases ménos favorecidas de la sociedad, y ese tema es la *dignidad humana*. ¿Y qué inferior, qué súbdito, qué subordinado no habla hoy, cada cual á su manera, de la humana dignidad? La primitiva soberbia del paraiso, nunca extinguida pero sí amortiguada, tiende en efecto actualmente á recobrar su imperio, y el hombre de actualidad que tiene un superior, ya sabe el resorte que ha de tocar para entrar en competencia con él: invocará la *dignidad humana*; pero sin que esta invocacion impida el que cuando tal inferior llegue á ser superior de otro, prescinda de la doctrina de la dignidad, y proclame acaso de una manera sobradamente absoluta, *el principio de autoridad*. ¡Tal es la humana condicion! Mas ya que este tema de la *dignidad del hombre* está hoy tan en boga, conveniente será que digamos algo de él.

La dignidad de que se habla es una verdad cuando se entiende bien; pero deja de serlo cuando, segun de ordinario sucede, se tuerce su inteligencia. El hombre es realmente una dignidad considerado, como ya lo dejamos indicado, en el órden de la creacion: lo es, primero porque el hombre segun la comun frase, está formado á imágen y semejanza de su Criador, y segundo porque envolviendo la palabra dignidad la idea de elevacion sobre otro, se verifica en el órden dicho que el hombre, como sér racional é inteligente, es en efecto superior á los irracionales, á las plantas, á las piedras, y á todo lo demás que ha salido de la increada inteligencia del Hacedor supremo. Por eso en las escuelas en que se explican las ciencias físicas ó naturales en cuanto al hombre se refieren, se le dá al mismo en lenguaje técnico ese propio nombre de *sér superior*, denominando á la vez tambien *séres inferiores* á todos los demás. Pero el hombre no es una dignidad cuando se le considera, por ejemplo, en el órden de la familia y subordinado al jefe de ella, ó en el órden social sin servicios, sin méritos y sin otro título alguno de los

que en la sociedad misma sirven para elevar racionalmente á unos sobre otros. Todo está en entender bien el significado de la palabra *dignidad*, que en el sentido en que vamos hablando no es sinó «una calidad que por el acuerdo de la ley ó por las apreciaciones de la recta razon, eleva al hombre hasta el punto de merecer el respeto de los demás.»

Un hombre se eleva en buenos términos sobre otro hombre, ó por el mérito ó por la fortuna. Dentro del mérito se halla, y este es el gran título de elevacion, el haberse hecho rico por el trabajo, en las muy variadas aplicaciones que esta palabra puede tener, ó el haber logrado por el mismo títulos, honores ó distinciones. Dentro de la fortuna está el haber nacido rico ó noble, ó el haberle sobrevenido la riqueza, la nobleza, los títulos, los honores ó las distinciones por un billete de la lotería, por lo que se llama una boda ventajosa, por la proteccion de un magnate, ó por cualquiera otro accidente de esos que en la vida son tan comunes. Las elevaciones que tengan por orígen, no el mérito ó la fortuna, sinó la indignidad ó el crímen, serán *un hecho* en el órden material, pero no serán nunca la elevacion de los buenos términos, la racional elevacion de que aquí hablamos; y el hombre moral, aunque sea el más pobre y desvalido, ha de ver siempre muy por debajo de sí al rico fastuoso, que deba su fausto á las malas artes del juego ó á otras expoliaciones.

Por lo demás, nosotros no podemos dejar de insistir en las enunciativas que tenemos hechas: no hay que empeñarse en falsear la verdad matemática, y en querer convencer que dos y dos no son cuatro. La sociedad es y tiene que ser por precision un conjunto de desigualdades, siquiera ellas recaigan sobre séres todos *igualmente dignos*, atendida sólo la dignidad de la creacion: todos *absolutamente iguales*, atendido su nacer y atendido su morir. Fuera de estas acepciones, la dignidad y la igualdad son un sueño, delicioso ciertamente, pero al fin sueño; y aunque pese á los utopistas reformadores, hay que decir como verdad inconcusa, que mientras el mundo sea mundo habrá la nomenclatura de *clase alta*, *clase media* y

*clase baja*; habrá como ha habido siempre y hay ahora mismo, aún en las repúblicas más avanzadas, los *mayores*, los *medianos* y los *menores* del sábio legislador de las Siete Partidas. Hechos son estos providenciales; y en vano se afanarán la demagogia y ciertas escuelas filosóficas para enmendar la plana á la Providencia.

Hay además en este punto una cosa muy singular, y es que el demagogo y el filósofo que así declaman, dicen todavía con sus obras lo contrario de lo que dicen con sus palabras. ¿Habeis visto algun demagogo ó algun filósofo que de un modo ó de otro no tengan un inferior? El demagogo ó el filósofo tendrán una mujer ó unos hijos, ó por lo ménos un sirviente de esta ó de la otra especie, dado que el hombre no puede hacerlo todo por sí mismo; y siempre que esto tengan, necesariamente ha de aparecer la *superioridad de ellos* y la *inferioridad de los otros*, porque ellos han de mandar y los otros han de obedecer; y cuando esta idea de *superior* y de *inferior* haya aparecido, es claro que la *igualdad* habrá dejado ya de existir. Tal es el preciso corolario de estas cosas; y nosotros nos haríamos innecesariamente pesados, si nos detuviésemos á convencer que es justo y de justicia eterna, que sea soldado el que meramente dispara un fusil al frente del enemigo, y que sea general el que forma y lleva á cabo planes de campaña; como justo es que el trabajador viva desahogado y el holgazan esté sumido en la miseria.

Estas desigualdades por otra parte son hasta *constitucionales*, pues no otra cosa significa la ya anunciada idea de que: *los españoles hayan de ser llamados á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.* ¿Para qué esto, si la igualdad ha de ser absoluta? ¿Para qué distinguir entre meritorios y no meritorios, capaces y no capaces, si al cabo todos han de aparecer iguales? ¿Por qué conferir al uno un empleo ó cargo público que dé honra y provecho y no hacer lo mismo con los demás? ¿Por qué esa desigualdad de ser el uno ministro, el otro director, este jefe ú oficial de negociado, aquel mero escribiente y el de más allá portero ó barrendero? Para qué establecerse por la ley misma *los tratamientos*, que elevados á su-

perlativos tales como *serenísimo*, *excelentísimo*, *ilustrísimo* y *reverendísimo*, producen una desigualdad superlativa tambien, cuando se entra á comparar el que tiene el tratamiento con el que no le tiene?

Digámoslo de una vez: la igualdad que las Constituciones mismas proclaman no gira en estas esferas, y consiste únicamente, como lo anuncia la definicion que de ella hemos dado, en excluir el privilegio de la casta ó el privilegio de la fuerza, que por siglos enteros ha dominado, no sólo en nuestra nacion sino tambien en todas las demás. La igualdad constitucional es más bien una negacion que una afirmacion: la nobleza no exime hoy como eximía ántes del servicio de las armas; el potentado no está ya en aptitud de oprimir al desvalido como en los tiempos feudales se hacia; y el que hoy se llamaría *vasallo*, si aquellos tiempos siguiesen, recibe de la ley fuerza bastante para contrarestar la fuerza del señor; el rico como el pobre están sujetos á la accion de la justicia, que se verifica en ambos de una manera uniforme, tanto en el procedimiento como en la esencia del fallo final. Esta y no otra es la igualdad constitucional, y cuando así es, bien se vé lo desatentadas que andan las muchedumbres al invocar de la manera que lo hacen, y al repetir en todos tonos y segun las place la favorita cantinela de *todos somos iguales*.

Sin embargo, las muchedumbres tienen razon para clamar, nunca para insubordinarse, cuando ven que dentro, por ejemplo, del tema anunciado de la dacion de los empleos y cargos públicos, se prescinde del mérito y de la capacidad, y se atiende sólo al bautismo político del pretendiente, á si es ó no es de la bandería dominante, ó á otras cosas tal vez peores. Por eso, y para no producir los conflictos á que tales comparaciones podrian dar lugar, los gobiernos deben cuidar mucho de que la igualdad bien entendida sea una verdad en la práctica.

# TITULO II.

## De la Religion.

### I.

#### HISTORIA DE ESTA MATERIA.

La historia de la *religion cristiana*, que es la que principalmente se versa en este tratado, tiene su principio, como desde luego se concibe, en su divino fundador Jesucristo de quien toma el nombre. Siendo altamente místico todo lo que de esta religion se puede decir, y no prestándose la naturaleza de este libro á tal misticismo, nos parece que mejor que hablar aquí de la esencia de esa religion misma, de su iglesia, de sus dogmas, de sus persecuciones, de sus mártires, de sus triunfos y de todas las demás vicisitudes por qué ha pasado, ha de convenir remitir al lector á los catecismos y á los libros que, con el nombre de historias sagradas ó eclesiásticas, se pueden fácilmente examinar. Tócanos, sin embargo, al hacer esta remision ser precavidos, y recomendar muy eficazmente que se vea bien si esos catecismos y esos libros son de los que tienen la aprobacion de la Iglesia católica. Esto que hace algunos años no era necesario recomendarlo, mediante la unidad religiosa que entónces existía, requiere efectivamente tal recomendacion, hoy que, con motivo de las innovaciones recientemente hechas respecto á la libertad ó tolerancia en materia de religion, la secta protestante cuida mucho de hacer propaganda, extendiendo por todas partes, y muchas veces aún sin exigir precio alguno, catecismos, historias sagradas y otros libros que adulteran grandemente la doctrina de Cristo y de su evangelio.

Pero, si por no separarnos de las condiciones de este libro, prescindimos de tales detalles místicos, no por eso hemos de dejar de dar alguna idea de lo que es la *religion* y de lo que es la *moral*, tomando ambas palabras en el

sentido más genérico que pueden ser tomadas. Y nos parece todavía que no ha de ser fuera de propósito el generalizar tambien algo de lo que concierne al ideal religioso que dominó al mundo hasta la venida del Redentor, así como de lo que concierne á las escuelas filosóficas que entran hoy por tanto en la política y en la religion. De esta manera se podrá llegar al resultado de comparar de algun modo lo pequeño de los sistemas á que hayamos de aludir, con lo grande de la institucion cristiana, y tendremos tambien la preparacion conveniente para venir luégo, en nuestras reflexiones doctrinales y prácticas, á los detalles que exija el texto constitucional sobre la interesantísima materia de que ahora tratamos.

La palabra *religion*, considerada sólo gramaticalmente, significa: «ligadura ó union de una cosa con otra;» y considerada en el sentido en que por lo comun se usa, significa: «la ligadura ó union del hombre con Dios, en virtud de la cual aquél rinde á éste culto ó adoracion, ajustando además sus acciones á lo esencialmente bueno, ó lo que es igual á la moral cuya fuente ú orígen es Dios mismo.» De este simple anuncio se desprende la necesidad que tiene el hombre de conocer, no precisamente la esencia de Dios, porque este conocimiento, á fuerza de profundo y sublime se escapa ó está fuera de la limitada inteligencia humana, sinó sus atributos ó cualidades de único, de omnipotente, de eterno, de increado, de misericordioso, etc., y en cuyo conocimiento se dejará ver todavía la menguada comprension del hombre. Despréndese tambien de lo dicho la correlacion que necesariamente existe entre la *religion* y la *moral*, no concibiéndose la una sin la otra, á no ser que pervertidas las ideas y la recta significacion de las palabras, como tantas veces acontece, se llame *religion* al culto y adoracion que el gentilismo llegó á dar aún á séres ú objetos inmundos, y se llame *moral* á lo bueno que nace sólo de la intuicion ó del instinto. Por eso, y porque no es ahora la ocasion de entrar en mayores explicaciones sobre este punto, nos reduciremos á decir que el culto ó la adoracion á Dios, signo primero de la creencia en El, tanto en la religion natural

como en las religiones positivas, data desde que hubo criaturas capaces de adorar, es decir, desde la creacion misma. En efecto, Adan y Eva fueron ya religiosos cuando, así ántes de pecar como despues de haber pecado y de haberse arrepentido de ello, tributaron culto y adoracion al que reconocieron como su Criador.

La Historia sagrada nos enseña las abominaciones en que, consiguiente á la caida de aquellos dos primeros séres, fué sucesivamente incurriendo su descendencia, hasta el punto de hacerse necesaria la casi extincion del género humano por medio del diluvio. La misma Historia sagrada y tambien la profana nos refieren las aberraciones de la idolatría posteriores á aquel gran cataclismo, aberraciones que llegaron al extremo de crear el hombre dioses protectores de todo lo bueno y de todo lo malo, ó acomodados sinó á todas las situaciones de la vida y aún de la muerte. Así, en efecto, es como tenemos en la mitología, ó sea en la ciencia que trata de estas falsas divinidades, en primer término, y como el más grande de los dioses y presidente de todos ellos, á Júpiter, habitador del cielo ó del olimpo; tenemos despues á Neptuno presidiendo el mar, á Cibeles presidiendo la tierra, y á Pluton presidiendo el infierno; sin perjuicio de haber dentro de estos círculos, ó bajo de estas presidencias respectivas, segun pudiera decirse en el lenguaje actual, dioses tales como los Tritones marítimos; Baco, dios de la embriaguez (de donde viene el llamarse bacanales ú orgías á los excesos de cierto género, en que entra por mucho el abuso de las bebidas); Vénus y Cupido, dioses de los amores, tomada esta palabra casi siempre como equivalente de placer voluptuoso ó de sensualidad reprobada, y Proserpina, mujer ó compañera de Pluton. Tendremos aún hombres divinizados por sus hechos heróicos, hallándose en este caso Eneas príncipe de Troya, y Rómulo fundador de Roma; y tendremos divinizadas igualmente en forma alegórica, virtudes tales como la justicia, la paz y la prudencia, y vicios tales como la envidia, la pereza y la soberbia; y aún lo abstracto como el talento poético lo veremos divinizado en Apolo y las Musas, ha-

bitadores del monte Parnaso. Y no ha de parar todavía aquí la referencia de las aberraciones humanas alusivas á la divinidad, pues las mismas historias sagrada y profana nos presentan á los hombres adorando á las piedras, á los árboles, y aún como dejamos ya anunciado, á los animales más inmundos.

En consonancia con esto hemos de ver sacerdotes y sacerdotisas haciendo las veces de profetas, y tomando de las diversas maneras ó formas de hacer sus adivinaciones, los nombres de *oráculos, augures, arúspices* y *sibilas*. Y sucesivamente, y en son de progreso de la humanidad, hemos de ver, particularmente en Grecia, escuelas filosóficas como las de Pitágoras, Jenefonte, Sócrates, Platon y Aristóteles, en las cuales se habla de la divinidad, de la moral, de las funciones del alma y de los sentidos, y de los premios y castigos de la vida futura; alternando en esto ideas que podemos llamar anuncios sombríos de las verdades reales y concretas que más tarde habian de venir, con aberraciones y extravíos que hacen hoy comprender lo poco que valen en la ciencia de lo divino aún las inteligencias más privilegiadas, cuando carecen de la luz del evangelio, ó sea de la doctrina que trajo al mundo el Redentor de los hombres, nacido con posterioridad á esos filósofos.

Andando los siglos veremos todavía en nuevas escuelas ó sectas, dislates nuevos tambien acerca de la *religion* y de la *moral*; y para complemento del triste cuadro que vamos trazando, hemos de ver aún en estos últimos tiempos que se llaman de grande iluminacion en las inteligencias, esos mismos desvaríos en escala siempre creciente. Hé aquí en efecto á grandes rasgos una buena parte del ideal religioso que ha dominado al mundo desde la creacion. Luégo, al reflexionar doctrinal y prácticamente como lo hacemos en todas las materias, veremos, segun lo dejamos ya anunciado, detalles adecuados á la religion católica declarada por la Constitucion última, y más ó ménos explícitamente tambien por todas las anteriores, como la religion del Estado.

## II.

### Disposiciones constitucionales sobre esta materia.

La Constitucion de 1808 dice: que la religion católica, apostólica romana seria la religion del Rey y de la Nacion, y no se permitiria ninguna otra. (*Artículo* 1.)

La Constitucion de 1812 dice: que la religion de la Nacion española es y seria perpétuamente la católica, apostólica romana única verdadera: que la Nacion la protegia por leyes sábias y justas, y prohibía el ejercicio de cualquiera otra. (*Artículo* 12.)

El Estatuto Real no se ocupa de esta materia.

La Constitucion de 1837 dice: que la Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles. (*Artículo* 11.)

La Constitucion de 1845 dice lo mismo que la anterior; pero añadiendo que ningun español ni extranjero podria ser perseguido por sus opiniones ó creencias religiosas, mientras no las manifestase por actos públicos contrarios á la religion. (*Artículo* 11.)

La Constitucion de 1869 dice: que la Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica, y que el ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto quedaba garantido á todos, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. (*Artículo* 21.)

La Constitucion de 1876 dice: que la religion católica, apostólica romana es la del Estado, y que la Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros: que nadie será molestado por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana; pero que no se permitirán sin embargo otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado.

## III.

**Reflexiones doctrinales y prácticas sobre esta materia.**

Reconociendo nuestros antiguos legisladores la influencia que la religion ejerce en los actos humanos, ó sea en la marcha general de la sociedad, colocaron de ordinario el tratado de ella en primer término en los códigos. Una vez y otra y siempre ensalzaron la creencia católica nuestras antiguas leyes, y si bien al mirar algunas de estas con el prisma actual, resalta en ellas la intolerancia, el desconocimiento de la ciencia económica, y lo demás que ocurre decir cuando se trata por ejemplo de los autos de fé de la Inquisicion, y de la expulsion de España de los moros y judios, se deja ver al cabo por encima de todo, y al través de reconocidas aberraciones, una idea altamente social y bien intencionada.

De todos modos la antigüedad tendrá siempre ante la historia y ante la sana crítica un argumento en su favor que no podrá invocar para sí la generacion presente. Si es cierto, como lo es, que las sociedades nacen, crecen y se desarrollan á la manera que los indivíduos, no hay mucho que extrañar que en la infancia de nuestra sociedad existiesen las inconveniencias que existen en la niñez, ó cuando la razon no está aún formada: esto dirán en su disculpa y desde el fondo de sus tumbas, los godos por ejemplo, asesinos de sus reyes.

La generacion actual por el contrario tiene delante de sí una historia nacional de cerca de quince siglos, en la que se ha podido aprender mucho; y si Felipe II con tres siglos ménos halla en ciertos círculos difícil disculpa por su decidida proteccion á la Inquisicion, más dificilmente la han de hallar aún ciertas escuelas filosófico-políticas, que en los tiempos modernos invocando sistemáticamente cuantas libertades puede el hombre imaginar, y enalteciendo sobre todas la libertad religiosa, absoluta y omnímoda, han colocado á España en esa pendiente de irreligiosidad que parece conducir á un

cataclismo. Lo que se dice de que los tiempos mudan las costumbres, es cierto aludiendo á los usos sociales ó de la vida externa, si así podemos decirlo, pero no lo es aludiendo á la bondad ó malicia intrínseca de los actos humanos.

Aparte todavía de este punto, que aunque metafísico lo percibirá fácilmente el que quiera percibirlo, á nosotros nos parece que sin embargo de haber trascurrido siglos, están aún muy vivos los recuerdos de Covadonga, del Salado y de las Navas de Tolosa, para pretender sustituir el estandarte de la religion católica que en aquellos puntos se enarboló, con el estandarte de un patriotismo vulgar, que así llamamos nosotros al que no tiene por base las buenas creencias.

Pero ¿será cierto que la religion influya en los actos sociales tan directamente como dejamos anunciado? ¿Y será acaso esta influencia la que dé motivo á que las Constituciones políticas que son al cabo unas leyes reguladoras de actos que tienen lugar en esferas puramente humanas, reguladoras de los derechos y de los deberes de los ciudadanos y de los encargados del poder, invoquen sin embargo á la religion que remonta su vuelo á esferas divinas, y tiene en ella su principal asiento? Cierta es realmente esa influencia, y cierto tambien que á ella se debe la adopcion que las Constituciones hacen de la religion. Nosotros habremos de convencerlo; pero ántes de entrar de lleno en este punto, necesario será que, separándonos de esa manía que tienen muchos de hablar de cosas que no conocen, nos fijemos bien en la definicion que ya tenemos dada de la *religion* y de la *moral*, y nos detengamos á reflexionar, hasta llegar á convencernos plenamente de que es cierto que el conocimiento de la existencia de Dios y de la existencia tambien de la ley moral, es por decirlo así instintivo en el hombre, y se deja sentir no sólo en el civilizado ó que vive en sociedad, sino igualmente en el que vaga por los bosques.

El salvaje, en efecto, que no por serlo pierde el nombre y la dignidad de ser racional, al ver salir y ponerse el sol, al observar las otras maravillas de la creacion, y muy

principalmente al sentirse impresionado por el relámpago, por el trueno, por el rayo, por los volcanes, por las inundaciones y por otros aterradores fenómenos para cuya percepcion bastan los sentidos corporales, tiene por precision que hacer este raciocinio: *Yo y los demás de mi especie no sabemos hacer eso, luego el que lo hace tiene que ser por precision de especie distinta y muy superior á nosotros.* Hecho este razonamiento, el culto, la adoracion ó llámese el rendimiento á ese mismo Ser Supremo, viene en seguida, porque el hombre instintivamente se rinde, (aparte de otros motivos de rendimiento) ante una fuerza de conocido superior á la suya. El indivíduo ya civilizado, en virtud de esta misma civilizacion, ó sea en virtud de la ilustracion que adquiere en el trato humano regulado, amplía su conocimiento de Dios gradualmente, y segun que este conocimiento crece, así crece tambien y se hace más oportuno el culto ó la adoracion de ese Supremo Ser. El salvaje se postra en tierra á la salida del sol ó de la luna: este es su culto: el hombre civilizado se postra ante los altares ó se eleva en espíritu hasta ese mismo Ser: este es su culto tambien. De manera que la diferencia en tal comparacion consiste sólo en el accidente de conocer más ó ménos, ó conocer más pronto ó más tarde al Criador.

El conocimiento de Dios que depende sólo de la razon humana, con el culto y la moral proveniente de la misma, es lo que se llama *religion natural.* Cuando las iglesias ó las colectividades autorizadas, partiendo del sentido ya genuino ó ya interpretado de cada cosa, hacen en catecismos ó en otros libros de uso comun especificaciones relativas á Dios y á su culto, viniendo á sentar doctrinas y preceptos obedecibles por los indivíduos de las comuniones respectivas, entónces las religiones que en ello van envueltas, por contraposicion al concepto de religion natural, llevan el nombre de *religiones positivas.* Lo que escriben no las iglesias ó colectividades autorizadas, sinó los escritores particulares sobre estos mismos puntos de Dios y de su culto, ó sobre lo que esté íntimamente conexionado con ello, no lleva el nombre de religion, y sí el de *escuela ó secta filosófica.*

Respecto á la *moralidad de las acciones*, ó sea al conocimiento de su bondad ó malicia, el hombre por su razon natural tambien, y sin que nadie se lo enseñe, sabe decirse á sí propio: *lo que yo no quiera para mí no debo quererlo para otro: mis padres deben ser honrados por mí, y yo á mi vez en mis primeros años debo ser alimentado por mis padres*. Mas si esto sucede con relacion á los principios que podemos llamar cardinales y de verdad eterna é invariable, no sucede lo mismo con otros que están sujetos á circunstancias de personas, de tiempos ó de lugares, de donde nacen las frases de *bondad absoluta* y de *bondad relativa* que se distinguen en algunos actos humanos. Esto, metafísico de suyo, no puede ser tratado aquí, y ménos con la extension que seria necesaria para dar solucion á todas las dudas que pudieran suscitarse, y por eso tenemos que decir que cuando esas dudas ocurran se oiga á personas competentes, ó se lea en buenos libros lo que el hombre debe á Dios, lo que se debe á sí mismo y lo que debe á sus semejantes, dado que á esto realmente va siempre á parar toda cuestion moral.

Así sentado, y puesto que es evidente que el hombre es religioso y moral hasta por instinto, se nos presenta ahora el gran problema de: «cómo es que individuos no sólo civilizados sinó de relevante saber, prescinden aún del culto que suele dar el salvaje, y se conforman con aparecer á la vista de las gentes como inferiores á él, en lo que toca al conocimiento de Dios.» Presenta esto en efecto á primera vista un gran contrasentido, porque apenas se concibe cómo se puede tener una inteligencia probada en los humanos saberes y no conocer á Dios; mas esta irregularidad se explica diciendo que el desconocimiento absoluto de este Ser, salvas rarísimas y lamentables excepciones, no existe, y que lo que hay es que el hombre reconcentrado, por decirlo así, en las humanas ciencias, ó arrastrado por desordenados apetitos, no tiene tiempo ó no tiene voluntad de responder debidamente á esa voz íntima que llamamos *conciencia*, y cuya voz le dice sin cesar: *hay Dios y á Dios se debe culto*. Es decir que el indiferentismo, aunque se prolongue, no nace

nunca de la conciencia del hombre, y antes al contrario, hay que asentar que existe siempre en oposicion con la conciencia del hombre. Pensémoslo así en gracia siquiera de la pobre humanidad.

Mas ya que nos ocupamos del indiferentismo, cáncer social de los tiempos actuales, bueno será todavía dar aquí la voz de alerta contra una frase que está muy en boga, y que suele parar á las gentes poco conocedoras de lo que es la verdadera religion y la verdadera moral. Al increpar á un hombre á quien se vé tibio en las creencias ó separado de las prácticas religiosas, óyesele decir estas ó semejantes palabras: *Yo soy religioso y soy moral puesto que no hago daño á nadie y deseo el bien de todo el mundo*. Menguada religion y menguada moral seria ciertamente la que hubiese de consistir sólo en esto, y fácilmente se concebirá la verdad de nuestro aserto, cuando se sepa que esa apreciacion que hacen hoy de la moral no pocos cristianos católicos, la hacian igualmente los paganos filósofos de Grecia á que hemos aludido, y los ciudadanos de la gentílica Roma; filósofos y ciudadanos que presentaban la síntesis de su moral en las tres frases de: *vivir honestamente, no hacer daño á nadie, y dar á cada uno lo que es suyo;* siendo todavía de notar que tales invocaciones no quitaban el que á la vez hablasen, no de un solo Dios como lo hace el cristiano verdadero, sinó de los *dioses*.

Entendamos, pues, de una vez que la religion católica, apostólica romana proclamada en nuestras Constituciones como la religion del Estado, aunque no rechaza y antes acepta y hasta preceptúa el vivir honestamente, el no hacer daño á nadie, y el dar á cada uno lo que es suyo, exije además por ejemplo el culto á Dios, la santificacion de las fiestas, el perdon de las ofensas, el amor al mismo que injuria, el desprecio de las riquezas, la pureza hasta en los pensamientos, y otras cosas más que repugnaron ó no llegaron á conocer los filósofos y los que se llamaban *hombres buenos ó varones justos* entre los gentiles ó paganos de la antigüedad, y á los cuales imitan ciertamente los cristianos á quienes hemos aludido.

Bien está, y conviene insistir en ello, esa moral instintiva que tiene hasta el hombre más inculto, y el hombre de todas las religiones: bien está que el mahometano y el judío como el cristiano, profesen estos principios cardinales de la moral; pero no está bien que se haga punto en ellos, y que no se vayan á buscar las consecuencias más perfectas y acabadas de esa moral misma en lo que es fuente de toda moral; es decir, en el decálogo de los cristianos, y en las sagradas escrituras, entendidas como las entiende la Iglesia católica.

Para los que no pertenezcan á esa Iglesia, es claro que este razonamiento ha de ser valdío, así como para los que no estén acostumbrados á pensar sériamente sobre lo *espiritual* y *eterno*, estas mismas palabras han de darles ocasion para una sarcástica sonrisa; pero que piensen una vez siquiera con seriedad y con ánimo desapasionado sobre ese *eterno* que frecuentemente debiera absorber la inteligencia toda; y si esto por dicha suya llegase á acontecer, seguros estamos que la sonrisa cesará. Toda la dificultad consiste en obtener ese sério pensar y ese formal desapasionamiento.

Dadas, pues, estas ligeras nociones de la *religion* y de la *moral*, correspóndenos ahora volver al pensamiento iniciado y no desenvuelto de: «cómo es que girando la religion en las esferas del espíritu, los legisladores de las humanas sociedades, los que forman las Constituciones por las cuales se han de regir los Estados, la traen sin embargo á ellas de la manera misma que traen la forma de gobierno, los derechos y las obligaciones de los poderes públicos, la institucion de la fuerza armada, y otras cosas por el estilo.» La razon es muy sencilla: los legisladores ó los gobernantes á cuyo cargo está el hacer que la sociedad marche con regularidad, tienen mucho adelantado para este objeto, si los asociados abrigan sentimientos íntimos de bien obrar; y como estos sentimientos parten de la religion y de la moral que ella entraña, de aquí el que aún para los fines puramente humanos, la religion sea aceptable. Supuesta una sociedad en la cual los ciudadanos careciesen de estos sentimientos, habria

necesidad de suplirlos con la fuerza material, es decir, habria que confiar en absoluto á la guardia civil, á las cárceles y á los presidios, esa regularidad y esa justicia que en tal caso vendria á ser sólo un acomodamiento forzado de las acciones externas á la ley, y habria que hacerlo así, por ser esto el contentivo único de los aviesos instintos de la humanidad descreida. Y dada esta hipótesis, que no puede pasar de tal, y observado el curso de los acontecimientos humanos, ¿quien no vé el caos en una sociedad de esta especie, en una sociedad en la que imperase sólo el temor de la pena, y no entrase por nada la caridad y el amor, predicados muy especialmente por la religion cristiana?

Verdad es que, independientemente de la proclamacion que de tal ó cual religion haga un Estado, cabe la moral individual, esa moral instintiva de que hemos hablado, y en virtud de la que el mahometano, como el cristiano, tiene por bueno el socorro al desvalido, y por malos el robo y el homicidio; pero estos instintos de moral universal que podrán tener su aplicacion en esferas de universalidad tambien, como si se tratase, por ejemplo, de discurrir sobre las verdaderas tendencias de la condicion humana, no se pueden aplicar de la misma manera á los casos concretos y especiales de la vida social. El que tenga esa moral universal, no robará ni matará ciertamente, pero aún sin matar ni robar podrá ser un malísimo ciudadano, si viniendo á actos de moralidad respectiva, pretendiese, por ejemplo, limitar más de lo que limitar se debe, el principio de autoridad, y ampliar más de lo que deben ampliarse los derechos individuales. A esto que, planteado como sistema, podria llevar hasta la disolucion social, bien pueden los legisladores contraponer, además de sus leyes prohibitivas, la invocacion de una religion en la que se proclame la abnegacion del individuo, la necesidad de un *César* y la de dar al mismo lo que sea suyo; bien se puede añadir una sancion á otra sancion, y más cuando la sancion que de la religion proviene, lleva en sí una fuerza que no tiene ni puede tener nunca la ley civil.

Para explicar en qué consiste esa preferente fuerza, serian necesarios razonamientos que ni por su extension ni por su naturaleza pueden ser de este lugar; pero aún sin entrar en ellos, cada cual percibe que el hecho es exacto, y que es como instintivo en el hombre no degradado, el atender ántes que al precepto social, al precepto de una religion que él ya conoce, ó que, aunque no conozca, sea la religion de sus padres. Otra cosa sería si la religion á que se hubiere de aludir fuese una religion nuevamente importada; y al alcance de todos está lo que habria sucedido si, en vez de decir nuestras Constituciones que la religion del Estado es la cristiana católica, hubiesen dicho que lo era la religion mahometana. El Estado, pues, que en último término, y aparte de toda sutileza, no es sinó el gobierno ó la potestad suprema de una Nacion, reflejando la voluntad presunta de la mayoría de los indivíduos que la componen, el Estado que aunque, considerado como entidad abstracta, no tenga el organismo de una persona, tiene al cabo como ella facultades intelectuales, y conciencia del bien y del mal, y porque esto tiene concede ó niega, manda ó prohibe, no puede ciertamente en virtud de esa propia conciencia ser ateo ó escéptico; siquiera por razones que fácilmente se conciben, no deba tampoco ser místico ó espiritual, hasta el punto de querer hacer en su representacion de una colectividad, lo que sea propio y personalísimo sólo del indivíduo.

Resta por último, despues de cuanto dejamos expuesto, decir algo sobre lo que es la clave de todo, sobre la *calificacion de la religion verdadera*; y aunque este delicadísimo punto requiere razonamientos en los que, por la razon ya anunciada de no dar á este trabajo un tinte de misticismo que aquí habria de desdecir, nosotros no podemos entrar, haremos sin embargo algunas indicaciones que, si son aceptadas con voluntad recta, podrán producir un saludable resultado.

Las maneras de apreciar los hombres al gran Ser, y las maneras tambien de tributarle culto son muy diferentes; y dándose á cada una de esas apreciaciones el nombre asimismo de religion, resultan de aquí esa mul-

titud de religiones que llamamos pagana, judáica, mahometana, cristiana, etc. y en todas las cuales se entraña todavía infinidad de divisiones y subdivisiones que llevan comunmente el nombre de *sectas*. La religion cristiana, por ejemplo, aparte de otras fracciones, tiene hoy las dos grandes colectividades, de *cristianos católicos* y *cristianos evángelicos ó protestantes*. Pero al través de todo, hay que dejar sentado desde luego que *religion verdadera* no hay ni puede haber más que *una*, y no puede haberla porque la religion en último término, no es sinó un conjunto de verdades referibles á la espiritualidad del hombre, y siendo la verdad *una é indivisible*, porque ninguna cosa puede ser á un mismo tiempo verdadera y falsa, y siendo tambien constante que cada religion es en su esencia distinta de las otras, es evidente que aquella cuya esencia entrañe esa verdad *una é indivisible*, esa será tambien la única verdadera.

No es de este lugar la demostracion de que esa religion *única verdadera* es la católica: nosotros llenos de íntima conviccion lo afirmamos así, pero como nuestra palabra no constituye autoridad, recomendamos en primer término á los que abriguen dudas, que oigan sobre ello á personas verdaderamente competentes, huyendo siempre de los fanáticos, de los que llamándose despreocupados suelen ser verdaderos incrédulos, y muy principalmente de los *teólogos de café;* es decir, de los que en los cafés talmente, si es que no en otros sitios más rebajados aún, entre la atmósfera que forma el humo de sus cigarros, y alternando el saboreo de los mismos con el del espirituoso licor que tienen sobre la mesa, sostienen acaloradas polémicas sobre la esencia de Dios, sobre los premios y castigos, que fácilmente se niegan, de la vida futura, ó sobre otros puntos de religion tan delicados como estos; y les recomendamos que con ardiente fé suscriban á lo que en este sentido dijeron los legisladores de Cádiz.

Por lo demás, y pasando de esto que es puramente científico ó doctrinal, á lo histórico de las Constituciones á que nos vamos refiriendo, la generacion actual se encuentra con grandes novedades. Se encuentra ante todo

con una especie de alza y baja en las creencias, significada por las diferentes redacciones que sobre este mismo punto de la religion católica se ha hecho en las Constituciones que se han ido sucediendo; se encuentra con el hecho práctico de haberse puesto una vez y otra en tela de juicio en España la unidad de esa religion, que ha sido realmente una desde el principio de nuestra nacionalidad; se encuentra con apreciaciones muy diferentes en los que legislan y gobiernan, respecto á las relaciones que deben existir entre la Iglesia y el Estado, produciéndose á veces de aquí complicaciones gravísimas; y se encuentra por fin con un sin número de vacilaciones que llevan la intranquilidad á los espíritus, harto intranquilos ya por las luchas intestinas y sangrientas de la política.

No nos incumbe á nosotros entrar á razonar sobre cada una de estas cosas; pero consecuentes con el propósito de reflexionar sobre lo más interesante de las Constituciones, no dejaremos de llamar la atencion sobre el contenido á que acabamos de aludir, de la Constitucion de 1812, referente á la materia de que estamos tratando. ¿Quién les diria á los liberalísimos y hasta demócratas legisladores de Cádiz que al cabo solo de 25 años, otros legisladores tan liberales como ellos, si se quiere, pero no tan demócratas, los legisladores de la Constitucion de 1837, habian de borrar ó habian sinó de omitir la sacramental frase contenida en la Constitucion citada de 1812, de que *la religion católica, apostólica romana seria perpétuamente la del Estado como la única verdadera*? ¿Quién les diria que al cabo de poco más de medio siglo, legisladores demócratas tambien fuesen tan transigentes con las sectas marcadamente enemigas de la religion católica, como lo fueran los autores de la Constitucion de 1869? ¿Pecarian de cándidos los legisladores de Cádiz al escribir la frase dicha? ¿O será sinó que la declaracion de ser la religion católica la verdadera, aunque aceptable, no hermane bien con la libertad ó tolerancia de cultos establecida en estos últimos tiempos? No nos corresponde tampoco á nosotros descifrar apreciaciones que no aparecen terminantes; pero sí nos corresponde decir una vez

y otra que la religion aludida es en efecto la única verdadera.

Mas como en medio de todas las variantes que han existido, la Constitucion de 1876 que hoy rige, al hacer la determinacion que hacian las otras Constituciones respecto á ser esta religion la del Estado, usa los tres calificativos de *católica, apóstolica romana* que se venian omitiendo desde la Constitucion de 1845, vamos á hacer una brevísima reseña del verdadero significado de los tres, para que así pueda cada uno juzgar de la oportunidad ó inoportunidad de su uso en aquellas, ó del pensamiento que pueda haber presidido al usarlos ó no.

El calificativo *católica*, equivalente á *universal*, significa que la religion cristiana á que se va aludiendo, y que se llama así como ya hemos indicado por ser Jesucristo su fundador, ha sido, es y será predicada á todos los siglos y á todas las gentes, teniendo siempre y en todas partes creyentes de ella, constantemente subordinados al que en la tierra es Vicario del mismo Jesucristo, y se llama Papa ó Pontífice.

El calificativo *apóstolica*, significa que la religion de que se trata es la misma que predicaron los apóstoles, sostenedores de la primitiva Iglesia de Jesucristo, y que siguen predicando sus sucesores los obispos, y en primer término el sumo pontífice, sucesor del príncipe de aquellos.

El calificativo *romana*, significa únicamente el hecho de ser Roma la residencia ordinaria del jefe supremo de dicha religion, desde que el indicado príncipe de los apóstoles San Pedro, fijó en la misma ciudad su cátedra ó silla apostólica, y vertió en ella su sangre en tal concepto de jefe supremo de la Iglesia universal.

Esto sentado, concluiremos diciendo que en la conciencia de todos está el interés grandísimo que, para la generacion actual y para las generaciones venideras, envuelve el principio religioso; pero que sean las que quieran las apreciaciones, tanto de actualidad como de porvenir que cada uno pueda hacer, decidido por los poderes del Estado lo que á los ciudadanos en concepto de tales les importa saber, los ciudadanos harán muy bien en aco-

modar sus actos externos á esa decision. Diremos además á los poderes del Estado, que ellos á su vez obrarán tambien como cuerdos, si circunscritos á su esfera propia, con verdadera ciencia y buena fé respetan todo lo que al fuero interno de los individuos y á las atribuciones naturales de la Iglesia se refiera, si amparan y protegen, como en las Constituciones se ofrece, la religion católica declarada como religion del Estado, y si no producen legislando ó con indebidas tolerancias, conflictos que en esta materia son siempre graves. Nuestros Reyes en particular no deben olvidar que por algo llevan el título de *Majestad católica*, que no lleva en todo el mundo ningun otro monarca.

## TITULO III.

### De las Córtes.

### I.

HISTORIA DE STA MATERIA.—PODERES DEL ESTADO EN GENERAL.—CÓRTES.

La diferencia que existe en los tres actos de dar leyes, ejecutarlas y fijar prácticamente los derechos que de ellas emanan cuando se contiende sobre los mismos, ha dado motivo á la formacion de los tres poderes del Estado llamados *legislativo, ejecutivo y judicial*, poderes que se han reconocido siempre en España, y cuyo conjunto en suma constituye el gran organismo social, si así podemos decirlo.

Mas como la experiencia ha acreditado que no se pueden reunir estos tres poderes en un solo individuo ó en una sola colectividad, sin exponerse á grandes trastornos é injusticias, la entidad que ha ejercido la soberanía los ha delegado siempre con alguna separacion, siendo esta más absoluta y completa en los gobiernos representativos, en los que frecuentemente se dice que la soberanía

reside en la Nacion. En estos gobiernos, en efecto, las Córtes por sí solas alguna vez, y de ordinario las Córtes con el Rey, han constituido y constituyen ahora mismo el poder legislativo, constituyendo el Rey con sus ministros el *poder ejecutivo*, y dejando á los juzgados y tribunales el *poder judicial*.

Así tambien cuando los Monarcas han obrado sin dicha representacion y como soberanos, ellos han sido el *poder legislativo* en calidad siempre de *irresponsables;* y sin desprenderse precisamente del *poder ejecutivo*, que como jefes supremos del Estado naturalmente les corresponde, han encomendado su ejercicio y con responsabilidad á sus ministros; quedando aún en este caso como *poder judicial* independiente los juzgados y tribunales.

Respecto al poder legislativo, que es el que principalmente tiene carácter político, y en el que por lo tanto más debemos ahora fijarnos, hay que observar ante todo que las leyes propiamente tales, es decir, los acuerdos de la representacion nacional sancionados por el Rey, á diferencia de los simples decretos ú órdenes, han recaido siempre sobre objetos de un interés tan alto y primordial como la sucesion en la corona, la enagenacion de una parte del territorio, el llamamiento al servicio de las armas, ó la imposicion de tributos.

Y en cuanto á la facultad de hacer las *leyes*, tomada ya esta palabra en sentido más genérico, hay que tener presente tambien que esto ha dependido en España de las ideas dominantes en cada siglo. Cuando las ideas han tenido, segun hoy se dice, sabor democrático, la legislacion ha establecido que corresponde á la Nacion por sí sola ó á lo más con el Rey el hacer las leyes; y esta idea que se inicia ya en el Fuero Juzgo, recibe más desarrollo en las legislaciones sucesivas, y mayormente en las de Castilla, Aragon y Navarra; siendo atendibles á propósito de esto las siguientes frases que tomamos del dictámen de la comision encargada de formar la Constitucion de 1812.

Despues de encarecer la antigua legislacion en lo que se refiere á la sucesion de la corona se dice: «No es ménos notable el cuidado y vigilancia con que se guardaron en

Aragon y Castilla los fueros y leyes que protegian las libertades de la Nacion en el esencialísimo punto de hacer las leyes. Lo dispuesto por el código godo, eso mismo se restableció en ambos reinos luégo que comenzaron á rescatarse de la dominacion de los árabes.

Los Congresos nacionales de los godos renacieron en las Córtes generales de Aragon, de Navarra y de Castilla, en que el Rey, los prelados, los magnates y el pueblo hacian las leyes, otorgaban pedidos y contribuciones, y trataban de todos los asuntos graves que ocurrian, aunque en el modo y forma de reunirse, de deliberar y de proclamar las primeras, habia diferencia entre estos Estados. Aragon fué en todas sus instituciones más libre que Castilla. El Rey en aquel reino no podia resistir abiertamente las peticiones de las Córtes, que pasaban á ser leyes si el reino insistia. La fórmula que se usaba para su publicacion es bien notable, y quita toda duda por la claridad y precision de sus palabras. Decia así: *El Rey de voluntad de las Córtes estatuesce y ordena.* No sucedia así en Castilla, donde la autoridad Real y el influjo de los ministros por falta de leyes claras carecia de limitaciones bien determinadas para todos los casos. Pero á pesar de esta imperfeccion, la Constitucion de Castilla es admirable y digna de todo respeto y veneracion.

«Cuando en sentido inverso de lo que acabamos de anunciar, las ideas dominantes han sido favorables á la autoridad Real, la legislacion, ó el uso sinó, han declarado que el *poder legislativo* residia en el Rey ó en sus delegados, y de esto tenemos una prueba en la ley 12, título 1, Partida 1.ª, que dice: *Emperador ó Rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorio é otro ninguno non ha poder de las facer en lo temporal; fueras ende si las faciese con otorgamento de ellos. E las que de otra manera fueren fechas non han nombre nin fuerza de leyes, nin deber valer en ningun tiempo.*

»Pero sin embargo de estar tan terminante esta ley, todavia aún los Monarcas absolutos parece que han querido á veces pagar tributo á lo tradicional de que las leyes han de ser hechas en Córtes; pues vemos que ántes

de publicar ciertos mandatos suyos de reconocida importancia, los han sujetado, aunque bajo la fórma consultiva, á la aprobacion del Consejo ó Cámara de Castilla, ó á la de algun otro alto cuerpo del Estado, como queriendo suplir con esto la falta de las Córtes.

»Y dudo este paso que no siempre ha sido una mera fórmula, pues ocasiones ha habido en que desaprobando el Consejo ó la Cámara, los Reyes no se han atrevido á publicar su mandato, éste, si es que en definitiva se habia de promulgar, llevaba en su promulgacion el nombre de *pragmática sancion*; nombre que se daba en un principio á todo decreto expedido por el Rey á consecuencia de las peticiones del reino en Córtes. Por eso, al adoptar los Monarcas absolutos esta fórmula solemne, se solia concluir el mandato diciendo: *que se observase como si fuera ley hecha en Córtes.*»

Viniendo ya despues de esto á la historia propiamente de las Córtes, definiremos estas diciendo que se llama así en términos generales á la representacion nacional, ya ella conste de un solo cuerpo ó ya de más. En la actualidad componen las Córtes los dos Cuerpos que llamamos *Congreso de diputados* y *Senado*.

La etimología de la palabra *Córtes*, equivalente de Parlamento, Dieta, Asamblea ó Cámara legislativa que se dice entre otras naciones, parece que se debe buscar en la palabra *Córte*, definida en la ley 27, título 2, Partida 2.ª, diciendo: «que es el lugar donde se halla el Rey con sus vasallos, con los oficiales que de ordinario le hayan de acompañar y servir, y con los demás del reino que se llegan á él por honra ó por alcanzar derecho,» llamándose así á tal lugar, «porque en él está la espada de la justicia con que se han de *cortar* todos los malos hechos.»

Coincide realmente esto que en ese tiempo de las Partidas hacia el Rey legislando, con lo que hace la representacion nacional legislando tambien; y con tal explicacion ya se percibe que la razon que ha habido para llamar *Córtes* á esa representacion, es la de que *corta* los malos hechos con las leyes que hace. Por lo demás, queriendo historiar las Córtes de España con la precision que aquí

debemos verificarlo, nos parece que nada mejor pueda hacerse que reproducir lo siguiente que tomamos de una obra moderna (1).

«Nuestra Nacion tuvo su representacion nacional desde la dominacion goda. Al principio tuvo efecto por medio de Concilios en que sólo se reunian eclesiásticos, y despues, cuando en la reconquista los pueblos contribuian separadamente de la nobleza á la expulsion de los moriscos en los siglos XI, XII y siguientes, los Reyes fueron concediendo á aquellos que más se señalaban, voto en Córtes, en virtud de lo cual las ciudades, villas y lugares más importantes, nombraban procuradores y jurados, prévia convocatoria del Monarca, los cuales representaban en Córtes á los pueblos que les nombraban, y deliberaban con asistencia las más de las veces de la nobleza y de los prelados. Los elegidos de las provincias, al venir á desempeñar su cometido, recibian instrucciones de los Ayuntamientos, á las cuales se atenian enteramente, y daban cuenta á su tiempo muy pormenor de los negocios de que se trataba en las Córtes. Desde principios del siglo XVII se obligó ya á nuestros procuradores á jurar que no llevaban instruccion ni otro despacho que restringiese sus poderes, ni órden pública ó secreta que les contraviniese, y las Córtes dejaron de ser lo que eran, y el poder no encontró ya dique alguno que le contuviera en la exaccion de los impuestos y en todos los actos en que era necesario el acuerdo de las Córtes para que se cumpliera como ley.

»Los pueblos que tenian voto en Córtes de Castilla, eran todos los más notables de ella, del reino de Leon, de los reinos de Andalucía y del de Murcia. Cuando más pueblos se encuentran representados en las Córtes antiguas, fué en las celebradas en Búrgos en 1315; pues se contaban diputados de 192 pueblos. La ciudad de Búrgos ocupaba siempre el primer asiento al lado del Monarca, aunque era protestada siempre esta preferencia por la de Toledo, que ocupaba al medio un sitio separado de los de-

(1) Diccionario de Administracion de Alcubilla.

más. Posteriormente fué concedido el voto en Córtes á la ciudad y pueblos de los reinos de Galicia, y á los de las provincias de Extremadura y Palencia.

»El reino de Aragon tambien tenia sus Córtes compuestas de cuatro brazos, el eclesiástico, los de la alta y la secundaria nobleza y el de las ciudades Reales. Estas, que gozaron de este privilegio ántes que en Castilla, tenian mucha mayor representacion en las Córtes aragonesas que las clases privilegiadas. El privilegio general y el de Union, otorgados por Pedro III y Alfonso III en el siglo XIII, autorizaban la resistencia armada de los vasallos en el caso que el Rey violase los privilegios concedidos, ó cobrase las contribuciones que no estuviesen autorizadas por las Córtes, y establecian que las Córtes se reuniesen cada año; quedando en el interregno de las sesiones una comision encargada de la ejecucion de las leyes, de la reparticion de los impuestos y de defender los derechos de todos; y aunque en 1318 fué abolido el privilegio de Union, se instituyó en su lugar el *Justicia mayor de Aragon*, autoridad intermedia que defendia al trono de los embates del pueblo, y á éste de los atentados del poder de aquél.

»Con la preponderancia que adquirió luego el poder Real, tanto en Castilla como en Aragon, fueron debilitándose las atribuciones legislativas de las Córtes, que casse extinguieron por completo con la derrota de las Comunidades de Castilla en Villalar; debiendo considerarse despues su reunion como un acto de lujo de autoridad de los Monarcas, y de apariencia de legalidad.

»Las primeras Córtes en que principió á descollar el elemento popular fueron las de Leon en 1020, segun trae Marina. La reunion de estos cuerpos no estaba limitada á determinada poblacion, sinó que tenia efecto en el pueblo en que residia el Monarca, y el local por lo tanto era unas veces el palacio Real, ó la casa de un grande ó una Iglesia, segun la poblacion donde se reunian.

»Sin embargo de la insignificancia á que llegaron á reducirse las Córtes españolas, todavía tuvieron su acostumbrada reunion en el siglo XVI. bastante ménos frecuente en el XVII, no habiendo tenido efecto en el XVIII

más que dos veces las de Aragon, en 1702 y 1706, y ya generales otras dos veces en Madrid en 1713 y 1789. En estas últimas celebradas en Madrid, fué abolida la ley sálica, en virtud de lo cual se restablecieron las leyes antiguas que regian en Castilla, antes de que Felipe V las aboliese.

»Más afortunadas las Córtes de Navarra fueron tan frecuentes como antes en sus reuniones en los siglos XVIII y principios del XIX, y posteriormente por Real decreto de 16 de Febrero de 1824, el Rey ordenó que todos los años las hubiera. Casi lo propio sucedia en las Provincias Vascongadas: pues al abrigo de sus fueros tenian su representacion popular por medio de las Juntas.»

Esta reseña histórica de nuestras Córtes, tiene su complemento en lo que ya conocemos con referencia al siglo actual. Ha habido Córtes mientras ha habido régimen constitucional; es decir, desde 1810 á 1814, desde 1820 á 1823, y desde la muerte de Fernando VII en 1833 hasta ahora. En este mismo año 1833, y viviendo aún aquel Monarca con su régimen absoluto, se reunieron tambien las Córtes; pero fué sólo para reconocer y jurar como princesa de Astúrias á la que luégo fué Isabel II.

## II.

### Disposiciones constitucionales sobre esta materia.

La Constitucion de 1808 dice: que habria Córtes ó Juntas de la Nacion, compuestas de 172 indivíduos, divididas en los tres estamentos de Clero, Nobleza y Pueblo: que el del Clero constaria de 25 arzobispos y obispos; el de la Nobleza de 25 nobles que se titularian grandes de Córtes, y habrian de tener veinte mil duros de renta ó servicios especiales; y el del Pueblo de 122 indivíduos, entre ellos 15 negociantes ó comerciantes, y 15 hombres de ciencia de las Universidades. Se prescribe la forma de las elecciones bajo la base de un diputado por cada 300.000 habitantes, y ser el que se nombrase propietario de bienes raices. Se dice que se juntarian las Córtes á lo menos una vez cada tres años, convocándolas el Rey: que las sesiones

no serian públicas, y que se considerase como un acto de rebelion la divulgacion por la imprenta ó por carteles de las opiniones y votaciones de los diputados; y se confiere al Senado la facultad de velar sobre la libertad individual y de la imprenta. (*Artículos* 81 *al* 86.)

La Constitucion de 1812 define á las Córtes diciendo que son la reunion de los diputados nombrados por la Nacion. Por consiguiente no hay Senado. Ocupándose de la eleccion de aquellos, se establece el procedimiento de electores de parroquia, de partido y de provincia: unos y otros mayores de edad. Los vecinos de una parroquia habian de nombrar un elector por cada 200. Estos electores parroquiales nombraban luégo los de partido, que habian de ser número triple del de diputados, y esos electores de partido eran los que por fin nombraban á estos bajo la base de un diputado por cada 70.000 almas de poblacion. Para ser diputado era preciso ser ciudadano en ejercicio, mayor de 25 años, ser natural de la provincia ó llevar siete años de vecindad en ella, y tener la renta que más adelante se fijaria, pudiendo serlo los del estado seglar, así como los eclesiásticos seculares. Se establece tambien que los diputados se habrian de reunir todos los años en la capital del reino, y que las sesiones durasen tres meses desde 1.° de Marzo; pudiendo en ciertos casos prorogarse un mes más. Los diputados habrian de renovarse en su totalidad cada dos años, no cabiendo reeleccion á no mediar una diputacion: que la apertura de las Córtes se hiciese por el Rey, pero que no se pudiese deliberar en su presencia: que las sesiones serian públicas: que los diputados eran inviolables por sus opiniones: que en las causas criminales debia juzgarles el tribunal de Córtes: que durante las sesiones y un mes despues no podian ser demandados; y que se observasen respecto á los mismos las restricciones que se establecen para la admision de empleos, pensiones y condecoraciones. Las facultades de las Córtes eran, entre otras, proponer y votar las leyes sujetándolas á la sancion del Rey, dar decretos y órdenes sobre determinados objetos, recibir juramento á aquél ó á su tutor, al príncipe de Astúrias ó á la regencia, nombrando ésta en su caso,

aprobar los tratados de alianza, y fijar anualmente las fuerzas del ejército y marina, y los gastos de la administracion pública. Se establece el modo de formar, sancionar y promulgar las leyes, y se dispone que mientras las Córtes estén cerradas, haya una diputacion de ellas para velar sobre la observancia de la Constitucion, y para convocar Córtes extraordinarias en el caso de que vacase la corona, se imposibilitase el Rey, ó éste en circunstancias críticas quisiese que se congregasen. (*Artículos* 27 *al* 137.)

El Estatuto Real de 1834 dispone que las Córtes se compongan de dos estamentos: el de Próceres y el de Procuradores del Reino. Los Próceres cuya dignidad seria vitalicia, habian de ser nombrados por el Rey en número ilimitado, entre los altos dignatarios, prelados y títulos de Castilla, grandes propietarios y hombres de ciencia. Los grandes de España, que entre otras cualidades habian de tener 25 años y una renta anual de 200.000 reales, estaban declarados Próceres natos, y esta dignidad entre ellos era hereditaria. Los títulos de Castilla deberian tener 25 años tambien, y una renta anual de 80.000 reales. La dignidad de Prócer se perdia sólo por incapacidad legal, en virtud de sentencia en que se impusiera pena infamante. Para ser Procurador se requeria, entre otras cosas, la cualidad de español, tener 30 años cumplidos, una renta de 12.000 reales, y ser natural ó vecino de la provincia; teniendo en ella propiedad que produjese 6.000 reales. El cargo de Procurador duraba tres años. (*Artículos* 1 *al* 23.) Bajo el epígrafe de «Disposiciones generales» se expresa: que correspondia al Rey la convocacion, suspension y disolucion de las Córtes, las cuales no podrian dejar de funcionar más de un año; siendo las sesiones públicas, y los Próceres y Procuradores inviolables por sus opiniones: que las Córtes deberian ser convocadas á la muerte del Rey, al entrar á reinar un menor de edad, en cuyo caso el guardador deberia jurar su cargo ante ellas y recibir de las mismas el juramento de fidelidad y obediencia al Rey, y al ocurrir algun negocio árduo: que las Córtes, aunque conservarian el derecho de peticion, no

podrian deliberar sobre ningun asunto que el Rey no hubiese sometido á su exámen: que para la formacion de las leyes se requeria el concurso de los dos estamentos y la sancion Real; y que no se exigiese contribucion alguna que no hubiese sido votada por las Córtes á propuesta del Rey. (*Artículos* 24 *al* 50.)

La Constitucion de 1837 dice: que las Córtes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades, el Senado y el Congreso: que el número de senadores seria el de las tres cuartas partes de diputados, nombrándoles el Rey á propuesta en terna de los electores: que se renovarian por antigüedad y por terceras partes en cada eleccion de diputados: que para ser senador se requeria la edad de 40 años y lo demás determinado en la ley electoral; y que los hijos del Rey y del heredero inmediato de la corona fuesen senadores á los 25 años. Acerca de los diputados se dice: que cada provincia nombrase uno al menos por cada 50.000 almas de poblacion: que se eligiesen por el método directo por tres años, y que para serlo se necesitaba ser seglar y tener la edad de 25 años, con lo demás que la ley electoral estableciese. Respecto á la celebracion y facultades de las Córtes se dispone: que se reuniesen todos los años, correspondiendo al Rey convocarlas, suspenderlas y cerrarlas: que los dos cuerpos deliberasen por separado y nunca á presencia del Rey, siendo públicas las sesiones: que éste y cada cuerpo colegislador tuviesen la iniciativa de las leyes: que las Córtes recibiesen el juramento al Rey, á su sucesor y á la regencia, eligiendo ésta y el tutor del Rey en su caso: que correspondia igualmente á las Córtes resolver cualquiera duda sobre la sucesion á la corona, y hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales habrian de ser acusados por el Congreso y juzgados por el Senado: que los senadores y diputados fuesen inviolables por sus opiniones, y que no pudiesen ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*, dando cuenta á aquél en todo caso: que el diputado ó senador que admitiese del gobierno ó de la casa Real pension ó empleo que

no fuese de escala en su carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedase sujeto á reeleccion. (*Artículos* 12 *al* 43.)

La Constitucion de 1845 declara: que componen las Córtes el Senado y el Congreso: que el número de senadores es ilimitado, perteneciendo su nombramiento al Rey: que para serlo se necesita tener 30 años, pertenecer á las categorías de ministros, consejeros de Estado, prelados, grandes de España, generales y otras, y disfrutar 30.000 reales de renta: que el cargo de senador es vitalicio: que los hijos del Rey y de su sucesor fuesen senadores á la edad de 25 años: que correspondia al Senado juzgar á los ministros acusados por el Congreso, conocer de los delitos graves contra el Rey ó el Estado, y juzgar á los individuos de su seno en los casos respectivos.—En cuanto al Congreso de diputados se dispone: que se nombre uno por cada 50.000 almas, haciéndose las elecciones por el método directo, por cinco años y en los términos que disponga la ley: que para ser diputado se requiere ser español del estado seglar; tener 25 años, disfrutar la renta, pagar las contribuciones y llenar las demás circunstancias que la ley electoral exija, quedando sujetos á reeleccion si admitiesen del gobierno ó de la casa Real pension ó empleo y lo demás indicado, pero no incluyendo en esto el cargo de ministros de la corona.—En cuanto á la celebracion y facultades de las Córtes, se dispone que se reunan todos los años, correspondiendo al Rey convocarlas, suspenderlas y cerrarlas: que los dos cuerpos deliberasen por separado y nunca á presencia del Rey: que las sesiones fuesen públicas: que éste y cada uno de dichos cuerpos tuviesen la iniciativa de las leyes, teniendo además las Córtes, así como los senadores y diputados en particular, las otras facultades, inviolabilidad y exencion de procesamiento y arresto que marca la Constitucion de 1837. (*Artículos* 12 *al* 41.) —En el acta adicional de esta Constitucion se dijo: que las Córtes estuviesen reunidas cuando menos cuatro meses cada año: (*Artículo* 6;) que los diputados que admitiesen empleo aunque fuese de escala, quedasen sujetos á reeleccion; y que sin prévia au-

torizacion del gobierno no se pudiese dictar sentencia contra ellos (*Artículo* 8.)—La ley de 17 de Julio de 1857 que reformó esta Constitucion é hizo algunas variantes en lo relativo á las categorías y renta de los que hubiesen de ser senadores, estableció que la dignidad del senador fuese hereditaria en los grandes que tuviesen la renta de 200.000 reales, y que los mismos, á fin de perpetuar dicha dignidad en sus familias, pudiesen constituir vinculaciones sobre sus bienes en la cantidad que la ley determinase.—La ley de 20 de Abril de 1864 que derogó dicha reforma, dijo al hacerlo que podrian ser senadores los grandes que poseyesen una renta de 200.000 reales procedentes de bienes inmuebles ó de derechos que gozasen de la misma consideracion, con tal que lo pidiesen en el término de un año; y que pidiéndolo en el mismo plazo, podrian tambien ser admitidos como senadores los grandes que no hubiesen cumplido 30 años, pero probando cuando los cumpliesen que conservaban las cualidades para serlo.

La Constitucion de 1869 dice: que las Córtes se componen de los dos cuerpos, Senado y Congreso: que éste se renovará totalmente cada tres años, y el Senado por cuartas partes en este mismo tiempo, y que ningun senador ni diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.—Respecto á la celebracion y facultades de las Córtes dice: que estas estarian reunidas á lo menos cuatro meses cada año, reuniéndose además cuando vacare la corona ó el Rey se imposibilitase para el gobierno, y que las sesiones serian ordinariamente públicas, expresándose el modo de formar las leyes, en las que tendrian la iniciativa el Rey y cada uno de dichos cuerpos. Se garantiza á la manera que lo hacen las otras Constituciones, la libertad personal y la inviolabilidad de los senadores y diputados, concediendo á los mismos, además de la potestad legislativa, la recepcion del juramento al Rey, príncipe y regencia, la eleccion de esta y del tutor del Rey, la resolucion de dudas sobre la sucesion á la corona, el hacer efectiva la responsabilidad de los suministros, y el nombrar y separar á los del Tribunal

de Cuentas; y se declaran incompatibles dichos cargos con los empleos, sueldos ú honores procedentes del gobierno ó de la casa Real, exceptuando sólo el empleo de ministro de la corona. Respecto al Senado se dice: que los senadores se elegirán por provincias, y que para ello cada distrito municipal elegirá por sufragio universal compromisarios, que unidos á la diputacion provincial constituirán la junta electoral, la cual habria de elegir á pluralidad absoluta de votos cuatro senadores. Para ser senador se necesita ser español, tener 40 años, gozar de todos los derechos civiles, y pertenecer á alguna de las categorías que se expresan, figurando entre ellas los mayores contribuyentes, los que hayan sido alcaldes dos veces en pueblos de más de 30.000 almas, y los catedráticos de término con dos años de ejercicio.—El Senado se renovará por cuartas partes siempre que se hiciesen elecciones generales de diputados, y en el todo siempre que el Rey disolviese aquella corporacion.—Respecto al Congreso se dispone: que se componga al menos de un diputado por cada 40.000 almas de poblacion, elegido conforme á la ley electoral; requiriéndose para ser diputado la cualidad de español, la de mayor edad, y el goce de todos los derechos civiles. (*Artículos* 38 *al* 66.)

La Constitucion de 1876 declara: que la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey, y que estas se componen de los dos cuerpos iguales en facultades, Senado y Congreso de diputados. Se forma el Senado de senadores por derecho propio, de vitalicios que nombra la corona, y de elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes.—Los de derecho propio y vitalicios no excederán de 180, y este será tambien el número de los electivos. Son senadores por derecho propio los hijos del Rey y los grandes de España en los casos respectivos, los capitanes generales, el patriarca de las Indias, los arzobispos, y los presidentes del Consejo de Estado y de los Tribunales Supremos y de Cuentas con dos años de ejercicio. Pueden ser nombrados por el Rey los que hayan sido diputados en su caso, ó ministros de la corona, los obispos, los grandes y títulos, los tenientes generales,

embajadores, consejeros, ministros de los Tribunales Supremos, académicos, catedráticos de término y los contribuyentes por 4.000 pesetas; debiendo reunir algunos de los dichos otras circunstancias que se expresan, entre ellas la de ser español y mayor de 35 años. Los senadores se renuevan por mitad cada cinco años, y todos cuando el Rey disuelva el Senado; y no pueden por regla general admitir empleos, títulos y condecoraciones mientras lo sean.—Los diputados serán nombrados como disponga la ley, debiendo haber uno por cada 50.000 almas. Deberán tener 25 años cumplidos, ser españoles seglares, y gozar de los derechos civiles. La eleccion es por cinco años, y no pueden tampoco por regla general admitir empleos, honores y condecoraciones.—Las Córtes se reunen todos los años, y al Rey corresponde convocarlas, suspenderlas ó cerrarlas. Las sesiones serán públicas. El Senado y el Congreso deliberan por separado. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada cuerpo colegislador; y se hacen otras declaraciones reglamentarias.—Las Córtes nombran en su caso el regente del reino y el tutor del Rey, tomándoles como á éste el juramento respectivo. Las Córtes hacen efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.—Los senadores y diputados son inviolables por sus opiniones y votos. En las causas criminales contra ellos entenderá el Tribunal Supremo. Respecto á la detencion y prision de los mismos, se reproduce lo establecido por regla general en las demás Constituciones.

## III.

### Reflexiones doctrinales y prácticas sobre esta materia.

En este tratado de las Córtes, aparte de la historia de ellas que ya conocemos, y que todo ciudadano español debe tener muy presente, se versan como materias principales las elecciones, la formacion dé las leyes y la obediencia de las mismas.

En cuanto á las elecciones, desde luego hay que reconocer que se necesita una decision y una fuerza de voluntad á toda prueba para penetrar en terreno tan enmarañado, y nuestra opinion es que en esta materia ó no se debe escribir nada ó se debe escribir un libro. En la imposibilidad que nosotros tenemos de optar ni por lo uno ni por lo otro, toda vez que está adquirido el compromiso de decir *algo*, pero poco siempre, preciso es entrar confesando que eso poco que digamos no puede abarcar ni con mucho, la inmensidad de tal materia; y quedaremos satisfechos si formamos un boceto, ya que sea talmente un imposible formar un cuadro acabado.

El derecho electoral es, á no dudar, una prenda de gran valer, toda vez que con su ejercicio, cuando es bien ordenado, la sociedad adquiere saludable vida, las familias prosperan, el patriotismo se enardece, y la regularidad y el bienestar, en cuanto en lo humano cabe, se dejan ver por todas partes. Pero es cosa probada que ese ejercicio bien ordenado del derecho electoral no se improvisa, y que es uno de los puntos de la vida que más tropiezos ofrece y á más abusos se presta, hasta que se llega á conseguir su dominacion. Ante todo es necesario que el elector tenga conciencia de lo que ese derecho vale: que la tenga tambien de su propia dignidad cuando se apellida tal elector, y que haya adquirido algun conocimiento del corazon humano, dado que se ha de ver en situaciones de seduccion que parecerá simpatía y fraternidad, de engaño que parecerá sinceridad y buen deseo, de amenazas que tendrán por base un poder verdadero unas veces y supuesto otras, y de tantas cosas más acompañadas siempre de innobles pasiones.

A la ley toca poner al elector en condiciones adecuadas para ejercer dignamente ese sacerdocio, pues no otro nombre merece lo que de una manera tan directa como hemos dicho, tiende al bien de la familia y de la sociedad. A la ley toca en primer término pensar detenidamente, y sin que éntre en ello para nada el espíritu de partido, quién debe ser elector y quién no debe serlo. La consulta del legislador con hombres experimentados, cuando su

propio conocimiento no bastase, está muy indicada en buena doctrina; pero es el caso que tan racional medio no puede tener cabida hoy, que como nunca están divididos los pareceres, segun lo demuestran las variantes de las leyes electorales. ¿Es un bien ó es un mal el sufragio universal? ¿Es el número ó es la calidad de los electores lo que ha de tenerse presente?

Las escuelas de *ancha base*, como hoy se dice, las que se entusiasman con la palabra *pueblo*, pero teniendo por tal principalmente á las masas que esas mismas escuelas llaman *inconscientes*, quieren y piden con ahinco el sufragio universal; y esto es lógico, porque siendo los movimientos y la agitacion el gran elemento de vida de tales escuelas, á los inconscientes se les puede traer y llevar segun mejor cuadre á los *conscientes*. Las escuelas conservadoras, por la inversa, quieren y piden constantemente el elector contribuyente, el de capacidad, ó el que en otra forma dé alguna especial garantía de elegir con reflexion, por el interés directo ó personal que en ello tenga; y esto es lógico tambien, toda vez que mejor realmente reflexionará y mejor conservará el que estas garantías ofrezca, que el que viva, por decirlo así, al azar. Hé aquí el gran problema de actualidad, problema que como se concibe no se resuelve por doctrinas sinó por triunfos de partido. En las esferas políticas esto significa mucho; pero en el terreno en que nosotros nos colocamos siempre, que es el del acatamiento á la ley existente, no ofrece gran importancia. Esta vez como en todas ocasiones aconsejaremos al súbdito que subordine su razon á la razon de la ley, y aconsejaremos al que apetezca el derecho electoral, negado por ésta, que no se empeñe en violentar la marcha ordinaria de las cosas, y se aquiete con las actualidades establecidas por el precepto escrito, no obstante que á él le parezca violento é irritante.

Diferente será cuando concediendo la ley el mencionado derecho, la imprevision, el descuido ó la malicia vengan á impedirlo: cuando tal suceda, el ciudadano hará muy bien en reclamarlo, y en poner en juego todos los medios legales para ver de conseguirlo, que la cobar-

día y la inaccion es, si así lo podemos decir, un delito de leso patriotismo, cuando de cosa de tanta monta se trata. El retraimiento, ó sea el abstenerse de votar, adoptado como sistema en estos últimos años por los partidos impotentes, sólo se podrá justificar cuando bien claramente se vea la imposibilidad de votar por coacciones ó violencias erigidas tambien en sistema, y que pudieran producir conflictos personales. La sola probabilidad de que un partido quede en minoría, no es razon bastante para el retraimiento.

Toca tambien á la ley contrarestar directa ó virtualmente esas seducciones, esos engaños y esas amenazas á que hemos aludido; pero este contraresto sabemos bien que hoy por hoy y en un tiempo muy largo tiene que quedar en deseo. Tres cosas solas se necesitan para ello; pero esas tres cosas entrañan en sí complejos tales, que en vano el hombre de más saber y de más perseverancia intentará dominarlos de presente, y no hará poco si tiene la habilidad y la fortuna de preparar debidamente el terreno, para que hombres supervenientes y de generaciones no próximas consigan tal dominacion. *Moralidad, proteccion al trabajo* é *instruccion*: hé aquí las tres circunstancias que los españoles necesitan para que el régimen representativo en todas sus esferas dé los resultados que en vano se buscan con bellas invocaciones y con múltiples leyes.

¿Cómo esperar, y hablamos solo en hipótesis, que hubiese votaciones producto verdadero de la conviccion de cada elector, si por acaso sucediese que, al tratar uno de ser diputado tuviera que empezar presupuestando por miles de reales ó tal vez por miles de duros el coste de la eleccion? Por honra siquiera de nuestro país no diremos nosotros que el voto aquí sea nunca una *mercancía* sujeta á posturas, mejoras y pujas; mas aunque los desembolsos que se hiciesen significasen sólo indemnizacion de jornales perdidos, ó ayuda de costa por viajes y gastos ordinarios de los electores, parécenos que la dignidad de estos quedaría algun tanto menguada, y que tampoco se colocaría á gran altura el que así fuese elegido. El dinero,

aunque tan codiciado por todos, mancha, sin embargo, y humilla en determinadas ocasiones.

Aparte de esto, y para que bien se entienda cuánto conviene moralizar y dar proteccion al trabajo, no dejaremos de recordar aquí que, cuando la moralidad escasea y la pobreza abunda, la presencia de una moneda podria ser, cuando menos, motivo de gran tentacion, y que existiendo ésta hay que temer mucho la caida. Moralizar y desempobrecer hasta donde lo uno y lo otro sea posible, será por lo mismo bien gobernar. Se moraliza con el buen ejemplo sobre todo, y se desempobrece dispensando proteccion al trabajo una buena administracion: calcada especialmente sobre la ciencia económica, hará en efecto prodigios en este sentido.

Aunque los abusos electorales cunden por todas partes, hay sin embargo una notable diferencia entre las elecciones de las capitales ó pueblos de alguna importancia, y las de los distritos rurales; y esto nace de las diversas condiciones ó circunstancias que concurren en los electores de ambos puntos. Los de las grandes y regulares poblaciones, á quienes sus profesiones ú oficios dan de ordinario para vivir con mayor desahogo que el que tienen los que en los pueblos cortos se dedican al cultivo de la tierra, y que por otra parte suelen tener más criterio y cuentan mejor que ellos en cualquiera eventualidad con un apoyo influyente, pueden tambien por lo tanto obrar con más independencia que los mismos. ¿Y cómo, realmente tratándose de un elector campesino entregado desde sus primeros años á las rudas faenas de la labranza, sin pensar en otra cosa, y sin haber adquirido tal vez ni aún los más triviales rudimentos de la lectura y de la escritura, se ha de poder exigir que tenga la regular crítica que se necesita para saber tomar y dejar de lo que, en sentido de mejoramiento de suerte para él y su familia, ó en el sentido del bien público le diga el que pretenda su voto? Siendo tan desiguales las condiciones, habiendo en el uno esa locuacidad que es tan comun y que arrastra á veces aún á los más avisados, y habiendo en el otro esa credulidad que constituye lo que llamamos

el *hombre bonachon*, ¿cómo se ha de marchar bien? Así es que cuando á fuerza de desengaños el elector llega á traslucir la farsa que en estas cosas suele haber, toca en el extremo contrario, y su exceso de confianza se cambia en exceso de suspicacia, la cual se manifiesta en palabras ambiguas y recelosas, bautizadas muy comunmente con el nombre de *gramática parda*. ¡Pobres labriegos! ¿Y qué han de hacer sinó usar esa gramática cuando por una parte carecen casi por completo de medios de discernimiento, y por otra los señores en quienes parece que debieran confiar en el círculo de la buena fé y del cumplimiento de las palabras empeñadas, les dan tan malos ejemplos y desengaños tan rudos? Y es el caso que por la razon misma de que la inteligencia en ellos es menguada, y el principio moral iniciado por la predicacion de un párroco, ó por lo que pobremente pueda decir un padre ó una madre igualmente ignorantes, carece de desarrollo, la suspicacia y el mal pensar llega á veces hasta un punto que, si se generalizase, podria comprometer altísimos intereses.

Sucede en efecto que las gentes acomodadas de los pueblos cortos, que en una gran parte del año dan jornales á determinados individuos, suelen socorrerles tambien desinteresadamente y por beneficencia en las estaciones rígidas en que se hace imposible el trabajo, ó cuando ocurre en sus casas alguna especial desgracia: la gratitud en estos casos parece que debiera concebirla hasta la más rebajada inteligencia; sin embargo, es lo cierto que deja de concebirla á veces el que, por las razones indicadas ó por otras análogas, y tambien en ocasiones, hay que confesarlo así, por mal instinto, tiene prevencion contra los señores. Los socorridos no suelen ocultar que lo han sido, pero al tiempo que así lo declaran, no es nuevo el oirles esta ó semejante adicion: *cuando eso nos dan los ricos, es señal de que más nos deben*. Esta frase que habria que llamar inícua si se viese en ella, que no debe verse, plena deliberacion, inmediatamente se percibe que trasciende desde muy lejos *á socialismo*.

Venga, pues, la instruccion á estas masas que tan

principal papel representan en la materia de que nos estamos ocupando; pues aunque la instruccion no ha de desvirtuar seguramente por completo los malos gérmenes que el hombre lleva siempre consigo, es una verdad sabida de todos que ella produce en muchas esferas de la vida esenciales trasformaciones. Que con la instruccion acabe en primer término eso que podemos llamar el *bochorno nacional,* el haber aún tantos y tantos ciudadanos españoles, y por añadidura investidos de algun modo de la soberanía en su calidad de electores, que *por no saber firmar hacen la señal de la cruz,* y que los legisladores de hoy vayan aún mucho más allá, pues elementos tienen para ello, de lo que fueron los legisladores de Cádiz, cuando en la Constitucion de 1812 dijeron, segun queda anunciado: *que desde el año* 1830 *deberian saber leer y escribir los que de nuevo entrasen en el ejercicio de los derechos de ciudadano.* (*Art.* 25, *núm.* 6.)

Mientras llega el momento que por desgracia se ve muy lejano, de que los electores adquieran con la instruccion recta y firme conciencia de lo que son y de lo que valen, y en cuyo caso ya no necesitarán para obrar más que los estímulos de esa conciencia misma, nosotros les aconsejamos que miren, no con odiosidad, pero sí con cierta prevencion, á los *caciques electorales,* es decir, á aquellos hombres que por aparecer reclutadores de votos en una eleccion y en otra, y en repetidas, dan á entender que hacen como un oficio de esto, y que su propósito es medrar ellos al calor de los que lleguen á ser diputados. Les repetimos que resistan hasta donde racionalmente resistir se deba, á esos hombres, plaga de la época, que presumiendo de superiores por la sola razon de que son más ricos, más entendidos ó más audaces que suelen serlo los hombres del trabajo, quieran imponérseles. Porque es realmente muy triste el ver una vez, y otra y mil, cómo multitud de hombres con la dignidad de tales, se subordinan á las veleidades, por no usar un dictado peor, de un solo individuo que no es ni rey, ni gobernador, ni alcalde siquiera, y es meramente *un político particular.* ¡Es muy triste, dígase lo que decirse suele respecto

á las prácticas del régimen representativo, el ver á las masas seguir por todas las vias, y casi siempre sin tomarse el trabajo de examinarlas, á un hombre que se ha hecho el necesario, acaso únicamente por su osadía en la política!

De todos modos, y sea que la pretension del voto se haga por estos intermediarios, ó se haga directamente por el aspirante á la diputacion, el elector independiente, ántes de decidirse á votar á determinada persona, debe estudiar bien los antecedentes de la misma; teniendo en cuenta para no tocar en el extremo de una cándida confianza, ó en el de una sistemática suspicacia, que las apariencias que inclinan ya á aceptar ó ya á rechazar al pretendiente, son en ocasiones muy equívocas. ¿Qué será, preguntaremos ampliando ésta importante idea, que á veces un funcionario público, padre de familia, y que al parecer no cuenta para su subsistencia con otros recursos que los de su sueldo, deja sin embargo su destino productivo de actualidad, y aspira al cargo de diputado, siempre gratuito, y que sobre gratuito ó que nada produce, compromete aún en gastos regularmente no pequeños, siquiera porque hay que vivir como á tan distinguido cargo corresponde? ¿Qué será que á las veces el hombre de fortuna desahogada, pero engolfado en las faenas de una gran labranza, ó en negocios de otra especie que le absorben por completo, lo deja sin embargo todo, y lleno de satisfaccion, aunque acaso no lo confiese porque así suelen ser los hombres, va á tomar asiento en el Congreso ó en el Senado? ¿Será esto patriotismo? No hemos de negar nosotros que lo sea en ocasiones; pero ¿no podrá ser tambien propósito de dejar dos para lograr luégo doscientos? Bien podrá ser en verdad; pero aunque esto no sea, y aunque la abnegacion y el desinterés tengan un valor sumo, todavía en este terreno no hemos de ser nosotros optimistas. Téngase en cuenta que es propio de la humana condicion el aspirar siempre á un mejor estar, y cuando esto y lo que es consecuencia inmediata de ello se entienda bien, se verá que nada tiene de particular el que un individuo, y mayormente si es jefe de una familia,

aproveche para su mejoramiento las coyunturas que la suerte le presente, siempre que esto se verifique en términos *lícitos y honestos* como de ordinario se dice.

Mas aquí es donde el elector tiene que fijarse. El aspirante á la diputacion tendrá ya regularmente su historia: si esta es limpia, y si en ella no se vé nada que justifique el recelo de que el individuo vaya exclusiva ó preferentemente en pos de su medro personal, queriendo hacer de la diputacion un *negocio casero*, no hay por qué negar el voto al hombre de suficiencia, al que se vea que en primer término va en pos del bien comun, siquiera se trasluzca que ha de hacer *algo* tambien por su individualidad, siquiera, como muchas veces acontece, ese *algo* consista en ver satisfecha su vanidad, figurando entre los legisladores del país. Hasta este punto ya se puede transigir, toda vez que el pedir otra cosa, dada la condicion natural del hombre, sería ya exagerada peticion; pero no así cuando *racionalmente* y por virtud de la historia que en el aspirante haya, se deje conocer que ha de anteponer al bien comun el particular suyo ó el de sus parientes ó afiliados. El elector que vote con el pleno convencimiento de que esto habrá de suceder, bien se puede decir que ha abdicado su dignidad, no sólo de elector y de español, sinó tambien de hombre; pues bajo ningun aspecto se puede disculpar que uno se preste á servir de escalon para que se eleven individualidades, cuyo *mérito y capacidad* no sean conocidos; y menos aún si lo que en ellos se conozca está fuera de lo digno.

Pero entiéndasenos bien: nuestro consejo ya se vé que no es absoluto, y que cuando de resistencia hablamos, nos referimos sólo á los casos de *imposicion* y *coaccion*; es decir, á los casos en que el solicitante invoca directa ó indirectamente algo que pueda coartar la espontaneidad del elector. Ya se sabe que nadie pide votos *navaja en mano;* pero es en cierto modo una navaja en mano, el hacer sonar el acreedor candidato alguna palabra que dé bien á entender á un pobre elector deudor suyo, que no está léjos de llevarle á los tribunales en reclamacion de la deuda, ó el anunciar una probable ó segura cesantía

al empleado elector que cuenta sólo con su empleo para el sostenimiento suyo y de su familia. Fuera de estos casos, y cuando quede siempre á salvo la libertad del individuo, esa libertad que todos tienen en los labios, pero que no todos entienden y veneran como se debe entender y venerar, no hay inconveniente alguno, dadas las prácticas constitucionales, en que unos pidan y otros concedan ó nieguen el voto ó la ayuda electoral.

Viniendo ahora desde los electores á los elegidos, ó sea á los diputados y senadores, diremos en primer término que dos circunstancias principalmente concurren para que el carácter del Congreso de diputados y el del Senado sean enteramente diversos. Es la primera la diferencia de edades indicada ya en el texto constitucional, que requiere sólo 25 años para ser diputado, y que exige generalmente de 30 á 40 (hoy 35) para ser senador; y es la segunda el iniciarse por lo comun los proyectos de ley en el Congreso, teniendo así lugar en el mismo las discusiones ardientes tambien por lo general, tratándose como acontece de ordinario, de intereses muy encontrados y casi siempre de gran monta.

La fogosidad y la falta de experiencia de la juventud, pues de jóvenes ó de individuos no viejos se suele componer el Congreso de diputados, puede alguna vez dejarse sentir en los acuerdos de este cuerpo; y por más que estos acuerdos sean en todo caso respetables, no está mal que se sujeten á la revision de otro cuerpo de mayor experiencia y madurez, y este cuerpo es el Senado. La presuncion de esa mayor experiencia y madurez referible á este alto cuerpo, se viene ya anunciando con la etimología de la palabra *senador*. Esta voz castellana proviene de la latina *senex* que significa viejo ó anciano; y conforme á lo cual *senado* quiere decir *reunion de ancianos*. Y si en la ancianidad no presumimos experiencia y madurez, ¿en quién podremos presumirla? No quiere esto sin embargo decir que todos los senadores hayan de ser precisamente ancianos; y mal pudiéramos sentarlo así, cuando acabamos de citar el texto legal que les hace posibles con la edad sólo hoy de 35 años, y aún por razon de

posiciones sociales admite algunos que pueden ser muy jóvenes, sinó que lo que se quiere dar á entender es que prevalece realmente en este cuerpo la ancianidad; así como en el Congreso, en donde no faltan tampoco nunca ancianos, prevalece la juventud. Es por consiguiente el Senado un cuerpo esencialmente conservador, por cuanto la ancianidad tiende más bien á conservar lo existente que á hacer innovaciones; y es moderador por cuanto á la ancianidad cuadra igualmente el moderar lo que requiera ser moderado.

Los diputados y senadores son, como hemos visto, inviolables por las opiniones que emitan; y tanto esto como las demás excepciones del derecho comun que en favor de los mismos se hacen en las Constituciones, tiende como se percibe á asegurar la libertad y la independencia que tan necesarias son á los legisladores, y á impedir que la mala fé de un individuo ó de un partido, inutilice con un procedimiento judicial á cualquiera de dichos miembros, en momentos acaso en que más conviniera que permaneciese en su puesto. Son tambien algunas de esas excepciones un justo tributo de respeto á la representacion nacional.

Por lo demás, bien se entiende que la mision de legislar, encomendada á los diputados y senadores, no puede ser ni más elevada ni más augusta. Legislar debidamente para un pueblo, es establecer en él la regularidad, el órden y la dicha que en lo humano cabe; y sin esfuerzo se comprende que el vivir de esta manera en la peregrinacion de este mundo, sirve tambien para preparar en gran parte la felicidad en el otro.

Mas es necesario entender del propio modo que no es tarea tan fácil como algunos creen la de bien legislar, y los que entre nosotros hacen las leyes, si pretenden, como es de suponer, evitar responsabilidades morales, ya que no de otro género por la inviolabilidad que les conceden las Constituciones, harán muy bien en estudiar y aplicar con asiduidad y rectitud las doctrinas y los preceptos consignados en nuestros códigos, y muy especialmente en el Fuero Juzgo que es el primero de ellos.

Hace más de doce siglos que se escribió en él lo siguiente: *Los legisladores deben más ser morigerados que elocuentes, de modo que sus actos sean conformes á la verdad de corazon más que á la bella palabra, y deben demostrar con hechos lo que digan. Las leyes han de ser conformes á razon, pues las malas costumbres mejor que con bellas palabras se refrenan con la virtud. La ley es fuente de disciplina, manifiesta el derecho, ordena las buenas costumbres, gobierna la ciudad, ama la justicia, enseña la virtud y dá vida al pueblo. La ley debe ser igual para grandes y pequeños, luciendo como el sol en beneficio de todos, y ha de ser conveniente al tiempo y lugar. La ley penal se hace para refrenar la maldad de los hombres, y los pueblos son más fuertes por el derecho que por las armas.* (*Leyes del libro* 1.°).

¿Y no es cierto que, sin embargo de los doce siglos trascurridos, estos conceptos se acomodan perfectamente á nuestra actual situacion? ¿No es cierto que tiene grande oportunidad ahora mismo lo de la *elocuencia y la bella palabra*? ¿No lo es igualmente que si entre nosotros se hubiera siempre tenido en cuenta que *el legislador debe hablar poco y bien*, nuestra legislacion no adolecería como adolece de difusa; así como si los legisladores de todas las naciones y de todos los tiempos hubiesen tenido presente que *conviene más ser morigerados que elocuentes, y que se debe mostrar con los hechos lo que se diga*, no habria tenido que lamentar la humanidad tantos y tantos desastres, hijos del mal ejemplo?

Asevérese rotundamente así; y los legisladores más que nadie rechacen la vulgarísima conducta de mirar con desden todo lo antiguo. Búsquensen las esencias y no los accidentes de las cosas, y así como nadie desdeña el oro, y eso que es bien antiguo, porque su esencia ó sea su valor intrínseco sirve para vivir con desahogo, así tambien es necesario no desdeñar un texto legal que tan perfectamente se acomoda á las necesidades de nuestra actual sociedad, y que hallándose como se halla fundado en los principios de la justicia natural, que son eternos é invariables, en vano se intentaría sustituirle con otro texto ó

con otra doctrina de moderno cuño. Aunque esto se intentase, no se conseguiría tampoco el objeto, pues con gran razon se ha dicho: *nihil novum sub sole*: nada nuevo hay debajo del sol. Los cuños que parecen modernos, tanto en el sentido de bien como en el sentido de mal, luégo que detenidamente se les examina, descubren un remoto orígen, y la novedad en último término queda reducida á tales ó cuales accidentes, formas ó combinaciones.

Reconozcan por otra parte nuestros legisladores que, habiendo llegado en efecto á ser nuestra legislacion, por la multiplicidad misma de las leyes y por defectos mil de esencia y de forma, un verdadero caos, es de necesidad urgentísima darla regularidad, empezando para ello por anular lo mucho que hay anulable. Hora es ya en verdad de pensar en legislar científicamente.

Pero en medio de todo, y al través de la falta de bondad absoluta ó de relacion que pueda haber en algunas leyes, al súbdito (preciso es decirlo otra vez y mil, porque éste es el gran tema del presente libro) no le incumbe juzgarlas; y aún el hombre de ciencia á quien por razon de ella le sea lícito criticarlas, no debe ir en sus críticas más allá de lo que las públicas conveniencias puedan aconsejar.

Quéjanse frecuentemente los ciudadanos, y á veces con razon, de la dureza ó de la desigualdad de la ley: quéjanse de la repeticion de las quintas, siendo de escuchar en este sentido las comparaciones lastimeras que hace la madre pobre cuando arrancan de sus brazos al hijo de sus entrañas para llevarle á sufrir las penalidades y los azares de la guerra, mientras otra madre rica ó acomodada, mediante un poco de oro, conserva al hijo adorado tambien en las dulzuras y en el bienestar del hogar doméstico: quéjanse de la exorbitancia de las contribuciones: quéjanse los encargados de dar la enseñanza primera á las clases proletarias, particularmente en los pueblos cortos, de que se deje su subsistencia á merced de un alcalde ó de un ayuntamiento que no tiene la menor idea de lo que es y de lo que vale esa enseñanza: qué-

janse de la postergacion que en el reparto de empleos, grados ú honores sufre el hombre de mérito positivo comparado con el osado y petulante, y no pocas veces sin mérito alguno: quéjanse de la proteccion que se dispensa á unas clases en daño de otras: quéjanse, en fin, unos y otros de tal ó cual desconcierto, verdadero ó supuesto que vean en la ley; pero al través de todas esas quejas, y aunque ellas sean justas en el fondo, es necesario que prevalezca el gran aforismo de *dura lex sed lex; esta ley es dura, pero al cabo es ley.*

Hay quien dice que lo primero es la justicia intrínseca: hay quien dice con hiperbólica frase, *sálvese el principio y húndase el mundo*; pero nosotros decimos: entre dos males es cuerdo escoger el menor, y es mal menor el que falte alguna vez la justicia intrínseca, que el lanzarse el súbdito quijotescamente á deshacer injusticias, que es el punto á que habria que venir á parar si la queja formulada contra el legislador habia de tener algun resultado práctico. Nosotros, insiguiendo la indicada hipérbole, decimos: es ménos malo que el principio sufra y aún perezca en casos dados, que el que se hunda el mundo: mientras este subsista, el principio que haya sufrido ó que haya perecido podrá convalecer ó reproducirse, puesto que las evoluciones intelectuales no son como las de la materia; mientras que hundido el mundo ya no hay convalecencia ni reproduccion posible.

Bien entendemos, y esto es ya muy diferente, que entronizada la tiranía no se puede exigir de los ciudadanos que sean héroes bajo el aspecto del martirio, ó que sean abyectos bajo el aspecto de un quietismo egoista ó verdaderamente antipatriótico; bien vemos que cuando llegan casos extremos y tales como el de la invasion francesa de 1808, es de buena ley hasta el alzamiento en masa de los pueblos; pero cuidado con confundir unas cosas con otras. Los partidos políticos fácilmente llaman tiranía á tal ó cual abuso del poder, y partiendo de esta base hallan medio de justificar sus insurrecciones y sus *pronunciamientos*; pero nosotros, hombres de ley y que de la ley estamos hablando, tenemos precision de tratar este

punto únicamente en el terreno de la moral y en el terreno de la ciencia; y así tratado, hay que decir que tales casos de tiranía verdadera no llegan con frecuencia.

Situémonos, pues, todos definitivamente en este terreno que es el firme, y sufriendo como expiacion los remordimientos que tales ó cuáles hechos pasados puedan producirnos, proclamemos á voz en grito y en primer término, el imperio de la moral, y despues de ella, y como secuela de la misma, el imperio de la ley y el imperio de la ciencia. Medítese bien sobre esto: piense cada cuál, poniéndose en todo caso por parte de los resultados, á dónde se iría á parar si á pretexto de la inconveniencia de una ley, á pretexto de un mal presente, y á pretexto aún de *soberanía nacional*, se hubiesen de sancionar los levantamientos revolucionarios; y cuando esto se haya pensado y meditado con todo el detenimiento que su importancia requiere, la conveniencia pública y privada, si es que no el pleno convencimiento individual, tranquilizará á los más turbulentos, á los más soliviantados por doctrinas disolventes, ó por decirlo con toda claridad, á los que más dispuestos se sientan á insurreccionarse. Ciudadanos de buen fondo, hombres sencillos, vosotros los que más bien por candidez ó irreflexion que por maldad verdadera os dejais fácilmente llevar á las insurrecciones, no olvideis el consejo: formad vuestra conciencia en el sentido que queda indicado; y si alguna vez decís *esta ley es dura*, cuidad de añadir inmediatamente, *pero al cabo es ley*.

## TITULO IV.

### Del Rey y su familia.

### I.

#### HISTORIA DE ESTA MATERIA.

El Rey, considerado en las esferas del Derecho político, constituye, como ya se ha indicado, una parte del *poder*

*legislativo*, por cuanto concurre con las Córtes á formar las leyes; y constituye la totalidad del *poder ejecutivo*, por cuanto á él está encomendada la ejecucion de las mismas.

Esta alta dignidad, como todas las cosas humanas, ha estado sujeta en la universalidad de las naciones á las vicisitudes de los siglos; y en la historia de lo acaecido desde los tiempos bíblicos en que tanto se apetecia su existencia, y en que los hebreos decian á Samuel: *Constitue nobis Regem, sicut et universæ habent nationes*, hasta los tiempos actuales en que tanto se trabaja para destruirla, hay mucho que estudiar y mucho que entender.

Pero dejando aparte tan dilatada historia, cuyo exámen no es de este lugar, y concretándonos á nuestra Nacion, vemos que los godos fundaron ésta bajo la *forma monárquica*, aunque no bajo la *forma despótica*, pues léjos de eso notamos que los Reyes aparecen en la legislacion goda, en el Fuero Juzgo, como subordinados á la voluntad nacional.

Nombrados tales Reyes por la misma Nacion, amovibles cuando ésta queria, y responsables siempre, se ve bien que la monarquía española en estos tiempos lejanos era aún más democrática que lo puede ser cualquiera de las modernas, puesto que hoy todas las monarquías son hereditarias, y todos los monarcas son irresponsables.

Establecíase, en efecto, en el mencionado código, como ya hemos indicado al hablar de la soberanía nacional, y esto es de grande significacion, que la corona fuese no hereditaria sinó electiva y que el Rey fuese nombrado por los obispos ó por los magnates, ó segun alguna vez se dice tambien, con el asentimiento de éstos y de todo el pueblo: que para ser elegido Rey era preciso tener las cualidades de cristiano, virtuoso, hidalgo, desinteresado, y ser del linaje de los godos: que siendo las leyes obligatorias lo mismo para los Reyes que para todos las demás, el Rey que faltase á ellas perdiese sus bienes y su honra en este mundo, fuese penado con sus compañeros en el infierno, y despreciada por siempre toda su generacion.

¿Y cuánta enseñanza no ofrecen tambien los encargos que con repeticion hacian los obispos á los Reyes para que ajustasen sus acciones á la ley y á la razon, recordándoles la antigua máxima de: *Rey serás si ficieres derecho, et si non ficieres derecho non serás Rey*? ¿Cuánta enseñanza no envuelven las expresiones de que: «algunas malas costumbres se habian establecido por la fuerza y por el engaño de los Príncipes: que éstos habian sido muy cobdiciosos de robar al pueblo en los tiempos que son pasados, é de acrecentar el su tesoro, (*Ley* 5, *tít.* 1, *libro* 2,) y que se habian visto algunos que despues de ser nombrados Reyes empobrecian á los pueblos y se apropiaban y trasmitian á sus hijos lo que pertenecia á sus súbditos?» Esta idea que personifica el rey Recesvinto diciendo: «que es su voluntad que se entreguen á sus dueños aquellas cosas que su padre Chindasvinto tomó por fuerza» (*Ley* 4, *título preliminar*) es realmente un dato histórico que si se profundiza puede enseñar mucho.

Pero al través de esto, al través de la censura de los Concilios contra los Reyes que gobiernen mal ó abusen de su poder, diciendo: «que sean excomulgados y vean convertido en pena su reinado» (*Ley* 3, *título preliminar*) se deja ver el respeto á la institucion monárquica en las leyes que encargan con particular insistencia que se ame al Rey y á su familia; imponiendo respectivamente penas á los que faltasen al juramento de fidelidad que debian prestar al Monarca, y á los que le injuriasen ó atentasen contra él ó contra el Reino; llegando á decir: «que el Rey para perdonar esta clase de delincuentes, tome el consejo de los sacerdotes y de los mayores de la Córte.» (*Ley* 7, *tít.* I, *lib.* 6,) y que: «tal perdon de la pena de muerte que se les imponía, habia de ser en todo caso con la cualidad de haber de sacarles los ojos,» (*Ley* 6, *tít*, I, *lib.* 2).

Y coincide todavía con esto el precepto de que los sacerdotes defiendan á la Reina viuda y á sus hijos cuando las leyes no lo hagan, y que oren por ellos, (*Ley* 17, *título preliminar*) precepto que ha llegado hasta nosotros, pues las preces eclesiásticas que todos los dias estamos oyendo,

alcanzan, no sólo al Rey, sino tambien á la Reina y á sus hijos: *Regem et Reginam cum prole régia.*

En consonancia con esto mismo, vemos que aún en los tiempos de la reconquista, en que el poder Real se hallaba tan debilitado por la prepotencia de los grandes, que con sus riquezas y sus gentes de armas ayudaban á aquella, se tenia en mucho el *señorío natural* de los Monarcas, y hasta para separarse de su servicio y declararse sus enemigos se guardaban formas respetúosas.

Efectivamente, cuando un rico-hombre, vasallo del Rey queria dejar de serlo, tenia que avisárselo á éste por medio de un hidalgo, vasallo del mismo rico-hombre; siendo de precision que el tal emisario. puesto en la presencia del Rey, usase esta fórmula: «*Señor: Fulan Rico-ome beso vos yo la mano por él, é de aquí adelante non es vostro vasallo,*» (*Ley* 3, *tít.* 3, *lib.* 1, *Fuero Viejo*).

Así tambien, aún en el caso de que los señores hubieran recibido del Rey el agravio de haberles desterrado de la tierra realenga, y por consecuencia de ello hubiesen guerreado en la misma y cogido botin, debian enviárselo todo por medio de caballeros, que habrian de hablarle en esta forma: *Señor: Fulanos caballeros de tal Rico-ome que vos echastes de tierra, vos imbian estas suertes que ganaron cada uno de ellos de tal corredura que ficieron en fulan logar, que ganaron de vostros vasallos é de vostra tierra, é imbian vos pedir merced que enderecedes el mal que ficistes á su señor en esta guisa.* (*Ley* 2, *tít.* 4; *lib.* 1, *Fuero Viejo*).

Y no paraban todavía aquí los respetos al Monarca, pues segun esa misma ley, si éste salia con sus gentes á guerrear contra dicho rico-hombre y las suyas, estos debian decirle que no querian luchar con él, y pedirle *por merced* que se colocase en la pelea en un sitio en qué pudieran conocerle para evitar el hacerle daño; y aún cuando el Rey no accediese á esta peticion, se debia advertir á todos los guerreros que lejos de hacerle mal le guardasen *como á su señor natural*; debiendo hacer lo mismo con su hijo si estuviese tambien en la pelea.

La sustentacion del Rey y de su familia no se marca

en nuestros códigos antiguos, precisamente de la manera que se marca en nuestras leyes modernas, en las que se habla de la *lista civil* ó de la dotacion de la *casa Real*; pero una vez dicho que los Monarcas eran *Señores naturales* en los territorios de su dominacion, se entiende bien que de estos territorios, ó de los servicios de vasallaje en los siglos propiamente feudales, habia de salir todo lo que necesitasen, aparte de lo que ellos tuviesen como patrimonial ó de su exclusiva pertenencia. Y eran realmente una prestacion territorial las exacciones que se hacian por consecuencia de las conquistas, y cuyas exacciones en una gran parte al ménos, así como el botin de las batallas, debia corresponder al Rey conforme á las leyes de la guerra, y era así bien una asignacion de éste lo que luégo se llamó *penas de cámara*; es decir, las multas ó condenaciones pecuniarias impuestas por algunos delitos, y que se aplicaban á la *cámara* ó habitacion del Rey. Los *yantares* ó alimentos que se debian al mismo y á su familia, y el *conducho*, palabra que significa *prestacion por razon de alojamiento*, y la cual se concedia por regla general á todos los señores, eran un servicio de vasallaje.

Los productos de la guerra particularmente debian ser de gran significacion, puesto que aludimos á unos tiempos en que se vivia guerreando, aludimos á los tiempos de la reconquista; y de esta manera, y aún sin ser *muy cobdiciosos ni robar al Pueblo*, como dice la citada ley del Fuero Juzgo refiriéndose á tiempos pasados, podrian ciertamente los Reyes vivir con el desahogo correspondiente á su alta jerarquía.

En cuanto á la variante de pasar á ser *hereditaria* la corona que en un principio, segun hemos anunciado, era *electiva*, véase lo que dijo en su dictámen la Comision encargada de formar el proyecto de la Constitucion de 1812. «Por mucho que se busque, se inquiera, se arguya y se cavile, no se hallará otra cosa que testimonios irrefragables de haber continuado en ser electiva la corona así en Aragon como en Castilla, aún despues de haber comenzado la restauracion. En Castilla no existia ley fundamental que arreglase con claridad y precision la sucesion al

trono ántes del siglo XII, como se vé por los disturbios á que dieron lugar frecuentemente las disputas entre los hijos de los Reyes de Leon y de Castilla; y la costumbre de asociar al gobierno, y dar á reconocer en las Córtes por heredero en vida del Rey al príncipe ó pariente designado para sucederle, provenia de la falta de leyes que arreglasen este punto tan grave y trascendental al bienestar de la Nacion. Esta jamás pudo echar de sí la memoria de haber sido electiva la corona en su orígen: prueba clara de ello es, entre otros hechos, el notable suceso de Cataluña en el año de 1462, en que los Estados de aquel principado, despues de haber resistido á D. Juan II de Aragon, le depusieron solemnemente del trono. En Castilla se ejecutó lo mismo en el de 1465 con Enrique IV, á causa de su mal gobierno y administracion: en el de 1406 se trató en las Córtes de Toledo, con ocasion de la menor edad de D. Juan II, de traspasar á su tio el infante D. Fernando la corona, fundándose los Procuradores en la facultad que tenia la Nacion para elegir el Rey segun el procomun del Reino; y por último, la notable solemnidad que todavía se observa, por la que aún hoy dia jura el Reino al príncipe de Astúrias en vida de su padre, para corroborar más y más con este acto las leyes de la sucesion hereditaria.»

Esta sucesion á la corona, que más de una vez ha dado ocasion á guerras civiles en España, y que ha sido decidida por la fuerza de las armas, ha pasado desde el reinado de Alfonso X, *el Sábio*, hasta el presente, por las vicisitudes que ya conocemos por la historia general de España; siendo de recordar aquí: 1.° la ley 2, tít. 15, Partida 3.ª en que se dijo: «que fuese el sucesor el hijo mayor legítimo del Rey difunto, y que no habiendo hijo sucediese la hija tambien legítima, siendo ella preferida al varon procedente de un hermano ó de otro colateral del Rey muerto: 2.° la *ley sálica* de Felipe V que prefirió en todo caso los varones á las hembras: 3.° la pragmática de Cárlos IV de 1879, dada á luz por otra de Fernando VII de 1830, reproduciendo la citada ley de Partida; y 4.° la anulacion y reproduccion que de este mismo hecho suyo acordó sucesivamente el propio Fernando poco antes de su

muerte; siendo el resultado de todo quedar en vigor la mencionada ley de Partida, que es en efecto la que en esta materia rige hoy.

Respecto á las facultades legislativas que, con la concurrencia de las Córtes ó sin ella han ejercido los Reyes, ya se ha indicado lo bastante al hablar de las Córtes mismas: añadiremos, sin embargo, que en los tiempos en que la representacion nacional ha sido una verdad, los Reyes no han hecho otra cosa que manifestarse conformes ó no con las leyes que ya formadas por las Córtes se les presentaban; y lo cual que ahora mismo se hace tambien, constituye lo que se llama el derecho de sancion, ó el derecho del *veto*, que quiere decir facultad de *vedar* la ley presentada; siendo máxima constante que lo deliberado y resuelto por las Córtes no lleva talmente el nombre de ley, mientras no va acompañado de la sancion Real.

Alguna vez sin embargo ha sucedido que las leyes lo han sido verdaderamente y en todos sus efectos, aún sin prestar el Rey su asentimiento; y aludiendo á la legislacion de Aragon, hemos indicado ya que las peticiones de las Córtes, aún contradiciéndolas el Monarca, pasaban á ser leyes si el Reino insistia en ellas.

Por lo que hace al *poder ejecutivo*, encomendado en su totalidad en lo antiguo lo mismo que ahora al Rey, bastará decir que esa ejecucion ha tenido lugar siempre por medio de *Reales decretos* ó *Reales órdenes*, siendo un derivado de esto, ó una forma especial de ello, los *reglamentos*, las *instrucciones*, las *circulares*, etc.

Ha sucedido en ocasiones que la potestad Real, aunque haya estado en ejercicio la representacion nacional, ha preceptuado por medio de Reales decretos ú órdenes lo que no se podia preceptuar sinó por medio de leyes, y de aquí el que taxativamente y hasta con minuciosidad á veces, se hayan fijado las atribuciones y prohibiciones del Monarca, significándose esto bien con la fórmula de la legislacion aragonesa que decia, repitiéndolo: *Dominus Rex non potest, etc.* De esta manera, pues, se ha querido fijar los límites del *poder ejecutivo*, é impedir que, á pretexto de *ejecutar*, *se legisle*.

La anticipacion que las modernas Constituciones hacen de la mayor edad de los Reyes, fijándola en los 14 ó 18 años, no existe en los antiguos códigos, lo cual quiere decir que en este punto se aplicaba el derecho comun, y los Reyes eran mayores de edad cuando los demás individuos.

Otro tanto se hacia y hoy mismo se hace tambien respecto á la tutela de aquellos, y bien reciente está el caso práctico de nombramiento de tutor de la reina Isabel II, en el que se discutió ámpliamente la ley 2, tít. 17, Partida 6.ª, que dispone que no sea tutor de un pupilo el que haya tenido enemistad capital con el padre del mismo. Sabido es en efecto que al tratarse en las Córtes de 1841 de la persona que hubiese de tener la tutela de dicha reina durante su menor edad, y al proponerse por algunos diputados á D. Agustin Argüelles, varios otros se opusieron á ello, fundándose en la citada ley, y haciendo mérito de la enemistad que positivamente habia existido entre aquél y el rey Fernando VII, padre de la indicada menor; y despues de debatirse mucho este punto, se vino á declarar que la tal enemistad habia sido meramente política, y que no pudiendo ella estar comprendida en la ley mencionada, el expresado Argüelles podia ejercer la tutela, y en efecto quedó nombrado tal tutor.

Tampoco se habla nada en nuestros antiguos códigos generales de la regencia del reino durante la menor edad de los Reyes, ó en el caso de estar los mismos imposibilitados por cualquiera razon, y únicamente tenemos acerca de este punto lo que nos enseña la historia, de haber sido tales regentes las madres de los Reyes menores, los nombrados por los padres de los mismos en sus testamentos, ó los que han designado las Córtes del reino cuando las ha habido.

## II.

### Disposiciones constitucionales sobre esta materia.

La Constitucion de 1808 no trata especialmente del

Rey, pero sí de la sucesion á la corona, de su dotacion, de la regencia y de los oficios de la casa Real. En cuanto á la sucesion á la corona dice: que ésta seria hereditaria en la familia de José Napoleon, siguiendo la descendencia directa natural y legítima por órden de primogenitura de varon en varon, y con exclusion de las hembras: que la corona de España é Indias no se podria unir con otra en una misma persona, y que el Rey, al subir al trono, juraria sobre los evangelios respetar y observar la religion, observar tambien la Constitucion, y conservar la integridad y la independencia de España. En cuanto á la dotacion, se fija en el producto del patrimonio de la corona, agregando en su caso á los bienes de ella otros, hasta completar la renta anual de un millon de pesos fuertes, y además otros dos millones de ellos que entregaria el Tesoro. Aparte de esto se fija la renta que habian de tener los infantes por alimentos, y la reina viuda por viudedad. Respecto á la regencia se dice: que el Rey es menor hasta los 18 años, y que el regente deberá tener al menos 25; expresando las personas que en los casos respectivos habrian de serlo, y remunerando este cargo con la cuarta parte de la renta señalada á la corona. En cuanto á los oficios de la casa Real se citan como jefes un capellan mayor, un mayordomo mayor, un montero mayor y un gran maestre de ceremonias; y se expresa que los gentiles hombres, mayordomos y demás pertenecian á la servidumbre. (*Artículos* 2 *al* 26.)

La Constitucion de 1812 habla de la sucesion á la corona, de la menor edad del Rey, de la regencia, de la familia Real, de su dotacion y del reconocimiento del príncipe de Astúrias. Respecto al Rey, dice que su persona es sagrada é inviolable y no está sujeta á responsabilidad: que su tratamiento es el de *Magestad católica:* que le compete sancionar, promulgar y hacer ejecutar las leyes, expidiendo para ello los decretos, reglamentos é instrucciones convenientes, cuidar de la administracion de justicia, declarar la guerra, hacer la paz, conceder empleos y distinciones, mandar los ejércitos, cuidar de la fabricacion de la moneda poniendo en ella su busto y nombre, indultar

á los delincuentes, y proponer á las Córtes las leyes ó reformas convenientes. Se expresan así bien las restricciones que tiene el Rey, entre ellas la de no impedir la celebracion de las Córtes, no enagenar parte alguna del territorio, no imponer contribuciones, y no atentar contra la propiedad ó libertad de los ciudadanos. El Rey, al subir al trono, habria de prestar ante las Córtes juramento de defender y conservar la religion católica, apostólica romana, sin permitir otra alguna en el Reino; guardar y hacer guardar la Constitucion, no desmembrar el territorio, no exigir más contribuciones que las votadas por las Córtes, y respetar la libertad y seguridad individual. En cuanto á la sucesion á la corona se establece el órden regular de primogenitura y representacion, entre los descendientes legítimos varones y hembras de las líneas respectivas, empezando por Fernando VII. Esta misma Constitucion, al tratar del gobierno, dice: que el de España es una monarquía moderada hereditaria. (*Artículo* 13.) En cuanto á la menor edad del Rey, y lo referente á la regencia, se dice: que el Rey es menor de edad hasta los 18 años: que en este caso de menor de edad ó en el de imposibilidad, las Córtes nombrarian una regencia compuesta de tres ó cinco personas, ejerciéndola principalmente la reina madre si la hubiese, y declarando que podria ser individuo de la regencia todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos. Se expresa que la regencia prestaria juramento de desempeñar bien su cargo, publicando todos sus actos en nombre del Rey, y que las Córtes señalarian á sus individuos el sueldo que hubiesen de tener. Se acuerda que fuese tutor del Rey menor el que el Rey difunto hubiese nombrado; en su defecto, la reina madre mientras permaneciese viuda, y en otro caso el que nombrasen las Córtes. Respecto á la familia Real y reconocimiento del príncipe de Astúrias, se dice que llevaria este nombre el hijo primogénito del Rey, llamándose infantes los demás hijos ó hijas de éste, y los del príncipe de Astúrias. Se expresan los derechos y obligaciones de unos y otros, estableciendo que el príncipe de Astúrias fuese reconocido tal en las primeras

Córtes que se celebrasen despues de su nacimiento, y que al llegar á los 14 años jurase ante ellas defender y conservar la religion católica, apostólica romana, sin permitir otra alguna en el Reino; guardar la Constitucion y ser fiel al Rey. Con respecto á la dotacion de la familia Real se dice: que las Córtes señalarian la que sus individuos hubiesen de tener en los casos respectivos, y que de esta dotacion de la casa Real se pagarian los sueldos de los regentes. (*Artículos* 168 *al* 212.)

El Estatuto Real, en el título de «Disposiciones generales,» dice: que toca al Rey convocar, suspender y disolver las Córtes: que con arreglo á la ley 5, tít. 15, Partida 2.ª, se convocarian éstas despues de la muerte del Rey, para jurar su sucesor la observancia de las leyes, y recibir éste de las Córtes el juramento asimismo de fidelidad y obediencia: que se convocasen igualmente cuando el heredero de la corona fuese menor de edad; y que en este caso los guardadores jurarian custodiar al príncipe y no violar las leyes, recibiendo de las Córtes mismas el juramento dicho de fidelidad y obediencia. (*Artículos* 24 *al* 30.)

La Constitucion de 1837 declara: que la persona del Rey es sagrada é inviolable, y que no está sujeta á responsabilidad, siendo los ministros los responsables: que reside en él la facultad de hacer ejecutar las leyes, y la de sancionarlas y promulgarlas; correspondiéndole tambien expedir los decretos y lo demás conducente para la ejecucion de ellas, cuidar de la administracion de justicia, indultar á los delincuentes, declarar la guerra y hacer la paz, disponer de la fuerza armada, dirigir las relaciones con las demás potencias, cuidar de la fabricacion de la moneda poniendo en ella su busto y nombre, decretar la inversion de los fondos públicos, nombrar los empleados, conceder honores y distinciones, y nombrar y separar á los ministros. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial para enagenar cualquiera parte del territorio, para admitir tropas extranjeras en España, para ratificar ciertos tratados, para ausentarse del Reino, para contraer matrimonio, para permitir que lo contrajesen los súbditos suyos que estuvieran llamados á sucederle en el trono, y

para abdicar. La dotacion del Rey y de su familia se fijaria por las Córtes al principio de cada reinado. Respecto á la sucesion á la corona, se establece el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores: en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad á la de ménos; determinando que cuando reinase una hembra su marido no tuviese parte ninguna en el gobierno. En cuanto á la menor edad y lo relativo á la regencia, se establece: que el Rey es menor hasta los 14 años: que en este tiempo ó cuando aquél se imposibilitase, las Córtes nombrasen una regencia compuesta de una, tres ó cinco personas; y que hasta que este nombramiento se hiciera, gobernase el reino el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el Consejo de ministros. Los actos de la regencia se habrian de publicar en nombre del Rey. Se dispone que fuese tutor del Rey menor la persona que el padre ó la madre hubiesen nombrado en testamento, siendo español; á falta de esto el padre ó la madre, mientras permaneciesen viudos, y en su defecto el que nombrasen las Córtes. (*Artículos* 44 *al* 60.)

La Constitucion de 1845 copia á la letra en lo general los artículos de la Constitucion de 1837 relativos al Rey, á la sucesion á la corona, á la menor edad de éste y á su tutela. En lo tocante á la regencia se dice: que en la menor edad del Rey ó hasta cumplir los 14 años, fuese regente el padre ó la madre viudos, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la corona, siendo español y teniendo 20 años cumplidos. A falta de estos las Córtes nombrarian la regencia de una, tres ó cinco personas, gobernando entre tanto el Consejo de ministros. En la imposibilidad del Rey seria regente su hijo primogénito mayor de 14 años: en su defecto el consorte del Rey, y á falta de éste los llamados á la regencia. (*Artículos* 42 *al* 63.) En el acta adicional de la Constitucion se dice: que el Rey necesitaba estar autorizado tambien por una ley especial para conceder indultos generales y amnistías, y para enagenar bienes de la corona. (*Artículo* 9.)

La Constitucion de 1869 declara que la persona del Rey es inviolable (no dice sagrada) y no está sujeta á responsabilidad, siendo responsables los ministros; y respecto á sus facultades y restricciones, dice sustancialmente lo mismo que las otras Constituciones. En cuanto á la sucesion á la corona y regencia del reino, se establece el órden regular de primogenitura y representacion. Se declara que el Rey seria menor de edad hasta los 18 años; y se fija la regencia de una, tres ó cinco personas, y la provisional de los padres ó del Consejo de ministros. Se establece así bien la tutela testamentaria; en su defecto la legítima del padre ó de la madre viudos; y á falta de ésta la que diesen las Córtes. (*Artículos* 67 *al* 76.)

La Constitucion de 1876 declara sagrada é inviolable la persona del Rey, estableciendo la responsabilidad de los ministros. Concede al Rey las facultades ordinarias de sancionar y promulgar las leyes, así como hacerlas ejecutar, expedir decretos y órdenes, disponer del ejército, cuidar de que se administre la justicia, indultar á los delincuentes, declarar la guerra ó la paz, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales, cuidar de la acuñacion de la moneda, invertir los fondos públicos, conferir empleos, conceder honores y distinciones, y nombrar los ministros; atemperándose á lo que las leyes dispongan en los respectivos casos. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial para enagenar ó aumentar el territorio, para admitir tropas extranjeras, para ratificar tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que establezcan subsidios á una potencia extranjera, los que obliguen individualmente á los españoles, los que versen sobre estipulaciones matrimoniales suyas ó de su inmediato sucesor, y para abdicar la corona en él. En la sucesion de ésta se establece el órden regular que en las demás Constituciones, empezando por los descendientes legítimos de Alfonso XII. La incapacidad ó exclusion para reinar se declara por una ley. Reinando una hembra, su consorte no tiene parte alguna en el gobierno. El Rey es menor de edad hasta los 16 años. En la menor edad del Rey corresponde la regencia al padre, á la madre, ó en su defecto al pa-

riente más próximo sucesor de la corona, siendo español y teniendo 20 años. No habiendo estos parientes, las Córtes nombrarán la regencia, compuesta de una, tres ó cinco personas, y entre tanto gobernará el Consejo de ministros. El regente jurará en las Córtes guardar la Constitucion y las leyes. En imposibilidad del Rey, será el regente su primogénito mayor de 16 años: en su defecto el consorte de aquél, y á falta de estos los llamados á la regencia. Será tutor del Rey menor el nombrado en testamento por el padre, siendo español: en su defecto harán el nombramiento las Córtes. Estas, al principio de cada reinado fijarán la dotacion del Rey y de la familia Real. (*Artículos* 48 *al* 73.)

## III.

### Reflexiones doctrinales y prácticas sobre esta materia.

Entrando por mucho en este libro el enaltecimiento de la autoridad tan abatida hoy en todas las esferas, y resumiendo el Rey en su suprema magistratura lo más autorizado de la vida social, necesario será tratar esta materia con el especial detenimiento que su importancia misma requiere.

Ante todo conviene advertir que el Rey de que aquí se trata, es el Rey-monarca, es decir, el Rey que verdaderamente reina ó gobierna, y no el Rey ó la Reina que tienen este nombre sólo como un título de honor, y por la razon única de ser *consortes*, esto es esposo ó esposa del Monarca verdadero. Esta diferencia que conviene no perder de vista, se presenta bien clara con una cita de actualidad. Isabel II hasta que abdicó la corona, y su padre Fernando VII hasta que murió, se denominaron Reyes-monarcas, y nunca se dió este último nombre á D. Francisco de Asis, esposo de la primera, ni á D.ª María Cristina, esposa del segundo, aunque se les dió respectivamente el de Rey y Reina, por tal motivo de ser *consortes* de dichos dos Monarcas.

Hay que advertir además, que en el Rey debe verse

una institucion más bien que una individualidad. Viendo lo primero, nos crearemos una atmósfera dentro de la cual cabrán sistemas, doctrinas y apreciaciones más ó ménos sensatas, más ó ménos aceptables, pero que aceptadas ó no, dejarán al cabo libre nuestro ánimo de las odiosidades que siempre ó casi siempre produce el exámen, y más aún la comparacion de los actos personalísimos. Fijándonos por el contrario preferentemente en la individualidad, tropezaremos por de pronto con el escollo de las antipatías, las cuáles, aunque producidas de ordinario por causas tan accidentales, equívocas y falibles, como las de tal ó cual actitud, mirada ó gesticulacion tenida por altanera ó despreciativa del súbdito, ó tal ó cual hecho verdadero ó supuesto, tenido por ejemplo por poco moral, serán ya un mal principio para llegar al juicio imparcial que tanto importa de la institucion monárquica.

Hechas estas dos advertencias, precisas para entender bien lo que del Rey habremos de decir, entraremos ya de lleno en materia, empezando por el exámen del texto constitucional, que dice: «que la persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.»

La persona del Rey es en efecto *sagrada*, en el sentido de que su autoridad, considerada en abstracto, proviene inmediatamerte de Dios, que ha dicho: *pro me Reges regnant: por mí reinan los Reyes*; y en el sentido tambien de que segun el diccionario de la lengua, se puede dar ese calificativo á lo que por algun respeto á lo divino sea venerable. Esto así dicho, no alarmará á la generalidad que verá en ello una expresion genuina y natural; pero alarmará de seguro á algunas escuelas políticas. Habrá quienes digan sin reflexionar y como se dicen muchas cosas, que esto es proclamar los Reyes *de derecho divino*; y sobre este tema que á fuerza de repetido se ha hecho ya fatigoso, se añadirán clamores á clamores, hasta que los tales iluminados hayan vertido toda su ciencia político-religiosa. Está bien: nosotros nos hallamos de acuerdo con una de sus aserciones, que será la de que los Reyes godos fueron tales Reyes por la eleccion popular, y qne los Reyes actua-

les lo son por el derecho hereditario establecido en las Constituciones políticas; y de acuerdo estaremos en que en esto, así considerado, no hay referencia alguna á lo divino, ni hay por consiguiente nada tampoco que justifique el calificativo de sagrado. Pero despues de todo, tendremos nosotros tambien que decir que la cuestion no es esta, y que la clave del caso propuesto hay que buscarla en la distincion que dejamos recomendada de la entidad abstracta que llamamos autoridad, y de la persona que venga á ejercerla. La autoridad de los Reyes, efectivamente, es una entidad tan alta, tan sublime, y por decirlo así tan exclusiva, que ante ella tendria que desaparecer la personalidad de los mismos, comparativamente bien pequeña, si esta desaparicion fuese posible, y si esa autoridad y esa personalidad no formase como forma en el terreno práctico, un conjunto inseparable.

Esa autoridad, otra vez lo diremos, proviene inmediatamente de Dios, y en cuyo sentido Napoleon I en su dia, ese Napoleon que dió algunas pruebas de estar afiliado á la escuela enciclopédica, que tenia más de descreida que de fanática, se tituló Emperador de los franceses *por la gracia de Dios*, y Emperador de Alemania *por la gracia de Dios* se titula ahora mismo Gillermo I, y Rey de Italia *por la gracia de Dios* se titula tambien Victor Manuel II, de quienes seguramente nadie dirá que pecan de místicos ó fanáticos. Dios es en efecto la fuente inmediata de toda autoridad, y lo que no viene inmediatamente de Dios es, el si la ha de ejercer tal casta, tal familia ó tal individuo, así como tampoco el si la autoridad ha de revestir formas monárquicas ó formas republicanas. Estos últimos extremos provienen de las leyes especiales de cada país, y en los gobiernos representativos provienen más inmediatamente de las Constituciones; siendo por eso muy oportuno que los Reyes y Emperadores se titulen igualmente tales, como se titulan, *por la gracia de la Constitucion*. Lo primero, lo de *por la gracia de Dios*, se refiere á la autoridad con abstracion de la persona: lo segundo, lo de *por la gracia de la Constitucion*, se refiere concretamente á la persona, como que personal, personalísimo es el decirse en

la Constitucion de 1808, que la corona de España radicaba en José Napoleon, pasando luégo á los otros individuos de su familia; el decirse en la Constitucion de 1812, que la corona radicaba en Fernando VII, y que habrian de suceder respectivamente los individuos que se anuncian de su dinastía; el decirse en las Constituciones de 1837 y 1845, que la corona radicaba en Isabel II, viniendo á sucederla los individuos de su familia que tambien se mencionan; y el decirse igualmente en la Constitucion de 1876, que ahora rige, que la corona radica en Alfonso XII, haciendo igual mencion de los sucesores de su linaje.

Cabe en lo posible, aunque no en lo fácil, que la corona pase de una dinastía á otra, así como cabe que cambie una forma de gobierno: esto de un modo ó de otro podrán hacerlo las Córtes ó las revoluciones; pero lo que no cabe ni por obra de las Córtes ni por obra de las revoluciones, es el que no haya una autoridad y un imperante que la ejerza; y si á tal aberracion se llegára alguna vez, y si en algun código se llegase á escribir *que no hubiese autoridad*, entónces no habria ya términos hábiles para hablar de nada que á las humanas sociedades correspondiese, porque entónces habria venido el caos. *Sociedad sin autoridad* y *autoridad sin sociedad*, son cosas implicatorias: por el contrario hay una perfecta correlacion, y una inmutable asociacion de ideas, en lo de *sociedad* y *autoridad*. Hé aquí cómo se echan abajo todas esas improvisaciones que tribuniciamente se hacen sobre el *derecho divino* de los Reyes. Por lo demás, repetimos ahora lo que ya anunciamos al hablar de la religion: algo habrá en ella de grande, de sublime, y sobre todo de pertinente para las sociedades civiles, cuando el mismo Napoleon I, por no citar casos de los pasados siglos que se interpretarian hoy siniestramente por algunos, no satisfecho con ser *sagrado* por la virtud intrínseca de su autoridad, aspiró á serlo de una manera ostensible, y no paró hasta que logró que Pio VII fuese á París á realizar el rito de su *consagracion*.

La persona del Rey, segun las Constituciones mismas á que nos vamos refiriendo, es además de sagrada *inviolable*, lo cual en suma quiere decir, que se ha de mante-

ner constantemente lo sagrado. Por lo tanto, es contrario al precepto de la inviolabilidad, todo dicho ó hecho ofensivo al Rey, ó todo lo que, aludiendo á personas ó cosas realmente sagradas ó consagradas, constituiria lo que se llama profanacion. Entre las violaciones, cuyo número como se concibe puede ser inmenso, porque inmensas son las formas y maneras que hay de ofender, se destaca la desobediencia, y más aún si es á mano armada. Duélenos en verdad tocar este punto, en esta época en que las desobediencias á mano armada, ó sean las insurrecciones son tan frecuentes: mucho, muchísimo podríamos decir sobre ello, pero en la completa conviccion que abrigamos de que los razonamientos que hiciésemos para probar que en ningun sentido se vá bien por ese camino, no habrian de convencer á los que hayan hecho ya de las insurrecciones una profesion, preferimos el silencio; ayudando todavía á esta idea, la necesidad que tenemos de no entrar en largas peroraciones.

La persona del Rey, por último, segun las Constituciones de que dejamos hecha mencion, es además de sagrada é inviolable, *irresponsable*, y sobre esto queremos prevenir desde luego los reproches que puedan hacerse. ¿Cómo, se dirá, puede haber sér alguno que no responda de sus actos ante la ley, siendo así que esa responsabilidad va encarnada en los principios eternos de la justicia, y aún en el más vulgar sentido comun? ¿Cómo los legisladores que tienen á su favor la presuncion de justicieros y sábios, faltan de tal manera á lo que se halla en la conciencia de todos? Estas preguntas, presentadas así como tésis general, no admiten contradiccion, porque es exacto, exactísimo, que cada cuál debe ser responsable de sus actos; pero toda la dificultad está en distinguir de responsabilidades, y entender bien la proverbial frase de que *existen remedios que son peores que la enfermedad.*

Por de pronto hay que concebir que la irresponsabilidad de los Reyes se entiende sólo respecto á los actos que llevan consigo sancion penal, es decir, respecto á los delitos y faltas; pero quedando en todo lo demás de carácter civil, sujetos como cualquiera otro ciudadano á lo que la

ley disponga. Por eso es bastante frecuente ver en los tribunales demandas que en el fondo son contra la Real persona, por más que se hagan sonar contra sus mayordomos, administradores ó apoderados, sobre revindicacion de bienes, sobre realizacion de contratos, sobre pago de deudas, y sobre otras cosas por el estilo; dando lugar á esta frecuencia, y á las condenaciones que sobre lo principal y sobre lo accesorio de las costas se hacen en los casos respectivos al Rey demandante ó demandado, la circunstancia misma de tener mucha extension la fincabilidad, la contratacion y los demás asuntos ó negocios del Real patrimonio. Los miramientos al Rey en estos casos, están limitados tan solo á algunas formas del procedimiento, puesto que si es justo que quede á salvo á cada contendiente, sea Rey ó sea simple ciudadano, lo intrínseco de sus derechos, justo y conveniente es asimismo hasta en sentido social, que no se amengüe el prestigio de la Real persona, como se amenguaria si se la sujetase á comparecencias y contestaciones ó réplicas personales de cierto género. Cuando esto se intentase en juicio, que no se intenta fácilmente, los tribunales, dentro de la ley misma y dentro de las buenas prácticas, hallarian medios adecuados para conciliar unos y otros respetos; los que se deben al derecho, por ser derecho, y los que se deben al jefe del Estado, por ser tal jefe.

De otro modo hay que ver las cosas tratándose de las responsabilidades penales, y en este terreno es, segun dejamos indicado, donde se verifica de lleno el texto constitucional de que el Rey es *irresponsable*. La contestacion á la natural pregunta de por qué es esto cuando se tiene como doctrina corriente lo de que cada cuál debe responder de sus actos, se hallará, no en lo abstracto de los principios filosóficos, sinó en lo concreto y relativo que en ellos mismos pueda haber. Ante todo hay que convenir en que las circunstancias de especial educacion, de especial rango, y otras por el estilo que concurren en los Reyes, no siendo la menor la inspeccion contínua en que se encuentran, dificultan en ellos, si no hacen imposible, la ejecucion de multitud de delitos; mas como aunque así sea,

habrá siempre de dejarse ver el hombre con sus flaquezas y sus miserias, podrá llegar á suceder, no lo negamos, que el Rey delinca. Pero sus delitos, salvos casos muy excepcionales, atendida la especialidad misma de la persona, y los medios con qué cuenta, aparecerán siempre disfrazados, y en términos tales, que sea cuando menos equívoco lo de si hay delito ó no le hay. Esto es ya un bien relativo, y un principio para no hacer tan necesario el castigo, pues sabido es que la notoriedad del crímen, y el escándalo que esa misma notoriedad produce, es lo que muy principalmente exige que se imponga la pena.

Todavía así, discurriendo en el rigor de los principios, se haria precisa cuando menos la averiguacion; mas de esto ya se puede prescindir, en gracia de la conveniencia social que es notoria, de no poner en tela de juicio el proceder del que, llamándose Rey, tiene que ser *regla de conducta,* que es cómo el sábio autor de las Siete Partidas explica la etimología de aquel nombre. Apuremos sin embargo más las cosas, y demos por sentado que el delito del Rey sea notorio, mas aun así hay gran conveniencia en eximir del castigo al Rey delincuente. Mal grande es por cierto la impunidad, pero dadas nuestras costumbres y nuestras apreciaciones, seria aún mal mayor el ver al jefe del Estado, el ver al Monarca en la cárcel, en el presidio ó tal vez en el cadalso. Esta es una verdad que se concibe mejor que se explica, y cuando esa verdad se halla en la conciencia de todos, en vano es entrar en discusiones metafísicas, que vendrian en último resultado á estrellarse en lo de *no puede ser otra cosa.* Estas atemperancias no satisfacen á los recalcitrantes adversarios de la institucion monárquica, ni á los que llevados de un optimismo que está fuera de la ciencia jurídica, desean ver siempre en la administracion de la justicia las aplicaciones absolutas del leguleyo, y no las aplicaciones razonadas del jurisconsulto; pero satisfacen al sentido comun, y esto basta.

La autoridad del Rey, que es como hemos dicho una abstraccion, toma forma y se hace ostensible con el ejercicio de las facultades que las Constituciones conceden á

aquél mismo. Entre estas facultades descuellan por su importancia, la de contribuir á la existencia de las leyes, y la de indultar á los delincuentes. Grande y sublime es por cierto la cualidad de legislador, y el Rey que con su veto, es decir con su derecho de sancionar ó no sancionar lo que las Córtes hayan acordado, puede hacer que subsista este acuerdo ó puede anularlo, viene á ser, por decirlo así, el reflejo de la Providencia, puesto que ante ella ceden tambien todos los acuerdos humanos.

El derecho de indultar á los delincuentes, refleja asimismo el mayor de los atributos de Dios, que es la misericordia; pero si es gran cosa el arrancar del cadalso á un semejante, y el poder exclamar: «ese hombre debia en este momento yacer en el sepulcro, pero vive y vive por mí,» tambien es gran cosa el dar la vida á la sociedad que vale siempre más que el indivíduo. Quiere esto decir que los indultos que, aplicados con parsimonia y con oportunidad constituyen hasta una conveniencia social, por cuanto presentan á la sociedad misma representada por su jefe supremo como una madre benigna, pueden venir á ser un mal inmenso si se prodigan ó se aplican inoportunamente. El termómetro de los delitos baja ó sube, no sólo en proporcion á la moralidad ó inmoralidad social, sinó tambien en proporcion á la oportunidad de los castigos; y la sociedad que vive bien con la atemperancia de la clemencia, no podria vivir con la impunidad erigida en sistema, aunque la impunidad no fuese absoluta y sí solo relativa. Mucho tacto por lo mismo necesitan los Reyes en el ejercicio de esa preciosa facultad que las Constituciones les conceden.

Sentado lo doctrinal de la materia á que nos vamos refiriendo, en lo que hay en la misma de más culminante, puesto que segun nuestro propósito no es posible detallarlo todo, entremos ahora en el terreno práctico, y veamos cómo juzga y cómo debe juzgar la sociedad actual á los Monarcas.

Aunque sea rebajando algun tanto la dignidad del lenguaje, nos permitiremos sobre este punto el siguiente trivial relato. Hace pocos años las personas acomodadas

de provincias, y aún los aldeanos de regular fortuna, solian hacer un viaje, siempre molesto entónces, á la Córte, con el exclusivo objeto de ver al Rey, ó sea como entónces tambien se decia, á *su Real Majestad.* Nunca el labriego de la aldea, y ménos aún el domiciliado en grandes poblaciones, tenia la idea que algunos aficionados á la hipérbole le atribuyen, de que creia que el Rey fuese un sér sobrenatural, y cada cual por rudo que fuera, sabia bien que el Rey pertenecia á la especie humana, ó que en su personalidad era ni más ni ménos que un hombre como otro cualquiera. Mas aunque así sucediese, era tambien cierto que el labriego, en su viaje á la capital del reino, llevaba ideas algun tanto fantásticas respecto al vestir del Rey, á lo deslumbrador de su Córte, á las perennes músicas de su palacio, y á otras cosas por el estilo, como era cierto igualmente que al observar, llegado el anhelado momento de ver tanto prodigio, que el Rey no llevaba el manto, el cetro y la corona que él se habia figurado, cuajado todo de oro, de brillantes y de otras piedras preciosas, y que lejos de eso su traje era acaso de ménos valer que el que habia visto usar al hidalgo de su pueblo; al observar que al Rey no acompañaban regimientos enteros, y docenas de fastuosos coches como él habia creido, y que lejos de eso se le veia marchar con reducidísimo número de acompañantes, y tal vez con un solo carruaje que no se diferenciaba en nada de tantos otros que rodaban por la capital; al ver en fin que el palacio estaba silencioso, y que ni aún se oia en él el sonido del *forte-piano* ó del *manicordio* que se oia en casa del mayorazgo de su aldea, se quedaba estupefacto, y se volvia cuanto antes á á ella muy pesaroso del viaje y de su desencanto, porque él habria querido morirse con la persuasion de que *su Real Majestad* era como él le habia concebido, y como entendia aún que debia ser el jefe supremo de tan gran nacion.

¡Qué diferentes los labriegos y los hombres todos de hoy! No sólo no hay ya el: *su Real Majestad,* el *Dios le guarde,* ni el llevar la mano á la cabeza, descubriéndose al ménos en parte cuando el nombre del Rey sonaba,

sinó que á fuerza de tantas predicaciones sobre *soberanía popular*, y sobre otras cosas que no son precisamente la natural dignidad humana, los individuos así enaltecidos no aciertan á comprender en ocasiones, por virtud de su insensato engreimiento, la mayor altura á que se halla siempre el jefe del Estado.

Los adversarios de la monarquía, haciendo por decirlo así una traduccion libre, explican esta diferencia diciendo que eso que actualmente acontece, es una señal bien patente de que la pública opinion tiende hoy al gobierno del pueblo por el pueblo; pero nosotros vemos las cosas de otra manera, y al observar que el indiferentismo no se circunscribe precisamente á la institucion monárquica, sinó que se extiende en general á todas las esferas de la política, y aún á las que están fuera de ella, ménos á las que tienen por base el lucro, pues en estas hay que reconocer que los hombres bullen y se agitan más ciertamente de lo que les conviene; al observar que ni aún la religion está libre de ese indiferentismo que mata al espíritu, nos damos á creer que la tal indiferencia lo que significa es tédio y cansancio, despues de tanto batallar en la política, despues de tantos desengaños recibidos, y despues de haberse apoderado la duda de todos los ánimos, merced al mal uso que se viene haciendo del divino don de la palabra, al hablar ó escribir sobre ciertas materias.

Es preciso por lo tanto que los españoles, al contemplar este punto, y al comparar lo pasado con lo actual relativamente al principio de autoridad, encarnado por decirlo de esta manera en la persona del Rey, vuelvan sobre sí mismos, y sin pretender el imposible de que lo pasado no haya pasado, y que lo actual no sea actual, tomen y dejen de cada tiempo lo que tomar y dejar se deba.

Bien será tomar de lo antiguo aquella obediencia que los bravos castellanos de los tiempos de Lain Calvo y Nuño Rasura, más bravos indudablemente que nosotros, protestaban en primer término y no obstante su bravura, ante el mandato del Rey. *Se obedece* era la expresion primera de esos bravos, y aunque cuando el man-

dato era *conocidamente irritante*, ó no estaba asistido de las formas que deben tener siempre y ahora mismo tienen los mandatos Reales, añadiesen: *y no se cumple*, siempre al cabo se tributaba el homenaje que nosotros deseamos que se tribute tambien hoy al *principio de autoridad*. No queremos el servilismo, y ni siquiera la vacilacion representada por el personaje escénico Sancho Ortiz de las Roelas, en la composicion de este nombre, cuando se hallen frente á frente, como en esa misma composicion se figura, el mandato Real de dar muerte á un hombre, y la inocencia reconocida de ese mismo hombre; siendo nosotros los primeros en clamar contra el *realismo* que consistiera en dar preferencia al Rey sobre Dios ó sobre la moral. Pero entendámoslo bien, porque la materia es delicada, y en la invocacion de Dios y de la moral hay mucho que estudiar y mucho que comprender, estudio y comprension que hoy más que nunca se necesita. Tambien ahora se puede decir y se dice alguna vez, aunque rarísima, con alusion á un Real mandato: *se obedece y no se cumple*, pero la práctica moderna que nosotros elogiamos, es añadir aún: *y consúltese*.

Estas formas respetuosas, á la vez que dignas y congruentes, suponen como en lo antiguo, la intervencion de un tribunal de justicia ó de otra autoridad regularmente de un órden superior, y en este procedimiento no hay inconveniente alguno; pero el inconveniente empieza cuando el simple ciudadano, el que no ejerce autoridad de ningun género, simula este plausible sistema, é invocando un Dios que no es el Dios verdadero, ó una moral que no es la moral verdadera, se empeña en resistir el mandato del jefe supremo del Estado, llámese Rey ó llámese como se quiera, pues esto es indiferente para el objeto que ahora nos proponemos, que es la realizacion de la obediencia á la autoridad constituida.

La resistencia pasiva envuelta en la fórmula dicha, no es practicable segun ya dejamos indicado, sinó por funcionarios investidos del correspondiente carácter oficial: no lo es, porque ese mismo carácter y la responsabilidad especial que á él va aneja, dan ya garantías de legítimas

convicciones, que no tan fácilmente deben suponerse en el individuo no así caracterizado; y por eso el uso de tal fórmula por parte de este mismo individuo, no le eximirian de la culpa de la desobediencia.

Pero si aún el desobedecimiento pasivo es penable, ¿cuánto no deberán serlo esos otros desobedecimientos que consisten en empuñar armas y lanzarse contra el imperante? Piense sériamente en esto la generacion actual que bien lo necesita: piensen las colectividades, y piense de por sí cada individuo á dónde se iría á parar si fuese lícito alzarse contra la autoridad constituida, bajo el supuesto de que la autoridad obra contra Dios ú obra contra la moral.

Bien podrá ser, no lo negaremos, que la autoridad constituida obre realmente alguna vez contra Dios ó contra la moral, y que el individuo se vea en el conflicto de faltar á la autoridad ó faltar á su conciencia; pero aún cuando esto llegase á acontecer, que no tan fácilmente acontece, no se puede tampoco aconsejar la resistencia, sinó como medio supremo y último; debiendo subordinarse este medio á las reglas mismas que se subordina, por ejemplo, el dar muerte en propia defensa. Este delicadísimo punto no es para tratado á la ligera, y de la manera que nosotros tenemos que hacerlo aquí; y el consejo mejor que puede darse es que el individuo, ántes de tomar por sí resolucion alguna en el caso extremo que queda propuesto, consulte con personas que sean verdaderamente competentes para dar un sábio consejo. Esto y nada más debemos decir, cuando el punto es tan complejo, y cuando las circunstancias en cada caso pueden variar hasta lo infinito. Un consejo oportunamente pedido y oportunamente dado, podrá en efecto salvar los mayores conflictos. Cuidado de todos modos con la profanacion del nombre de Dios, y con las morales acomodaticias.

Mas ya que hemos apuntado las preeminencias de los Reyes, justo será que digamos algo tambien de sus *deberes*. Consignados estos muy principalmente en el ya citado código de las Siete Partidas, y teniendo el mismo una autoridad por nadie rechazada, creemos que lo mejor que

podemos hacer es traer aquí, vertidas al lenguaje que hoy se usa, la ley 2, título 10 y la ley 1, título 11 de la Partida 2.ª, que son las que de una manera adecuada á la sociedad actual, contienen dichos deberes. Las palabras de la ley 2, título 10, son estas: *El Rey debe amar mucho á su pueblo, y esto debe manifestarlo haciendo mercedes cuando sean necesarias, castigando con piedad, perdonando algunas veces á los delincuentes, dando á cada cual el lugar que le corresponda por su linaje ó por sus servicios, elogiando los buenos hechos, no faltando á la justicia, no exigiendo de sus súbditos, sin necesidad, tanto que despues cuando le sea necesario, no pueda ayudarse de ellos, y defendiéndoles del daño que ellos mismos entre sí ó los de fuera quieran causar.* Las palabras de la ley 1, título 11, son estas: *El Rey debe amar á su pueblo, no sólo con la voluntad, sino tambien con los hechos. Para eso debe poblar el reino de gente buena, prefiriendo los suyos á los extraños, labrar la tierra, utilizándola para que sirva, segun lo que digan personas entendidas, hacer puentes y calzadas, allanando los malos tránsitos, y fabricar hospitales en las villas y alberguerías, y en los pueblos que sea preciso.* De estas frases, sencillas de suyo, salen deducciones mil que no es posible presentar aquí. Todo como se vé consiste en el amor; y bastante desgraciado será en verdad el Rey que no acierte á amar á sus súbditos, como desgraciados serán igualmente los súbditos que no acierten á amar á su Rey, en la forma y bajo los aspectos respectivos que se marcan así bien en la propia legislacion de las Siete Partidas.

Familia Real.—Tutor del Rey.—Regencia del reino.—La reina, el príncipe de Asturias, y los infantes que forman lo que se llama familia Real, son asimismo como hemos visto, objeto de disposiciones constitucionales. No puede ser de otra manera; y esto que hacen las modernas Constituciones, lo han hecho ántes los legisladores de nuestros códigos generales, y en especial el sábio rey Alfonso X en su citada obra de las Partidas. La ley no puede ménos de reconocer las afecciones que la naturale-

za reconoce; y sería un notorio contrasentido el que enalteciéndose tanto al Monarca, no se enalteciese tambien á los que tan de cerca le pertenecen. El príncipe de Asturias, en particular, como que es el inmediatamente llamado al trono, tiene que ser objeto de especiales consideraciones. Y mucho más necesita fijarse la ley fundamental en la tutela del Rey menor, puesto que no es indiferente el que tenga un tutor bueno ó malo, el que en su dia ha de ejercer actos tambien de tuicion sobre millones de súbditos.

Sobre este mismo punto de la minoría de los Reyes, es notable la separacion absoluta que se hace del derecho comun, segun el cual la menor edad dura hasta que se cumplen los 25 años. Las Constituciones, tratándose de los Reyes, la hacen durar como hemos visto, unas hasta los 18 años y otras hasta los 14. Esto, juzgado en absoluto, es anómalo hasta lo sumo, porque el desarrollo de las facultades intelectuales como el de las físicas es progresivo, y está subordinado á leyes naturales. ¿Cómo, pues, se han podido alterar estas leyes, y hacer del individuo-rey una excepcion que contraría á la naturaleza? La respuesta de esto hay que buscarla únicamente en el círculo de la conveniencia social. Será y es (salvas excepciones individuales por las que no se debe nunca juzgar), que un Rey de 14 años no tiene perfecto desarrollo intelectual: será, y esto no lo niega nadie, que la madurez es un gran elemento de gobierno, pero son tan graves y trascendentales los males que de ordinario producen las regencias prolongadas, que entre este extremo y el del imperfecto desarrollo, la decision no ha sido dudosa.

¿Y qué decir doctrinal ó cientificamente á la generacion actual sobre los grandes inconvenientes de las *regencias del reino*, cuando la generacion actual tiene ya una enseñanza más directa en lo que por sí misma ha visto y sentido? ¿Cómo olvidar cuando ménos, las agitaciones, los disturbios y sobre todo las escenas de sangre que en períodos de regencia, que hemos alcanzado, han tenido lugar, y de cuyos sucesos es más equitativo culpar á lo anormal de tales situaciones que á determinados individuos? Y ello es que lo palpitante de semejantes situa-

ciones en todo lo que abarca la historia, ha cesado generalmente desde el punto que han entrado á regir el reino Monarcas menores de edad en el órden de la naturaleza, aunque mayores en el órden constitucional ó político. Esta razon, que podemos llamar de abrir ojos y mirar, y aunque otras consideraciones no mediasen, demuestra bien claramente la sabiduría con qué en las Constituciones se ha establecido eso que á primera vista se presenta anómalo, y contrario aún á la naturaleza.

El temor, lo diremos para concluir, de que la ligereza misma ó la imprevision propia de los pocos años puede producir algun mal social, cesará luégo que se tenga en cuenta la manera de ser de los mandatos Reales, ó sean las formas con qué el Rey tiene que mandar para ser obedecido. No basta que el Rey quiera una cosa para que esa cosa se haga, sinó que á la voluntad escrita de él, debe acompañar, escrita tambien, la aquiescencia del ministro responsable, aquiescencia que va envuelta en la firma de este mismo, que ha de llevar necesariamente todo mandato Real; y el ministro, por la propia razon de su responsabilidad, tendrá buen cuidado de no firmar lo que envuelva un mal social, dimitiendo á la vez su cargo. Y esto, que es aplicable lo mismo á las monarquías puras ó absolutas que á las constitucionales, recibe aún en estas la ampliacion de que, en lo que haya de ser talmente ley, la voluntad no bien justificada del Rey hallará un nuevo contraresto en las Córtes, que por necesidad han de examinarla, toda vez que sin ellas no hay ley posible.

## TITULO V.

### De los Ministros.

### I.

#### HISTORIA DE ESTA MATERIA.

Los Ministros, llamados así desde que hay gobierno representativo, y que ántes tenian la denominacion de

Secretarios del Despacho, en su calidad de auxiliares del Rey, son considerados como auxiliares tambien del poder ejecutivo que en éste reside. Tales auxiliares no son conocidos precisamente con dicho nombre de Secretarios en nuestros códigos; y en los más antiguos ni aún se anuncian oficios equivalentes, pues sólo se menciona á los oficiales que servian á los Monarcas en la guerra, tales como los *castellanos* ó guardadores de castillos, y los *caballeros* jefes de hueste de que habla el Fuero Viejo.

En las Siete Partidas se hace mencion ya del *canciller*, á quien se llama *medianero entre el Rey y los hombres en lo temporal*, á la manera que el capellan lo era *entre Dios y el Rey en lo espiritual*; diciéndose que todas las cartas Reales debian expedirse con conocimiento del *canciller*, y anunciando al mismo como *secretario*, en el hecho de decir *que es oficial de secreto*. (*Ley* 4, *título* 9, *Partida* 2.ª) Era deber del *canciller* examinar las cartas Reales ántes de sellarlas, y cuando viese que estaban libradas contra derecho ó en daño del Rey mismo, debia romperlas ó inutilizarlas con la pluma, que es lo que en latin se dice *cancellare*, y de donde viene el tal nombre de *canciller*. Un equivalente de esto es, como se vé, el refrendo que en las Reales órdenes ó decretos hacen hoy los Ministros, los cuales aunque no tachan ó cancelan los mandatos del Rey con los que no estén conformes, tienen al fin la facultad de abstenerse de refrendarlos, presentando para ello al Rey mismo la dimision del cargo.

En el propio código de las Siete Partidas se hace mencion igualmente de los *consejeros del Rey*, cuya mision, que cuadra tambien á los Ministros, era *preveer las cosas desde muy lejos y conocerlas*, para luégo dar su consejo á aquel; y se anuncia así bien á estos *consejeros* como *secretarios* del Rey mismo, en el hecho de decir *que no deben descubrir sus secretos*. (*Ley* 5, *título* 9, *Partida* 2.ª).

Con posterioridad hubo ya con más determinacion un *Secretario del despacho universal*, y en el reinado de Felipe II tenemos como tal Secretario ó Ministro *único*, sin embargo de la gran extension entónces de la monarquía, al célebre Antonio Perez.

Así continuaron las cosas hasta el año 1705, en que se establecieron dos secretarías, teniendo la una á su cargo los negocios de Guerra y Hacienda, y la otra todos los demás. En 1714 Felipe V aumentó á cinco el número de aquellas, las cuales en 1754 y 1755 recibieron nueva forma; y de esta manera, aunque con algunas variantes, han seguido hasta nuestros dias, en que las secretarías ó ministerios, sin contar la presidencia del Consejo de Ministros que puede tener ó no uno de estos, son los ocho ya anunciados, de *Estado*, *Gracia y Justicia*, *Gobernacion*, *Fomento*, *Hacienda*, *Guerra*, *Marina y Ultramar*.

De cualquiera modo los Ministros han venido siempre asumiendo la responsabilidad que pueda resultar del mandato Real que refrendan, y sin que les haya servido nunca de excusa el decir que el Rey lo haya querido así, puesto que reconocida la irresponsabilidad é inviolabilidad del mismo, queda viva únicamente la responsabilidad suya, responsabilidad que, como ya hemos dicho, se evita dimitiendo el cargo ántes de firmar lo que firmarse no deba.

El precitado ministro Antonio Perez, acusado de haber mandado dar muerte á un tal Escobedo, alegaba que ese mandato provenia del Rey Felipe II, y sin embargo se pasó por alto esta excusa, y se le condenó á ser ahorcado, condena que sólo pudo eludir con la fuga.

## II.

### Disposiciones constitucionales sobre esta materia.

La Constitucion de 1808 establece nueve ministerios titulados de Justicia, de Negocios eclesiásticos, de Negocios extranjeros, de lo Interior, de Hacienda, de Guerra, de Marina, de Indias, y de Policía general; habiendo además un Secretario de Estado con la calidad de Ministro, para refrendar todos los decretos. Se declara la responsabilidad de los Ministros. (*Artículos* 27 *al* 31.)

La Constitucion de 1812 establece siete secretarías del Despacho, tituladas de Estado, de la Gobernacion del Rei-

no para la Península é Islas adyacentes, de la Gobernacion de Ultramar, de Gracia y Justicia, de Hacienda, de Guerra y deMarina. Los Secretarios del Despacho necesitaban ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y serian responsables ante las Córtes de lo que autorizasen. (*Artículos* 222 *al* 230.)

El Estatuto Real habla incidentalmente de estos Secretarios, diciendo que ántes de que las Córtes votasen las contribuciones, presentarian una exposicion manifestando el estado que tuviesen los varios ramos de la administracion pública, presentando tambien despues el ministro de Hacienda el presupuesto de gastos é ingresos. (*Artículo* 36.)

La Constitucion de 1837 dispone que para ser obedecible cualquier mandato del Rey,debia estar firmado por el Ministro responsable que correspondiese: que los Ministros pudiesen ser senadores ó diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores, pero teniendo voto sólo en aquel á que pertenecieran. (*Artículos* 61 *y* 62.)

La Constitucion de 1845 dispone exactamente lo mismo que la anterior de 1837. (*Artículos* 64 *y* 65.)

La Constitucion de 1869 establece la responsabilidad de los Ministros, la necesidad de su firma para que sea obedecible el mandato Real, y que sean acusados por el Congreso y juzgados por el Senado, no pudiendo el Rey indultarles sinó á peticion de uno de los Cuerpos colegisladores. (*Artículos* 87 *al* 90.)

La Constitucion de 1876 declara que no se pueda llevar á efecto ningun mandato del Rey, sin estar refrendado por un Ministro, el cuál por solo este acto será responsable.

## III.

### Reflexiones doctrinales y prácticas sobre esta materia.

Los Ministros, segun queda dicho, son unos funcionarios los más eminentes del Estado, consejeros naturales

del Monarca, que despachan con él los asuntos públicos asignados á cada ministerio, y tienen sobre sí la responsabilidad que pueda provenir de los decretos, órdenes ú otras disposiciones, que con motivo de tal despacho haya que expedir, y de cuya responsabilidad está exento el Monarca. Del deber natural de aconsejar al mismo, nacen los nombres tan usuales de *Consejeros de la Corona* y *Consejo de Ministros* que se dan á estos.

Bien se entiende, sin que nosotros lo digamos, que si todos los cargos públicos requieren una capacidad acomodada á la mayor ó menor dificultad de su desempeño, la que se necesita para el alto puesto de Ministro, debe ser grande, inmensa; toda vez que inmensas son tambien las dificultades que un hombre de Estado, si es que ha de desempeñar su cargo dignamente, tiene que vencer á cada paso.

Esto que es doctrina corriente, lo mismo en las monarquías puras ó absolutas que en las constitucionales, se puede practicar muy bien en las primeras, mediante que en ellas la voluntad del Monarca es el todo; pero no tan fácilmente se practica en las segundas. En estas, y mayormente si el país se halla agitado y dividido en banderías políticas, como con tanta frecuencia acontece en España, los Reyes, aunque tengan siempre la facultad de nombrar y separar á los Ministros *libremente*, como se dice en las Constituciones, por motivos asociados casi siempre á la política, y que al fin sirven al propósito de bien gobernar, tienen que guardar ciertas atemperancias en la eleccion de las personas que hayan de desempeñar tan elevados cargos. Estas atemperancias consisten principalmente, en dar entrada alternativa en el gobierno á los partidos legales militantes, los cuales, segun la precisa ley del régimen representativo, tienen realmente que alternar en el poder.

Semejante precision por parte de los Reyes constitucionales, pudiera dar motivo alguna vez, y mayormente si la pasion política palpitase demasiado en los partidos mismos, á que el mérito y la capacidad que debiera verse siempre en primer término en todo funcionario públi-

co, y más aún en los de tanta importancia, tuviese que ceder algo ante consideraciones que no pudieran en manera alguna ser desatendidas. Tal acontecimiento sería siempre un gran mal; y aún sin llegar á casos extremos, fácilmente se concibe que el organismo gubernamental se resentiria mucho, cuando hubiese mengua de saber en los Ministros.

Pero si tales atemperancias caben cuando se trata de los nombramientos de Ministros que hace el Rey, no pueden caber del propio modo cuando se trate de los nombramientos que el Rey mismo haga de los empleados en los diferentes ramos de la pública administracion. Corresponden en efecto tambien al Rey estos nombramientos segun la Constitucion; pero eso no impide el general subentendido de que siendo los Ministros los consejeros más naturales é inmediatos del Monarca, siendo ellos por lo comun los que hacen las propuestas que pocas veces dejan de ser atendidas, y siendo los mismos en todo caso los que refrendan los Reales nombramientos, la personalidad de los propios Ministros en el terreno de la práctica tiene una gran significacion. La tiene realmente, y porque así es, vemos que los pretendientes de empleos procuran interesar con sus servicios, con sus apremiantes necesidades, ó de otro modo parecido, la justificacion ó la benevolencia de los Ministros, y no aspiran á interesar la del Rey, con quien generalmente se toca sólo en casos de excepcion, y tales como el de vencer las dificultades que pueda presentar la concesion de indulto á un sentenciado á pena capital. Por esto, pues, creemos oportuno hablar aquí de la dacion de los destinos públicos, que es realmente para los Ministros la piedra de toque, y más cuando las pasiones políticas se agitan.

El *mérito y la capacidad* es, segun la Constitucion, lo único que ha de servir para la provision de los empleos y cargos públicos, y esto que á primera vista se presenta tan sencillo, es, sin embargo, en los tiempos que corren un verdadero logogrifo ó sea un laberinto sin salida ¿Qué pretendiente *recomendado* hay que no tenga *mérito* y *capacidad*? Es cierto que al usar estas palabras se prescin-

dirá mil veces de la definicion que de ellas hace el diccionario de la lengua; pero al cabo la Academia que forma ese diccionario no es un tribunal sin apelacion, y cada cuál es dueño de llamar *mérito* á un servicio de persona á persona, á un servicio electoral por ejemplo, y llamar *capacidad* á la osada garrulería. Hé aquí la siniestra lógica de ciertas gentes, lógica que no usa ciertamente esta fórmula que nosotros escribimos, pero que usa en cambio la que corresponde á indignas estrategias: el caso para tales gentes es llegar á un favorable resultado, importándolas poco los medios. Pero sean las que quieran las apreciaciones que los pretendientes hagan del mérito y de la capacidad, deber es de los Ministros no descender de la altura en que se hallan colocados, y ser ante todo *constitucionales*.

Ni á nosotros ni á nadie se pueden ocultar los *compromisos*, palabra sacramental en el terreno que vamos recorriendo; mas es preciso romper de una vez con los compromisos y con todo lo que sea opuesto á la ley fundamental, si es que ha de venir á esta Nacion el órden y la moralidad de que tanto necesita. Obrar de otro modo, dígase lo que se quiera, es únicamente salir del dia, y en verdad que despues de tantas autonomías, de tantas voluntariedades, y de tanto relajamiento de la pública autoridad, hora es ya de que cada cual se concrete á su propio círculo, y que grandes y pequeños se sometan al imperio de la ley. La fundamental de nuestro país nada tiene de ambígua en la materia que nos ocupa, y lo que se necesita es que los gobiernos no admitan tergiversaciones, vengan de donde quiera, en el sentido natural de las palabras *mérito* y *capacidad*.

Se necesita, en efecto, no ya sólo contener la empleomanía, cáncer contagioso de nuestra sociedad, y lo cual se conseguirá haciendo que los empleos signifiquen siempre trabajo y no holganza, sinó tambien encauzar la distribucion de los destinos y cargos públicos. La obra está empezada: ya hoy se proveen por oposicion, es decir, por lid científica, destinos que en otro tiempo se proveian por la mera voluntad de un Ministro ó de otro alto funcio-

nario: adelante con ese sistema; que en la oposicion cabe aún el empleo de simple escribiente de una oficina subalterna. Vayamos en pos del mérito y de la capacidad; diremos más: entrometámonos, si se nos permite esta palabra, en la casa del hombre de mérito positivo; y aunque sea con ofensa de su modestia, saquémosle de su retiro, y obliguémosle de la manera que esto puede hacerse, á que sirva á su patria en su puesto natural, allí donde pueda ostentar su competencia, adquirida por el mucho estudio y por las muchas vigilias. Si hay quien diga que esto es impracticable, y que es una utópia como otra cualquiera, nosotros contestaremos que contra la evidencia no hay argumento, y que en la historia, y aún con hechos prácticos de actualidad, por más que no abunden, está evidenciado que así puede hacerse.

Pero aún existe despues de todo esto otro problema que es tambien de actualidad. No hay nadie que deje de reconocer que las economías son necesarias hoy como nunca, y muchos son asímismo los que dicen que habiendo multitud de destinos inútiles, la supresion de ellos descargaría realmente en grande escala el presupuesto de gastos. Esto último, como otras muchas cosas sobradamente vulgares ya, es muy fácil de decir, pero no es tan fácil de hacer; y poco tacto, en verdad, demostrarían los gobernantes que por llegar pronto á las economías, suprimiesen destinos públicos á millares y de improviso.

Mejor que esta medida esencialmente revolucionaria, ha de convenir quitar el aliciente que tienen algunos destinos de trabajar poco, ó acaso no trabajar nada, y cobrar como si se trabajase lo que en buena razon corresponde; toda vez que faltando esa base, el que vaya buscando *beneficios simples*, como suele decirse, mudará de rumbo, y dejará el empleo que podrá venir muy bien á un cesante laborioso. Ha de convenir igualmente reglamentar las dependencias del gobierno bajo la base misma del trabajo, pero *trabajo-verdad*, y trabajo repartido con igualdad rigurosa, toda vez que es irritante el que unos, llevados de su pundonor, ú obedeciendo á mandatos supe-

riores poco equitativos, estén atareados horas y horas; mientras otros, por tolerancias indebidas ó por motivos diversos, apenas presentan resultados prácticos en los negocios que les estén encomendados. Ha de convenir no remover, como hemos dicho, pero tampoco proveer cuando ocurran vacantes naturales, los destinos que puedan ser suprimidos; así como ha de convenir hacer en cesantes meritorios y sólo en ellos, la provision de los que deban ser provistos. De esta manera, lenta en verdad pero justa y equitativa, se podrá llegar á la apetecida reduccion de los empleados y cesantes, y por consiguiente á las economías por las que todos claman. Ir de frente y con priesa al objeto, ofrece entre otros inconvenientes, el de crear descontentos en ocasion precisamente en que tanto importa armonizar; y cuando llegue el caso de dar entrada á nuevos aspirantes, entónces estará bien que los gobernantes asediados se encierren en la ley de la *provision por oposicion*, que ha de ser para ellos un gran broquél, ó un medio de eludir compromisos. A la vez que esto se haga, ha de convenir por último abrir con un buen sistema de administracion, las fuentes de la riqueza pública, en términos que con ello pueda, si no desaparecer, disminuirse al menos la *pobreza forzada*, auxiliar poderoso de las revoluciones. Que tengan presente esto nuestros gobernantes, que no olviden que el partido más temible es *el partido del hambre* (1).

---

(1) Tomamos esta frase humorística de un artículo recientemente publicado en el periódico *La España*. Como este artículo de estilo claro y sencillo, además de acomodarse muy bien al lenguaje que nosotros usamos, contiene ideas adecuadas enteramente á la materia que nos ocupa, creemos oportuno insertarlo aquí.

Dice así:

«En España hay un partido político inmenso que no merece ninguna de las denominaciones que se dan á los infinitos grupos políticos que las divisiones deletéreas de los partidos han creado. Este partido á que nos referimos es el *partido del hambre*. Los que militan en sus filas no profesan ideas políticas de ningun género, y para ellos es inútil hablar de patriotismo ni de ninguna otra idea de elevacion. En tiempo de la república, este partido es monárquico; en tiempo de la monarquía, republicano; cuando hay

Por lo demás, y aludiendo á las disposiciones constitucionales de que se ha hecho mencion, hay que entender ante todo que el mandato de que los delitos cometidos por los Ministros como tales, sean acusados por el Congreso de diputados, y juzgados por el Senado, no es un privilegio introducido en favor de aquellos, sinó que es una garantía excepcional que se da á la sociedad de que aún en estos casos de excepcion tambien, y no obstante la preponderancia de tan altos funcionarios, la justicia será administrada como en todos recta é imparcialmente. Contra esta preponderancia se podrá clamar todo lo que se quiera, y nosotros somos los primeros en decir que ella

---

libertad clama por el órden; cuando hay órden clama por la libertad. Su pensamiento sólo está en relacion con su estómago, con las necesidades de sus familias y con las exigencias de sus acreedores. La suerte de las instituciones, el triunfo de las ideas, el entusiasmo por las nobles causas, no son para él sinó recursos con que entretener la miseria ó la esperanza de que los cambios que pronostican se hagan sentir en la direccion de su mísera fortuna. Este partido sin credo, ni religion, ni ideas, ni patriotismo, ni sentimientos, es el de los cesantes. Un protector benigno hace cambiar en un dia á un cesante demagogo, en el hombre más de órden y más de bien que puede defender á la sociedad de los embates de la anarquía. Un jarro de vino, un cigarro veneno, unas monedas de Judas pueden convertir al cesante más de bien y más de órden en el demagogo mas furibundo. Esto es un mal social demasiado hondo para no ser temido, teniendo en cuenta que no es á esta ni á la otra situacion política á la que aflige y amenaza, sinó á todas las situaciones políticas y á todo estado de cosas. *El partido del hambre* ha sido el principal auxiliar de todas las revoluciones y de todas las reacciones; estuvo en Alcolea; se halló en el asesinato aleve del general Prim, coadyuvó á la caida de Don Amadeo, se plegó en Cartagena á la insurreccion cantonal y en Estella á la guerra civil; se le encuentra en todo momento de perturbacion, y á él se le deben los más bárbaros excesos. Hay que pensar en concluir con este partido, y no por medio del exterminio, sino por la paternal atencion que los gobiernos justos deben dirigir al remedio y cura de todas las llagas sociales. La reforma administrativa puede prevenir que este mal no tome proporciones en lo futuro; las ámplias leyes económicas, y aquellas que tiendan á abrir horizontes á la inteligencia y al brazo del jornalero, cuanto dignifique y propague el trabajo, no sólo en sus capas superiores, sinó en las profundidades de la gran masa jornalera, conducirá con aplauso nuestro á extirpar el mal y á curar la llaga, siempre amenazada de gangrena. Por eso elogiaremos cuanto en tal sentido se intente y se haga, sea en mucho, sea en poco.»

no es, en verdad, una emanacion del *derecho*, y que antes al contrario, el *derecho* la resiste cuando dice *que todos los ciudadanos son iguales ante la ley*; pero el que esto sea así no obsta para que la preponderancia exista como un *hecho*.

Para neutralizarle, ya que no pueda ser anulado por tener su asiento en la miserable condicion humana, que se paga de posiciones sociales cuando debiera pagarse sólo del hombre por lo que sea en sí mismo, se ha dictado el acuerdo dicho, y la filosofía que él entraña se demuestra fácilmente. Fúndase ese acuerdo en que la racional presuncion de que todos los jueces desde los más bajos hasta los más altos han de administrar bien la justicia, crece en proporcion de la mayor categoría, y del mayor número de los que en sus casos respectivos vengan á administrarla. La elevada categoría y el crecido número de los jueces-senadores, es por decirlo así el punto máximo á qué puede llegar la prevision humana, tratando de dar á la sociedad garantías contra esas preponderancias *de hecho*, destructoras de la igualdad legal; y de esta manera es cómo se explica la excepcion que aquí se viene haciendo de la ley del procedimiento comun.

Esta excepcion presenta á primera vista dos anomalías que consisten: 1.° en que venga á ejercer funciones del poder judicial un cuerpo que por sus condiciones, y por su esencia constitucional pertenece al poder legislativo; y 2.° en que al Ministro encausado á quien se concede sólo la instancia indicada, se le haga de peor condicion que á los demás encausados, á quienes se conceden al ménos dos instancias. Pero esto que parece realmente anómalo, deja de serlo al tener en cuenta respecto al primer punto, que no hay nada de particular en que allí donde existe una regla exista tambien una excepcion; y no porque en un caso singular y muy raro el Senado ejerza funciones judiciales, deja de ser *esencialmente* un cuerpo colegislador. Y respecto al punto segundo de reducir á una sola instancia el procedimiento contra los Ministros, tenemos la explicacion de que lo que falta en la calidad y en el número de actuaciones que pueden tener lugar en ins-

tancias sucesivas, se suple aquí, como ya dejamos indicado, con la calidad y el número de los jueces que intervienen en la instancia única concedida á los Ministros.

Lo dispuesto en la Constitucion de 1869 de que el Rey no pueda indultar al Ministro que haya sido declarado culpable, sinó á peticion de uno de los dos cuerpos colegisladores, parece implicar el recelo de que los Monarcas propendiesen inconvenientemente á indultar á estos funcionarios, tan en contacto con ellos en el despacho de los negocios del Estado. Y sea porque esto haya parecido algun tanto depresivo para la autoridad Real, ó por cualquiera otra razon, el hecho es que ese precepto existe sólo en dicha Constitucion democrática, y no en ninguna de las otras Constituciones, inclusa la que hoy rige.

Dentro del plan que nos hemos trazado, esto y nada más debemos decir aquí de lo que á los Ministros concierne. El alza y baja de los mismos en estos últimos tiempos, su color político, desde que la política tiene colores, y otras curiosidades de actualidad, ministeriales tambien, se pueden ver en el ESTADO que de ello presentamos en el final del tomo primero.

## TITULO VI.

### Del Consejo de Estado.

### I.

#### HISTORIA DE ESTA MATERIA.

Con el nombre de *Consejos* ó *Cámaras* se han conocido en España diversos cuerpos auxiliares de la administracion pública. Estos cuerpos han sido de ordinario meramente consultivos, y sólo alguna vez han tenido tambien atribuciones de justicia. Como el gobierno de una nacion aún en las circunstancias más normales, es de

suyo dificilísimo y superior, generalmente hablando, á la capacidad de un solo hombre, los Reyes han tenido siempre que reclamar el consejo y la ayuda de personas de ciencia probada, ó en las que si tales pruebas no habia, debiera aquella presumirse. Estos consejeros en el discurso de los siglos desde la fundacion de la monarquía, han sido fijos unas veces y accidentales otras, á voluntad de los Monarcas. Fernando III, *el Santo*, su hijo Alfonso X, *el Sabio*, Alfonso XI y Enrique II, hicieron algo en el sentido de dar carácter de corporaciones permanentes á estos Consejos eventuales y varios, debiéndose al primero la fundacion en 1245 del renombrado *Consejo Supremo de Castilla*; pero el Monarca que dió carácter de mayor permanencia á estos Consejos, estableciendo el que propiamente podemos llamar Consejo Real, fué Juan I que empezó á reinar en 1379. Un siglo despues, en tiempo de los Reyes católicos Don Fernando y Doña Isabel, los prelados y los ricos-hombres eran consejeros natos, lo cual sin embargo no impedía el que los Reyes se valiesen aún de otros en las ocasiones que lo tenian por conveniente. La Cámara de Castilla, la de Indias del tiempo de Felipe II, y otras que se han conocido, eran tambien, en suma, Consejos á los cuales consultaba el Rey en los negocios procedentes de los territorios que anunciaban sus nombres, ó que tenian sinó un carácter especial, como sucedia á mediados del siglo actual con la *Cámara eclesiástica*, que era un Consejo creado expresamente para los negocios eclesiásticos. En lo que va tambien del presente siglo, ha sonado varias veces el nombre de *Consejo de Estado*, suprimiéndole en unas ocasiones y rehabilitándole en otras, hasta venir á parar al Real decreto de 14 de Julio de 1858, que dió ese nombre, que aún continúa, al que ántes se llamaba *Consejo Real*, y habia sido creado por la ley de 6 de Julio de 1845. El *Consejo de Estado* es el único que hoy subsiste en tal concepto de corporacion suprema, á quien el Rey consulta en los casos respectivos, y que tiene además carácter judicial, por cuanto entiende en los respectivos negocios contenciosos de la administracion pública.

anunciado, lo que se llama *poder judicial*. Algunas veces los Monarcas que, segun hemos visto, son *poder ejecutivo*, y que por la fuerza de las circunstancias han sido igualmente en ocasiones *poder legislativo*, han sido del propio modo *poder judicial*, decidiendo cuestiones de derecho, bien en las alzadas ordinarias que para ante ellos se proponian, pues ya en el título 4, libro 2, del Fuero Viejo se nos habla de los emplazamientos para la casa del Rey, bien en las extraordinarias ó *de proteccion*, en los *casos* que por eso se llamaban *de Córte*, y de los que habla la ley 20, título 23, Partida 3.ª, ó bien en las de *merced* de que igualmente se habla en el mismo título.

Entre los muchos datos históricos que de esto tenemos, existe el muy curioso y significativo de la sentencia que el Rey Fernando III dió en 1251, en un pleito que sobre términos siguieron los pueblos de Jaen, Martos y Lacovin, y en la cual se leen estas palabras: *Et yo, por sacar contienda de entre ellos, fui á aquellos lugares é andúbelos todos por mi pié.* Estas frases en efecto son ya un buen indicativo de que los Reyes en lo antiguo no sólo fallaban tales contiendas, sinó que aún tramitaban ó instruian por sí mismos los procesos, hasta el punto de practicar por sí propios tambien esas *vistas oculares* que requerian *andar á pié* de un punto á otro; y lo cual, sea dicho de paso, debe ser una grande leccion para los jueces actuales que propendan á encomendar á algun oficial subalterno de justicia estas ó semejantes actuaciones que tengan por materiales, y por lo tanto indignas de ellos. Existen además *las fazañas* ó casos prácticos de que se hace mencion en el Fuero Viejo de Castilla; y entre cuyas fazañas está la contenida en la ley 15, título 5, libro 1, referente á Ruy Diaz de Rojas, que hirió al sobrino de García Fernandez hijo de Ferran Tuerto, y respecto á lo cual, el Rey D. Alfonso V de Castilla sentenció que Ruy Diaz diese satisfaccion como lo hizo, dando á Lope Velazquez que se presentó por éste, tres palos de los que quedó ciego; siendo notable además el anuncio que en la ley 37, título 2, libro 2 se hace de una fazaña que se dice decidida en la casa de dicho D. Alfonso, siendo infante.

Pero aun las alzadas á la Córte del Rey dejaron de existir luégo que los Reyes católicos en el siglo XV establecieron las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, altos tribunales que representaban inmediatamente la persona del Rey, y á los cuales por lo tanto se les dió el tratamiento mismo de *Alteza* que este tenia (1), y luégo que se plantearon tambien las Audiencias territoriales y los Consejos.

Organizada así una jerarquía judicial suprema, y fijando ya los Reyes su Córte en pueblos determinados, en vez de ambular por el reino como ántes lo habian hecho, dejaron en efecto talmente de ser ellos por sí administradores de la justicia, si bien luégo se ha seguido encabezando con sus nombres los mandatos de dichos tribunales, expedidos bajo la forma de lo que se llama una *Real carta* ó una *Real provision*.

Tampoco ha sido nuevo en las monarquías en que no se ha conocido el gobierno representativo, acumular al poder judicial funciones administrativas ó de otro órden; siendo así como las Chancillerías que eran totalmente tribunales de justicia, intervenian tambien en las elecciones y posesiones de Ayuntamientos, y en otros negocios por el estilo. Y como prueba de lo poco que se escrupulizaba en reunir cargos incompatibles ó extraños, citaremos el hecho de ser presidentes de las Chancillerías en los últimos tiempos que alcanzan hasta principios del reinado de Isabel II, los capitanes generales de las dos capitales indicadas de Valladolid y Granada, irregularidad que no se salva con el propósito que esto envolvia, que era revestir de fuerza material á dichos altos tribunales.

Siendo la mision del poder judicial aplicar las leyes reguladoras de los derechos en las contiendas que sobre ellos se susciten, y ejecutar sus propios acuerdos cuándo tienen ya el sello de la ejecutoria, se vé desde luego que tal poder en rigor no es sinó una forma particular del *poder ejecutivo*. Se ha querido sin embargo distinguirle de él por la especialidad de la tramitacion, y por el carácter de perpe-

(1) Sabido es que el tratamiento de *Majestad* no empezó en España hasta el reinado de Cárlos I (V de Alemania).

tuidad que lleva consigo la cosa juzgada, carácter que, generalmente hablando, no existe en la ejecucion que acuerda dentro de sus atribuciones un gobernador civil, por ejemplo, ú otra autoridad cualquiera; y así es que aún despues de estos acuerdos, y cuándo ya se ha hecho contra ellos todo lo que cabe dentro de la *vía gubernativa*, se suele ir á la *vía contenciosa*, es decir, á los tribunales de justicia.

## II.

### Disposiciones constitucionales sobre esta materia.

La Constitucion de 1808 establece que hubiese un solo código de leyes civiles y criminales: que el órden judicial fuese independiente en sus funciones, componiéndose de jueces conciliadores, de juzgados de primera instancia, de Audiencias ó tribunales de apelacion, de un Tribunal de reposicion que lo seria el Consejo Real para todo el reino, y de una alta Córte Real, indicándose las atribuciones de cada uno: que la justicia se administrase en nombre del Rey, quedando suprimidos los tribunales especiales, excepto los de comercio: que los jueces fuesen nombrados por el Rey, guardándose en su destitucion las formas que se expresan; y que sólo á éste correspondia la facultad de indultar. Respecto á los procesos criminales se dice que habrian de ser públicos, y que en las primeras Córtes se tratase de si se estableceria ó no el jurado para ellos. (*Artículos* 96 *al* 114.) Bajo el epígrafe de *Disposiciones generales* se dice: que el domicilio es inviolable: que no se podria entrar en él sino de dia y para un objeto especial determinado por una ley, ó en una órden de la autoridad: que no se podria prender sinó *in fraganti*, y en virtud de órden legal escrita, y con la expresion conveniente; y se establecen las obligaciones respectivas de los carceleros, y la responsabilidad por prisiones ilegales. Se declara abolido el tormento, y prohibida toda coaccion en las prisiones; pudiendo el ministro de policía acordarlas en los delitos de conspiracion contra el Estado. (*Ar-*

*ticulos* 126 *al* 134.) Al hablar del Senado se dispone igualmente la creacion de una Junta que se llamaria *Junta senatorial de libertad individual*, á la que se podria acudir en queja contra las prisiones ó detenciones injustificadas; y hecha por la misma la declaracion correspondiente, el Rey mandaria las diligencias al Consejo de Estado, para que una comision del mismo y del Consejo Real decidiese el caso. (*Artículos* 40 *al* 44.)

La Constitucion de 1812 trata extensamente de los tribunales y de la administracion de justicia en lo civil y en lo criminal. Se declara que sólo á ellos correspondia la aplicacion de las leyes en las causas civiles y criminales, haciéndolo en nombre del Rey: que ningun español fuese juzgado sinó por tribunal competente: que hubiese un solo fuero para todos, aunque conservando el suyo los eclesiásticos y los militares, y que hubiese asimismo un solo código civil, criminal y comercial. Se establece la inamovilidad judicial, y la edad de 25 años para ser magistrado ó juez; y se detallan las atribuciones de los jueces de partido, de las Audiencias y del Tribunal Supremo; disponiendo así bien que los alcaldes tuviesen en lo contencioso y económico las facultades que determinasen las leyes. Con referencia á la administracion de justicia en lo civil, se declara el derecho de terminar las controversías por árbitros, se establecen las conciliaciones ante los alcaldes, y se dispone que en todo juicio hubiese á lo más tres instancias. En cuanto á la administracion de justicia en lo criminal, se establece la brevedad del procedimiento: que ningun español pudiese ser preso sin preceder la informacion sumaria del hecho que mereciese pena corporal, y mediando mandamiento escrito del juez; y se hacen otras especificaciones respecto á los arrestos, prisiones, excarcelaciones y embargos. Se acuerda que la declaracion del arrestado se hubiese de tomar sin juramento: que el proceso fuese público despues de la confesion: que no se usase nunca del tormento ni de los apremios, ni se infiriese la pena de confiscacion de bienes: que las penas no trascendiesen á la familia del penado: que no se allanase el domicilio sinó en los casos que determinase la ley: que

si con el tiempo creyesen las Córtes que convenia que hubiese distincion entre los jueces del hecho y del derecho, lo establecieran así; y que en circunstancias extraordinarias las Córtes mismas podrian decretar la suspension de las garantías relativas á los arrestos. (*Artículos* 142 *al* 308.)

El Estatuto Real de 1834 nada dice sobre esta materia.

La Constitucion de 1837 dice: que á los tribunales y juzgados exclusivamente pertenece la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales: que éstos fuesen públicos: que la justicia se administrase en nombre del Rey: que las leyes determinarian los tribunales y juzgados que hubiese de haber, así como la época y el modo en qué se habria de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos; y se acuerda la inamovilidad y responsabilidad judicial. (*Artículos* 61 *al* 68 *y el* 1.° *adicional.*)

La Constitucion de 1845 dice literalmente lo mismo que la anterior de 1837. (*Artículos* 66 *al* 71.) En el acta adicional de esta propia Constitucion se dijo: que la ley orgánica de tribunales determinaria cuándo y en qué forma el Rey podria trasladar, jubilar y declarar cesantes á los magistrados y jueces. (*Artículo* 12.)

La Constitucion de 1869 declara: que á los tribunales exclusivamente corresponde la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales: que la justicia se administrase en nombre del Rey: que unos mismos códigos regirian en toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinasen las leyes: que hubiese un solo fuero para todos en lo civil y criminal: que se estableciese el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determinase la ley: que el Rey nombrase los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado, y con arreglo á la ley orgánica de tribunales: que el ingreso en la carrera judicial fuese por oposicion: que el Rey sin embargo podria nombrar hasta la cuarta parte de los magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, oyendo para ello al Consejo de Estado, y dentro de las categorías se-

ñaladas en dicha ley; no debiendo los tribunales dar posesion á los nombrados de otro modo. Se establece la inamovilidad judicial, y la accion popular contra los jueces que delincan. (*Artículos* 91 *al* 98.)

La Constitucion de 1876 establece: que la justicia se administre á nombre del Rey: que rijan unos mismos códigos en toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias establezca la ley: que haya un solo fuero para todos: que los tribunales no ejerzan otras funciones que las de juzgar: que las leyes determinarán las causas en qué se necesite autorizacion para proceder contra las autoridades, y los tribunales que haya de haber: que los juicios criminales sean públicos: que los jueces sean inamovibles, y no puedan ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sinó en los casos y en la forma que prescriba la ley; y que sean responsables de toda infraccion de ella. (*Artículos* 74 *al* 81.)

## III.

### Reflexiones doctrinales y prácticas sobre esta materia.

El entrar á razonar sobre los particulares de ritualidad ó procedimiento tan extensamente explanados en las dos Constituciones de 1808 y 1812, equivaldria á decir que hallamos estas cosas en su lugar propio, cuando por el contrario nuestra opinion es que superabunda la irregularidad en ese sistema de traer tales cosas á las Constituciones. Entiéndase por esto que no son las disposiciones mismas las que tachamos, y mal seguramente podríamos tacharlas, cuando en su generalidad tienden á dar á los ciudadanos racionales garantías en la libertad individual, y en otros derechos muy apreciables por cierto, sino que lo que tachamos es la inoportunidad del lugar escogido para consignar tales preceptos. ¿Cabe algo más anómalo que detallar, como se hace en la Constitucion de 1808, las obligaciones de los carceleros? Ya lo hemos dicho y ahora lo repetimos: en las Constituciones no debe apare-

cer más que lo *fundamental*; y mucho de lo que vamos anunciando ni aun requeriría la formalidad de una ley, aunque fuese independiente de la Constitucion, y bastaria consignarlo en un Real decreto ó en una Real órden.

Lo que sí hallamos en su lugar propio es que se diga, como en las demás Constituciones se dice en términos generales: que á los tribunales corresponde la facultad de juzgar en lo civil y en lo criminal: que la justicia se ha de administrar en nombre del Rey: que haya unidad de fueros, y que unos mismos códigos rijan en toda la monarquía. Aparte de lo que en sentido doctrinal pudiera decirse sobre algunas de estas cosas, es lo cierto al cabo que con esto que se dice, se define ya debidamente el *poder judicial*, definicion muy propia de las Constituciones políticas, que tienen siempre por base el deslinde de los tres poderes, *legislativo*, *ejecutivo y judicial*.

## TITULO VIII.

### De los Ayuntamientos y de las Diputaciones.

### I.

#### HISTORIA DE ESTA MATERIA.

Ayuntamientos.—Siendo estos para los pueblos respectivamente lo que la autoridad paterna es para las familias, desde luego se concibe que la existencia de estas corporaciones, consideradas en su universalidad y sin concretarse á nuestra nacion, es antiquísima, y que debieron empezar cuando, multiplicada la especie humana, se pasó de la vida nómada y de tribus á la vida estable, y de mayor asociacion que la que supone la palabra misma de tribu. Se concibe que los primeros pobladores del mundo viviesen errantes por las selvas; pero esto debió tener y tuvo realmente su término, luego que por la multiplicacion de individuos se crearon relaciones é intereses que hubo que llamar ya *sociales*. En el primer caso no se vé realmente la precision de otra autoridad más que la del

jefe de la tribu; pero en el segundo es claro que se necesitaba una autoridad más extensa, una autoridad que, sin venir precisamente á decidir contiendas de derecho, porque esto ha correspondido siempre á otro poder, al poder judicial, regulase las inmediatas y naturales inteligencias de la asociacion. Por eso, recorriendo la historia de todos los países, vemos realmente siempre esa autoridad local; y la vemos igual en la esencia, por más que en la forma de la eleccion y en otros accidentes la veamos varia.

Por lo que respecta á nuestra nacion, los consejos ó municipios á que damos hoy el nombre de Ayuntamientos, tienen una larga y brillante historia; y ya que por la naturaleza de estos trabajos no nos sea lícito á nosotros entrar de lleno en ella, haremos mencion al menos de la constancia y decision con qué las municipalidades de la Edad media contrarestaron tantas veces, en bien de los pueblos y aún de los Reyes, las demasías del poder feudal.

Planteada, pues, definitivamente luégo que cesaron estas luchas, la institucion municipal, para regular su ejercicio se fueron dando sucesivamense diferentes disposiciones, acomodadas á los tiempos y circuustancias en que respectivamente fueron expedidas, llegando así á la Novísima Recopilacion, en la que vemos insertas algunas de tales disposiciones.

El cambio producido en las ideas á este mismo tiempo, ó sea desde la invasion francesa, cambio reflejado en la Constitucion de 1812, y no decimos en la de 1808 porque ella como ya tenemos indicado no representa realmente la voluntad nacional, hizo cambiar tambien la faz de los Ayuntamientos. Despojados del carácter político que alguna vez tuvieron, hasta el punto de componerse las Córtes del reino de los procuradores de las ciudades y villas que representaban á sus concejos; descartadas de ellos las funciones judiciales que en ocasiones desempeñaban, y por lo cual se les denominaba *Justicia*, á la vez que se les denominaba tambien *Regimento*; suprimidos los oficios perpétuos que en ellos habia; uniformadas sus atribuciones, reducidas ya á lo puramente administrativo; regularizado el

ejercicio de las mismas; condenadas y anuladas no pocas prácticas abusivas; y conformando en suma la condicion de estos cuerpos á la condicion tambien del régimen constitucional, planteado entónces y continuado despues aunque con algunas interrupciones, los Ayuntamientos son hoy lo que deben ser; esto es, unas corporaciones populares, como que son nombrados por los mismos pueblos, teniendo respectivamente á su cargo la administracion y gestion de los intereses y negocios de ellos ó de la circunscripcion territorial equivalente.

Diputaciones provinciales.—Estas corporaciones que son para las provincias lo que son para cada pueblo los Ayuntamientos, no tienen sin embargo cómo ellos una larga historia, pues su orígen se puede decir que está en la Constitucion de 1812. Son las Diputaciones provinciales en efecto unos cuerpos que se acomodan muy bien al régimen constitucional, siendo, por decirlo así, una representacion intermediaria entre el municipio y las Córtes. Antes de este régimen, los intereses propiamente provinciales estaban encomendados, como los generales de la Nacion, al poder Real que atendía á ellos por medio de delegados que llevaban los nombres de Intendentes, Corregidores y otros análogos; llegando, como ya tenemos indicado, á la irregularidad de ejercer funciones de este órden puramente administrativo, hasta las Chancillerías que eran los tribunales más caracterizados del Reino. Las Diputaciones provinciales que tienen sobre los Ayuntamientos una superioridad detallada en la ley, son como ellos unas corporaciones populares, en el sentido dicho de ser sus individuos nombrados por los pueblos, formándose para ello circunscripciones territoriales que se llaman *partidos*, y cada uno de los cuales comprende varios Ayuntamientos. Su mision es armonizar los intereses de estos, de manera que de tal armonía provenga el bien comun, dentro de esa extensa parte del territorio que se llama *provincia*.

## II.

### Disposiciones constitucionales sobre esta materia.

La Constitucion de 1808 nada dice sobre esta materia.

La Constitucion de 1812 dice respecto á los Ayuntamientos: que los hubiese en todos los pueblos ó comarcas que llegasen á mil almas, siendo su objeto el gobierno interior de los pueblos. Establece la manera de elegir los vecinos el alcalde ó alcaldes, regidores y síndicos, y determina los negocios que habrian de tener á su cargo.—En cuanto á las Diputaciones provinciales determina tambien que haya una en cada provincia para promover su prosperidad, especificando la manera de elegir los diputados, y los deberes y facultades de estas corporaciones, que babrian de ser presididas por el jefe superior político que el Rey nombraria en cada provincia (*Artículos* 39 *al* 323.)

El Estatuto Real de 1834 nada dice sobre esta materia.

La Constitucion de 1837 dice: que para el gobierno interior de los pueblos habria Ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley concediese este derecho, y que en cada provincia hubiese tambien una Diputacion provincial; siendo nombrados sus individuos por los mismos electores que los diputados á Córtes, determinando la ley la organizacion y funciones de ambos cuerpos (*Artículos* 69, 70 *y* 71.)

La Constitucion de 1845 dice sustancialmente lo mismo; añadiendo que la ley determinaria tambien la intervencion que habrian de tener en ambas corporaciones los delegados del gobierno. (*Artículos* 72, 73 *y* 74). En el acta adicional de esta Constitucion, se dijo que el Rey podria nombrar alcaldes en los pueblos que tuviesen 40.000 almas. (*Artículo* 13.)

La Constitucion de 1869 dice respecto de la organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos: que se regirian por sus respectivas le-

yes, bajo las bases de gobierno y direccion de los intereses respectivos; publicidad de los sesiones; publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes; intervencion del Rey y en su caso de las Córtes para impedir abusos; y determinacion de sus facultades en materia de impuestos. (*Artículo* 99.)

La Constitucion de 1876 dice: que en cada provincia habrá una Diputacion provincial establecida en la forma que determine la ley: que en los pueblos haya alcaldes y Ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho; y que el régimen de ambas corporaciones esté basado en los principios mencionados en la anterior Constitucion. (*Artículos* 82, 83 y 84.)

## III.

### Reflexiones doctrinales y prácticas sobre esta materia.

La conformidad con que todas las Constituciones, desde la de 1812, se ocupan de los Ayuntamientos y de las Diputaciones de las provincias, haciéndolo en los términos generales que en un código político corresponde hacerlo, anuncia bien que esta materia es capitalísima y talmente *fundamental*. Perfectamente se sirve al órden y régimen de la sociedad, estableciendo las tres representaciones que dejamos indicadas, del municipio, de la provincia y de la generalidad del reino; y esto que es de buen sentido no necesita más explanaciones.

Pero en donde es preciso hacer parada es en lo que se refiere á la eleccion, debiendo reproducir aquí, en cuanto á este círculo más reducido cuadre, lo que ya tenemos dicho al hablar de las elecciones de diputados á Córtes. Vea bien el elector si el que va á elegir para concejal ó para diputado provincial, reune las cualidades indispensables de *suficiencia*, *independencia*, *desinterés* y *actividad*.

Requiérese en efecto la *suficiencia*, porque sin ella el individuo, en una votacion improvisada ó que no dé lugar para la consulta, votará al azar, votará lo que tanto

pueda ser bueno como malo, ó votará tal vez lo que no sea realmente bueno, dejándose para ello fascinar de un compañero locuaz, y si se quiere entendido, pero de pocos escrúpulos. Requiérese la *independencia*, porque sin ella se tiene el hombre *á medias*, por decirlo así, puesto que ya se sabe la presion en que tantas veces se halla el que depende de otro, y más si esta dependencia implica el deber al mismo la subsistencia. Requiérese el *desinterés*, equivalente de *moralidad*, para que con él haya pureza en la administracion; y si sobre este punto se pregunta á los hombres entrados en años, ellos podrán decir lo que hayan visto en ocasiones, y lo que han venido á significar las insistencias con qué en los pueblos cortos especialmente, se ha solicitado á veces ser alcalde ó concejal. Y se requiere por último *la actividad*, toda vez que la pereza ó la inaccion, aún mediando en el individuo otras excelentes condiciones, es frecuentemente motivo para que el bien municipal ó provincial venga tardiamente ó no venga nunca.

## TITULO IX.

### De las contribuciones.

### I.

#### HISTORIA DE ESTA MATERIA.

Es de sentido comun la afirmacion de que las contribuciones, consideradas en general, tienen un orígen tan remoto como el de las humanas sociedades; puesto que no se concibe la existencia de estas, sin que cada uno de los asociados que tengan haberes, contribuya con una parte de ellos para servir á los fines de la asociacion, entre los que figuran en primer término la seguridad individual y la garantía de la propiedad y de la honra. Esto es enteramente fijo, y lo que es eventual ó se halla sujeto á variaciones sin número, es la manera de hacer efectivas tales contribuciones. Entrar en este terreno, sobre prolijo seria contrario á nuestro propósito de

no hablar aquí sinó de aquello que sea por su esencia propiamente constitucional; y si está en ese caso la general tésis de que las contribuciones han de ser votadas por las Córtes, para que los ciudadanos queden obligados á satisfacerlas, idea que realmente domina en las Constituciones todas, no lo está del propio modo el detalle, y ni aún el simple anuncio de las contribuciones infinitas que en España ha habido, desde que esta se constituyó como tal nacion independiente.

Pero tratándose de historiar, aunque siempre en simples reseñas, no creemos fuera de propósito el indicar aquí que las principales contribuciones actuales, porque no debemos remontarnos á más, datan de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, y de fechas posteriores aún. De dicha ley proceden en el sentido de refundicion ó reforma de lo que ántes existia, las cuatro siguientes de todos conocidas: 1.ª *La contribucion territorial*, impuesta sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y sobre el cultivo y la ganadería: 2.ª La *contribucion industrial y de comercio*, impuesta, como su nombre lo indica, sobre las industrias y sobre el tráfico: 3.ª La *contribucion de consumos*, impuesta sobre los artículos que se llaman de primera necesidad, como el vino, las carnes y otros; y 4.ª La contribucion de *hipotecas*, que es un impuesto sobre las traslaciones de dominio de bienes inmuebles, ó sobre determinados actos expresados en las disposiciones legales que se ocupan de esta materia hipotecaria, que es una de las más interesantes y extensas.

Hay además otros muchos impuestos especiales que gravitan sobre el ramo de minería y metalurgía, sobre las rentas y sueldos, sobre las grandezas y títulos, sobre las cédulas de empadronamientos, sobre las licencias de uso de armas de defensa ó de caza, sobre los billetes de viajeros, sobre los de espectáculos públicos, sobre trasportes marítimos y terrestres de géneros, sobre el papel sellado y los documentos de giro en sentido de recargo de su precio anterior, y cuyo impuesto se suele llamar de *timbre*, sobre la correspondencia por el correo en sentido de recargo tambien, y con el nombre de *impuesto de guerra*, y

sobre otras cosas más, sujetas á variaciones diversas. De manera que el arreglo y la simplificacion del año 1845 que tantos elogios ha merecido, por la fuerza de las circunstancias siempre azarosas, ha venido á tener luégo las complicaciones que anuncian ya bastantemente las ligeras indicaciones que acabamos de hacer.

## II.

### Disposiciones constitucionales sobre esta materia.

La Constitucion de 1808 dice que el sistema de contribuciones habria de ser igual en todo el reino. (*Artículo* 117).

La Constitucion de 1812 dice: que las contribuciones, que habrian de ser establecidas por las Córtes conforme á los gastos que las mismas decretasen, se repartieran entre todos los españoles en proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno; y habla de las tesorerías y de otros particulares de pura contabilidad, estableciendo que no hubiese aduanas sinó en los puertos de mar y en las fronteras, y que la deuda pública reconocida fuese una de las primeras atenciones de las Córtes. (*Artículos* 338 *al* 355).

El Estatuto Real de 1834 no se ocupa de esta materia.

La Constitucion de 1837 dice: que las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentasen primero al Congreso, y si este no admitiese alguna alteracion que hiciese el Senado, pasaría á la sancion Real lo que los diputados aprobaseu definitivamente. (*Artículo* 37). Dice además: que el gobierno habria de presentar á las Córtes todos los años el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion: que no podria imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no estuviese autorizado por la ley de presupuestos ú otra espe-

cial: que igual autorizacion necesitaría para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion; y por último, que la deuda pública estaba bajo la salvaguardia especial de ésta. (*Artículos* 72 al 75).

La Constitucion de 1845 dice literalmente lo mismo que la anterior, respecto á no poderse cobrar contribucion que no esté votada, á la autorizacion para disponer de las propiedades del Estado y tomar préstamos, y á la salvaguardia de la deuda pública. Al acordar la presentacion á las Córtes de las leyes sobre contribuciones y crédito público, dice simplemente: que se presenten primero al Congreso. (*Artículos* 12 *y* 75 *al* 78).

La Constitucion de 1869 dice: que el gobierno habría de presentar todos los años á las Córtes los presupuestos y el balance del último ejercicio, salvándose en los pagos las formalidades de ley; y se reproduce lo de la autorizacion que necesita el gobierno para enagenar la propiedad del Estado y tomar préstamos, así como que la deuda pública está bajo la salvaguardia de la Nacion. (*Artículos* 100 *al* 107).

La Constitucion de 1876 dispone sustancialmente lo mismo que la anterior, respecto á la presentacion del presupuesto anual y exámen de cuentas, y autorizacion que necesita el gobierno para disponer de las propiedades del Estado y tomar prestado sobre el crédito de la Nacion; declarando la deuda pública bajo la salvaguardia de ésta. (*Artículos* 85, 86 *y* 87).

## III.

### Reflexiones doctrinales y prácticas sobre esta materia.

Por la razon ya indicada de que las contribuciones, consideradas en sus detalles, no pueden ser objeto de las Constituciones políticas, aunque sea muy constitucional ciertamente, segun tambien dejamos dicho, la prescripcion de que las contribuciones no tienen existencia legal sin que estén acordadas por las Córtes, nos creemos excu-

sados de entrar aquí en los razonamientos que en otro caso podriamos hacer, y los cuales, por la suma extension de la materia, podrian igualmente ser extensísimos. Y para servir al sentido del epígrafe respecto á doctrina, bastará decir: que las contribuciones hoy existentes, por *falta* de una buena estadística, y por *sobra* de inveterados abusos, así como por lo extraordinario de las circunstancias que venimos atravesando, están muy distantes de lo que, segun la ciencia económico-admistrativa, debieran ser.

En sentido de observacion práctica, aconsejaremos á los contribuyentes de pocos haberes que procuren ser puntuales en el pago de las contribuciones, porque demasiado saben que en las contestaciones con la Hacienda pública domina el principio de *paga y repite*, lo cual en suma quiere decir que por regla general no hay que esperar otra cosa sino rigorismo. Ni puede, en verdad, ser de otro modo cuando la Hacienda es una entidad abstracta, y cuando los funcionarios que la representan tienen precision absoluta de llenar sus deberes y ceñirse á la letra de la ley; no estando en su mano la conmiseracion, la rebaja, la espera y las otras consideraciones ó atemperancias que caben en los acreedores-individuos. Y por lo que hace á las consecuencias de la morosidad en los pagos, harto sabido es tambien que la acumulacion á la deuda principal de las dietas, costas y gastos de los procedimientos de apremio, vienen muchas veces á producir en último término la ruina completa del deudor. Los contribuyentes de fortuna desahogada no necesitan nuestro consejo, porque su propio interés les hace ser, por lo comun, buenos pagadores.

De cualquiera modo, y toda vez que los impuestos excesivos producen siempre complicaciones y no pocos conflictos dentro del hogar doméstico y fuera de él, la Administracion, ó sea sinó los poderes públicos, deben cuidar mucho de no abusar de su fuerza. Hay en cada nacion fuentes conocidas de general riqueza, siendo en España la fuente principal la agricultura: encáucense bien las aguas de esas fuentes, es decir, protéjase al agricultor, al

industrial, al comerciante y á los hombres todos del trabajo: fórmese como corresponde la anhelada estadística, y cuando eso se verifique, y se mate de una vez la empleomanía, se habrá hecho todo lo que hay que hacer para que el contribuyente no esté agobiado, y para que el órden y la regularidad aparezcan por todas partes.

## TITULO X.

### De la fuerza militar.

### I.

#### HISTORIA DE ESTA MATERIA.

En la necesidad en que se han hallado siempre las Naciones de armar ejércitos para contrarestar las agresiones extranjeras, y contener en el interior á los enemigos del órden, España, tan codiciada en todas ocasiones por los de fuera, se ha visto precisada á seguir la marcha general; y sin dejar de tener ejércitos permanentes, porque permanentes han sido tambien sus luchas con invasores, se puede decir que la Nacion entera se ha alzado en armas cuantas veces ha sido necesario. Díganlo, sinó, en los tiempos antiguos las seculares luchas de la reconquista, y en los tiempos modernos la guerra de la independencia contra Napoleon I.

Los godos que debieron á la fuerza la posesion de este privilegiado país, y que arrebatándolo á los romanos supieron hacer de él un Estado independiente, eran como todas las tribus de entónces, guerreros por esencia; y de aquí el que en su código del *Fuero Juzgo* se hable con algun detenimiento de la obligacion de concurrir á las huestes, obligacion que alcanzaba hasta á los obispos y demás clérigos, del reparto de las ganancias de la guerra, de las penas por desercion y otros delitos militares, y de algunas más particularidades de la milicia. (*Título* 2, *libro* 9).

En el *Fuero Viejo de Castilla*, código sencialmente

señorial, se hace mencion tambien de la obligacion que los vasallos tenian de ir con sus señores á la hueste, del salario y armamento que éstos les daban, (*Ley* 1, *título* 3) y de la defensa de los castillos; diciendo la ley 1 del título 2, libro 1, que el *encargado de un castillo muera á la puerta de él antes que entregarlo.*

El *Fuero Real* habla igualmente del deber que tenian de concurrir á la hueste los llamados por el Rey, de las penas que habian de imponerse á los que no concurrieran debidamente ó se desertasen, (*Título* 9) y de las armas, caballos y ganancias que habian de retener para sí los caballeros concluido el servicio. (*Ley* 4, *título* 13, *libro* 3).

El *Ordenamiento de Alcalá*, en la ley única que forma el título 31, y es de notable extension, habla asimismo del deber de concurrir á la hueste y permanecer en ella los llamados por el Rey ó por el señor respectivo, de las armas, caballos y vestuario que habian de llevar, de la soldada ó retribucion que habria de dárseles, y de las penas, que en lo general eran de muerte por la desercion, y pecuniarias por otros delitos.

*Las Siete Partidas* dedican nada menos que 8 títulos, que son el 21 al 28 de la Partida 2.ª, á hablar de la milicia de tierra y mar; y entre las muchas curiosidades históricas que hay en las 132 leyes que contienen esos 8 títulos, es notable lo que se dice de la etimología de las palabras *milicia* y *caballero*; de las formas de ser armado tal y de ser degradado; de los diferentes jefes y oficiales; de las indemnizaciones por la pérdida de miembros en la guerra, valorando el daño segun la importancia de estos ó el de las lesiones sufridas, y sentándose como cosa corriente: *que el que muere en la guerra va al Paraiso porque muere en servicio de Dios y de la Fé*; de lo que ha de haber cada uno en el saqueo ó botin que se autoriza despues de la batalla; y de los castigos militares que son por lo ordinario crueles, y tales como los de mutilar, sacar los ojos, arrastrar, descuartizar, privar de sepultura eclesiástica, y enterrar á uno vivo debajo de su víctima.

La *Novísima Recopilacion* por último, despues de ha-

blar en el título 3, libro 6.° de los *caballeros* como *militares*, aludiendo principalmente á losde las Órdenes y maestrantes, trata en los títulos 4, 5, 6, 7 y 8 de los militares en general, de su fuero, privilegios y exenciones, del supremo Consejo de la guerra, del servicio militar, del servicio de la marina, fuero y privilegios de los matriculados, y del corso contra enemigos de la corona; hablando todavía en el título 19 de los bagajes, utensilios y alojamientos de la tropa, y tomando muchas de estas leyes por punto de partida las famosas *Ordenanzas militares* de 1768.

Resulta así que la fuerza pública, ó sea la fuerza militar, segun se la llama en algunas de las modernas Constituciones políticas, ha sido siempre como es ahora una parte integrante del *poder ejecutivo*, ó un auxiliar sinó directo y decisivo del mismo.

## II.

### Disposiciones constitucionales sobre esta materia.

La Constitucion de 1808 dijo únicamente que habria una alianza ofensiva y defensiva tanto por tierra como por mar entre Francia y España, y que un tratado especial determinaria el contingente con qué habria de contribuir cada una de las potencias en caso de guerra. (*Artículo* 124.)

La Constitucion de 1812 dice: que habria una fuerza nacional militar permanente de tierra y mar para la defensa exterior del Estado, y la conservacion del órden interior, la cual fijarian anualmente las Córtes, así como establecerian las ordenanzas y demás necesario para el régimen del ejército y armada: que se establecerian tambien escuelas militares; y que ningun español podria excusarse del servicio militar. (*Artículos* 356 *al* 361.)

El Estatuto Real de 1834 nada dispone sobre esta materia.

La Constitucion de 1837 dice únicamente: que las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la

fuerza militar permanente de mar y tierra. (*Artículo* 76.)

La Constitucion de 1845 dispone literalmente lo mismo. (*Artículo* 79.)

La Constitucion de 1869 dice que las Córtes fijarian todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra, y que no podria haber ninguna permanente que no estuviese autorizada por una ley. (*Artículos* 106 *y* 107.)

La Constitucion de 1876 dispone igualmente que las Córtes fijen todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra. (*Artículo* 88.)

## III.

### Reflexiones doctrinales y prácticas sobre esta materia.

Detrás de una espada otra espada. La justicia, cuya realizacion en la sociedad incumbe como ya hemos visto á los tribunales, está representada mitológicamente por una matrona que tiene una espada en la mano derecha y un peso en la izquierda, como quien quiere significar la fuerza de la ley, y el equilibro ó perfecta igualdad con que la misma se ha de aplicar. Esa espada de la justicia; que es símbolo ó figura, tiene que ser en ocasiones realidad, y con solo decir esto nos colocamos ya de lleno dentro de la materia que anuncia el epígrafe: *De la fuerza pública*.

Necesaria es esta en efecto para contener ó contrarestar, segun dejamos dicho, las agresiones de afuera, y para contener tambien y reprimir en el interior del reino, las insurrecciones ó los malos hechos que necesitan este medio de represion. Pero ya que sea preciso aceptar como un bien social, lo que más oportunamente podria llamarse *mal necesario que evita otros males mayores*, conveniente será siempre regular la accion de esta fuerza pública, dado que el abuso de ella suele producir despechos de trascendencia suma. Así es que, como medio de llegar á este fin, la Constitucion de 1812 determinó segun acabamos de ver, la precision de las ordenanzas, el establecimiento

de escuelas militares y de todo lo demás que pudiese en efecto servir para el mejor régimen del ejército y de la armada.

En cuanto á la declaracion que esa misma Constitucion y las demás hacen, de que todos los españoles están obligados á defender la patria cuando sean llamados por la ley, podria decirse mucho si fuese este el lugar oportuno para ello; el sistema de redenciones á metálico defendido por unos é impugnado por otros, así como el de sustituciones, puede por sí solo dar motivo á extensos razonamientos. La verdad práctica, despues de todo, es que los españoles, excelentes soldados cuando son soldados, excusan hasta donde pueden el llegar á serlo; proviniendo esto en nuestro juicio, entre otras causales, de la idea que todavía domina de que el rigor de la ordenanza es sumo, y lo cuál hace decir á algunos con marcada hipérbole, que abundando tanto en aquella la frase de *pena de la vida*, parece que en la milicia se vive por casualidad. El desvanecer este error que lo es talmente, toda vez que el rigorismo de otras épocas ha cesado hasta donde cesar puede, y la equidad ó disposiciones terminantes escritas vienen templando, hasta donde templar pueden tambien, la dureza que alguna vez se note en antiguos textos legales; el desvanecer este error, decimos, y el hacer conocer á nuestro pueblo que hoy no existen ya en ninguno de los círculos sociales, con autorizacion legal, degradaciones del hombre por el hombre, es obra del tiempo.

Dada por otra parte al servicio militar una organizacion acomodada á nuestro carácter nacional, y análoga, hasta donde la analogía quepa, á la que tienen otras naciones en donde este servicio es realmente personalísimo y obligatorio para todos, la especial repulsion que hoy sienten las clases medias, y mayormente aún las elevadas de la sociedad, hácia ese servicio mismo en la esfera del soldado, habria de cesar, porque cuando la ley es general nadie al cumplirla se siente humillado.

Esta misma generalidad evitaria además las odiosas comparaciones que tan comunes son cuando se da fácil acceso á las redenciones á metálico ó á la sustitucion; y

en unos tiempos en que la palabra *igualdad* está en boca muy particularmente de los poco favorecidos por la suerte, conveniente es evitar en cuanto se pueda los contrastes. La preparacion sobre todo para llegar á esa igualdad; la preparacion especialmente que dan la educacion y la instruccion, no se recomendará nunca bastantemente; y si los legisladores bajo la base de la actual organizacion de la milicia se empeñasen hoy en improvisar, por ejemplo, amalgamas dentro de un mismo cuerpo militar, de individuos educados muy diferentemente, es seguro que habrian de abundar los conflictos. En esto como en todo lo que á la legislacion se refiere, no basta invocar doctrinas bellas, sinó que es preciso ver si esas doctrinas en la actualidad de que se trate son practicables. Así han procedido siempre los legisladores verdaderamente sábios.

## TITULO XI.

### De la Milicia Nacional.

### I.

#### HISTORIA DE ESTA MATERIA.

La institucion de la *Milicia Nacional*, cuyo objeto ha sido sostener como fuerza armada la tranquilidad y el órden dentro de sus respectivos distritos, y que participa de los dos conceptos de civil y militar, si bien preponderando el primero, trae su origen de la Constitucion de 1812; siendo obligatorio dentro de determinada edad el servicio en ella.

Sus vicisitudes desde entónces hasta ahora han sido varias. Fué disuelta en 1814 al regresar Fernando VII de Francia. Volvió á aparecer con el régimen constitucional en 1820, logrando una organizacion más perfecta en virtud del decreto de Córtes de 18 de Noviembre de 1821, y de la ordenanza de 29 de Junio de 1822. La reaccion de 1823 la reemplazó con los *Voluntarios realistas*. Reapareciendo en 1834 el gobierno representativo, reapareció

igualmente dicha institucion con el nombre de *Milicia Urbana*, que la dió la Real órden de 19 de Febrero del mismo año, y cuyo nombre, por Real decreto de 28 de Diciembre de 1835, se cambió por el de *Guardia Nacional*. En Agosto de 1836 recobró su primitiva denominacion de *Milicia Nacional*, y su antigua organizacion, con arreglo á la ordenanza dicha de 1822. A consecuencia de los sucesos de 1843, que derrocaron al gobierno del Regente, fué desarmada la Milicia Nacional á fines de Julio y principios de Agosto del mismo año, y aunque se dijo que se procedería á su reorganizacion, la Real órden de 25 de Noviembre del propio año mandó suspenderla. Así siguieron las cosas hasta la revolucion de 1854, en cuyo tiempo se volvió á establecer la Milicia Nacional bajo el pié que ántes tenia, y continuó hasta que por el Real decreto de 15 de Agosto de 1856 fué disuelta. Consiguiente á la revolucion de 1868, y por decreto de 17 de Noviembre del mismo año, se organizaron los *Voluntarios de la libertad*, cuyo alistamiento, como este nombre indica, no era obligatorio, y cuya disciplina no tenia la rigidez militar de la antigua Milicia Nacional. Proclamado el gobierno republicano, por decreto de 14 de Febrero de 1873, se dió el nombre de *Voluntarios de la república* á los que ántes se llamaban *Voluntarios de la libertad*, acordando su reorganizacion bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion. La ley de 2 de Setiembre del mismo año 1873, restableció la ordenanza de 1822, que sufrió sucesivamente algunas modificaciones. Notándose morosidad en los Ayuntamientos para llevar á efecto la reorganizacion acordada, se expidieron repetidas órdenes reencargándola, y excitando á los empleados á que se inscribiesen. Despues de esto ocurrió la caida del régimen republicano y la restauracion de la monarquía; y con tal motivo en el 6 de Julio de 1875 se expidió una Real órden declarando: que podrán organizarse fuerzas de *Voluntarios de la monarquía constitucional* en todas las provincias del reino que el gobierno determine, á propuesta de los gobernadores; que éstos, el capitan ó comandante general, el presidente de la Diputacion y el alcalde del pueblo don-

de hubiese de crearse la fuerza, habrán de fijar de comun acuerdo las condiciones que se han de exigir en cada localidad para ser voluntarios, y lo cual con el reglamento que habrán tambien de formar, se someterán á la aprobacion del ministro de la Gobernacion: que las fuerzas actualmente existentes, y las que en lo sucesivo se organicen, dependerán de los respectivos gobernadores civiles, los cuales habrán de nombrar los oficiales en la forma que se expresa: que estas fuerzas de voluntarios no tomarán las armas ni prestarán servicio, sinó en virtud de órden del gobernador, y que pasadas las circunstancias que hiciesen necesario el llamamiento, depositarán aquellas en donde determine la autoridad militar y bajo su custodia.

## II.

### Disposiciones constitucionales sobre esta materia.

La Constitucion de 1808 nada dispone sobre Milicia Nacional.

La Constitucion de 1812 acordó: que hubiese en cada provincia cuerpos de milicias nacionales regidos por una ordenanza particular, cuyo servicio tendria lugar sólo cuando las circunstancias lo requiriesen, no pudiendo el Rey, sin otorgamiento de las Córtes, emplear esta fuerza fuera de la respectiva provincia. (*Artículos* 362 *á* 365).

El Estatuto Real de 1834 nada dice sobre esta materia.

La Constitucion de 1837 dice sustancialmente lo mismo que la de 1812. (*Artículo* 77).

La Constitucion de 1845 nada dispone sobre esta materia.

La Constitucion de 1869 tampoco se ocupa de ella específicamente, hablando sólo de las fuerzas militares en general. (*Artículo* 106 y 107).

La Constitucion de 1876 no menciona á la milicia nacional, y habla sólo en general de la fuerza militar como la Constitucion de 1869. (*Artículo* 88).

## III.

**Reflexiones doctrinales y prácticas sobre esta materia.**

Desde que se planteó la institucion de la *milicia nacional*, viénese cuestionando sobre la conveniencia ó inconveniencia de *dar armas al pueblo*, y esta cuestion se resuelve siempre por el criterio de la política dominante. Los gobiernos de ideas avanzadas propenden al mayor fomento y desarrollo de esta institucion, mientras que los gobiernos conservadores, si no la anulan precisamente, la templan y modifican tanto como las circunstancias les permiten. Influyen tambien éstas en gran manera para la indicada cuestion de conveniencia ó inconveniencia, porque es claro que cuando las fuerzas del ejército y aún las de la guardia civil son necesarias, como á veces ha acontecido para combatir en formal campaña, la milicia nacional es muy conveniente para mantener el órden en las poblaciones, y no son pocos ciertamente los servicios que la fuerza popular armada ha prestado en este sentido, como los ha prestado tambien á veces aún fuera de lo que á su instituto correspondia. Pero en circunstancias normales, y aparte de lo que los políticos puedan decir respecto al afianzamiento material de las públicas libertades por medio de esta institucion, la conveniencia, si es que existe, no aparece tan marcada.

De cualquiera modo está reconocido como un notorio mal el hacer de esta institucion un equivalente de los cuerpos del ejército, tanto en lo que se refiere á la parte disciplinaria, como en lo relativo á la asiduidad y demás formas del servicio; y el hecho mismo de tratar la Constitucion de 1812 con entera separacion y en títulos diferentes las dos materias de *fuerza pública* y *milicia nacional*, que á primera vista parece que podrian comprenderse bajo el primer epígrafe sólo, dá bien á entender la esencial diferencia que hay en efecto de una fuerza á otra.

Al individuo que no hace una profesion de la milicia,

que no recibe por ella retribucion del Estado, y que necesita el tiempo para el desempeño del oficio, arte ó profesion de que viven él y su familia, no le cuadran los alardes de una revista ostentosa ó de una formacion en parada, y ménos le cuadran aún si al través de una humilde fortuna tiene que costear un uniforme.

La cuestion económica, así como la moral de las familias, entra en efecto por mucho en este asunto. Respecto á la primera, á nadie son desconocidos los inconvenientes de que un menestral ú otro que viva de su trabajo diario, se acostumbre á formaciones y guardias en las que, sobre perder el jornal, se hace casi siempre algun gasto extraordinario. Y en cuanto á la parte moral, hay que reconocer asimismo que tampoco gana nada, especialmente en los milicianos demasiado jóvenes que, queriendo imitar á los soldados de verdad, pero sin estar contenidos como ellos por una ordenanza rigorista, van acaso en sus reuniones y francachelas más allá de lo que conviene ir.

Por eso, y para hacer compatibles las conveniencias públicas y privadas, la reglamentacion de una fuerza armada popular, cuando por este medio se haya de optar, necesita meditacion suma; y grandes pruebas de sabiduria darán los legisladores que acierten á conciliar los capitalísimos puntos patrióticos, económicos y morales que no hemos hecho más que apuntar.

## TITULO XII.

### De la Instruccion pública.

### I.

#### HISTORIA DE ESTA MATERIA.

Siendo la *instruccion pública* la que se dá en los establecimientos talmente públicos, autorizados por el gobierno, desde luego se concibe que no es posible reducir tan vasto campo, si es que se ha de recorrer todo él aunque sea con meros anuncios, á la estrecha dimension de

estas reseñas. En los Códigos, que es á donde recurrimos de ordinario porque ese es nuestro terreno natural, no hemos de hallar lo que es preciso para formar la reseña histórica de esta materia; y si nos engolfamos en lecturas de otro género para venir á reunir datos de lo que sobre instruccion pública se ha hecho desde el principio de nuestra nacionalidad, bien se vé que no serviriamos á nuestro propósito, aglomerando noticias que, sobre producir difusion, ningun interés ofrecerian tampoco á la generalidad de los que hayan de leer este libro. Bastará por lo tanto para nuestro objeto de que sean de algun modo conocidas todas las materias comprendidas en nuestras Constituciones, anunciar ahora que de instruccion pública tratamos, tan solo las disposiciones legales de más interés que en estos últimos años se han expedido.

En el 29 de Junio de 1821 las Córtes dieron sobre ella un extenso reglamento acomodado á las ideas constitucionales entonces dominantes; pero en contraposicion á él, y mediante el cambio radical de sistema de gobierno, pasando del representativo al monárquico puro, se dió el plan de estudios de 14 de Octubre de 1824, que llegó á alcanzar cierta celebridad, y en el cual se determinaron las asignaturas que se habian de cursar en las respectivas carreras. Reproducido el sistema constitucional, revivieron tambien las prescripciones de amplitud en los estudios, y menor rigor en la disciplina académica; siendo notables en este sentido el plan de estudios de 9 de Setiembre de 1857, y los programas para la enseñanza que por consecuencia de él se formaron. Para la administracion y régimen de la instruccion pública se dió un reglamento en 20 de Julio de 1859.

La revolucion de 1868 produjo cambios radicales en esta materia, y el decreto de 21 de Octubre del mismo año, al paso que derogó todo lo que estaba en oposicion con las nuevas ideas, declaró: 1.° Que la enseñanza era libre en todos sus grados y cualquiera que fuese su clase: 2.° Que todos los españoles estaban autorizados para fundar establecimientos de ella: 3.° Que la inscripcion en la matrícula de los establecimientos públicos no fuese obligatoria más

que para los que quisiesen recibir la enseñanza en ellos; no teniendo sin embargo obligacion de asistir á las lecciones para ser admitidos á exámen, siendo garantía de instruccion y capacidad el rigor en estos: 4.° Que los profesores podrian señalar el libro de texto que se hallase más en armonía con sus doctrinas, y adoptar el método que creyesen más conveniente, quedando relevados de presentar el programa de su asignatura: 5.° Que se relevaba igualmente á los mismos del uso del traje académico en la cátedra, exámenes y demás actos literarios: 6.° Que quedaba suprimida la facultad de teología en las Universidades, pudiendo los diocesanos organizar los estudios teológicos en los seminarios como tuviesen por conveniente; y 7.° Que se suprimia tambien la investidura de los grados de bachiller y licenciado, y que los ejercicios del doctorado se pudiesen verificar en todas las Universidades, haciéndose la investidura en nombre de la nacion y sin exigir juramento alguno.

Siguieron á esto otras muchas disposiciones calcadas en los mismos principios de ámplia libertad, y entre ellas son notables las órdenes de 14 de Setiembre de 1870, por la que se autorizó á las juntas provinciales de primera enseñanza para que dispensasen á los maestros de dar la de religion y moral é historia sagrada á los alumnos cuyos padres ó encargados así lo pretendiesen, y la de 18 de Abril de 1872 en la que, consiguiente á las reclamaciones hechas por algunos profesores, se dijo: que no siendo posible conceder dispensa del juramento á la Constitucion, pero teniendo al mismo tiempo en cuenta lo preceptuado sobre libertad de conciencia, y sobre la libre exposicion de sus doctrinas á los catedráticos, se les autorizaba para prestar el juramento con las salvedades que tuviesen por convenientes, siempre que no afectasen á la esencia del mismo.

Por decreto de 14 de Mayo de 1873 quedó esto abolido; y sucesivamente se ha ido aboliendo tambien y modificando mucho de lo que, consiguiente á la mencionada revolucion de 1868, se habia hecho.

## II.

### Disposiciones constitucionales sobre esta materia.

De ella trata sólo la Constitucion de 1812, y su disposicion primera, como ya dejamos indicado es que desde el año 1830 deberian saber leer y escribir los que de nuevo entrasen en el ejercicio de los derechos de ciudadano. (*Número* 6.° *del artículo* 25). Dispone además esta Constitucion que en todos los pueblos de la monarquía se estableciesen escuelas de primeras letras, en las que se enseñase á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprenderia tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles: que hubiese Universidades y otros establecimientos de instruccion: que el plan general de enseñanza fuese uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitucion política de la monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñasen las ciencias eclesiásticas y políticas: que hubiese una direccion general de estudios, y que las Córtes diesen para ellos planes y estatutos especiales. (*Artículos* 366 *al* 370.)

## III.

### Reflexiones doctrinales y prácticas sobre esta materia.

La instruccion pública es uno de los puntos que más se han debatido en la época moderna, y las variantes que hemos indicado en la legislacion á ella referentes, demuestran con evidencia que los gobiernos han visto en la misma la base de bien gobernar. Y no es argumento contra esto el que en ocasiones y circunstancias dadas, los gobiernos mismos hayan mandado cerrar las Universidades, pues además de tenerse presente cuando esto ha ocurrido, la razon tan solo de órden público, en virtud de la cual no se ha creido conveniente en esos casos muy

singulares, la aglomeracion de la juventud en aquellos centros de instruccion, todavía en las apreciaciones diversas que se han hecho de tal razon, vemos dominando la idea de la apertura. Sirva sinó de ejemplo el decreto de las Córtes de 1811 que revocó la clausura de las Universidades y colegios que habia acordado el gobierno, y el que expidió la reina Doña María Cristina de Borbon al entrar á regentar el reino despues de la muerte de su esposo Fernando VII, disponiendo que se abriesen las Universidades que el mismo habia mandado cerrar. La razon de la cruda guerra en que estaba envuelto el país en la primera época, existia igualmente para el gobierno que para las Córtes, así como la razon de guerra invocada en la época segunda, existia del propio modo para el rey Fernando que para la Regente; y aunqne bajo de tal hipótesi se pudiera muy bien haber antepuesto á todo la idea de órden público, vemos sin embargo que no sucede así, y que predomina realmente, como acabamos de decir, la idea de dar instruccion á la juventud.

Honra es de nuestra nacion el que se inculcase este idea capital en la Constitucion de 1812, hasta el punto segun hemos visto de negar los derechos de ciudadanía á los que despues de trascurridos 18 años, ó fuese desde 1830, no supiesen leer y escribir; y en este particular llevamos ventaja á los Estados-Unidos, citados por muchos como modelo de bnen gobierno, en los que bastantes años despues de aquella fecha se escribió como ley del país: *Que todo ser humano tiene derecho á que se le dé una educacion intelectual y moral, preparándole para ejercer despues los derechos de ciudadano, y los diferentes deberes que esté llamado á cumplir; y que es deber del gobierno de cada Estado el proveer lo necesario para que cada niño que resida dentro de sus límites reciba tal educacion.* Y como consecuencia de esta ley, se estableció tambien en 1846 el sistema de las escuelas gratuitas para todos, así para los ricos como para los pobres, suministrándose gratuitamente á los discípulos, además de la instruccion, todos los enseres necesarios como libros, papel, etc.

Pero si en el terreno teórico ó puramente especulati-

vo tenemos razon los españoles para envanecernos, la escena cambia cuando se viene al terreno práctico, y es lástima seguramente que despues de pertenecer á España la iniciativa dicha que tanto la honra, de una tolerancia en otra se haya venido á un estacionamiento tal como el de permitir que, despues de más 60 años desde el adelanto consignado en la Constitucion de 1812, tengamos aún no pocos cuidadanos, y entre ellos algunos tan caracterizados como lo son los alcaldes, que *por no saber firmar hacen la señal de la cruz.* Mengua es esto ciertamente de nuestra patria, y lo peor es que aún no se vé cercano el dia de que cese esta irregularidad, cuya permanencia como la de tantas otras cosas se quiere explicar por *las circunstancias del pais,* frase elástica ciertamente, y cuya elasticidad llega hasta el punto de querer un gran número de municipalidades ó ayuntamientos paliar con ella la miseria á que han llegado muchísimos profesores de instruccion primaria, por la falta de pago de sus asignaciones.

Por lo demás, no es esta la ocasion de entrar á razonar sobre otros puntos de la instruccion pública, y eso que ahora mismo contienden con mucho empeño sobre ellos, y en particular sobre la libertad de enseñanza, hombres de gran importancia social; pero si lo es de presentar en relieve el abuso que hoy se está haciendo de la preciosa libertad de dar y de recibir la instruccion.

Suele empezar este abuso por la manía que ha habido siempre, pero que hoy se demuestra más, de querer los padres de familia tener hijos sábios aún en aquellos primeros albores de la vida en los que el desarrollo físico debe ser el todo, y en los que no se debe tener en cuenta para nada el intelectual. Esto que á primera vista parece amor paternal, pero que bien mirado no es sinó un tachable amor propio de los padres mismos, da por resultado no pocas veces, como es sabido, el quebranto de la salud y aún la pérdida de la vida del ser querido, dado que no impunemente se quebrantan las leyes naturales, violadas de lleno cuando en una edad determinada se exije lo que no es propio de ella Mas á esto que todos

reconocen, se sobrepone en efecto frecuentemente ese alarde de pueril saber, cuya generalizacion se demuestra con la exclamacion que todos los dias oimos, de que *parece que las criaturas de estos tiempos nacen enseñadas*; y á contener este creciente abuso se dirigen estas pocas palabras.

Pero lo que principalmente nos incumbe á nosotros es presentar en relieve al jóven, toda vez que cuando de instruccion se trata, á él más bien que al niño hay que aludir; y entrando en este terreno, hay que empezar diciendo que parece signo de este país el tocar siempre en extremos. Examinando ciertas épocas del gobierno absoluto, se ven en las diferentes esferas de la enseñanza restricciones exageradas, y un escolasticismo que empequeñece las inteligencias. En otras épocas de gobierno representativo, por el contrario, en la manera de enseñar y de aprender se vé una latitud á todas luces inconveniente; y á fuerza de tanto predicar libertad sobre este punto, se ha venido á lograr que la juventud, ántes pusilánime, tenga ahora, y bien se entiende que hablamos en términos generales, un desenfado que hace no pocas veces asomar al semblante del ilustrado observador una sonrisa de lástima. Ya algunos escritores dramáticos modernos se han encargado de ridiculizar en la escena á estos sabios improvisados; pero sobre la sabiduría de algunos de tales tipos podrán informar mejor que nadie los catedráticos de las Universidades y de otros establecimientos de enseñanza, que ven no pocas veces encumbrarse de repente ó hacer ruido, como literatos ó como publicistas, á discípulos que fueron siempre en la cátedra verdaderas nulidades; verificándose de lleno en ocasiones lo de: *Fray Gerundio deja los estudios y se mete á predicador.*

Hay realmente en la actualidad no pocos sábios de relumbron: sábios que aparecen tales por la soltura, *demasiado suelta*, en el decir, por sus aires de suficiencia, por su dominacion de la tribuna, y por su privilegiada memoria que les hace retener especies tomadas de aquí y de allí, en términos de aparecer á veces enciclopédicos. Pero nosotros que guiados por la observacion decimos esto,

tenemos que decir tambien, sirviendo á la justicia y á la verdad, que hay asimismo hoy jóvenes que, aprovechando *debidamente* los medios de instruccion que actualmente existen y que no han existido en otras épocas, descuellan en las esferas de la verdadera ciencia, y fijan con razon las miradas de los críticos concienzudos. ¿Cómo negar á una buena parte de la juventud actual esta conquista, que en los tiempos pasados lograba, si es que la lograba, la vejez únicamente?

Bendita, pues, sea la instruccion sólida, la instruccion adquirida por continuadas vigilias en el estudio, por un racional y perseverante plan en la forma de estudiar, y principalmente por la predisposicion del ánimo á reconocer en tôda su extension el principio muy repetido en verdad, pero muy cierto tambien, de que para llamarse verdaderamente sábio hay que anteponer á toda humana ciencia la gran ciencia de saber amar y temer á Dios. ¡Y qué desatentados andan ciertamente los hombres que dedican toda su existencia á las ciencias humanas, las cuales, aunque engrandezcan y sublimen el ser del hombre mismo, acaban al fin cuando la vida acaba, y no dedican el más mínimo tiempo á esa otra ciencia que vá más allá del sepulcro, y cuyas conscuencias son de eterna duracion!

Por lo demás, y ya que de hechos prácticos se debe hablar aquí, fuerza será reconocer que es tambien un vicio de la época el enseñar á todos á hablar de todo; como si la libertad del pensamiento y de la discusion y todas las libertades no tuvieran que estar sobordinadas al sentido comun que rechaza, por ejemplo, el que discuta sobre una materia cualquiera el que de todo punto la desconozca. Fuerza será todavía reconocer en este mismo particular de la instrucion, que hoy se halla *vulgo* no sólo en las bajas capas de la sociedad, es decir, en los que viven y mueren sin conocer más que un rudo trabajo y una pertinaz miseria, sinó tambien en elevadas regiones, y allí donde abundan medios de instruirse tan directos como las magníficas librerías ó bibliotecas de algunos altos personajes. Cuando se tienen estas, como no pocas veces acontece, por el lujo

material de costosas encuadernaciones: cuando se hace punto de moda ó de buen gusto el llevar á aquellos estantes todo lo que modernamente se publica, sin distinguir lo bueno de lo malo, y aún dando en ocasiones, por avieso instinto, preferencia á lo que, atendidos los antecedentes de los que escriben, desde luego se concibe que ha de contener ideas atrevidas y poco conformes con la verdadera moral: cuando hay tal manía de adquirir libros para no leerlos, entonces hay que llamar realmente *vulgo* á los que así obran; aunque es tambien cierto que tales personas más ganan que pierden con no leer, puesto que si leyesen hay que presumir que, avasalladas por la moda, hallasen lo bueno en impremeditadas innovaciones, y lo malo ó lo indiferente en lo que muchas veces hubiesen oido á sus sesudos progenitores; resultando de esto una verdadera perversion en las ideas.

Por consecuencia de todo ello, y porque realmente es nuestra conviccion íntima que sin la intruccion, péro instruccion sólida en los principios morales y sociales, será en vano hablar de ella como habló la Constitucion de 1812, y en vano serán tambien todos los esfuerzos que se hagan para tener hombres honrados y buenos ciudadanos, habremos de concluir recomendando á pobres y á ricos, á jóvenes y á ancianos, y sobre todo á los que en su calidad de padres de familia tienen una especialísima obligacion de instruir á los que de ellos dependen, que mediten sériamente sobre el valor de la instruccion: que oigan además con el mayor detenimiento y buen deseo, á los que sean competentes para hablar de este punto; y que como término de todo, y haciendo cuantos esfuerzos haya que hacer, distribuyan su tiempo de manera que diariamente se dedique alguno al alimento de la inteligencia, ya que tanto y tanto se emplea en el alimento y en los goces de la materia.

# TITULO XIII.

## De las provincias de Ultramar.

### I.

#### HISTORIA DE ESTA MATERIA.

Cuando en la Constitucion de 1812 se legislaba sobre nuestras posesiones de Ultramar, se escribia en la misma esta larga lista de ellas: *En la América septentrional, Nueva-España, con la Nueva-Galicia y península del Yucatan, Guatemala, Provincias internas de Oriente, Provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto-Rico, con las demás adyacentes á éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, Provincias dél Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.* Doce años despues de escrito esto no se podia ya escribir sinó aisladamente lo mismo que se escribe hoy; esto es, que España no tiene ya en Ultramar más posesiones que las de la isla de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y algunas otras de menor importancia. De todo lo demás de América, por virtud de insurrecciones sucesivamente ocurridas en ese corto espacio de años, aparte de otras vicisitudes, se han formado repúblicas independientes.

### II.

#### Disposiciones constitucionales sobre esta materia.

La Constitucion de 1808, despues de decir, como ya hemos anunciado, que los reinos y provincias españolas de América y Asia, gozarian de los mismos derechos que la metrópoli, añade que tendrian constantemente cerca

del gobierno, diputados encargados de promover sus intereses, y de ser sus representantes en las Córtes; y se expresa la manera de nombrar estos diputados, que serian hasta el número de 22, procedentes de los reinos ó provincias que se mencionan. (*Artículo* 87 *al* 95.)

La Constitucion de 1812 se reduce á señalar el territorio que corresponde á España en Ultramar, (*Artículo* 10.)

El Estatuto Real de 1834 nada dice sobre este punto.

La Constitucion de 1837 dice que las provincias de Ultramar serian gobernadas por leyes especiales. (*Artículo* 2.° *adicional*.)

La Constitucion de 1845 dice lo mismo. (*Artículo* 80.)

La Constitucion de 1869 dice que las Córtes constituyentes reformarian el sistema actual del gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hubiesen tomado asiento los diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer extensivos á las mismas con las modificaciones que se creyesen necesarias, los derechos consignados en la Constitucion, y que el régimen de Filipinas sería reformado por una ley. (*Artículo* 108 y 109.)

La Constitucion de 1876 dispone que las provincias de Ultramar sean gobernadas por leyes especiales, sin perjuicio de que el gobierno aplique allí las de la Península con las modificaciones que juzgue convenientes. Cuba y Puerto-Rico serán representadas en las Córtes, en la forma que determine una ley especial. (*Artículo* 89.)

## III.

### Reflexiones doctrinales y prácticas sobre esta materia.

Al comparar el extenso territorio que tenia España en los reinados de los Reyes católicos, Cárlos I (V de Alemania) y Felipe II, con los que siempre en el sentido de ménos ha venido teniendo sucesivamente, y al reparar que con estas pérdidas materiales ha coincidido la desaparicion de ciertas virtudes heróicas, siquiera sea cierto que, por imposibles en el estado actual del mundo han desaparecido igualmente ciertos rebajamientos, el ánimo se con-

trista, y más cuando no se vé próximo el dia en que esta nacion se rehabilite, si no precisamente conquistando territorios porque los tiempos de las grandes conquistas han pasado, conquistando al ménos en el concierto europeo la consideracion y la grandeza que con la union y con nuestras tradicionales virtudes cívicas podríamos aún conquistar.

¿Dónde, pues, están esos extensos territorios de aquella España en la que, segun la gráfica frase de todos conocida, nunca se ponia el sol? ¿Dónde están Sicilia, Cerdeña, Nápoles, Flandes, Portugal y tantos otros reinos y comarcas que en los tiempos aludidos constituian dominios españoles? ¿Dónde están en el hemisferio americano, que es al que principalmente tenemos que referirnos ahora, los países descubiertos para España, por Colon, por Hernan-Cortés, por Pizarro y por otras celebridades históricas? Todo ó casi todo ha desaparecido para esta nacion: aquellos reinos ó comarcas hace ya mucho que no la pertenecen; y los países de América, emancipados de la madre patria en el primer tercio de este siglo, apenas tienen ya con ella más vínculos que los del idioma y los que pueden nacer de los tratados diplomáticos. ¡Triste cosa es por cierto, tener que hablar siempre en pretérito de las glorias españolas! ¡Triste cosa es no poder citar apenas, con referencia á los tiempos modernos otras glorias verdaderamente tales, sinó las que alcanzamos en la guerra de la Independencia, y las que nos ha producido, aunque en escala más reducida, la reciente campaña de Africa!

Despues de esto, que se habrá de mirar como un justificado desahogo patriótico, cúmplenos decir que esa diferencia que en términos generales establecen las Constituciones respecto al régimen de Ultramar comparado con el de la Península, tiene su razon de ser; y esa razon estriba en el diferente grado de civilizacion de ambas regiones. Por de pronto hay que tener en cuenta que esos países, salvajes ó semisalvajes en su generalidad ántes del descubrimiento ó de la conquista, llevan sólo tres siglos de aprendizaje de civilizacion, mientras que el elemento civilizador peninsular, ó sea el establecimiento de nuestra

nacionalidad cuenta ya más de doce siglos. Esta diferencia tan notable de tiempo se suple sin embargo de algun modo, con la natural perspicacia de muchos de los pueblos americanos, y con la maestría que, al comenzar su sociabilidad, hallaron ya en las naciones de las cuales habrian de aprender; y el lleno de civilizacion, á pesar de ese tiempo relativamente corto de aprendizaje, se habria ya logrado, si no hubiese sido por circunstancias especialísimas, cuyo exámen no es de este lugar, y entre las cuales figura en primer término la esclavitud. Abolida ésta en principio desde tiempo hace: acordada y sancionada recientemente la abolicion por los poderes públicos, entre nosotros, y realizada ya la emancipacion de *setenta y seis mil esclavos*, segun así se afirma en un documento oficial y solemne de reciente fecha (1), se vé claramente que se marcha al término sin temor de retroceso; y concluida la guerra de Cuba, rémora hoy para la generalizacion de la libertad del esclavo, el impulso dado al humanitario propósito será mayor; y aunque se empiece con concesiones modificadas segun anuncia la Constitucion de 1869, no ha de tardar despues la igualdad completa que, más ó ménos oportunamente anuncia tambien la Constitucion de 1808.

## TITULO XIV.

### Disposiciones generales ó transitorias.

#### ADVERTENCIA.

No conteniéndose en este título una materia científica concreta, sinó conceptos aislados que pertenecen al derecho comun, ó que están ya incluidos en otros tratados, se vé bien que falta la base para la reseña histórica y para las reflexiones que en todos los anteriores títulos hemos

(1) Discurso del Rey Alfonso XII al abrir las Córtes en 15 de Febrero de 1876.

hecho. Prescindimos por lo tanto aquí de estos dos puntos, y nos reducimos al simple anuncio de lo que bajo el epígrafe indicado se dispone en este título.

## I.

### Disposiciones constitucionales referentes á este título.

La Constitucion de 1808 declaró abolida toda vinculacion que por sí ó por la acumulacion de otros bienes no produjese cinco mil duros de renta anual al poseedor: que éste teniendo dicha renta podria pedir al Rey la libertad de tales bienes: que el capital de las vinculaciones que produjesen una renta anual de más de veinte mil duros, se redujese á esta suma, y los demás bienes quedasen en la clase de libres: que en adelante no se pudiese fundar ninguna vinculacion, sinó en virtud de concesion del Rey por servicios al Estado, ó con el fin de perpetuar su dignidad las familias de los que hubiesen hecho tales servicios, no pudiendo exceder de veinte mil duros las rentas de estas vinculaciones ni bajar de cinco mil: que subsistiesen los diferentes grados de nobleza que habia, pero sin exencion ni privilegio alguno, ni pudiese exigirse aquella calidad para ningun empleo ni para grados militares, pues los ascensos se habrian de obtener sólo por los servicios y talentos: que para obtener empleos públicos era necesario ser natural de España ó naturalizado: que la dotacion de Ordenes de caballería no se podria emplear sinó para recompensar servicios hechos al Estado; y que los fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se revisarian en las primeras Córtes, para determinar lo que fuese más conveniente á las mismas provincias. (*Artículos* 135 *al* 142 *y el* 144.)

La Constitucion de 1812 no contiene disposicion alguna general ó transitoria.

El Estatuto Real de 1834 tiene un título con disposiciones generales; pero refiriéndose todo á las Córtes, su contexto está incluido en el tratado de ellas.

Las Constituciones de 1837 y 1845 no contienen disposiciones generales ó transitorias.

La Constitucion de 1869, bajo el epígrafe de «Disposiciones transitorias» dice que formaria parte de esta Constitucion la ley que en virtud de ella se hiciese, para elegir la persona del Rey, y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diese lugar. (*Artículo transitorio.*)

La Constitucion de 1876 dice que el gobierno determinará el tiempo y forma en qué han de ser elegidos los representantes á Córtes de la Isla de Cuba. (*Artículo transitorio.*)

## TITULO XV.

### De la observancia y reforma de la Constitucion.

ADVERTENCIA.

Reproducimos aquí la que en el anterior título hicimos, toda vez que median las mismas razones. El epígrafe: «De la observancia y reforma de la Constitucion» no entraña materia científica que se pueda historiar ni apreciar; y por lo tanto nosotros tenemos que prescindir en este título, como en el anterior, de la historia y de las reflexiones doctrinales y prácticas que en los demás, verdaderamente científicos, venimos haciendo; reduciéndonos por consiguiente al simple anuncio de lo que sobre este punto disponen las Constituciones.

### I.

#### Disposiciones constitucionales referentes á este título.

La Constitucion de 1808 dispuso que su ejecucion fuese sucesiva y gradual por decretos ó estatutos del Rey, de manera que el todo de sus disposiciones se hallase puesto en ejecucion antes del 1.° de Enero de 1813, y que las alteraciones que se creyese conveniente hacer en ella, se presentasen de órden del Rey á las primeras Córtes del año 1820, (*Artículos* 143 *y* 146.)

La Constitucion de 1812 dispuso que las Córtes en sus primeras sesiones tomasen en consideracion las infracciones de la Constitucion que se las hubiese hecho presentes, para remediarlas y exigir la responsabilidad; que todo español tenia derecho para reclamar del Rey ó de las Córtes la observancia de la Constitucion, jurando esta observancia así como fidelidad al Rey todos los que desempeñasen cargo público: que no se podria hacer alteracion en la misma Constitucion hasta pasados ocho años, y se expresa la manera de verificarla. (*Artículos* 372 *al* 384.)

El Estatuto Real de 1834, y las Constituciones de 1837 y 1845 nada dicen sobre este punto.

La Constitucion de 1869 dice que las Córtes por sí ó á propuesta del Rey, podrian acordar reformas en la Constitucion; pero que estas se realizarian por unas nuevas Córtes que convocaria el Rey despues de disolver las anteriores, y cuyas Córtes para dicho objeto serian consideradas como constituyentes; no pudiéndose disolver mientras del mismo se ocupasen. (*Artículos* 110, 111 *y* 112.)

La Constitucion de 1876 nada dice respecto á reforma de la misma.

---

# PARTE QUINTA.

## CONSTITUCIONES EN EXTRACTO,

DE LAS

## RESPECTIVAS NACIONES DE EUROPA,

EXCEPTUANDO ESPAÑA,

**DE LA QUE YA SE HA HABLADO DETENIDAMENTE.**

PRECEDE Á CADA CONSTITUCION UNA

## RESEÑA

**de lo más notable de la Historia general y constitucional de la Nacion á que se haga referencia.**

---

Dividida esta PARTE en 15 *Secciones*, formando una *Seccion* de cada Nacion.

# SECCION 1.ª

## Reseña de Europa en general.

La Europa es una de las cinco partes ó regiones en que actualmente está dividida la tierra, ó sea el mundo en qué habitamos, y las cuales se llaman Europa, Asia, Africa, América y Occeanía. Estas dos últimas regiones no fueron conocidas por los antiguos; pues la América no se descubrió hasta fines del siglo XV (año 1492) siendo el descubridor, como es sabido, el célebre Cristóbal Colon, auxiliado por la reina Isabel I de Castilla; y la Occeanía no fué tampoco descubierta hasta esa propia época, ó sea hasta el año 1510 en qué los portugueses empezaron á ccuparla.

La Europa, aunque considerada por la extension de su territorio, es la region más pequeña de las cinco, figura no obstante en primer término por su civilizacion y su poder. Su poblacion, segun cálculos aproximados, es de unos 300 millones de almas. La poblacion de las cinco partes, ó sea del mundo todo, está calculada en unos 1.300 millones (1). Europa, despues del diluvio, empezó á

(1) De una de las Revistas más notables de Europa publicada en Lóndres, tomamos como aproximados los curiosos datos estadísticos siguientes: La tierra contiene 1.288 millones de individuos. (Otros como queda indicado suben esta cifra á 1.300 millones ó más). Las diferentes razas de ellas hablan 3.642 lenguas, y profesan 1.000 religiones diversas. Hay 325 millones de cristianos; de los cuales 170 millones pertenecen al catolicismo, 75 al culto

ser poblada por Jafet, uno de los tres hijos de Noé. Este Jafet, por consecuencia de aquel gran cataclismo, y habiendo de cumplirse los designios del Criador de repoblar la tierra, se dirigió en efecto á esta parte del mundo: así como su hermano Sem se dirigió al Asia, y el otro hermano Cain se dirigió al Africa.

Esta region de Europa comprende, además de España, la Confederacion de *Alemania*, las naciones de: *Austria*, *Bélgica*, *Dinamarca*, *Francia*, *Grecia*, *Holanda*, *Inglaterra*, *Italia*, *Portugal*, *Prusia*, *Suecia y Noruega* y la Confederacion de *Suiza*. (1) Tambien están enclavados en esta region de Europa algunos territorios correspondientes á Rusia y Turquía; pero hallándose los principales dominios de estas dos naciones en la region de Asia, no habiendo en Rusia *Constitucion política*, tal como esta frase se entiende de ordinario, y siendo la que se acaba de proclamar en Turquía, más bien que un hecho sério y natural, un ex-abrupto, por decirlo así, de las circunstancias por qué en estos momentos atraviesa, (2) nada nos incumbe decir aquí de esos dos paises.

---

griego, y 80 al protestantismo. Hay 5 millones de israelitas ó judíos: 160 millones de mahometanos: 60 millones que profesan religiones diferentes del Asia; y unos 728 millones que viven aún en el paganismo ó en estado salvaje.—El número de fallecidos y nacidos en todo el globo, está aproximadamente en la proporcion de unos 86.400 cada dia, que equivale á 3.600 por hora, yá 60 por minuto; de manera, que segun estos mismos datos, se puede dar por sentado que cada una de nuestras pulsaciones coincide con la muerte y el nacimiento de una criatura humana.—De 10.000 personas una sola llega á los 100 años: de cada 500 personas llega una á los 90 años; y de cada 100 personas llega una á los 60 años. Una cuarta parte de la poblacion muere ántes de llegar á los 7 años, y una mitad ántes de los 17. La duracion media de la vida es de 33 años.—Los hombres casados viven más que los solteros: de 1.000 personas se casan 65.—Las profesiones ejercen una gran influencia en la prolongacion de la vida: los que más la prolongan son los eclesiásticos y los labradores; y los que ménos los abogados, ingenieros y demás profesores científicos, y en especial los médicos.

(1) Estas naciones que se anuncian aquí, como se vé, teniendo presente sólo el órden alfabético de sus nombres, ocupan geográficamente la situacion que al hablar de cada una se expresa.

(2) Turquía, con el objeto principalmente de neutralizar las hostilidades de la Rusia absolutista, ha creido que con esta pro-

Además de la nacionalidad propia é independiente que corresponde á cada uno de los Estados mencionados, ha habido siempre y hay ahora mismo entre algunos de ellos, confederaciones que, sin hacerles perder lo esencial de la soberanía, modifican la misma en el sentido de subordinarse en casos dados á lo que resuelva la Confederacion ó sus representantes. Las formas de esto se consignan comunmente en actas ó Constituciones especiales; y el hecho de confederarse, tiene siempre por objeto, como se concibe, el proporcionar los Estados confederados, por medio de la fuerza que dá la union, mayor estabilidad á sus respectivas nacionalidades. Actualmente son notables en este sentido, las que se han llamado Confederacion del Rhin, Confederacion germánica ó Imperio germánico, y hoy se llama Imperio aleman, y la Confederacion Helvética ó Suiza.

Los Estados europeos que dejamos mencionados, y que están reconocidos en la actualidad como naciones, y cada cual con su soberanía propia, no han formado siempre en lo antiguo tales nacionalidades, sinó que han sido frecuentemente provincias ó comarcas sujetas á una gran nacionalidad que se ha llamado imperio romano, imperio germánico ó de Occidente, imperio de Cárlo-Magno, etc. El saber cómo cada uno de tales Estados ha venido adquiriendo esa independencia, y ha constituido efectivamente una nacionalidad, es obra de formales estudios: de España, por ejemplo, sabemos que dominada por las tribus de los godos, los mismos hicieron de ella una nacion verdaderamente independiente.

La civilizacion de Europa tiene demostraciones muy

---

clamacion será tenida formalmente por una nacion tan constitucional como las demás de Europa; pero esto que se llama hoy *propósito de entrar en el concierto europeo*, se estrella manifiestamente con la educacion, con los hábitos, y hasta con lo más radical de las creencias religiosas de aquel país. Es en verdad el mayor de los contrasentidos proclamar la *libertad*, allí donde la tiranía y el despotismo están entronizados hoy como hace siglos, y lo es proclamar la *igualdad* y la *fraternidad*, allí donde la mujer envilecida y abyecta en el harem ó en el serrallo, es de peor condicion que la esclava.

diferentes, figurando entre ellas los cambios verificados en las formas de ser de las naciones, cambios que originariamente arrancan de la notable revolucion francesa de fines del siglo último, y que se demuestran en las Constituciones políticas, cuya reseña, así como la de la historia de esas propias naciones, vamos á hacer ahora, siguiendo el órden mismo alfabético con qué las hemos anunciado.

---

# SECCION 2.ª

# ALEMANIA.

## I.

**Reseña de lo más notable de la historia general y constitucional de esta Confederacion.**

El Imperio ó sea la Confederacion actual de la Alemania del Norte, compuesta principalmente de la Prusia verdadera, de las provincias de Alsacia y Lorena, tomadas últimamente á los franceses, de los reinos de Baviera, Sajonia y Wurtemberg, de algunos ducados soberanos, y de la ciudad libre de Hamburgo, tiene unos 43 millones de habitantes. Cada Estado confederado tiene su religion y su gobierno especial, subordinado sin embargo en casos dados al gobierno imperial, ó sea al creado para la Confederacion en su conjunto.

El nombre de *Alemania* se deriva del muy antiguo de *Germania*; y siguiendo esta misma derivacion, los *alemanes* de hoy no son sinó los *germanos* de la antigüedad. Era, pues, la *Germania* en el siglo V en que se verificaron las invasiones de los bárbaros, á las que tan principalmente nos venimos refiriendo, una vasta comarca de Europa que comprendia, entre otras regiones, las que hoy llamamos Austria, Dinamarca, Noruega, Prusia y Suecia. Los germanos, que aunque haciendo vida errante por los

bosques, y por lo cual les cuadra el nombre de *bárbaros*, vivian sin embargo con cierta regularidad, invadieron realmente y conquistaron en el tiempo dicho los extensos territorios que componian el imperio romano de Occidente, y aplicando á los mismos el nombre de la procedencia de los conquistadores, esos países se llamaron desde entónces *países germánicos*.

De estos mismos países, y por consecuencia tambien de conquistas, se formó más tarde, en el siglo VIII, el renombrado imperio de Carlo-Magno; viniendo á ser así dichos países provincias meramente de tal imperio. Dividido luégo éste por el propio Carlo-Magno entre sus tres hijos, esa division produjo la debilidad misma que, segun dejamos expuesto, habia producido la division del imperio romano hecha en iguales términos por el emperador Teodosio; y de aquella debilidad, que se demostró ya bien á fines del siglo IX, se aprovecharon los pueblos sojuzgados, alzándose contra sus dominadores, y constituyéndose sucesivamente en naciones independientes. De manera, que esa misma fecha de fines del siglo IX, es la de la conclusion de la verdadera Alemania, ó sea del antiguo imperio que comprendia en sí todos esos países que, constituidos ya en tales naciones con soberanía propia, llamamos hoy Austria, Dinamarca, Prusia, etc.

Antes por consiguiente de esa fecha que forma la línea divisora de la antigua y de la nueva Alemania, si queremos adoptar esta distincion, la nacionalidad del que nacía en cualquiera de dichos países, se determinaba bien con solo decir que era aleman ó más bien *germano*, toda vez que esta era la expresion propia de entónces; mientras que despues de haberse constituido esas nuevas naciones, ya no basta llamar alemanes á los nacidos en ellas, sinó que, si se ha de determinar bien su nacionalidad, hay que llamarles austriacos, dinamarqueses, prusianos, etc., así como al que haya nacido en Méjico, en Chile ó en el Perú, que son países de América, no bastará llamarles americanos, sinó que será preciso determinar más su procedencia, llamándoles mejicanos, chilenos ó peruanos. Esta especificacion que á algunos podrá parecer

sobradamente vulgar, es sin embargo necesaria para la generalidad de nuestro pueblo, que cree que la Alemania de hoy es una nacion particular, y tal como España ó Francia. Entiendan, pues, los que carecen de conocimientos históricos y geográficos, que la Alemania actual en su acepcion más propia, no es sino, como ya dejamos anunciado, el conjunto de esos países que en lo antiguo formaban una sola nacionalidad, y que hoy son cada cual de por sí una nacion independiente; siquiera alguna vez se circunscriba la designacion de Alemania á los Estados soberanos que, teniendo siempre dicha procedencia, estén confederados para un mútuo auxilio.

Viniendo despues de esto á lo que á la historia en general de Alemania se refiere, se percibe bien que no es de este lugar la descripcion y ni aún el simple anuncio de las vicisitudes por qué pasó la Alemania de Carlo-Magno en los siglos desde el VIII citado hasta el XVI, y por eso omitimos nosotros aquí multitud de detalles que se encuentran en las historias. Cabe sin embargo una excepcion, y teniendo en cuenta el interés de actualidad en todo lo que á la religion se refiere, y la enseñanza que puede dar la comparacion del pasado con el presente, haremos la simple indicacion de que la Alemania del tiempo de las Cruzadas, continuó siendo lo que fué en tiempo de Carlo-Magno, es decir, esencialmente católica; explicándose de esta manera el que, por ejemplo, los emperadores alemanes Conrado y Federico I, llamado Barbaroja, en el siglo XII marchasen con numerosos ejércitos á la conquista de los Santos Lugares.

Pero cuando al siglo XVI se llega, es preciso detenerse ante un suceso que mudó, por decirlo así, la faz del mundo. Hablamos de la aparicion de Lutero y de su famosa reforma, de esa reforma cuyas funestas consecuencias se están dejando sentir ahora mismo en nuestro país (1). La

(1) El establecimiento en unas partes y en otras de España, de las *capillas evangélicas*, nombre que se dá á los lugares en que se realiza el culto protestante iniciado por Lutero, y cuyo culto ha venido á hacerse legal por la tolerancia religiosa sancionada en nuestras dos últimas Constituciones, tiene en efecto hoy intranquilas muchas conciencias.

historia, pues, abreviada de ese gran suceso que tanto ha perturbado á las naciones y que tanta sangre ha hecho derramar, es la siguiente.

Habiendo encomendado el Papa Leon X á los religiosos dominicos la predicacion de unas indulgencias, contra la costumbre que existia de dar tal encargo á los agustinos, se suscitaron en razon de tal preferencia algunas contestaciones entre aquellas dos órdenes religiosas. Martin Lutero, que era tal fraile agustino y catedrático de teología, tenido entre los suyos por de grandes conocimientos, pero de carácter violento y obstinado, recibió de sus superiores la órden de sostener la polémica suscitada; mas en vez de reducirse á esta, proclamó la necesidad de reformar la disciplina en el órden moral y religioso, y aunque protestó sumision al Papa, entró á atacar el dogma católico, empezando por la materia dicha de las indulgencias, y siguiendo luégo á otros puntos de trascendencia suma. En vano el Papa tomó determinaciones várias para lograr la retractacion de Lutero, y contener el vuelo que empezaban á tomar sus doctrinas: en vano el emperador Cárlos V de Alemania y I de España fué desde esta nacion á aquella, y asistió personalmente á la Dieta de Augsburgo, para ver si pacíficamente podia contrarestar dicho vuelo: los adictos á Lutero *protestaron* en esa misma Dieta contra cualquiera determinacion que la misma tomase en sentido contrario á las doctrinas de aquél, y de aquí el nombre de *protestantes* que hoy mismo damos á los sectarios de tales doctrinas. La Dieta nada decidió. Además de los alemanes se declararon luteranos los reyes de Dinamarca, Suecia y otros jefes de Estados, dando esto motivo á largas y sangrientas guerras. Lutero continuó sus predicaciones contra la Iglesia católica, y una vez separado de ella, se casó con la monja Catalina Boria, de la que tuvo varios hijos. Murió Lutero despues de 20 años de propaganda del protestantismo, y á la edad de 63, en el de 1546. Por este mismo tiempo proclamó Calvino en Ginebra las doctrinas de Lutero, y sucesivamente las han ido proclamando otros; pero introduciendo cada cuál en ellas atendibles varian-

tes, en términos de ser hoy muchas las sectas, aunque todas ellas lleven el nombre de protestantes. Principalmente para contrarestar las doctrinas de Lutero, el Papa Pablo III convocó en 1545 en Trento un Concilio que alcanzó á sus dos sucesores Julio III y Pio IV hasta 1563.

Por lo que hace á los tiempos sucesivos, ó sea desde el siglo XVI hasta ahora, bien se entiende que existiendo ya en esta sazon las nacionalidades que dejamos indicadas, lo natural es hablar de los sucesos históricos en el lugar mismo en que de ellas se trata, y así realmente lo verificamos nosotros. Pero lo que sí corresponde ser tratado aquí es lo relativo á las Confederaciones, y sobre este punto diremos, en primer lugar, que los germanos, aún en la vida primitiva de los bosques, propendian á asociarse cuando les convenia para contrarestar alguna fuerza superior, cesando la asociacion luégo que este motivo faltaba.

La Confederacion de los pueblos germanos, aunque siendo siempre una misma en la esencia, ha variado tres veces de forma en lo que vá del siglo actual, y tales variantes han dado ocasion á tres nombres tambien distintos, que son los de *Confederacion del Rhin*, *Confederacion Germánica*, y *Confederacion de la Alemania del Norte*.

La *Confederacion del Rhin* fué formada en 1806 por el Emperador Napoleon I, de acuerdo con varios príncipes soberanos de los que componian la que entonces se llamaba del Imperio germánico, y respecto al cual se dijo que quedaba abolido. Dichos príncipes al separarse de este Imperio, se colocaron bajo la proteccion del propio Napoleon, y se declararon aliados suyos. Por consecuencia de esto y de otras contrariedades, Federico II, que era á la sazon tal Emperador de Alemania, renunció este título, y quedando limitada su autoridad sólo á los territorios austriacos comprendidos en dicho Imperio, siguió titulándose Emperador de Austria, tomando en tal sentido el nombre de Federico I. La Confederacion del Rhin acabó á la caida de Napoleon en 1815.

La *Confederacion germánica* que vino á sustituir á la del Rhin, quedó acordada en un Congreso que las poten-

cias aliadas para derrocar á Napoleon celebraron en Viena, dominando en este acuerdo la idea de ratificar la abolicion del antiguo Imperio, y la de restaurar en lo posible los derechos conculcados por Napoleon. Las formas de esta Confederacion quedaron consignadas en un documento que lleva el nombre de *Acta para la Constitucion federal de Alemania de* 8 *de Junio de* 1815. Con esta nueva Confederacion revivió la antigua preponderancia de Austria en la Confederacion misma; pero neutralizada constantemente por el poder creciente tambien de Prusia, y por las agitaciones de algunos de los Estados confederados que aspiraban á la antigua nacionalidad alemana, ó sea á refundir las soberanías de Austria, Prusia, Dinamarca y demás en una soberanía única, vino un general desconcierto, y las dos potencias rivales, Austria y Prusia, recurrieron á las armas. En esta guerra quedó Austria vencida, y consiguiente á ello la Confederacion germánica fué disuelta, consignándose en el tratado de Praga de 23 de Agosto de 1866, en qué se acordó la paz entre dichas dos potencias, que el Emperador de Austria reconocia tal disolucion, y prestaba su asentimiento á una nueva organizacion de Alemania, sin la participacion del Imperio de Austria, y á que los Estados igualmente germánicos del Sur pudiesen unirse á la nueva Confederacion que se formase, mediante una inteligencia ulterior especial.

Respecto á la *Confederacion de la Alemania del Norte*, hay ante todo que advertir que esta Confederacion de Estados germánicos se llama del Norte, en contraposicion á esos otros Estados del Sur de que acabamos de hacer mencion. Con esa designacion de Estados del Norte confederados, se dá asimismo á entender que algunos de los antiguos territorios de igual orígen germánico permanecian aún bajo la dominacion de Austria. Por lo demás ya queda indicado que tal Confederacion, que es la que hoy subsiste, tiene por antecedente inmediato el vencimiento dicho de Austria por Prusia, puesto que al alcanzar tal triunfo, esta Nacion se colocó desde luego al frente de los Estados del Norte confederados. Estos propios Es-

tados legalizaron despues tal hecho, acordando formalmente reconocer la jefatura del Rey de Prusia, llevando el mismo en tal concepto el título de *Emperador de Alemania* con carácter hereditario, (1) y el Rey de Prusia Guillermo, fué en efecto coronado como tal Emperador en el 18 de Enero de 1871. El propio Guillermo, consiguiente á esto, promulgó en el 16 de Abril del mismo año, puramente para los Estados de la Confederacion, una Constitucion que empezó á regir en el 4 de Mayo. Entre estos Estados confederados nuevamente, no figura ya, como queda indicado, Austria.

## CONSTITUCIONES DE ALEMANIA.

### I.

### Constitucion federal de Alemania

de 8 de Junio de 1815 (2).

Disposiciones generales.—Los príncipes soberanos y las ciudades libres de Alemania, y señaladamente el Emperador de Austria y el Rey de Prusia, por todas aquellas de sus posesiones que han pertenecido antiguamente al Imperio germánico, y los reyes de Dinamarca y de los Países-Bajos, por el ducado que cada uno de ellos poseia, establecen entre sí una confederacion perpétua, que llevará el nombre de *Confederacion germánica*. El objeto de esta Confederacion es el mantenimiento de la seguridad exterior é interior de Alemania, y de la independencia é inviolabilidad de los Estados federales. Los miembros de

(1) En algunos de los pasados tiempos los Emperadores de Alemania, eran, no hereditarios sino electivos. Cuando la corona era hereditaria, el que habia de suceder en ella se titulaba *Rey de Romanos*.

(2) Aunque no es propiamente esta Constitucion la que hoy rige, y sí la de 16 de Abril de 1871 segun dejamos dicho, la reseñamos sin embargo aquí por el interés histórico que envuelve, y porque ella es en suma la base de lo que se ha hecho despues.

la Confederacion, considerados bajo este concepto, son iguales en derechos, obligándose todos de la misma manera á mantener esta acta. Los negocios de la Confederacion estarán confiados á una Dieta federativa, en la cual votarán todos los miembros por medio de plenipotenciarios, individual ó colectivamente, y sin perjuicio de su categoría por el órden sucesivo que se establece. Este órden contiene diez y siete designaciones, comprendiéndose en cada cual de ellas uno ó más Estados, empezándose por Austria y Prusia, y acabando por las ciudades libres de Francfort y otras tres. (1) En estas designaciones figuran tambien como es consiguiente, los reinos dichos de Dinamarca y los Paises-Bajos, así como los de Baviera y Sajonia. El Austria presidirá la Dieta federativa. (2) Cada Estado de la Confederacion tendrá el derecho de hacer proposiciones que el presidente pondrá á deliberacion en un tiempo prefijado. Cuando se trate de adoptar disposiciones de interés comun, la Dieta se reunirá en Asamblea general, teniendo en ella cada Estado los votos que se expresan, segun su extension respectiva, desde cuatro que corresponden á Austria, á Prusia y á otros cuatro Estados, hasta uno que corresponde á varios otros. Se determina la manera de presentar y votar los proyectos que se lleven á la Asamblea; estableciéndose que la Dieta sea permanente, aunque cuando estén terminados los asuntos sometidos á su deliberacion, podrá suspender sus sesiones por cuatro meses á lo más. La residencia de la Dieta será Francfort. Cuando se declare la guerra por la Confederacion, ninguno de los miembros de ella podrá entablar negociaciones particulares con el enemigo, ni hacer paz y armisticio sin el consentimiento de los demás. Las diferencias que haya entre los Estados mismos confederados, no se decidirán por las armas, sinó por el medio que proponga una Comision nombrada por la Dieta. Si se rehusase esta mediacion, y fuese precisa

(1) Esta ciudad de Francfort tiene una particular nombradía por las diferentes Dietas ó Asambleas generales alemanas que en ella se han celebrado.

(2) Ya queda dicho que hoy la preside Prusia.

una sentencia jurídica, se dará por la Asamblea general sin apelacion.

II. Disposiciones particulares.—Por cada 300.000 almas de los Estados confederados, se nombrará un Tribunal Supremo; teniendo tambien uno para sí las cuatro ciudades libres. Cada parte que litigue en estos tribunales, podrá exigir que se remitan los procedimientos á la facultad de Derecho de cualquiera Universidad extranjera, ó á un Tribunal concejil para que pronuncie la sentencia definitiva. Habrá Asambleas de los Estados generales en todos los paises de la Confederacion. Se expresan los derechos antiguos de nobleza y demás que podrán conservar las casas de los príncipes y condes, figurando entre estos derechos, el de no comparecer sinó ante los tribunales superiores, la exencion de ellos y de sus familias del servicio militar, y el ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal en primera y segunda instancia. Se hacen algunas especificaciones relativas á ciertas colectividades, diciéndose con referencia á las comuniones cristianas existentes en los territorios de la Confederacion, que la diferencia de ellas no implicaria ninguna en el goce de los derechos civiles y políticos. Respecto á los que profesen la religion judáica, se dijo: que la Dieta se ocuparia de los medios de mejorar su estado civil, y que entre tanto gozasen de los derechos que se les hubiesen concedido. Se acordó asimismo que la Dieta se ocupase de asegurar á los súbditos de la Conferacion, el derecho de adquirir bienes raices fuera del Estado en que se hallasen, sin someterles á contribuciones ó cargas especiales, el de trasladarse de un Estado confederado á otro, el de exencion de impuestos por esta traslacion, el de entrar al servicio civil ó militar de cualquiera Estado, y el de libertad de imprenta.

---

## II.

### Constitucion del Imperio aleman del Norte,

decretada en 16 de Abril de 1871 por el Emperador del mismo y Rey de Prusia Guillermo I (1).

SOBERANÍA DE LOS ESTADOS CONFEDERADOS.—Los Estados confederados conservan su soberanía respectiva, aunque modificada por la soberanía que corresponde tambien al Emperador. Los Estados nombran libremente sus representantes, que constituidos en Parlamento ó en Consejo federal, ejercen en ciertos casos, además de sus facultades naturales, el derecho de investigacion y de censura sobre los actos del gobierno del Imperio.

DEL PODER IMPERIAL.—Corresponde al poder imperial ó sea al gobierno del Imperio, no sólo lo que es propio siempre de un poder ejecutivo, sinó tambien la facultad de legislar por sí solo en todo lo referente á la milicia de mar y tierra, á la Hacienda y comercio del Imperio, y á otros varios puntos. Corresponde igualmente al Emperador el representar á éste en las relaciones internacionales, el declarar la guerra y celebrar la paz en nombre del Imperio mismo, y el hacer alianzas y tratados con los Estados extranjeros, acreditando en ellos y recibiendo á los enviados diplomáticos. El poder imperial ejerce la jurisdiccion suprema en el caso de que surjan disensiones entre los Estados federales, en los delitos cometidos contra los Cónsules en el ejercicio de sus funcioues, en los de alta traicion contra la patria y en otros.

---

(1) Conocida por el contexto de la anterior Constitucion la esencia de la Confederacion alemana, esencia que está reproducida en la Constitucion actual, nos reduciremos aquí, por evitar repeticiones, á meros anuncios de las facultades del poder imperial, en consonancia con el poder soberano de cada Estado confederado.

## SECCION 3.ª

# AUSTRIA.

## I.

**Reseña de lo más notable de la historia general y constitucional de esta Nacion.**

Austria que está situada en el Centro de Europa. tiene unos 36.000.000 de almas. Su religion dominante es la católica, aunque hay tolerancia de cultos. Su gobierno es monárquico constitucional hereditario, y su capital es Viena que cuenta unos 350.000 habitantes.

El nombre de *Austria* no se deriva de tal ó cuál raza ó tribu que en lo antiguo ocupase esa region, como de ordinario sucede con los nombres de las demás naciones. sino que se deriva de la palabra *Este* (uno de los cuatro puntos cardinales del horizonte, equivalente á Oriente), derivacion que existe no obstante la discrepancia que hay entre los dos sonidos de *Austria* y de *Este*. Y el hacer alusion al *Este* dimana de que Austria correspondia en efecto á este punto, en una division de territorios que hizo Carlo-Magno.

Por lo demás, formando Austria una parte y muy principal del antiguo Imperio germánico, su historia hasta fecha muy reciente está ya hecha con lo que hemos dicho al hablar de Alemania. Fué, pues, Austria una provincia

de ese grande Imperio hasta la renuncia que hizo de él en 1806 Federico II, último Emperador realmente de la antigua Alemania. En esa fecha, la que habia sido provincia empezó á ser nacion con la denominacion de Imperio; pues ya hemos visto que aquel Monarca, al dejar de titularse por virtud de tal renuncia Emperador de Alemania, empezó á llamarse Emperador de Austria. Cuenta así esta Nacion de existencia como tal, únicamente setenta años; siendo por lo tanto una de las más modernas de Europa.

Considerada así Austria, la principal mencion que de ella hay que hacer estriba sólo en los hechos de armas; debiéndose mencionar en este sentido: 1.° la parte activa que tomó contra el Emperador Napoleon: 2.° la guerra que unida á Prusia sostuvo con Dinamarca: 3.° la que sostuvo así bien despues con la misma Prusia: y 4.° las que siguió por último con Italia.

Respecto á la lucha con Napoleon, se puede decir que Austria fué desgraciada; y entre otras derrotas es memorable la que sufrió en la famosa batalla de Austerlitz, la más gloriosa para Napoleon, y en la cual que tuvo lugar en el 2 de Diciembre de 1805, quedó casi totalmente destruido el ejército austriaco. Esto, además, tuvo la trascendencia que al hablar de Alemania hemos indicado. Napoleon estableció al poco tiempo la Confederacion del Rhin, y el poder de Federico II como Emperador de Alemania quedó anulado de todo punto.

En cuanto á la guerra con Dinamarca tampoco fué Austria más afortunada, pues aun cuando alcanzó la victoria en union con su aliada Prusia, eso mismo la comprometió á la guerra que con esta tuvo luégo que sostener; siendo el provecho, en último resultado, para la propia Prusia.

De la guerra con esta potencia todo lo que pudiera decirse para patentizar la siniestra suerte de Austria, quedará bastantemente anunciado con solo expresar que en la batalla de Sadowa, que vino á ser la decisiva y fué dada en Julio de 1866, Austria tuvo 60.000 hombres fuera de combate.

Por lo que hace á las últimas guerras con Italia, el

triunfo fué completo para Austria en 1849; derrotando los austriacos, mandados por el anciano general Radezki, el ejército del rey de Cerdeña Cárlos Alberto, hasta el punto de haber tenido el mismo que abdicar en el campo de batalla en su hijo Víctor Manuel II. Pero reproducida la guerra por éste diez años despues, en 1859, ayudado de Francia, la suerte cambió de lleno, y el triunfo esta vez fué tambien completo para Italia; siendo memorables las batallas de Magenta y Solferino, en las que los austriacos sufrieron grandes pérdidas.

Por lo que respecta á las vicisitudes políticas de Austria en esta última época tambien, hay que decir que los movimientos revolucionarios que tuvieron lugar en Francia en 1830 y 1848, se dejaron sentir igualmente en aquella nacion; marcándose la insurreccion de una manera especial en Hungría, sometida al imperio austriaco.

En 1848 se estableció en la capital misma de Viena una asamblea revolucionaria, que con el carácter de constituyente, y proclamando la division del territorio austriaco en Estados federativos, produjo muchas víctimas, siendo una de ellas el ministro de la guerra Latour, á quien se ahorcó colgándole de un farol; y se intimidó al emperador Fernando hasta el punto de haber tenido el mismo que huir rápidamente. Pero reprimida luégo esta revolucion, el propio Emperador, por no tener hijos, abdicó la corona en su hermano Francisco Cárlos, el cual en seguida abdicó tambien en su hijo Francisco José que apénas contaba 18 años.

Este nuevo Emperador en 4 de Marzo del 1849, promulgó una Constitucion, en la que se proclamó la representacion nacional, la igualdad de los ciudadanos y de las diferentes razas existentes en el Imperio, la libertad individual, religiosa, de imprenta y de enseñanza, el derecho de asociacion, la responsabilidad ministerial y la independencia del poder judicial. Esta Constitucion en lo general fué recibida con aplauso: la Hungría, sin embargo, no se aquietó con ella; y negándose hasta á reconocer á Francisco José como tal Emperador, proclamó la república;

pero al fin fué vencida, mediante la ayuda que para ello prestó Prusia.

Esta Constitucion de 1849 fué derogada por un decreto imperial dado en 31 de Diciembre de 1851.

En 26 de Febrero de 1861, el mismo Emperador promulgó una nueva Constitucion, que fué reemplazada por otra en 1864, y la cual todavía fué sustituida por otra promulgada en 21 de Diciembre de 1867, que es la que hoy rige.

## CONSTITUCION DE AUSTRIA,

formada por el Emperador Francisco José, y promulgada en 21 de Diciembre de 1867 (1).

I. Derechos generales de los ciudadanos.—Todos los ciudadanos austriacos son iguales ante la ley y admisibles para los empleos y cargos públicos. Los ciudadanos pueden trasladar su domicilio de un punto á otro; pero la libertad de emigrar puede ser restringida por la obligacion del servicio militar. La propiedad es inviolable y libre, y sólo con respecto á las manos muertas se podrán establecer restricciones al derecho de adquirir y trasmitir bienes raices, segun lo exijan los intereses públicos. Quedan prohibidos los censos ú obligaciones irredimibles sobre inmuebles, y no habrá en lo sucesivo bienes feudales ó de vasallaje. Queda garantida la libertad individual; y el perjudicado por un arresto ó detencion arbitraria tiene derecho á ser indemnizado. El domicilio es inviolable. Lo es tambien el secreto de la correspondencia, salvo en los casos previstos por la ley. Se garantiza el derecho de peticion y de asociacion en forma legal. Todo individuo puede emitir sus ideas de palabra, por escrito, por la im-

(1) Esta Constitucion se compone de seis leyes fundamentales, cada una separada de las otras; pero teniendo todas la fecha citada de 21 de Diciembre de 1867. En cada ley de estas se trata de materia diferente; y las seis materias que en ella se versan, están en consonancia con los seis epígrafes que aquí se anotan.

prenta ó como le parezca, sin prévia censura ni autorizacion, aunque dentro de las límites que señale la ley. Se garantiza á todos la libertad completa y absoluta de religion y de conciencia. El ejercicio de los derechos civiles y políticos es independiente de las creencias religiosas. Toda iglesia ó sociedad religiosa legalmente reconocida, puede practicar en comunidad los ejercicios de su culto, pero estando sometida como toda asociacion á las leyes del Estado. Los que profesen religion ó secta que no se halle legalmente reconocida, pueden ejercer dentro de su domicilio las prácticas de su culto, con tal que no sean contrarias á la ley ni á las buenas costumbres. Se declaran libres la ciencia y la enseñanza. Se autoriza á todo ciudadano para que pueda fundar establecimientos de enseñanza superior ó elemental, haciendo constar su capacidad. No estará sujeta á esta condicion la enseñanza privada. La enseñanza religiosa en las escuelas pertenece á la iglesia ó corporacion religiosa de que dependan. El Estado tiene el derecho de suprema direccion y vigilancia sobre toda clase de enseñanza pública. El Estado reconoce igual derecho en todos los idiomas que se hablan dentro del Imperio, pudiendo usar de ellos en la enseñanza y en los negocios públicos.

II. Cámaras que representan el Imperio.—Tienen esta representacion las dos Cámaras llamadas la de los Señores y la de los Diputados. Pertenecen á la Cámara de los Señores, por derecho de nacimiento, los príncipes mayores de edad de la familia imperial, y por derecho hereditario los jefes mayores de edad de las familias nobles á quienes el Emperador lo conceda. Tambien pertenecen á esta Cámara los prelados que tengan el título de príncipes del Imperio. El Emperador puede elegir para miembros vitalicios de esta alta Cámara, á los hombres eminentes por sus servicios al Estado, á la Iglesia, ó en las ciencias y artes. El número de diputados será de 203, elegidos por los individuos de cada provincia. El Emperador convocará todos los años las Cámaras, procurando en cuanto sea posible, que la reunion se verifique en los meses de

invierno. Las Cámaras legislan sobre los puntos que se mencionan; teniendo las mismas ó el gobierno la iniciativa de las leyes. Para la existencia de estas se necesita el voto conforme de las dos Cámaras, y la sancion del Emperador. Los diputados no reciben de sus electores ningun mandato imperativo. Los individuos de cada Cámara son responsables sólo ante ella de sus votos y discursos. No pueden ser presos sin el consentimiento de la misma, á no ser cogidos *in fraganti*, y aún así se ha de notificar inmediatamente la prision á la Cámara, la cual podrá acordar la libertad y la suspension de procedimientos mientras dure la legislatura. Los diputados pueden ser reelegidos. El Emperador suspende las sesiones y disuelve la Cámara de los diputados cuando lo tiene á bien. Las Cámaras pueden interpelar á los ministros, y sus sesiones son públicas.

III. Atribuciones que corresponden en comun á los representantes de los paises generales del Imperio y á los de la corona de Hungría.—Entre estas atribuciones que por menor se expresan, se menciona la de acusar y juzgar á los ministros en los términos que se habrian de fijar en una ley especial. Los representantes de los países generales forman una *delegacion*, y los de la corona de Hungría forman otra; estableciéndose la manera de discutir y votar juntas ó separadas ambas delegaciones los negocios respectivos.

IV. Poder ejecutivo.—La persona del Emperador es sagrada, inviolable é irresponsable. Al subir al trono jura la observancia de las leyes. El Emperador ejerce el poder ejecutivo por medio de sus ministros responsables, y de los funcionarios dependientes de ellos. Corresponde al Emperador el nombramiento de empleados, la concesion de títulos ó distinciones, el mando supremo de la fuerza armada, la celebracion de tratados en general, la acuñacion de la moneda, y la promulgacion de las leyes. La manera de hacer efectiva la responsabilidad de los ministros

se determinará en una ley. Todo agente de la autoridad pública ha de jurar la observancia de las leyes.

V. Poder judicial.—La justicia se administra en nombre del Emperador, el cual nombra tambien los jueces vitaliciamente, y sin poder ser destituidos sinó en los casos previstos por la ley, y mediante sentencia ejecutoria. Por exigirlo la organizacion de los Tribunales, podrán ser trasladados ó declarados cesantes. Los debates jurídicos, tanto en lo civil como en lo criminal, han de ser orales y públicos. En los delitos castigados con penas graves, en los politicos y en los de imprenta, declarará la culpabilidad el Jurado. El Emperador tiene el derecho de acordar amnistías é indultos, pero con las restricciones que marque la ley, tratándose de la responsabilidad de los ministros.

VI. Tribunal del Imperio.—A este Tribunal que reside en Viena, y consta de un presidente, un vicepresidente y doce magistrados, corresponde principalmente la decision de las competencias entre autoridades judiciales y administrativas, ó entre los diferentes reinos ó territorios, ó en razon de las quejas de los ciudadanos por infracciones de la Constitucion.

# SECCION 4.ª

# BÉLGICA.

## I.

**Reseña de lo más notable de la historia general y constitucional de esta Nacion.**

La Bélgica, situada en el Centro de Europa, tiene unos 5.000.000 de habitantes. Su religion dominante es la católica. Su gobierno es monárquico-constitucional hereditario, y su capital es Bruselas, que cuenta unas 200.000 almas.

La Bélgica y la Holanda han sido consideradas por espacio de muchos siglos como un mismo país, dominado primero por diversas tribus bárbaras, entre ellas la de los *belgas*, de cuyo nombre procede el de Bélgica, luégo por los romanos, despues en el siglo V por los francos, viniendo á formar parte del imperio de Carlo-Magno, y más adelante en los siglos XI hasta principios del XVI, por diferentes duques, condes, y otros señores soberanos.

En el año 1519, Cárlos I de España y V de Alemania, hijo de Don Felipe y Doña Juana (*la Loca*) y nieto de los reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel I de Castilla, recibió por herencia estos territorios entre otros muchos. Siguió poseyéndolos Felipe II, rey tambien de España, el cual los gobernaba por medio de vireyes; pero habién-

dose rebelado algunas de sus comarcas, principalmente por el planteamiento de la Inquisicion, esto dió lugar á las famosas guerras de *Flandes*, nombre que más comunmente se daba entónces á Bélgica, (1) en cuyas guerras tanto figuraron Don Juan de Austria y los tercios españoles. El resultado de estas empeñadas y sangrientas luchas, fué perder España las siete provincias que componian la Holanda, las cuales fueron conquistadas en 1580 por el Príncipe de Orange, formando una república independiente.

Con posterioridad, en los reinados de Felipe IV, Cárlos II y Felipe V (años 1659 á 1713) perdió España tambien la Bélgica, cuyo territorio fué repartido entre Francia y Austria. Despues de esto, y en 1795, volvieron á unirse Holanda y Bélgica para formar una sola república.

En 1806 Napoleon I hizo de Holanda un reino, el cual, así como la Bélgica, incorporó el mismo poco despues al imperio francés; siguiendo de tal manera hasta la caida del propio Napoleon en 1815. En este tiempo, las potencias que formaban lo que se llamó *Santa Alianza*, y fueron congregadas en Viena, incorporaron de nuevo la Bélgica á la Holanda; y haciendo de ambas un solo reino, dieron la corona de él al Príncipe de Orange Guillermo I.

Este Monarca convocó desde luego el Congreso nacional, el cual decretó la Constitucion política que el mismo Guillermo sancionó y publicó; y cuya Constitucion que empezó á ser obligatoria desde el 25 de Febrero de 1831, es la que hoy rige.

El movimiento de 1830 iniciado en Francia y extendido luégo á otras naciones, se dejó sentir tambien en Bélgica. Mal hallados los belgas con el gobierno de Holanda, se insurreccionaron en efecto, proclamándose independientes, y despues de diferentes luchas, y de conferencias diplomáticas, de acuerdo con las altas potencias,

(1) La denominacion de Paises Bajos que hoy se da á Holanda, era extensiva tambien en ese tiempo á Bélgica.

quedó al fin reconocida Bélgica como tal reino independiente, siendo nombrado Rey de esta nacion el Príncipe Leopoldo de Sajonia-Coburgo, procedente de la familia Real de Inglaterra. En los disturbios generales de 1848 Bélgica permaneció tranquila.

Leopoldo I, que reinó con gran tino y sabiduría 34 años, falleció en fin de 1865; y su hijo Leopoldo II que entró á sucederle y que hoy reina, ha podido con su sistema de neutralidad mantener inalterable la tranquilidad pública.

## CONSTITUCION DE BÉLGICA

de 25 de Febrero de 1831 (1).

En nombre del pueblo belga, el Congreso nacional decreta:

### TITULO I.—DEL TERRITORIO Y SUS DIVISIONES.

Se divide el Reino en siete provincias, y se establece que esta division y los límites del Estado no pueden ser alterados sinó por una ley.

### TITULO II.—DE LOS CIUDADANOS BELGAS Y SUS DERECHOS.

Se declara que la naturalizacion acordada por el poder legislativo, equipara el extranjero al belga. Se proclama la libertad individual aboliendo la muerte civil, y se declara la inviolabilidad del domicilio, y la del secreto de la correspondencia pública. Se garantiza la propiedad, con prohibicion de la pena de confiscacion, la libertad de enseñanza, la de imprenta, la de reunion pacífica, la de asociacion, y la de peticion. Se declaran asimismo garantidas la libertad de cultos y su ejercicio público, así

(1) Esta Constitucion contiene 139 artículos, los cuales, para más facilitar el extracto, presentamos nosotros en conjunto dentro de los epígrafes de *títulos*, *capítulos* y *secciones*, que existen en la Constitucion misma.

como el manifestar sus opiniones en toda clase de materias, salvo la represion de los delitos cometidos con ocasion y uso de estas libertades; estableciendo que nadie pueda ser compelido en manera alguna para los actos y ceremonias de un culto, ni para la observancia de los dias de descanso. El matrimonio civil debe preceder siempre á la bendicion nupcial, salvo las excepciones que establezca la ley cuando haya lugar.

## TITULO III.—De los poderes.

Se declara que todos los poderes emanan de la Nacion, y se distingue el poder legislativo que se ejerce colectivamente por el Rey, por la Cámara de Diputados y por el Senado, el ejecutivo que ejerce el Rey, y el judicial propio de los Tribunales.

**Capítulo 1.°**—De las Cámaras.—Se declara: que las sesiones han de ser públicas: que los proyectos de ley han de ser votados artículo por artículo: que las peticiones que se dirijan á una Cámara han de ser remitidas á los ministros para que den explicaciones, si aquellas las exigiesen: que los diputados y senadores no pueden ser encausados ó perseguidos por las opiniones que emitan; y que para serlo en otro sentido, y para llevar á efecto cualquiera pena que se les imponga durante la legislatura, se necesita la autorizacion de la respectiva Cámara.

Seccion 1.ª—*De la Cámara de los diputados.*—Se establece la eleccion directa que han de hacer por provincias los respectivos contribuyentes, siendo el número de diputados el que establezca la ley electoral, no excediendo de un diputado por cada 40.000 habitantes. La edad para ser elegido es la de 25 años. La eleccion se hace por cuatro años, renovándose cada dos por mitad. Los diputados no residentes en el punto en que se celebren las sesiones, gozarán un sueldo ó indemnizacion mensual de 200 florines durante la legislatura.

SECCION 2.ª—*Del Senado.*—Los senadores son elegidos por los electores de los diputados, y su número es la mitad de estos. La eleccion es por ocho años, renovándose por mitad cada cuatro. La edad para ser senador es la de 40 años: el heredero de la corona lo es á los 18, pero sin voz ni voto hasta los 25. Son elegidos los que paguen al menos mil florines de contribucion.

**Capítulo 2.º**—DEL REY Y DE LOS MINISTROS.

SECCION 1.ª—*Del Rey.*—Suceden en la corona por órden de primogenitura y de varon en varon, los hijos legítimos del Rey, con exclusion de las hembras y su descendencia. La persona del Rey es inviolable: son responsables sus ministros. Se establecen las ordinarias atribuciones del Rey, respecto á la sancion y promulgacion de las leyes, al nombramiento de empleados, á la facultad de indultar y demás. Se fija la mayor edad del Rey á los 18 años: el regente, en su caso, será uno sólo nombrado por las Cámaras lo mismo que el tutor.

SECCION 2.ª—*De los Ministros.*—Son responsables, sin que les excuse el mandato del Rey. Por los delitos procedentes de su cargo puede acusarles la Cámara de los diputados; entregándoles al tribunal de casacion, el cual, con las Cámaras reunidas les juzgará. El Rey no puede indultarles sinó á peticion de una de las dos Cámaras.

**Capítulo 3.º**—DEL PODER JUDICIAL.—El nombramiento de los jueces es vitalicio, y no se puede privar ni suspender á éstos de sus cargos sinó en virtud de sentencia. Se establecen tres tribunales de apelacion y uno de casacion, y los respectivos de comercio, prohibiendo las comisiones ó los tribunales extraordinarios. Se establece el Jurado para toda clase de delitos, para los políticos, y para los cometidos por medio de la prensa.

**Capítulo 4.º**—DE LAS INSTITUCIONES PROVINCIALES Y MUNICIPIOS. — Las leyes que han de regir en esta ma-

teria establecerán la eleccion directa, las atribuciones de dichos cuerpos, la publicidad de las sesiones, la publicacion de los presupnestos, y la intervencion del Rey para evitar extralimitaciones.

TITULO IV.—De los presupuestos y gastos.

No se puede imponer contribucion alguna sinó en virtud de una ley. Los ministros del tribunal de cuentas serán nombrados por la Cámara de los diputados. Los sueldos y pensiones de los ministros de los varios cultos serán de cuenta del Estado.

TITULO V.—De la fuerza pública.

Las Cámaras votarán anualmente el contingente del ejército. Habrá una milicia nacional, que no podrá ser movilizada sinó en virtud de una ley.

TITULO VI.—Disposiciones generales.

La Nacion belga adopta los colores encarnado, amarillo y negro, y por sus armas el *leon belga*. Bruselas será la capital de Bélgica. No se exigirá juramento alguno sinó en virtud de una ley. Los extranjeros hallarán proteccion en Bélgica. Ninguna ley será obligatoria hasta despues de publicada. La Constitucion no puede ser suspendida en todo ni en parte.

TITULO VII.—De la reforma de la constitucion.

El poder legislativo puede acordar que ha lugar á ella, y la realizarán las nuevas Cámaras que se convoquen.

TITULO VIII.—Disposiciones transitorias.

Se hacen varias declaraciones talmente transitorias, y entre ellas se dice: que hasta que la ley determine lo

conveniente, la Cámara de los diputados tendrá un poder discrecional para acusar á los ministros; así como el tribunal de casacion para juzgarles; no pudiendo exceder de reclusion la pena que se les imponga, salvos los casos previstos expresamente en las leyes penales.

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.

El Congreso declarará las materias que habrán de ser objeto de leyes separadas; citando entre ellas la de imprenta, la del Jurado, la de Hacienda, la de organizacion provincial y municipal, la judicial, la del ejército, la de responsabilidad de los ministros y demás agentes del poder, y la de revision de Códigos.

---

## SECCION 5.ª

# DINAMARCA.

**Reseña de lo más notable de la historia general y constitucional de esta Nacion.**

La Dinamarca, situada al Norte de Europa, cuenta sobre 1.800.000 habitantes. Su religion dominante es la protestante luterana. Su gobierno es monárquico-constitucional hereditario, y su capital es Copenhague, que tiene unas 150.000 almas (1).

Dinamarca, Suecia y Noruega forman una gran península que en lo antiguo se llamó Escandinavia. Estos tres Estados, que unas veces han permanecido unidos y otras se han separado, tienen la historia comun y la historia particular que á estas diversas situaciones corresponde. Los tres se civilizaron por la predicacion del cristianismo, que se hizo en los mismos en el siglo IX, y que quedó sólidamente establecido en el siglo XI. Cada uno de ellos fué reino independiente y tuvo reyes propios hasta fines del siglo XIV, en que quedaron unidos y constituyeron una sola Nacion regida por Margarita de Val-

(1) A los naturales de éste país, es decir, á los dinamarqueses, se les llama tambien *daneses*.

demar, llamada la Semíramis del Norte. Afirmóse esta union por el tratado que se llamó de Calmar, hecho en 1397; siendo una de las condiciones de él, que aunque dichos tres Estados habian de estar regidos por un solo Rey, cada uno de ellos habia de conservar su Constitucion, Senado y leyes particulares, Ocurrieron sin embargo luégo grandes guerras y disturbios, debidos á ambiciones y á notables disidencias religiosas, producidas por la reforma que proclamó Lutero como ya se ha dicho, y á la que se adhirieron diferentes príncipes, y el resultado de todo vino á ser el quedar anulado dicho tratado, despues de 126 años de duracion, ó sea en el de 1523, en que Gustavo Wasa se proclamó Rey de Suecia, la cual por lo tanto quedó separada de Dinamarca y Noruega, constituyéndose en efecto en reino independiente.

Continuaron unidas despues de esto Dinamarca y Noruega, hasta que á consecuencia de los arreglos que se hicieron en 1814, por haber sido vencido en todas partes Napoleon I, que habia puesto en agitacion á la generalidad de las naciones, Noruega se separó tambien de Dinamarca, entrando Federico VI á regir este país, al cual quedaron agregados algunos ducados.

Este Monarca ofreció desde luego, en 1815, convocar los estados provinciales; pero no lo realizó ni aún con los estímulos de la revolucion francesa de 1830, y aguardó al año 1834 para hacer algo parecido al régimen constitucional. Otorgó en efecto en ese año una especie de Constitucion, en la que se establecieron corporaciones provinciales con voto consultivo, pero sin convocar Asambleas generales, ni Parlamento legislativo, ni dar publicidad á las sesiones, ni establecer la libertad de imprenta; obligándose, sin embargo, á presentar anualmente á dichas corporaciones provinciales los presupuestos respectivos.

Cristian VII que sucedió á Federico VI, y empezó á reinar en 1840, nada añadió á esto; pero los cosas variaron de rumbo en el reinado en Federico VII, que subió al trono en principios de 1848. En este tiempo ocurrieron en los ducados agitaciones diversas, en las que mediaron respectivamente Prusia, Rusia, Inglaterra y Francia;

oponiéndose estas tres últimas á las agresiones obstinadas de la primera contra Dinamarca; y demostrándose dentro de este reino los dos tendencias contrapuestas, del gobierno de la Nacion en sentido liberal, y de la nobleza de dichos ducados en el sentido de mantener ó recobrar sus derechos feudales. El motivo inmediato de la lucha, que al fin se formalizó, fué el temor de la futura suerte de algunos de dichos ducados, mediante las ambiciones que despertaba la circunstancia de no tener el expresado Federico VII sucesion directa.

En el 15 de Marzo del mismo año 1848, los ducados apoyados por la Prusia, que queria encorporarlos á la Confederacion germánica, enviaron un mensaje al Rey, reclamando el establecimiento de una Constitucion especial, cuyas bases fuesen el sufragio universal y la completa libertad de imprenta, de tribuna, de reunion y de asociacion; siguiendo á esto la hostilidad directa al mismo Rey, de establecer un gobierno provisional, y la efectiva incorporacion de algunos de dichos ducados á la Confederacion germánica. Federico VII, sin dejar de resistir á mano armada, y generalmente con buen éxito á los rebeldes del país y á las fuerzas prusianas, en el 5 de Junio de 1849 presentó á la Asamblea nacional un proyecto de Constitucion que la misma Asamblea aprobó. El resultado de la lucha empeñada con Prusia fué el quedar vencedor Federico VII, y el firmarse en el 2 de Junio de 1850 un tratado, en el que el Rey de aquella nacion se obligó á evacuar en pocos dias el territorio que habia invadido de algunos ducados; dejando en libertad al Rey de Dinamarca de proceder contra los súbditos suyos que se habian sublevado. Este Monarca entónces entró en lucha con los ducados rebeldes, á los cuales sometió muy pronto; y sobre el particular de sucesion á la corona, en el 4 de Julio del mismo año 1850, se extendió un protocolo que firmaron Francia, Rusia, Inglaterra, Austria, Suecia y Dinamarca, estableciendo en él que, al fallecimiento de Federico VII, ocupase el trono de esta nacion la casa de Obdemburgo. El mismo Federico, consiguiente á esto, promulgó en 31 de Julio de 1853 la correspondiante ley de

sucesion. Por este propio tiempo promulgó igualmente para los respectivos ducados, Constituciones ó leyes asimiladas de algun modo á ellas.

Siguieron á esto algunos años de paz, en los que Federico VII continuó gobernando con tino y prudencia; pero aquella vino á alterarse á mediados de 1863, en que la Confederacion alemana reprodujo sus pretensiones de poseer alguno de los dúcados mencionados. El rey Federico se opuso á ello enérgicamente en los pocos meses que luégo vivió, pues ocurrió su fallecimiento en el 15 de Noviembre del mismo año 1863.

Con arreglo á la ley dicha de sucesion, entró á reinar Cristian IX, el cual á los tres dias de ser proclamado Rey, y cuya proclamacion tuvo lugar en el 16 del propio Noviembre, promulgó una Constitucion liberal, por virtud de la que Dinamarca y uno de los ducados mencionados formaban un solo Estado. La Confederacion vió en esto una provocacion á la guerra, la cual estalló en efecto, siendo el resultado perder Dinamarca algunos de los ducados, que pasaron á formar parte de dicha Confederacion.

Restablecida la paz en los últimos meses de 1864, Cristian IX se dedicó á reparar las grandes pérdidas causadas por la guerra, y promulgó la Constitucion que hoy rige, votada por las Cámaras en 7 de Noviembre de 1865, y sancionada por él en 28 de Julio de 1866.

# CONSTITUCION DE DINAMARCA,

votada por las Cámaras en 7 de Noviembre de 1863, y sancionada por el Rey Cristian IX en 28 de Julio de 1866 (1).

## I.

### De los poderes públicos.

La forma de gobierno es monárquica limitada. El poder Real es hereditario. El órden de sucesion es el consignado en la ley de 31 de Julio de 1853. El poder legislativo reside en el Rey con el Parlamento: el ejecutivo reside en el Rey; y el judicial en los Tribunales.

## II.

### Del Rey, de su familia y de la regencia en general.

El Rey y los príncipes de la casa Real son mayores de edad á los 18 años. El Rey debe pertenecer á la iglesia evangélica luterana. El Rey, ántes de su advenimiento al trono, prestará por escrito, dirigido al Consejo de Estado, el juramento de observar inviolablemente la ley fundamental del reino. Las disposiciones relativas á la gestion de los negocios, cuando el Rey sea menor, esté enfermo ó ausente, se determináran por una ley. Si no hubiese sucesor al trono, le nombrará el Parlamento, el cual arreglará tambien el nuevo órden de sucesion. La lista civil del Rey, así como los palacios y otras posesiones del Estado que hayan de pertenecer á ella, se fijará por una ley. La misma fijará tambien las dotaciones para los miembros de la casa Real, las cuales no se podrán disfrutar fuera del reino sin permiso del Parlamento. La lista civil no puede ser gravada con deudas.

(1) Esta Constitucion, es en la esencia enteramente igual á la de 5 de Junio de 1849 que Federico VII presentó á la Asamblea y la misma aprobó; y sólo se diferencia de ella en algunos pequeños accidentes. En el extracto que aquí hacemos en conjunto de los 95 artículos de que esta Constitucion consta, aceptamos la distribucion de los mismos en 9 párrafos, como se hace en el texto original; y sólo añadimos nosotros para mayor claridad, los epígrafes que van al frente de ellos.

## III.

### De las atribuciones del Rey y de los Ministros.

El Rey ejerce la autoridad suprema por medio de sus Ministros: es irresponsable, y su persona es sagrada é inviolable. Los Ministros son nombrados por el Rey; su firma debe acompañar á la de éste en lo perteneciente á la legislacion y al gobierno, y son responsaples de sus actos. Los Ministros juntos constituyen el Consejo de Estado, del cual forma parte el heredero del trono, mayor de edad. Los Ministros pueden ser perseguidos por el Rey ó por el Tribunal del reino, por abuso de sus cargos. Todos los proyectos de ley y las disposiciones gubernativas de importancia, serán discutidas en el Consejo de Estado. Las facultades del Rey son las siguientes: 1.ª Nombrar todos los empleados, pudiendo trasladarles de un punto á otro, siempre que no pierdan en sus emolumentos, y dándoles á escojer entre la traslacion y la separacion con cesantía: 2.ª Mandar las fuerzas de tierra y mar, declarar la guerra, hacer la paz y los tratados políticos y de comercio: 3.ª Convocar y disolver el Parlamento, el cual, sin su consentimiento, no podrá estar reunido cada año más de dos meses: 4.° Proponer al mismo las leyes, dándolas en su caso la sancion, promulgándolas y cuidando de su cumplimiento: en circunstancias muy urgentes, y no estando reunido el Parlamento, podrá promulgar leyes provisionales que no sean contrarias á la fundamental; presentándolas siempre á aquél cuando se reuna: 5.° Conceder indultos y amnistías; pero necesitándose el consentimiento de la Cámara popular para conceder á los Ministros el indulto de las penas que les haya impuesto el Tribunal del reino; y 6.ª Acuñar moneda. El Rey no puede ceder parte del país, disponer de las rentas públicas, ni imponer contribuciones sin el consentimiento del Parlamento.

## IV.

### Del Parlamento.

El Parlamento se compone de dos Cámaras llamada la

una *Cámara popular*, y la otra *Cámara del país*. Para ser elector de la primera se necesita la edad de 30 años, tener domicilio propio, y no estar al servicio de una persona, no disfrutar ni haber disfrutado del asilo de mendicidad, socorro que no haya devuelto ó no se haya perdonado, y tener la libre administracion de sus bienes. Puede ser elegido para la Cámara popular el ciudadano sin tacha que haya cumplido 25 años. El número de estos diputados puede estar aproximadamente en la proporcion de uno por cada 14.000 habitantes. Las elecciones se hacen por distritos electorales determinados por la ley; nombrando cada distrito, en la forma que se expresa, un diputado. El nombramiento es por tres años, y los diputados disfrutan una dotacion diaria. Son electores para la Cámara del país los mismos que para la Cámara popular. El número de individuos de la Cámara del país es de 66, de los cuales nombra el Rey 12 vitalicios. Los demás son nombrados por los distritos, cuyos electores, llamados de primer grado, designan un determinado número de individuos, llamados electores de segundo grado, para que ellos hagan talmente la eleccion del miembro de la Cámara. El que haya da ser elegido deberá pagar una contribucion al Estado ó á la municipalidad, por la cantidad que se expresa, ó deberá tener la renta anual que tambien se menciona (1). Las otras formas de la eleccion se habrán de determinar en la respectiva ley electoral.

## V.

### De la reunion y facultades del Parlamento.

El Parlamento anual se reune el primer lunes del mes de Octubre de cada año, en el caso de que el Rey no le haya convocado ántes. El Parlamento es inviolable. El que atoque su seguridad y libertad, ó expida y obedezca una órdea con este objeto, es reo de alta traicion. Cada Cámara tiene derecho para presentar proyectos de ley y

(1) La cantidad de la contribucion equivale próximamente á mil reales de nuestra moneda, y la de la renta anual á doce mil reales.

remitir mensajes al Rey. El elegido prestará juramento de guardar la ley fundamental. Las sesiones, que generalmente serán públicas, empezarán por votar el presupuesto para el año próximo, no pudiéndose cobrar ninguna contribucion que no se halle aprobada en él. No se podrá tampoco llamar á las armas, contratar emprésitos, ni enagenar posesion alguna del Estado, sin que medie una ley para ello. Durante las sesiones no se puede detener por deudas á ningun miembro de una Cámara, sin el consentimiento de ella, el cual será necesario tambien para encausarle, á no ser que el tal miembro haya sido cogido *in fraganti*. Los individuos de las Cámaras son irresponsables por las opiniones que en ellas emitan; á no ser que aquellas consientan la responsabilidad. Los ministros tienen derecho de discutir en ambas Cámaras; pero no tienen voto si no pertenecen á alguna de ellas. Las leyes han de ser discutidas y votadas en la forma que se expresa; debiendo cada miembro guiarse por sus convicciones, y no por lo que le prescriban sus electores.

## VI.

### Del poder judicial.

El Tribunal del reino se compone de los magistrados ordinarios de él, y de un número correspondiente de individuos de la Cámara del país, nombrados por cuatro años. El órden de los procedimientos se arreglará por una ley. Este Tribunal entiende en las causas promovidas por la Cámara popular contra los ministros, y tambien contra los reos de delitos de Estado que el Rey determine, contando para ello con el consentimiento de la misma Cámara. El poder judicial obrará independientemente de la administracion. Los jueces no pueden ser destituidos sino en virtud de una sentencia, ni ser trasladados contra su voluntad, sinó en el caso de que haya lugar á una reorganizacion de los Tribunales. El juez que haya cumplido 65 años puede ser jubilado; pero sin disminucion en sus emolumentos. Habrá en los juicios la mayor brevedad posible, y sus debates serán públicos. En las causas de

los delitos comunes y de los políticos entenderá el Jurado.

## VII.

### De la Religion.

La religion evangélica luterana es la nacional del pueblo dinamarqués, estando por lo tanto subvencionada por el Estado. El arreglo de la Iglesia nacional se determinará por una ley. Los ciudadanos tienen derecho á reunirse en comunidades para el culto de Dios, con arreglo á sus comuniones; pero no se debe enseñar ni ejecutar cosa alguna contraria á la moral y al órden público. Nadie está obligado á contribuir con desembolsos personales para un culto que no sea el suyo; pero el que no justifique pertenecer á una confesion admitida en el país, debe contribuir para la instruccion pública, con las cuotas personales establecidas por la ley para la Iglesia nacional. Las relaciones de las confesiones disidentes de esta Iglesia, deben ser arregladas por una ley. Nadie, por razon de su confesion religiosa será privado del completo goce de sus derechos civiles y políticos; pero tampoco bajo tal pretexto podrá eximirse del cumplimiento de toda obligacion general de ciudadanía. (1)

## VIII.

### De los derechos de los ciudadanos.

Todo individuo detenido será presentado ántes de 24 horas al juez; y habiendo de continuar preso, éste lo acordará así en un auto motivado dentro de tres dias. El

(1) Por una ley de Noviembre de 1868 se declaró la completa libertad de establecer toda clase de comunidades, sin excepcionar las religiosas. Otra ley de 11 de Enero de 1869 declaró á los eclesiásticos exentos del servicio militar. Además, en el 19 del mismo año, el Ministro de Justicia declaró en la Cámara popular que, segun el recto sentido de las instituciones políticas de Dinamarca, los israelitas eran aptos para el desempeño de funciones judiciales.

domicilio es inviolable, y sólo por mandato judicial se podrán hacer visitas domiciliarias, embargos y registros de papeles. La propiedad es inviolable, y sólo se podrá ocupar por causa de utilidad pública, y prévia indemnizacion. El trabajo es libre, y no podrá ser restringido sinó por el público interés. Todo el que no pueda mantenerse á sí ni á los suyos, y á cuya manutencion no esté obligado otro, tiene derecho á recibir socorro de la beneficencia pública. Los niños cuyos padres no tengan medios para cuidar de su educacion, tendrán instruccion gratuita en las escuelas públicas. Todos tienen derecho de publicar sus pensamientos por medio de la prensa, sin censura ni otros medios preventivos; pero quedando siempre responsables ante los tribunales. Los ciudadanos tienen derecho de reunirse sin armas y para cualquiera objeto legal sin prévio permiso. Ninguna reunion puede ser disuelta por un acto gubernativo. Las que se hagan al aire libre podrán ser impedidas si se teme que puedan alterar la tranquilidad. La policía puede presenciar toda reunion pública. En los tumultos no debe intervenir la fuerza armada, siempre que no sea atacada, sinó despues de haber exortado tres veces é inútilmente á la multitud en nombre del Rey y de la ley para que se dispersen. Todo ciudadano capaz de llevar las armas, está obligado á contribuir con su persona á la defensa de la pátria, segun disponga la ley. Queda abolido todo privilegio anejo segun las leyes á la nobleza, así como á los títulos y dignidades. No se podrá establecer en adelante ningun feudo, mayorazgo ni fideicomiso, y una ley determinará el modo de pasar á ser bienes libres los existentes.

## IX.

### De la reforma de esta ley fundamental.

Las proposiciones para variar ó adicionar la presente ley, se presentarán en el Parlamento ordinario ó extraordinario; pero no quedarán resueltas sinó por el que siga á él, estando de acuerdo las dos Cámaras y el Rey.

# SECCION 6.ª

# FRANCIA.

**Reseña de lo más notable de la historia general y constitucional de esta Nacion.**

La Francia, que está situada al Sur de Europa, tiene unos 30 millones de almas. Su religion dominante es la católica, aunque hay tolerancia de cultos. Su gobierno es republicano, y su capital es París, que cuenta más de millon y medio de habitantes.

La Francia antigua, la Francia que siendo provincia del imperio romano se llamó *Galia*, nombre que se dió tambien á algunos otros países, á la caida de aquel imperio fué invadida y dominada sucesivamente por diversas tribus bárbaras del Norte, las cuales vinieron á hacer de ella un reino. Una de estas tribus fué la de los *Francos*, y de esta voz se deriva el nombre mismo de Francia y de franceses.

Siendo rey Clodoveo en 481, y teniendo que luchar con otros pueblos, invocó al Dios de su esposa Clotilde que era cristiana, y ofreció seguir su fé si aquél le amparaba contra sus enemigos. Les venció en efecto, y cumpliendo su promesa, abrazó el cristianismo; siendo esto lo

que dió ocasion á que el Papa Anastasio concediese á los reyes de Francia el título de *cristianísimos* que han venido usando hasta los tiempos actuales.

Más adelante, en 783, ocupó el trono de Francia el tan renombrado Carlo-Magno, que conquistó casi toda la Europa, y propagó la religion cristiana en términos de merecer por ello que el Papa Leon III, en 739, le proclamase y coronase como Emperador de Occidente. Este gran Monarca sostuvo y fomentó lo que en el lenguaje actual podríamos llamar las públicas libertades de los francos; y las asambleas generales y otras instituciones de esa época, tienen realmente bastante analogía con lo que hoy se llama gobierno representativo.

Los tiempos posteriores á esto no se reseñan, pero se anuncian con solo decir: que Francia, lo mismo en lo antiguo que ahora, es una de las naciones de mayor movimiento y de mayor agitacion, tanto en el órden de las ideas como en el de los hechos. No es de nuestra incumbencia el calificar, ni aún en términos generales, ambas cosas; y los filósofos de sana crítica, y los políticos desapasionados podrán decir lo que significan las producciones de escritores tales como Rousseau y Voltaire, de quienes todos han oido hablar, lo que significan los cambios de dinastías, las luchas por motivos de religion y de otro órden, que tanto han abundado en Francia, y muy especialmente lo que significa su gran revolucion de fines del siglo pasado. Pero aunque no entremos nosotros en especificaciones que contrariarían nuestro propósito de sencillez y laconismo, necesario será decir algo de lo más culminante de esta nacion, en quien, como en Italia y Prusia están fijas hoy todas las miradas. Vamos, pues, bajo esta hipótesis á hacer mérito de los sucesos más notables ocurridos con posterioridad á los siglos VIII y IX, caracterizados por el encumbramiento mismo de Carlo-Magno, y por la division de su imperio.

En los siglos X y XI, en que el feudalismo dominaba en la mayor parte de Europa, Francia sufrió de una manera especial sus efectos desastrosos; mas en oposicion á las demasías del poder feudal, aparecieron en este último

tiempo los *caballeros andantes*, protectores de desvalidos, amantes pero religiosos; demostrando esta religiosidad y el fervor por la fé que en ese tiempo mismo existia en las naciones cristianas, con el gran suceso de las *Cruzadas* que vamos á reseñar, por considerar este lugar el más apropósito para ello.

Las Cruzadas.—Se dió este nombre de *Cruzadas* á ocho expediciones militares (1) que desde fines del siglo XI hasta ya avanzado el XIII, hicieron los cristianos de Occidente para proteger á los de Oriente, y rescatar del poder mahometano los *Santos Lugares*; denominándose así á Jerusalém y á los demás puntos de la Palestina, en que acontecieron los principales sucesos de nuestra rédencion. Aunque en estas expediciones figuraron diferentes príncipes cristianos, los franceses tomaron en ellas una parte muy principal; y por eso es el hacer nosotros mencion de los mismos en este lugar. Tales expedicionarios llevaban una cruz roja en el pecho, y de aquí los nombres de *cruzada y cruzados*.

Inició las Cruzadas un monje llamado *Pedro el Ermitaño*, que habia tenido ocasion de ver los ultrajes que los cristianos de dicha region sufrian de los moros; siendo este mismo Pedro el que en Marzo de 1096 fué mandando la primera Cruzada, compuesta de un ejército de 300.000 hombres. Secundó este intento otro nuevo ejército dirigido por diferentes príncipes ó señores, los cuales en Julio de 1099 lograron en efecto apoderarse de Jerusalém y de otros puntos; pero en 1142 Jerusalém cayó de nuevo en poder de los infieles.—En la segunda Cruzada predicada por San Bernardo, y acaudillada á mediados del siglo XII por el rey de Francia Luis VII, los cruzados fueron destruidos.—Tambien fué desgraciada la Cruzada tercera, en la que tomó igualmente parte Felipe Augusto rey de Francia, en union con Federico Barbaroja emperador de Alemania, y Ricardo llamado *Corazon de leon*, rey de Inglaterra.—En la cuarta Cruzada que tuvo lugar á prin-

(1) Algunos reducen á seis las Cruzadas.

cipios del siglo XIII, y en la que los cristianos se apoderaron de Constantinopla, tomó tambien parte Francia.—La quinta y sexta Cruzada se formaron en Alemania en 1217 y 1218, y dieron por resultado el conseguir los alemanes, por medio de un tratado, la posesion de Jerusalém.—La sétima Cruzada que tuvo lugar en 1248, se formó y fué dirigida por el rey de Francia San Luis; pero con tal desgracia, que él mismo cayó prisionero, y fué preciso dar por su rescate una plaza que se habia tomado.—La octava y última Cruzada que tuvo lugar en 1270, fué dirigida igualmente por el mismo rey de Francia San Luis, y por el de Inglaterra Eduardo; siendo el resultado tambien desastroso, pues el primero murió de la peste con la mayor parte de su ejército.—Las Órdenes militares de los hospitalarios, templarios y teutónicos, de que se habla muchas veces, y en especial de la de los templarios, se crearon con el motivo de las Cruzadas; y la preponderancia que estos llegaron á adquirir, tuvo por término la abolicion de la Órden en 1307, por el rey de Francia Felipe IV llamado *el Hermoso*, el cual hizo además quemar vivo en una plaza de París al gran Maestre de la misma Órden Jaime Molay.

En el siglo XII es notable en Francia el establecimiento por el rey Luis VI llamado el *Gordo* (año 1116) de los *Comunes*, equivalentes á nuestros ayuntamientos ó municipios; y respecto á cuyo nombre suena hoy en todos los oidos la *Commune* de París, es decir, la municipalidad de París, por el alzamiento revolucionario de 1871.

Vísperas sicilianas.—En el siglo XIII, y con referencia á los sucesos provenientes de las constantes guerras de ese tiempo, figura el hecho de las *Visperas sicilianas* de que tanta mencion se hace aún en las vulgares leyendas. Su historia es la siguiente: En el último tercio de ese mismo siglo aspiraban á la posesion de Sicilia el príncipe siciliano Manfredo, el Papa y el príncipe francés Cárlos de Anjou; y hallándose en aquel país sosteniendo las pretensiones de este algunas tropas de Francia, los sicilianos degollaron á cuantos franceses pudieron haber

á las manos. Este suceso ha recibido el nombre de *Vísperas sicilianas*, porque ocurrió en diferentes puntos de Sicilia á una misma hora, que fué la del toque de vísperas, en el lunes de Pascua 30 de Marzo de 1282.

Ley Sálica.—Con referencia al siglo XIV, necesario es que nosotros hagamos mencion aquí de la *Ley sálica*. Esta ley, aunque esencialmente francesa, ofrece para España ahora mismo y hace ya algun tiempo un especial interés. Consiste esa ley en la exclusion que en 1320 se hizo en Francia de las hembras para reinar; y esta sola indicacion que no puede menos de producir tristes reminiscencia en los españoles de hoy, anuncia ya en efecto el interés de actualidad que esa ley misma ofrece para España. Reproducido y anulado sucesivamente su contexto en esta nacion, y pasando de las controversias doctrinales á la lucha armada en los campos de batalla, entre los partidarios de D. Cárlos hermano de Fernando VII y los de la hija del mismo, Isabel II, asociada vá realmente hoy á tal ley la idea de miles de víctimas, todas españolas, sacrificadas por lo de suceder ó no en el trono las hembras.

Juana de Arco.—Aludiendo á los sucesos belicosos del siglo XV, merece ser citada la heróica Juana de Arco, á cuya memoria se han alzado y se alzan aún estátuas en Francia; estándose tambien ahora tratándose de su beatificacion. En 1428 los ingleses, en guerra con este reino, sitiaron á Orleans, y con ocasion de tal sitio alcanzó la celebridad que hoy tiene esa Juana de Arco, que era una jóven labradora de diez y ocho años. Esta heroina con algunos soldados que se la confiaron por iniciativa de ella misma, defendió la ciudad hasta el punto de obligar á los ingleses á levantar el sitio, de donde vino el llamársela, como por excelencia, la *doncella de Orleans*. Continuó luégo guerreando en favor de su pátria, y alcanzando diferentes triunfos; pero habiendo tenido en 1430 la desgracia de caer prisionera, despues de andar de cárcel en cárcel, y por consecuencia de un informal procedimiento,

fué condenada á morir quemada como bruja ó hechicera, verificándose en 1431 su suplicio en Ruan.

El siglo XVI es, á no dudar, uno de los que, tanto en Francia como en las demás naciones de Europa, ofrece mayor interés histórico, siendo esto debido á la reforma, intentada en primer término por Lutero en Alemania al empezar ese propio siglo (año 1517) y llevada á cabo por el mismo y sucesivamente por otros, aunque con variantes muy notables, segun con mayor detenimiento se dice al hablar de Alemania.

Los Hugonotes.—Propagadas á Francia las doctrinas luteranas, formáronse dos bandos, que eran el de los cristianos católicos y el de los cristianos reformistas, subdivididos como queda indicado en sectas distintas. Hízose notable entre ellas la de los Hugonotes que seguian las doctrinas proclamadas por Calvino en Ginebra, mezclándose en ellas, como tantas veces se hace tambien ahora, la religion con la política; siendo una buena demostracion de ello el libro que el mismo Calvino escribió con el nombre de *Institucion cristiana*, y en el cual, á la vez que se hablaba de la religion de Cristo, se hablaba tambien, no ciertamente en sentido religioso, sinó en sentido demagógico, de la libertad absoluta. De aquí el que se fundase en la misma ciudad una república que fué por mucho tiempo el núcleo del protestantismo, y el que se confederasen diferentes reformistas, que tomaron el nombre dicho de Hugonotes, para abolir el culto católico como al fin lo abolieron en 1537.

Catalina de Médicis.—Pero en donde vemos personificadas, por decirlo así, estas luchas religiosas con relacion á Francia, es en la historia de Catalina de Médicis, esposa del rey Enrique II. Esta reina, calificada por los historiadores de astuta y de ambiciosa, hasta el punto de no reparar en los medios con tal de conseguir lo que se proponia, se puso al frente del bando católico, y ayudada de la prepotente familia de los Guisas, hostilizó de maneras diversas al bando reformista ó protestante, al que esta-

ban afiliados los Borbones. Lucharon con encarnizamiento estas dos banderías durante treinta años, teniendo lugar en ese tiempo los dos notables acontecimientos de la Saint Barthelemy (San Bartolomé) y el asesinato del rey Enrique III. El primero atribuido principalmente á la expresada Catalina de Médicis, es conocido con ese nombre, porque consintió en que en el dia realmente de San Bartolomé, 24 de Agosto de 1572, al rayar el alba y al sonar las campanas del toque de vísperas en la iglesia de San German de París, tuvo lugar un degüello general preparado con anticipacion, de calvinistas ó hugonotes; desparramándose despues los asesinos por toda la Francia. El segundo acontecimiento, ocurrido en 1588, consiste en que habiendo el indicado rey Enrique III mandado matar á los Guisas, concediendo al mismo tiempo varios derechos á los protestantes, un fanático fraile francés llamado Santiago Clemente, asesinó á aquel monarca; demostrando bien su fanatismo con el hecho de haberse cruzado de brazos en el momento en que acabó de perpetrar el crímen; recitando la conocida plegaria de: *In manus tuas Domine commendo spiritum meum:* (en tus manos, Señor, encomiendo mi espíritu.) En ese mismo año 1588 desapareció de la escena política Catalina de Médicis, despues de haber regentado el reino con malos recuerdos históricos durante la menor edad de su hijo Cárlos IX.

Edicto de Nantes.—En 1589 entró á reinar en Francia Enrique IV de Borbon, que empezó por abjurar el protestantismo; pero que luégo publicó el célebre edicto de Nantes, por el que concedió á los calvinistas el libre ejercicio de su religion, y les habilitó para poder obtener los empleos civiles del Estado.

Guerras de Francisco I.—A este siglo XVI pertenecen tambien las memorables guerras que el rey de Francia Francisco I sostuvo con el monarca español Cárlos I, hijo de Doña Juana *la Loca*. y nieto de los reyes católicos Don Fernando y Doña Isabel. Pretendian ambos la corona im-

perial de Alemania; y las luchas con tal motivo sostenidas, y cuyo resultado fué quedar vencido Francisco I, cayendo prisionero en Pavía en 1525, tienen gran celebridad, como la tiene tambien la frase de: *todo se ha perdido ménos el honor*, que el mismo Francisco I usó al comunicar su derrota á su madre.

Batalla de San Quintin.—Por este mismo tiempo y continuando las luchas entre Francia y España, tuvo lugar en San Quintin, pueblo francés, una batalla cuya celebridad está íntimamente relacionada con la celebridad tambien artística de nuestro *Escorial*. Las armas francesas quedaron vencidas por las españolas en ese gran encuentro que se verificó en el 11 de Agosto de 1557, dia de San Lorenzo; y de aquí, y del deseo que tenia Felipe II, rey de España á la sazon, de erigir un gran panteon en el que se depositasen los restos de los individuos de la familia Real española, el que el propio Monarca acordase esa obra que por su grandiosidad ha venido á llamarse *la octava maravilla;* dándola el nombre de San Lorenzo del Escorial, en memoria de haber alcanzado en el dia de ese Santo la victoria dicha de los españoles sobre los franceses.

Asesinato de Enrique IV.—El siglo XVII nos presenta en primer término el asesinato de un Rey. En el 14 de Mayo de 1610, un Santiago Ravaillad asesinó en efecto á Enrique IV en su mismo coche.

Revocacion del edicto de Nantes.—Luis XIV de Borbon, que empezó á reinar en Francia á mediados de este siglo XVII, es notable igualmente en la historia, entre otras cosas, por la revocacion que en 1685 hizo del mencionado edicto de Nantes, expulsando de Francia á los protestantes y demoliendo sus templos.

Revolucion francesa.—Al llegar al siglo XVIII absorbe toda la atencion la gran revolucion que á fines del mismo tuvo lugar en Francia, y de la cual bien se puede

decir que arrancan las modernas Constituciones de los Estados europeos. La historia de esa revolucion que ha afectado realmente á todas las naciones de Europa, de esa revolucion que han alcanzado nuestros padres, y cuyos efectos, tanto en lo que tengan de bueno como de malo, sentimos ahora nosotros, es la siguiente:

Al empezar su reinado en Francia Luis XVI en 1774, halló pervertidas las costumbres, y en decadencia la Hacienda pública, por causa de una minoría y del mal gobierno que hubo en el reinado anterior; y queriendo reparar los abusos, como lo reclamaba la pública opinion, y como él personalmente debia desearlo, pues la historia le califica de honrado y virtuoso, aunque no de gran capacidad, convocó para ello en 1789 los Estados generales, ó sea el Congreso nacional, ó las Córtes del reino como diríamos en España.

Componíase este Congreso de tres clases ó Estados que eran: la nobleza, el clero, y el estado llano: y como las dos clases primeras no pudiesen armonizar con la última, bien pronto esta Asamblea quedó disuelta por sí misma.

En virtud de ello, los del estado llano dirigidos por el fogoso Mirabeau, en el propio año 1789 se erigieron en gobierno, y establecieron lo que se llamó Asamblea constituyente; formándose en todas partes clubs revolucionarios, entre los que se distinguieron por su mayor exaltacion los llamados *jacobinos*.

Esta Asamblea acordó, entre otras cosas, la extincion de la nobleza, la exclaustracion de las órdenes religiosas, la venta de los bienes del clero, y la libertad de cultos; dando por último en 1791 una Constitucion democrática; y consignando en lo que se llamó *declaracion de los derechos del hombre*, que los hombres nacen y permanecen libres, y que la soberanía residía esencialmente en la Nacion. El clero y los nobles se negaron á jurar dicha Constitucion, y fueron perseguidos. El Rey la juró cediendo á las circunstancias, de las cuales es un indicativo el hecho siguiente: Doce mujeres de la plebe comisionadas por otras de las turbas, y acompañadas del presidente de la Asamblea constituyente, se presentaron á Luis XVI en su

palacio, pidiendo que aceptase clara y terminantemente los derechos del hombre y la Constitucion. El Rey lo aceptó todo, y al comunicar dichas comisionadas esta aceptacion á las otras, que esperaban fuera, una de ellas, que desgreñada y macilenta roía un descarnado hueso, preguntó: *¿Y con eso tendremos pan?*

Luis XVI, temeroso del movimiento revolucionario, trató de huir, pero fué detenido por el pueblo y encerrado en el Temple.

A la Asamblea constituyente sucedió en el 30 de Setiembre del mismo año citado, 1791, la que se llamó Asamblea legislativa, y la cual, entre otras varias declaraciones, hizo la de que todos los poderes emanaban del pueblo. La Asamblea legislativa fué sustituida en 1792 por la Convencion nacional, la cual, en el 22 de Setiembre del propio año, abolió la dignidad Real, y proclamó la República.

En esta misma Convencion el Rey fué acusado como causante de los males del país; y aunque tuvo de su parte á los girondinos ó moderados, en contraposicion á los de la montaña ó exaltados, fué condenado á muerte por cinco votos de mayoría, y Luis XVI subió al cadalso el dia 21 de Enero de 1793.

Siguieron á esto varias sublevaciones, entre ellas las de los realistas en la Vendée, ardiendo así la Francia en una encarnizada guerra civil; y habiéndose establecido un Tribunal revolucionario ó de salvacion pública, empieza en el 31 de Mayo del mismo año 1793 el llamado *reinado del terror*, á cuyo frente estuvieron Marat, Danton y Robespierre.

Entónces se acordó tambien la muerte de la reina María Antonieta, del duque de Orleans, llamado Felipe Igualdad, padre de Luis Felipe que años despues fué rey de Francia, la muerte igualmente de veintiun girondinos y de otros muchos, y todos perecieron como Luis XVI en la guillotina. Un niño, hijo de los Reyes guillotinados, á quien se ocultó en un principio, pero que fué despues descubierto, fué entregado á un zapatero llamado Simon para que le enseñase el oficio; mas á consecuencia del mal

trato que el mismo le dió, murió tambien luégo. Carlota Corday, á su vez, asesinó en este tiempo al expresado Marat.

Esta misma Convencion nacional decretó en el 24 de Junio de 1793 una Constitucion más democrática aún que la de 1791; abolió el culto cristiano, y proclamando en su lugar el culto de la *Razon*, se inauguró este el dia 10 de Noviembre del propio año 1793 de la manera siguiente: Formóse en Paris una procesion en la que iba vestida de blanco y azul una bella jóven que representaba á la *diosa Razon*; precedíanla danzando otra multitud de jóvenes vestidas de vestales y coronadas de rosas, siguiendo á esto los bustos de Lepelletier y Marat; y llegando así al local en que estaba la Convencion, el presidente de ella dió un beso á la *diosa*; y entre el estruendo de las músicas y los aplausos del pueblo, siguió la procesion hasta la catedral que se señaló por templo de la diosa misma, en honor de la cual, que en lo sucesivo estuvo representada por una estátua, se establecieron fiestas.

Con posterioridad á esto, y en 1794, la Convencion, á propuesta de Robespierre, declaró que el pueblo francés reconocia la existencia de un Sér Supremo y la inmortalidad del alma. Por consecuencia de esta declaracion se hicieron fiestas al Supremo Sér; pero continuaron las ejecuciones, muriendo en la guillotina ó ahorcados de los faroles de las calles, sin forma de juicio, centenares de personas; contándose entre las guillotinadas en esta ocasion, una hermana de Luis XVI.

Despues de estos y otros horrores que no es posible describir en una reseña tan rápida como esta, y que produjeron una emigracion inmensa, el reinado del terror concluyó al fin en el 27 de Julio de dicho año 1794, con la muerte del mismo Robespierre y sus compañeros, que acabaron de la propia manera que ellos habian hecho acabar á tantos, esto es en la guillotina; muriendo tambien en ella el inventor de las fiestas á la diosa Razon. En 22 de Agosto de 1795, la Convencion promulgó una nueva Constitucion, reformando la de 1793 en sentido ménos avanzado.

Cerrado el club de los jacobinos, abolido el Tribunal revolucionario, y restablecido algun tanto el órden, cesó la Convencion, y se estableció en su lugar un Directorio, cuyos jefes principales eran Barras y Carnot.

Por este tiempo, y con motivo de haber tenido la Francia revolucionaria que ponerse en armas para combatir á las potencias que, al ver tantos horrores, y temiendo la propagacion á ellas mismas, la habian declarado la guerra, se habia hecho ya notable como militar Napoleon Bonaparte. Este gran génio que en muy poco tiempo por su arrojo y pericia subió desde simple cadete al más alto puesto de la milicia, prevalido principalmente de sus triunfos en Egipto, y viendo los desórdenes que continuaban en Francia, regresó á ella, y á viva fuerza dispersó á los diputados del Directorio, abolió este, y estableció en su lugar en el 13 de Diciembre de 1799 un consulado, compuesto de él mismo con el nombre de primer Cónsul, y de otros dos indivíduos; dando al país una Constitucion política, en la que se reservaba al gobierno la iniciativa de las leyes.

Dominada así la revolucion, y castigados los revolucionarios, el propio Napoleon restableció el culto católico, continuando la tolerancia de los otros cultos; y proscribiendo públicamente los principios anti-religiosos de la revolucion. Restableció tambien el cuerpo legislativo, el tribunado y el Senado, y de esa manera, al finalizar el siglo, dejó asegurado el órden en Francia, y preparado á la vez su personal encumbramiento como vamos á ver.

Imperio de Napoleon.—Hemos llegado por fin en nuestra reseña histórica á los hechos de actualidad, á los hechos que ha tenido ocasion de presenciar ó conocer por sí misma la generacion actual. La historia de Napoleon I, de quien tenemos que seguir ocupándonos, queda anunciada (y ya se sabe que anuncios y nada más podemos nosotros hacer aquí) con solo decir: 1.° Que en el 14 de Agosto de 1802 los tres poderes indicados le nombraron Cónsul perpétuo: 2.° Que los mismos poderes y el pueblo en 1804, votaron en su favor el imperio hereditario; siendo Napo-

leon coronado como tal Emperador en la iglesia de Nuestra Señora de París, el dia 2 de Diciembre de dicho año por el Papa Pio VII, á quien con tal objeto se hizo ir á aquella capital desde Roma; y cuya deferencia no fué sin embargo obstáculo para que Napoleon despues le desterrase y ocupase sus Estados, habiendo hecho con anterioridad lo mismo con Pio VI que murió en el destierro: 3.° Que sostuvo con muchas naciones tenaces guerras, siendo notables entre ellas la de la independencia con España, que duró seis años, y cuyo término como ya sabemos fué quedar vencido, contribuyendo no poco este vencimiento á la completa anulacion de su poder: 4.° Que no habiéndole admitido las Naciones contra él coligadas la abdicacion que hizo en un hijo suyo de corta edad, y el cual sin embargo lleva en la dinastía napoleónica el nombre de Napoleon II, y habiendo quedado reducido únicamente á la soberanía de la isla de Elba, hasta desapareció este resto de poder, porque intentada con algunos de sus adictos la restauracion, y malogrado tal intento, fué llevado en calidad de desterrado y prisionero en 1815 á la isla de Santa Elena, en donde murió el dia 5 de Mayo de 1821; siendo trasladados sus restos 19 años despues, en el reinado de Luis Felipe, á un panteon de París en donde existen.

Entrando luégo á ocupar el trono de Francia Luis XVIII hermano del infortunado Luis XVI, han ocurrido desde entonces hasta ahora, como más notables, los siguientes hechos.

En el 13 de Febrero de 1820, un fanático imperialista asesinó al duque de Berry, heredero presunto de la corona.

Fallecido Luis XVIII, entró á ocupar el trono francés en el 6 de Setiembre de 1824, su hermano Cárlos X, el cuál, despues de haber conquistado en 1830 á Argel, que desde entonces es colonia francesa, tuvo que abdicar y marchar á Inglaterra, á consecuencia de una revolucion que duró solo tres dias, el 27, 28 y 29 de Julio del mismo año 1830.

Entonces fué proclamado rey Luis Felipe I de Orleans,

el cual hizo diferentes demostraciones de constitucionalismo, sofocó la insurreccion de Argel, capitaneada por el famoso Abd-el-Kader, y combatió las tentativas hechas para restablecer el imperio, teniendo prisionero á Luis Napoleon, sobrino de Napoleon I, hasta que logró fugarse; y sin embargo de cuyo antagonismo el propio Luis Felipe, en Diciembre de 1840, hizo trasladar segun acabamos de decir, las cenizas del mismo Emperador desde Santa Elena á París, depositándolas con gran pompa en un panteon del cuartel de Inválidos.

El duque de Orleans, hijo mayor y sucesor de la corona de Luis Felipe, murió precipitado de su carruaje el dia 13 de Julio de 1842; y Luis Felipe perdió el trono á consecuencia de una revolucion que tuvo lugar en el 24 de Febrero de 1848.

Siguió á esto la proclamacion de la República; y despues de haberse sofocado algunas insurrecciones populares, perdiendo en ellas el gobierno algunos generales, y haber sido muerto tambien Monseñor Affre, arzobispo de París, al excitar á la paz con un crucifijo en la mano á los revolucionarios de una barricada, la Asamblea reunida en París redactó una nueva Constitucion que fué publicada en el 12 de Noviembre del mismo año 1848.

En el 10 de Diciembre fué elegido presidente de la República el mismo Luis Napoleon de quien se ha hecho mérito, el cual, con el auxilio de tropas españolas, austriacas y napolitanas, repuso á Pio IX en el trono pontificio de que habia sido despojado por Garibaldi.

Hubo en este tiempo conmociones varias, y habiendo Luis Napoleon en fin de 1851 convocado al pueblo para que por sufragio universal votase las bases de una nueva Constitucion, y lo cual tuvo efecto en el 14 de Enero de 1852, se dió por el mismo Napoleon la que, como curiosidad histórica, se menciona más adelante; pero luégo, en el 2 de Diciembre del mismo año, se vino á restablecer, tambien por sufragio universal, el imperio, proclamándose como tal Emperador al expresado Napoleon, con el nombre de Napoleon III.

Deseoso el mismo de triunfos militares tomó parte en

la guerra llamada *de Oriente* que empezó á mediados de 1854, y acabó en Marzo de 1856; uniéndose á Inglaterra que auxiliaba á Turquía contra Rusia. Esta guerra fué desfavorable para los rusos, que vieron destruida su ciudad de Sebastopol por los ingleses y franceses.

Entre las diferentes tentativas que se hicieron contra la vida de Napoleon, y que produjeron algunas víctimas, es notable en 1858 la del italiano Orsini, que colocó debajo del carruaje del Emperador unas bombas que estallaron al salir este del teatro; produciendo no pocas muertes y heridas, pero saliendo ileso el mismo Emperador.

Habiéndose asociado Napoleon á Inglaterra y á España que tenian que vindicar algunos agravios de la República de Méjico, y quedando luégo solo en esta expedicion por haberse separado los otros dos expedicionarios, (1) continuó en ella, y logrando entrar en la capital, convocó en la misma una Junta de notables, en la cual se declaró á Méjico como imperio hereditario; nombrando para ocupar este mismo trono al archiduque de Austria Maximiliano. Sostúvose este en él mientras contó con el auxilio de las tropas francesas; pero retiradas luégo estas, tuvo lugar la catástrofe de todos conocida. El nuevo Emperador fué preso por las tropas del país dirigidas por el presidente de la República Juarez, y fusilado con sus dos generales Miramon y Mejía en Querétaro, en el 19 de Junio de 1867. La Emperatriz Carlota, esposa de Maximiliano, perdió la razon; llamándosela por algunos *la loca del Vaticano*, porque en sus grandes conflictos, al verse abandonada de todos, acudió al Papa que tampoco pudo remediarla.

Celándose Napoleon al ver el engrandecimiento de Prusia, empezó por oponerse á que, vacante como estaba la corona de España por consecuencia del destronamiento de Isabel II en 1868, entrase á ocupar ese trono como se quería, el príncipe aleman Leopoldo de Hohenzoller. Alegando Napoleon que esto, despues del mencionado engrandecimiento de Prusia, podría ser un peligro para

(1) El Jefe de la expedicion española era el general Prim.

la conservacion de la paz, el Monarca prusiano, no obstante lo avanzadas que estaban ya las negociaciones entre el mismo y el general Prim, presidente del Consejo de ministros de España, convino en renunciar á esta candidatura.

Pero Napoleon, de acuerdo con sus ministros y con las Cámaras, traduciendo como debilidad esta renuncia, y obrando contra el parecer del eminente hombre de Estado Thiers, exigió de nuevo humillantes declaraciones á Prusia, la cual se opuso, empezando la ruptura armada en el 19 de Julio de 1870. Los ejércitos franceses, despues de algunos ligeros triunfos, fueron derrotados en todas partes por los prusianos y sus aliados los alemanes que invadieron una gran parte de la Francia; rindiéndose con armas y bagajes, y no en pequeña escala sinó á centenares de miles; incluyéndose en este número el mismo Napoleon III, que entregó su espada al rey de Prusia Guillermo. El resultado de esta derrota fué apoderarse los prusianos de las dos provincias francesas la Alsacia y la Lorena, que tienen más de millon y medio de habitantes; permaneciendo en el territorio francés hasta que Francia abonó la enorme suma de cinco mil millones de francos como indemnizacion de guerra. París, que hizo una resistencia heróica de cinco meses, fué tomado por capitulacion.

Por consecuencia de este desastre se proclamó nuevamente la República en Francia, declarando la Asamblea nacional excluida para siempre del trono francés á la dinastía de Napoleon. Éste que como es sabido contrajo matrimonio con la aristocrática dama española Eugenia de Guzman, hija de los condes de Montijo, falleció en el extranjero poco despues, dejando un hijo que con alusion á esa misma dinastía lleva el dictado de Príncipe imperial.

En tal estado, y trasladada á Versalles la misma Asamblea con el expresado Thiers, proclamado por ella presidente de la República, la *Commune*, ó sea el ayuntamiento de Paris, compuesto de los más intransigentes demagogos, se declaró en rebelion, desconociendo la autoridad de

dicha Asamblea, y teniendo lugar los aterradores sucesos de todos conocidos. Se fusiló entre otros á Monseñor Darboy, virtuoso arzobispo de París, al cura de la Magdalena y á cinco jesuitas, y se incendiaron por medio del petróleo muchos edificios del Estado y de particulares; pero despues de esto, que duró dos meses (Marzo á Mayo de 1871) el ejército mandado por el mariscal Mac-Mahon ocupó al fin á París, donde volvió á ser reconocida la autoridad de la Asamblea.

El presidente Thiers dimitió á consecuencia de una votacion que consideró adversa para él en la Cámara, y esta nombró para su reemplazo, en 24 de Mayo de 1873, al expresado mariscal Mac-Mahon, que continúa hasta hoy como tal presidente de la República.

En el 20 de Noviembre del mismo año se dió una ley declarando que los poderes conferidos á dicho mariscal habrian de durar siete años; y en el de 1875 se dieron otras seis leyes que forman en su conjunto, la actual Constitucion de la República francesa.

---

# CONSTITUCIONES DE FRANCIA.

## I.

### Constitucion

formada en 14 de Enero de 1852 por el Presidente de la República Luis Napoleon, mediante autorizacion del pueblo acordada por sufragio universal, bajo ciertas bases (1).

Esta Constitucion contiene ocho títulos en esta forma:

TÍTULO I.—Consta de un sólo artículo que dice así: La Constitucion reconoce, confirma y garantiza los grandes principios proclamados en 1789, y que forman la base del Derecho público francés.

TÍTULO II.—*Forma del gobierno de la República.*—El Presidente de la República gobierna con ayuda de sus Ministros, del Consejo de Estado, del Senado, y del Cuerpo legislativo. El poder de legislar se ejerce colectivamente por el Presidente, el Senado y el Cuerpo legislativo.

TÍTULO III.—*Del Presidente de la República.*—El Presidente es responsable ante el pueblo francés: es el jefe del Estado y tiene las facultades de sancionar y promulgar las leyes, indultar, y las demás naturales que se expresan. Los Ministros dependen de él. Cada uno de estos tiene la responsabilidad de sus actos, y pueden ser acusados por el Senado. .

(1) Aunque esta Constitucion no es la que hoy rige, la mencionamos sin embargo aquí por lo que ilustra; pues en efecto, en frases muy lacónicas presenta el curioso dato de la aceptacion de los principios revolucionarios de fines del siglo último y todo el organismo republicano .

TÍTULO IV.—*Del Senado.*—El número de senadores no excederá de 180. El Senado se compone de cardenales, mariscales, almirantes, y además de los otros ciudadanos que el Presidente juzgue conveniente nombrar; teniendo una renta anual vitalicia de 30.000 francos. Los senadores son inamovibles y vitalicios, y su cargo es gratuito. El Senado contribuye á la formacion de las leyes, y es el guardador del pacto fundamental y de las libertades públicas.

TÍTULO V.—*Del Cuerpo legislativo.*—Se nombra un diputado por cada 35.000 electores, y la eleccion es por sufragio universal. Su cargo es gratuito y dura seis años. Las sesiones son públicas y duran tres meses. El cuerpo legislativo discute y vota los proyectos de ley y los presupuestos.

TÍTULO VI.—*Del Consejo de Estado.*—El número de consejeros será de 40 á 50, y les nombra y destituye el Presidente de la República. El Consejo bajo la direccion de éste, redacta los proyectos de ley y los reglamentos de la administracion pública, y resuelve las dificultades que en ello ocurren. El sueldo de los consejeros es de 25.000 francos. Los Ministros tienen voz y voto en este Consejo.

TÍTULO VII.—*Del Tribual Supremo de Justicia.*—Este Tribunal juzga sin más recurso á los reos de conspiracion contra el Presidente ó contra la seguridad del Estado.

TÍTULO VIII.—*Disposiciones generales y transitorias.*—Las disposiciones legales existentes obligarán mientras nada se determine en contrario. La organizacion municipal se hará por una ley. Los Alcaldes serán nombrados por el Poder ejecutivo.

## III.

## Constitucion actual de la República francesa.

ADVERTENCIA.

Esta Constitucion tiene una estructura diferente de la que tiene la generalidad de las Constituciones, pues consta, como ya lo hemos indicado, de siete leyes formadas por la Asamblea nacional en fechas diferentes, y conteniendo cada una cierto número de artículos. Estas leyes son: 1.ª La de 20 de Noviembre de 1873 promulgada en el 23, relativa al nombramiento del mariscal Mac-Mahon duque de Magenta para Presidente de la República: 2.ª La de 25 de Febrero de 1875, promulgada en el 28, relativa á la organizacion de los poderes públicos: 3.ª La de 24 del mismo mes promulgada en el 28, relativa á la organizacion del Senado: 4.ª La de 16 de Julio del propio año 1875, promulgada en el 18, relativa á las facultades y á los deberes de los poderes públicos: 5.ª La de 2 de Agosto de dicho año promulgada en el 13, relativa á las elecciones de los senadores: 6.ª La de 30 de Noviembre del mismo año 1875, promulgada en el 31 de Diciembre: y 7.ª La de 24 del propio mes, promulgada tambien en el 31, relativa á los distritos, ó á las circunscripciones electorales. Y el contenido sustancial de estas siete leyes constitucionales es el siguiente:

### I.

**Ley de 20 de Noviembre de 1873.** *(Consta de dos artículos.)*

Se confiere al mariscal Mac-Mahon duque de Magenta, por siete años, el poder ejecutivo que ejercerá con el nombre de *Presidente de la República.*—Una comision de la Asamblea procederá desde luégo á examinar las leyes constitucionales.

## II.

**Ley de 24 de Febrero de 1865 relativa á la organizacion de los poderes públicos.** *(Consta de 9 artículos.)*

El poder legislativo se ejerce por dos Cámaras: la de diputados y el Senado. La de diputados se nombra por sufragio universal.—El Presidente de la República se elige por el Senado y por la Cámara de diputados, reunidos ambos cuerpos en Asamblea nacional. La eleccion se ha de hacer por siete años, y el nombrado puede ser reelegido.—El Presidente de la República tiene así como cada Cámara, la iniciativa de las leyes, correspondiéndole tambien su promulgacion y ejecucion. Corresponde asimismo al Presidente la facultad de indultar, pero no de conceder amnistías, pues estas necesitan ser acordadas por una ley, disponer de la fuerza armada, conferir los empleos civiles y militares, y presidir las solemnidades nacionales. Todos los actos del Presidente de la República deben estar refrendados por un ministro.—El Presidente ha de nombrar los consejeros de Estado de acuerdo con el Consejo de ministros, y los así nombrados no podrán ser removidos sinó por medio de un decreto expedido con acuerdo igualmente de dicho Consejo.—El Presidente de la República, oyendo al Senado y de conformidad con él, podrá disolver la Cámara de los diputados ántes de la conclusion de la legislatura. En este caso convocará para nuevas elecciones dentro de tres meses.—Los ministros son solidariamente responsables ante las Cámaras de la política general del gobierno, y lo son individualmente de sus propios actos. El Presidente de la República no es responsable sinó en el caso de alta traicion.—Cuando no haya Presidente, hasta que las Cámaras le nombren ejercerá el poder ejecutivo el Consejo de ministros.—Las Cámaras pueden declarar que ha lugar á revisar las leyes constitucionales; y cuando esta declaracion hagan, se reunirán ambas en Asamblea nacional y harán la revision. Pero mientras duren los poderes conferidos al mariscal Mac-Mahon, no podrá tener lugar tal revision sinó

á propuesta del Presidente de la República.—El punto de residencia del poder ejecutivo y de las dos Cámaras es Versalles.

## III.

**Ley de 24 de Febrero de 1875, relativa á la organizacion del Senado.** *(Consta de* 11 *artículos).*

El Senado se compone de 300 miembros, de los cuales eligen 225 los departamentos y las colonias, y 75 la Asamblea nacional.—Para ser senador se necesita ser francés, tener 40 años cumplidos, y estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos.—Los senadores de los departamentos y de las colonias, así como los que haya de nombrar la Asamblea, son elegidos por mayoría absoluta de votos en la forma respectiva.—Los senadores de los departamentos y de las colonias son elegidos por nueve años, renovándose cada tres por terceras partes.—Los senadores nombrados por la Asamblea son inamovibles; reemplazándose dentro de dos meses las vacantes que ocurran.—Al Senado y á la Cámara de los diputados corresponde la iniciativa y formacion de las leyes: las de presupuestos deben ser presentadas y votadas en primer lugar en la Cámara de los diputados.—El Senado se constituye en tribunal de justicia para juzgar al Presidente de la República así como á los ministros, y para conocer de los delitos contra la seguridad pública del Estado.—La eleccion del Senado se hará un mes ántes del plazo fijado por la Asamblea nacional para cesar el que exista; y el nuevo Senado quedará constituido y entrará en el ejercicio de sus funciones respectivas, el dia mismo en que se verifique la cesacion del anterior.

## IV.

**Ley de 16 de Julio de 1875, relativa á las facultades y á los deberes de los poderes públicos.** *(Consta de* 14 *artículos.)*

El Senado y la Cámara de los diputados se renuevan

todos los años en el segundo martes de Enero, precediendo para ello la convocacion del Presidente de la República. Las sesiones deben durar cuando ménos cinco meses.—Al comenzar, en el primer domingo, habrá rogativas públicas en todas las iglesias y templos para impetrar la ayuda divina en los trabajos de la Asamblea.—La declaracion de quedar cerradas las sesiones corresponde al Presidente de la República, el cual podrá tambien suspenderlas no pasando de un mes la suspension. Puede igualmente convocar en forma extraordinaria á las Cámaras; y deberá hacer esta convocatoria, cuando la mayoría absoluta de las mismas lo pida durante las sesiones.—Un mes ántes de que concluyan los poderes conferidos al Presidente de la República, se deberán reunir las Cámaras en Asamblea nacional para nombrar nuevo Presidente; y se reunirán tambien desde luego para el propio fin, cuando por muerte ó dimision vaque la presidencia.—Las sesiones de una y otra Cámara serán por lo general públicas.—El Presidente de la República se comunica con las Cámaras por medio de mensajes que presentan en ellas los ministros, los cuales tendrán entrada en las mismas, y deberán ser oidos cuando lo pidan. Mediando decreto del Presidente de la República, se podrá tambien designar dos comisionados que asistan á la discusion de un determinado proyecto de ley.—El Presidente debe promulgar las leyes dentro de un mes desde que se comuniquen al Gobierno, ó dentro de tres dias si alguna de las Cámaras declarase urgente el caso. Dentro de estos términos, el Presidente de la República puede pedir á las Cámaras, por medio de un mensaje motivado, que proceda á una nueva deliberacion, y esta peticion debe siempre ser atendida.—El Presidente de la República está facultado para negociar y ratificar tratados, dando oportunamente cuenta á las Cámaras; pero necesitan estar votados por estas los de paz, los de comercio, los que sujeten á responsabilidad las rentas públicas, y los relativos al estado de las personas, ó al derecho de propiedad de los franceses con relacion al extranjero. Para la cesion, cambio ó agregacion de un territorio es necesaria una ley.—El

Presidente de la República no puede declarar la guerra sin que preceda el asentimiento de las dos Cámaras.—A cada una de estas corresponde decidir lo conveniente sobre las cualidades de sus miembros para ser elegidos, y sobre la forma en que se haya hecho la eleccion, así como el admitir las dimisiones de los nombrados.—El Presidente de la República no puede ser acusado sinó por la Cámara de los diputados, correspondiendo al Senado el juzgarle. Lo mismo sucederá con los ministros cuando se trate de abusos en el ejercicio de su cargo.—El Senado se constituirá tambien en tribunal para juzgar los delitos contra la seguridad del Estado; pero para ello debe mediar un decreto del Presidente de la República, dado con acuerdo del Consejo de ministros.—Los individuos de las Cámaras no pueden ser perseguidos ó encausados por lo que hayan opinado ó votado en el ejercicio de su cargo.—Durante las sesiones no pueden tampoco ser perseguidos ni acusados, sin que preceda autorizacion de la Cámara á que pertenezcan; á no ser cuando hayan sido cogidos *in fraganti*.

## V.

**Ley de 2 de Agosto de 1875, relativa á las elecciones de Senadores.** (*Consta de 29 artículos*).

Un decreto del Presidente de la República fijará el dia en que se han de hacer las elecciones del Senado.—Cada Consejo municipal elegirá un delegado para ellas, verificándose las mismas en la forma que se expresa.—Todo elector tiene derecho á protestar contra cualquiera falta que haya notado en la eleccion.—Presidirá el colegio electoral el presidene del tribunal civil respectivo, acompañado de los dos electores más ancianos, y de otros dos, los más jóvenes, que estén presentes al abrirse la sesion. Las tentativas que se anuncian en el código penal, para corromper á un elector, para influir en su voto, ó para hacer que no le emita, serán castigadas con la prision de tres meses á dos años, y la multa de 50 á 500 francos, ó con solo una

de estas penas.— Las funciones de senador son incompatibles con algunos cargos que se expresan.—Los senadores recibirán la misma indemnizacion que los diputados. —Son aplicables á la eleccion del Senado todas las disposiciones de la ley electoral, relativas á los casos de indignidad ó incapacidad, á los delitos, á su persecucion y penalidad, y á las formalidades de la eleccion.

## VI.

**Ley orgánica de 30 de Noviembre de 1875, relativa á la eleccion de los diputados.** (*Consta de 23 artículos.*)

Los diputados serán nombrados por los electores comprendidos en las listas electorales.—Los militares de mar y tierra en activo servicio no podrán tomar parte en la eleccion; pero podrán tomarla los que no se hallen en ese caso, y estén inscritos en las listas electorales de su respectiva municipalidad. Se permite la circulacion y publicacion de las candidaturas y de los manifiestos ó programas de los que aspiren á la diputacion, no necesitándose autorizacion prévia para ello; pero debiendo ponerlo anticipadamente en conocimiento del procurador de la República. Los dependientes de la autoridad no podrán distribuir dichos programas ó circulares, ni boletines de la votacion. Ésta será secreta.—Todo elector será elegible cuando haya cumplido 25 años, y sin ser necesaria la cualidad de contribuyente.—Los militares ó marinos en activo servicio no podrán ser elegidos diputados.—Por regla general no podrán tampoco ser elegidos los funcionarios públicos retribuidos con fondos del Estado; pero se exceptúan de esto ciertos dignatarios que se expresan, y entre ellos los obispos y arzobispos, y el pastor presidente y el gran rabino que se anuncian.—El diputado que admita un destino público retribuido, dejará por este solo hecho de serlo, aunque podrá ser elegido nuevamente. No estarán sujetos á esta reeleccion los diputados que sean nombrados ministros ó subsecretarios de Estado.— Los jueces, prefectos, ingenieros, rectores é inspectores de

academias, los arzobispos, obispos y vicarios generales y otros funcionarios que se expresan, no podrán ser nombrados diputados en los distritos en que ejerzan sus cargos; y aún habiendo cesado en ellos no podrán serlo en los seis meses siguientes á la cesacion.—Todo mandato imperativo referente á los diputados es nulo y de ningun efecto.—Los diputados serán elegidos por cuatro años, renovándose la Cámara en su totalidad.—Los diputados reciben la indemnizacion marcada en las dos leyes de 15 de Marzo de 1849 y de 16 de Febrero de 1872.

## VII.

**Ley de 24 de Diciembre de 1875, determinando los ditritos electorales en los territorios cuya poblacion exceda de cien mil habitantes.**

Se fijan estos distritos en unos estados muy extensos, enumerando por los nombres de los pueblos los cantones existentes en cada territorio ó circunscripcion, y designando así bien el número de diputados que ha de tener cada distrito.

# SECCION 7.ª

# GRECIA.

**Reseña de lo más notable de la historia general y constitucional de esta Nacion.**

La Grecia de hoy, situada al Sur de Europa, cuenta apenas millon y medio de habitantes. Su religion dominante es la cismática, llamada tambien *griega* por excelencia. Su gobierno es monárquico constitucional hereditario, y su capital es Atenas, poblacion de unas 40.000 almas, edificada sobre las ruinas de la antigua de este nombre que tanta celebridad ha adquirido.

De la Grecia antigua, de la Grecia anterior al nacimiento de Jesucristo, se hace en las historias multitud de referencias conocidamente fabulosas ó de pura invencion; siendo debido esto ya á las erróneas doctrinas del paganismo que creaba á su antojo dioses y héroes, cuyos hechos tenian que ser siempre maravillosos, ó ya á los sueños y exageraciones de los poetas que, viviendo en un mundo ideal, eran cantores de ideales tambien; llenos ciertamente de bellas imágenes, pero vacíos á la vez por completo de verdad. Así, por ejemplo, la mitología de todas las naciones paganas nos habla de Júpiter como padre de los demás dioses, cuando segun ya tenemos indicado, jamás ha existido Júpiter, ni por consiguiente han existido tampoco los supuestos hijos llamados Vénus,

Marte, Mercurio, etc. Así igualmente con específica referencia á la Grecia que nos ocupa, se nos habla en las leyendas, de los Argonautas que hicieron una expedicion para librar á aquel país de los piratas, volviendo con un gran botin llamado el *vellocino de oro:* se nos habla de los doce trabajos de Hércules, y de las hazañas de Teseo, en defensa tambien de Grecia; y se nos habla por fin en el mismo sentido de las guerras de Tebas y de Troya, con detalles mil en cada uua de estas cosas, todos estupendos y hasta lo sumo maravillosos. Hay á veces en estos relatos un principio de verdad, tal como el haber en efecto luchado los griegos en no pocas ocasiones con otros pueblos, por motivos de piratería ó por otras razones; pero, fuera de esto vemos dominando siempre la fábula ó la hipérbole poética; resultando que no ha habido nunca tales Argonautas, tal vellocino, tal Hércules y tal Teseo segun nos están descritos, ni nada de lo demás que como prodigioso ó sobrenatural se cuenta con referencia á las guerras dichas de Tebas y Troya.

Con alusion á esta última, úsase ahora mismo muy frecuente la frase de: *Aquí fué Troya,* teniendo lugar esta locucion cuando despues de una conmocion notable, viene á suceder algo funesto: la exclamacion de *¡Arda Troya!* usual tambien, revela de ordinario una situacion de despecho, en virtud del cual el que así exclama da á entender su amarga aquiescencia con lo funesto que despues de tal conmocion haya de venir. Y para que se perciba la oportunidad de esta locucion, y nada más que para esto, habremos de decir que en la historia de la guerra de Troya se lee que la emprendieron los griegos en el siglo XIII ántes de Jesucristo, para vengar el ultraje hecho por Páris á Menelao, robándole á su esposa Elena. Troya estuvo sitiada diez años, despues de los cuales los griegos fingieron retirarse, y dejaron en la orilla del mar un enorme caballo de madera, que encerraba en su vientre á sus más famosos guerreros. Creyendo los troyanos que aquel coloso habia sido construido para cumplir algun voto, lo introdujeron dentro de sus murallas: los griegos salieron por la noche del hueco de aquella máquina, y

abriendo las puertas de la ciudad á sus compañeros, Troya fué entregada á las llamas y al pillage. De esto en efecto provienen las frases dichas de: *Aquí fué Troya* y *Arda Troya*.

Despues de estas referencias, y aunque siempre con el propósito de no entrar de lleno en la historia de esa antigua Grecia, convendrá todavía tal ó cual reminiscencia de lo mucho que frecuentemente oyen decir de tal nacion los que viven entre gentes de alguna cultura. ¿Quién en efecto habrá de los que estén en contacto con personas de instruccion regular siquiera, que no haya oido hacer mencion de Atenas, de Esparta y de Tebas, que no haya oido algo de los Lacedemonios, algo de los Ilotas, y mucho de Licurgo y de Solon?

De lo primero, que corresponde puramente á la geografía, diremos sólo que la antigua Grecia constituia una extensa península, cuya capital era Atenas: que este gran territorio comprendia comarcas tales como el Peloponeso, hoy Morea, y que dentro de estas mismas comarcas habia Estados independientes, tales como Esparta y Lacedemonia.

Estos dos Estados tuvieron por capitales respectivamente á las ciudades del mismo nombre; y en cuanto á su independencia, así como á la de otros territorios regidos por Reyes ó por Asambleas populares, hay que entender que hubo en ello las vicisitudes propias de aquellos tiempos exclusivamente guerreros; sucediendo así que Lacedemonia, por ejemplo, que sojuzgó á la ciudad de Tebas y á los ilotas, fué á su vez sojuzgada tambien por Esparta.

Los *ilotas* eran los naturales de la ciudad de Helos en el Peloponeso; y el calificativo de *ilotas* que se hace todavia hoy, de tales ó cuales pueblos ó individuos rebajados hasta lo sumo en su posicion social, dimana de que los habitantes de aquella ciudad fueron reducidos por los Lacedemonios á una dura esclavitud. Era esta en efecto de tal naturaleza, que en épocas fijas del año, se azotaba implacablemente á dichos esclavos, para recordarles que lo eran; y no permitiéndoles cuando quedaron sujetos á Es-

parta, ni aún dormir en la ciudad, se solia á veces salir al campo á cazarlos como si fuesen fieras.

Respecto á los renombrados legisladores Licurgo y Solon, su importancia histórica requiere que hagamos de ellos mencion particular.

Licurgo.—Este príncipe espartano, nació 880 años antes de Jesucristo, y sus leyes tan celebradas, aunque nunca llegaron á escribirse, tenian por base el formar ante todo guerreros. El espartano debia sacrificar al bien de la Patria hasta las más caras afecciones de la naturaleza y de la sangre. La Patria era la entidad suprema: el individuo ante ella era poco ó nada. En consonancia con esto dispuso Licurgo entre otras cosas: 1.° Que con el fin de que no hubiera en el Estado miembros inútiles para sí propios y gravosos para los demás, los niños que naciesen enfermizos ó deformes, fuesen precipitados desde la cumbre de una montaña; estando en armonía con esto el dar las mujeres mayor importancia á la robustez que á la hermosura, y por lo cual desde sus primeros años se ejercitaban en correr, luchar y arrojar dardos y flechas: 2.° Que los niños, desde la edad de siete años, quedasen sometidos á la vigilancia de la autoridad pública, que les obligaba á entregarse constantemente á ejercicios gimnásticos, acostumbrándoles á la obediencia y á sufrir sin quejarse el dolor físico producido por las duras pruebas á que se les sujetaba: 3.° Que los célibes estuviesen privados de ciertos derechos civiles y políticos, queriendo de esta manera fomentar los matrimonios: 4.° Que se usasen únicamente los alimentos que marcaba la ley, y que habian de condimentar los cocineros establecidos para ello; debiéndose entretener á los niños mientras comian, con cuentos alegres que ellos habrian de escuchar sentados á los piés de sus padres: 5.° Que se bebiese vino con moderacion, y en vasijas de barro, estando prohibidos los vasos: 6.° Que se repartiesen las tierras entre los ciudadanos: y 7.° Que no fuese castigado el robo con tal que no se cogiese *infraganti* al autor; siendo el objeto de esto el hacer á los ciudadanos muy cuidadosos de lo suyo.—No

se sabe de una manera segura cómo acabó sus dias Licurgo; pero se cree que viendo que sus leyes eran aceptadas por todos, hizo jurar al pueblo que las observaría fielmente hasta que él volviese de un viaje que iba á emprender, y que con el fin de que esta observancia fuese perpétua, y que el reino continuase siendo feliz, se expatrió con ánimo de no volver, como así se verificó. De esta manera de ser de la gente de Esparta, viene el que hoy mismo se diga de un individuo que tenga grande abnegacion, que es un espartano.

Solon.—Nació Solon 638 años ántes de Jesucristo. Fué uno de los siete sábios de Grecia, y elevado por el pueblo á la autoridad soberana, dictó leyes ó disposiciones escritas, tales como las siguientes: 1.° Anuló lo establecido respecto á que los deudores insolventes quedasen reducidos á la condicion de esclavos, ó que lo fuesen sus hijos, vendiéndoles para pagar á sus acreedores: 2.° Acordó que la tarifa del interés en los préstamos, quedase reducida al doce por ciento: 3.° Declaró que el poder soberano residiría en la Asamblea popular, pero creando á la vez el Areópago, que era una especie de cuerpo científico facultado para revisar y para anular en su caso lo que el pueblo acordase: 4.° Estableció la pena de muerte para el que quisiera apoderarse de la autoridad soberana, permitiendo á cada cuál asesinar al tirano y á sus cómplices: 5.° Declaró *infame* á todo ciudadano que en épocas de disturbios no se decidiese abiertamente por ningun partido: y 6.° Dictó sobre matrimonios, testamentos y herencias, leyes tan sábias, que su contexto pasó luego al Derecho romano, y aún se deja ver en la legislacion de las modernas naciones de Europa; pagando tributo á la naturaleza humana, y dando valor, á diferencia de Licurgo, á las afecciones del corazon. Al regresar á su patria, despues de una ausencia de diez años, halló á Pisistrato apoderado del gobierno y tiranizando al pueblo; y como éste no atendiese á sus consejos para que sacudiese el yugo de aquel, se expatrió voluntariamente y murió á la edad de 80 años.

Hecha esta reseña de lo que hay de más notable en los que se llaman *tiempos fabulosos y tiempos heróicos de Grecia,* venimos ahora á nuestro círculo de las verídicas indicaciones históricas.

Grecia, independiente unas veces y sujeta otras á la dominacion de diferentes razas, entre ellas la de los *helenos*, de donde viene el darse hoy todavía este nombre á los griegos, é incluyendo tambien entre estos dominadores á los romanos, y á las diferentes tribus bárbaras que en el siglo V invadieron como hemos dicho este imperio de Roma, vino al fin á principios del siglo XIII (año 1204) á ser conquistada por los guerreros de la cuarta Cruzada, capitaneada por San Luis, rey de Francia. A principios del siglo XVI (año 1503) fué dominada por los turcos, permaneciendo bajo esta dominacion hasta fecha bien reciente hasta el año 1827 en que, habiendo intervenido en favor de los griegos Inglaterra, Francia y Rusia, obligaron por la fuerza de las armas á los mismos turcos á que reconocieran la independencia de Grecia, como se verificó despues de haber sido destruida la flota de aquellos en Navarino, en el 28 de Octubre del citado año.

Constituida así Grecia como nacion independiente, proclamó el gobierno republicano; pero un Congreso diplomático reunido en Lóndres en Febrero de 1833, estableció la monarquía, nombrando rey á Othon I, hijo del monarca de Baviera. Durante este reinado que se prolongó hasta treinta años, hubo un general descontento por la mala administracion, por las desavenencias repetidas entre el gobierno y el Parlamento, por las humillaciones á que Inglaterra sujetó al país haciéndole la guerra y llegando á ocupar gran parte de su marina, y por creer que el Rey era enemigo del régimen constitucional, no obstante que en 1844 accedió á firmar una Constitucion política; y el resultado de todo ello fué estallar en fines de 1862, una revolucion que arrojó al citado monarca Othon y á toda su dinastía del trono de Grecia, entrando á ocuparle despues de diferentes negociaciones diplomáticas, el príncipe Guillermo de Dinamarca, que tomó el nombre de Jorge I.

Este Monarca empezó su reinado sancionando la Constitucion que hoy rige, discutida y votada por la Asamblea en 28 de Noviembre de 1864. Al comenzar este mismo reinado se anexionaron á Grecia las islas Jónicas con el beneplácito de Inglaterra que las poseia.

Grecia, afiliada en un tiempo á la Iglesia á que lo estaba tambien Rusia, y que tenia por Jefe al Patriarca de Constantinopla, para evitar el predominio de los rusos, constituyó una Iglesia especial suya, que conocemos realmente en la actualidad con el nombre de *Iglesia griega* (1).

---

(1) Hoy Rusia aunque sigue la misma religion cismática que ántes, no reconoce ya como jefe de su Iglesia á dicho Patriarca, y es tal jefe de esta el que lo es de toda la nacion: el Czar.

# CONSTITUCION DE GRECIA.

Decretada por la Asamblea Nacional en 28 de Noviembre de 1864 y sancionada por el Rey Jorge I. (1)

En el nombre de la santa, consustancial é indivisible Trinidad, la segunda Asamblea Nacional de los helenos celebrada en Atenas, decreta:

## TITULO I.—De la religion.

La religion dominante en Grecia es la de la Iglesia ortodoxa oriental de Cristo. Será tolerada cualquiera otra religion que haya sido reconocida, y el libre ejercicio de su culto será protegido por las leyes. Quedan prohibidos el proseletismo y cualquiera otra intervencion que pueda perjudicar á la religion dominante. La Iglesia de Grecia permanece unida en cuanto á los dogmas á la gran Iglesia de Constantinopla, y á cualquiera otra Iglesia de Cristo que profese las mismas doctrinas; pero no depende sinó de sí misma, y ejerce sus derechos soberanos, gobernándose por un sínodo de obispos. El Estado ejerce su vigilancia sobre los cultos reconocidos, como sobre los de la religion dominante.

## TITULO II.—Del derecho público de los helenos.

Los helenos son iguales ante la ley, contribuyen al Estado en proporcion á su fortuna, y sólo ellos son admisibles á los empleos públicos. La calidad de ciudadano se declara por las leyes. No se reconocen títulos de nobleza ni distincion. Se garantiza la libertad individual estable-

(1) Esta Constitucion, segun aquí se vé, está dividida en 11 títulos con los epígrafes respectivos. Cada título contiene diferentes artículos, cuyo contenido presentamos nosotros en conjunto para facilitar así el extracto.

ciendo las formas de la detencion y la prision. En los delitos políticos cabe la libertad bajo fianza. Se sanciona el derecho de peticion y de asociacion pacífica. Se declara la inviolabilidad del domicilio, el secreto de la correspondencia, y la completa libertad de cualesquiera esclavos, desde que ponga su planta en el terreno helénico. Se establece la libertad de imprenta, prohibiendo la prévia censura y las recogidas de los impresos cuando hayan empezado á circular. Se permite sin embargo la recogida, cuando el impreso contenga delito contra la religion cristiana ó contra el Rey, pero sujetando aún esta medida á la decision de la Cámara del Consejo, que habrá de resolver dentro de 24 horas, y continuando la circulacion del impreso si así no lo hiciese. Contra el acuerdo de la Cámara puede reclamar el editor, pero no el fiscal. Todo individuo puede fundar con sujecion á las leyes, establecimientos de enseñanza. Esta se dá á expensas del Estado. Nadie puede ser privado de su propiedad sinó por causa de utilidad pública y en forma legal. Se prohibe el tormento y la confiscacion general de bienes, así como la muerte civil y la pena capital por delitos meramente políticos.

## TITULO III.—De los poderes.

Todos los poderes emanan de la Nacion. El legislativo se ejerce colectivamente por el Rey y la Cámara de los diputados, teniendo tambien aquel y estos la iniciativa de las leyes. El poder ejecutivo reside en el Rey que lo ejerce por medio de sus ministros responsables. El poder judicial se ejerce por los Tribunales á nombre del Rey.

## TITULO IV.—Del rey.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta á responsabilidad: son responsables sus ministros. Ningun mandato del Rey se puede llevar á efecto sin estar refrendado por el ministro respectivo. Corresponde al Rey, como jefe supremo del Estado, el nombramiento de em-

pleados, la concesion de honores ó distinciones, el mando de las fuerzas de tierra y mar, la celebracion en general de los tratados, la promulgacion de las leyes, la expedicion de reglamentos para cumplimentarlas, la convocacion de la Cámara de los diputados una vez al año y siempre que lo tenga por conveniente, el suspender las sesiones, pero solo por cuarenta dias á lo más en cada legislatura, el conceder indultos y amnistías, y el acuñar moneda. Una ley determinará la suma á qué haya de ascender la lista civil, fijándose la del Rey Jorge I, en 1.125.000 dracmas. (1)

## TITULO V.—De la sucesion al trono y de la regencia.

La corona helénica es hereditaria, y se trasmite por órden de primogenitura á los descendientes directos y legítimos del Rey Jorge I, siendo preferidos siempre los varones á las hembras. A falta de tal sucesor, el Rey podrá nombrarlo con el consentimiento del Congreso de diputados. El sucesor deberá profesar la religion del país. El Rey es mayor de edad á los 18 años. Al entrar á reinar jurará ante los ministros, el santo sínodo, los diputados y demás autoridades superiores, proteger la religion, observar la Constitucion y las leyes, y defender la integridad é independencia nacional. En la menor edad del Rey ejercerá su autoridad un regente que nombrará la Cámara de los diputados, así como el tutor, si no le hubiese ya nombrado por el Rey, ó designado por la ley.

## TITULO VI.—De la cámara de los diputados.

La Cámara de los diputados se reune por derecho propio todos los años el dia 1.° de Noviembre, y cada legislatura durará por lo ménos tres meses. Sus sesiones son públicas de ordinario. Ningun proyecto de ley puede ser aprobado definitivamente, hasta que se haya discutido y

(1) Equivale á 3.825.000 reales de España.

votado, artículo por artículo, en tres distintos debates, y con intervalo de tres dias diferentes. No puede ser exigida contribucion alguna que no haya sido votada por la Cámara y sancionada por el Rey. Ningun diputado puede ser perseguido por sus opiniones y votos emitidos en la Cámara. Para perseguir, prender ó detener á un diputado, se necesita autorizacion prévia de la Cámara, á no ser cogido *in fraganti*. Tampoco se puede apremiar personalmente á un diputado durante la legislatura, ni cuatro meses ántes ni despues. Los diputados jurarán con arreglo á la fórmula de su religion, fidelidad á la patria y al Rey, obediencia á las leyes, y cumplir bien sus deberes. Los diputados son elegidos por sufragio universal directo, y su cargo dura cuatro años. El cargo de diputado es incompatible con todo empleo público y retribuido, así como con el de alcalde. Los diputados perciben del tesoro una indemnizacion de dos mil dracmas en cada legislatura. (1)

## TITULO VII.—De los ministros.

No puede ser Ministro ningun individuo de la familia Real. Los Ministros pueden asistir á las sesiones de la Cámara, pero no votarán si no son diputados. Los Ministros son acusados por la Cámara, y juzgados por un Tribunal compuesto de doce individuos del de casacion, y de otros magistrados. El Rey no puede, sin el consentimiento de la Cámara, indultar á un Ministro condenado.

## TITULO VIII.—Del consejo de estado.

Habrá un cuerpo consultivo que se llamará Consejo de Estado, y residirá en Atenas, con el encargo de preparar y examinar los proyectos de ley. El número de consejeros será de 15 á 20, y su nombramiento, que hace el

(1) Equivale á 6.800 reales de España.

Rey, dura diez años. El sueldo de cada consejero es de siete mil dracmas. (1)

## TITULO IX.—Del poder judicial.

Los jueces son nombrados por el Rey é inamovibles. Los funcionarios del ministerio fiscal y los jueces de paz no tienen esta inamovilidad. No se crearán comisiones ni tribunales extraordinarios. Las audiencias serán generalmente públicas. Las sentencias serán fundadas. Queda subsistente el Jurado. Ningun juez puede aceptar otro cargo retribuido, excepto el de profesor de la Universidad.

## TITULO X.—Disposiciones generales.

No se admitirán tropas extranjeras al servicio de Grecia. En leyes especiales se determinará lo relativo á la jubilacion de magistrados del Tribunal de cuentas, y á la distribucion de terrenos nacionales y liquidacion de la deuda. Los militares no podrán ser privados de sus honores y pensiones, sinó del modo determinado por la ley. Los tribunales ordinarios juzgarán con urgencia los asuntos contenciosos. El Tribunal de casacion decidirá las competencias.

## TITULO XI.—Disposiciones particulares.

Queda subsistente la milicia nacional. La Constitucion no podrá ser alterada en su totalidad; pero se podrá hacer la reforma que se crea conveniente, despues de haber pasado diez años desde su publicacion. Declarada la conveniencia de la reforma, se hará esta por una nueva Cámara compuesta de doble número de diputados.

---

(1) Equivale á 23.800 reales de España.

# SECCION 8.ª

# HOLANDA Ó PAISES-BAJOS.

## I.

**Reseña de lo más notable de la Historia general y constitucional de esta Nacion.**

La Holanda, situada en el centro de Europa, tiene unos 3.700,000 habitantes. La religion del Estado es la protestante, aunque hay muchos católicos. Su gobierno es monárquico constitucional hereditario. Su capital es el Haya que cuenta unas 86.000 almas. (1)

La Holanda, llamada en lo antiguo *Batávia*, por haberla ocupado entre otras tribus germanas, la de los *batavos*, tomó en 1061 el nombre de *Holanda*, palabra que quiere decir *tierra baja*, porque en efecto esta es su situacion, comparada con la de la Germania indicada. De aquí nace tambien la denominacion de *Paises-Bajos*, que se da igualmente á esa nacion.

Identificadas por muchos siglos la suerte de la misma y la de Bélgica, preciso nos ha sido al tratar de esta, ha-

(1) A los naturales de este país, es decir á los holandeses, se les llama tambien *neerlandeses*. A este mismo país corresponde el territorio de los antiguos *valones*, calificados de excelentes soldados; y por lo cual, hasta hace poco tiempo, ha solido haber en algunas naciones la que se ha llamado *guardia valona*, ó sea una fuerza militar formada con individuos de aquella procedencia.

blar tambien de Holanda; y por lo tanto, y puesto que tenemos ya reseñado en dicho tratado todo lo que á la propia Holanda concierne en el dilatado tiempo trascurrido desde ántes de la existencia del Imperio romano hasta la época actual, ó sea hasta el año 1830 en que nuevamente han venido á quedar separados ambos territorios, constituyendo cada cual de ellos un reino independiente, excusamos repetir aquí esa reseña, y continuamos nuestras referencias desde ese mismo año 1830.

Los disturbios producidos por esta separacion, por el mal estado del Tesoro holandés, por la agitacion de los partidos políticos, haciéndose notable el de los republicanos que en un principio fueron en corto número, por haberse adherido muchos al protestantismo predicado por Calvino, por la animosidad contra los ministros, y por la desavenencia de las Cámaras con el Rey, dieron ocasion á grandes conflictos, que terminaron en su mayor parte por la abdicacion que aquel hizo del trono en Octubre de 1840 en favor de su hijo Guillermo II.

Este logró conciliar los ánimos, mostrándose justo y benigno con los católicos que componian las tres quintas partes de la poblacion; y en 1848, con el concurso de las Cámaras, modificó la Constitucion que las mismas habian acordado en 1840, y la cuál con tales modificaciones es la que hoy rige.

---

# CONSTITUCION DE LOS PAISES-BAJOS,

acordada por las Cámaras en 1840, y modificada en 1848.

## CAPITULO I.—Del reino y de sus habitantes.

Se describe el territorio, y se expresa que todos los que se hallen en él tienen igual derecho de proteccion. No se necesita autorizacion prévia para publicar las ideas por medio de la prensa. Se garantiza el derecho de peticion y de asociacion.

## CAPITULO II.—Del Rey.

Seccion 1.ª—*De la sucesion al trono.*—Se establece la sucesion de varon en varon, con preferencia de progenitura, y siguiendo el órden respectivo de líneas; y cuando en ninguna de ellas hubiese varon, se da entrada á las hembras con la preferencia dicha de progenitura, y siguiendo el órden mismo de líneas.

Seccion 2.ª—*De las rentas de la corona.*—Se asigna al Rey como renta pagada por el Estado, un millon anual de florines, además de los sitios Reales y los otros bienes de la corona. A la reina viuda se la asignan ciento cincuenta mil florines. Al príncipe heredero, que lleva el título de príncipe de Orange, se le asignan ciento cincuenta mil florines desde los 18 años, y doscientos mil despues de contraer matrimonio. (1)

---

(1) En España no hay esta moneda de *florin*, pero la ha habido con valores muy diversos. Aceptamos entre ellos el equivalente á un real de á 8 de plata nueva (la vieja era de más valor) ó sea 12 reales de vellon próximamente de nuestra moneda; y calculando bajo esta base, fácilmente se hallarán las equivalencias de las asignaciones de florines que aquí se hacen. El millon de ellos, por ejemplo, que se asigna al Rey, viene á ser 12 millones de reales españoles.

Seccion 3.ª—*De la tutela del Rey.*—El Rey es mayor de edad á los 18 años, y su tutela se arregla por una ley. El tutor presta juramento de fidelidad al Rey, y desempeñar bien el cargo.

Seccion 4.ª—*De la regencia.*—En la menor edad ó imposibilidad del Rey, desempeña su autoridad un regente nombrado por los Estados generales, y el cuál presta el debido juramento. De la renta anual de la corona se tomará lo necesario para subvenir á los gastos de la regencia.

Seccion 5.ª—*De la instalacion del Rey.*—Revestido el Rey del gobierno supremo, será jurado é instalado solemnemente lo más pronto posible, en la ciudad de Amsterdam, ante una reunion pública de las dos Cámaras de los Estados generales. Esta Asamblea presta, segun la Constitucion, juramento de fidelidad al Rey, recibiéndole y proclamándole como tal. El Rey á su vez le presta, sobre la misma Constitucion, de conservar íntegro el territorio, y protejer la libertad y los demás derechos de los súbditos.

Seccion 6.ª—*Del poder del Rey.*—La persona del Rey es inviolable: son responsables sus ministros. Se declara que á él corresponde el poder ejecutivo, y se determinan en la forma ordinaria sus atribuciones de aprobar ó desaprobar las proposiciones que le presenten los Estados generales, de nombrar empleados, de indultar, etc.

Seccion 7.ª—*Del Consejo de Estado y de los departamentos ministeriales.*—Habrá un Consejo de Estado nombrado y presidido por el Rey, para consultarle sobre los negocios más importantes. Todos los Reales decretos y disposiciones serán refrendados por los respectivos ministros de la corona, que nombrará el Rey.

## CAPITULO III.—De los estados generales.

Seccion 1.ª—*De la organizacion de los Estados genera-*

*les.*—Estos Estados constan de dos Cámaras, llamadas primera y segunda, que representan el reino. La primera Cámara consta de 39 individuos elegidos por los Estados provinciales entre los contribuyentes de mayor cuota. La edad para ser individuo de esta Cámara es la de 30 años. La eleccion se hace por nueve años, renovándose cada tres la tercera parte. Los miembros de la segunda Cámara son elegidos por los ciudadanos que paguen contribucion directa de 20 á 180 florines. Su número se determinará á razon de uno por cada 45.000 almas.

Seccion 2.ª—*De la segunda Cámara de los Estados generales.*—El elegido, que ha de tener 30 años de edad, puede recibir por indemnizacion de los gastos de viaje, en cada legislatura, la suma que determine la ley, segun las distancias, y además la designacion anual de dos mil florines. La eleccion se hace por cuatro años, renovándose por mitad. Los individuos de esta Cámara, al tomar posesion de su cargo, juran ó prometen en manos del Rey ó del presidente de la Cámara autorizado por éste, fidelidad á la Constitucion; y juran tambien ó declaran que no han prometido ni dado pension ni presente de ninguna clase ni bajo pretexto alguno, ni prometerán ó darán para ser elegidos, directa ó indirectamente, dentro ó fuera del gobierno, ajustándose cada uno en este juramento, promesa ó declaracion, al rito ó á las costumbres de su comunion religiosa.

Seccion 3.ª—*Disposiciones comunes á las dos Cámaras nerales.*—Los individuos de esta Cámara son elegidos por nueve años; renovándose cada vez por terceras partes; y hacen en manos del Rey el juramento ó la promesa respectiva, como los de la Cámara segunda.

Seccion 4.ª—*Disposiciones comunes á las dos Cámaras.*—Los ministros que no sean individuos de alguna Cámara, tienen en las dos voz consultiva solamente; y el derecho de acusarles corresponde á la segunda Cámara. Los militares en servicio que sean individuos de cualquiera

Cámara, cesarán por este hecho en aquel mientras dure el cargo. El individuo de una Cámara que acepte un empleo con sueldo del Estado, ó un ascenso en su carrera, dejará de pertenecer á aquella, pero podrá ser reelegido. Los individuos de las Cámaras no pueden ser perseguidos por las opiniones ó votos que emitan en ellas. Los Estados generales se reunen al ménos una vez al año, en el tercer lúnes de Setiembre, y la legislatura ordinaria durará por lo ménos veinte dias. El Rey puede convocar Asamblea extraordinaria cuando le parezca. Las sesiones serán públicas mientras la Asamblea no acuerde lo contrario, y el Rey puede cerrarlas cuando lo juzgue conveniente.

Seccion 5.ª—*Del poder legislativo.*—Este poder reside en el Rey juntamente con los Estados generales. El Rey envía sus proyectos de ley á la segunda Cámara, la cual, si los aprueba, los remite á la primera, y esta á su vez participa á la otra su aprobacion ó desaprobacion tambien. Aprobados por ambas Cámaras los proyectos, el Rey los promulga como leyes. Tanto para esta promulgacion como para las comunicaciones respectivas entre las dos Cámaras, hay fórmulas expresas.

Seccion 6.ª—*Del presupuesto.*—Verificada la apertura de la Asamblea, el Rey presenta á la segunda Cámara los proyectos de ley sobre presupuestos generales, ántes de comenzar el año en que hayan de regir.

## CAPITULO IV.—De los estados provinciales y de la organizacion de los ayuntamientos.

Seccion 1.ª—*De la formacion de los Estados provinciales.*—Estos Estados son elegidos directamente por seis años, renovándose por mitad cada tres. Sus individuos juran ó prometen fidelidad á las leyes, y que no han hecho transaciones ni tienen compromisos con sus electores; sujetándose en este juramento al rito ó á las costumbres de su religion.

SECCION 2.ª—*Del poder de los Estados provinciales.*—Estos Estados sujetan anualmente á la aprobacion del Rey, las cuentas relativas á su cargo, que es la direccion y arreglo de la administracion provincial. El Rey tiene la facultad de anular ó suspender las decisiones de estos Estados, cuando sean contrarias á las leyes ó al interés general.

SECCION 3.ª—*De los Ayuntamientos.*—Al frente de cada distrito municipal habrá un Consejo elegido directamente por los ciudadanos. El presidente será nombrado por el Rey. La organizacion y atribuciones de estos cuerpos se determinará por una ley.

## CAPITULO V.—DE LA JUSTICIA.

La justicia se administra en nombre del Rey. La ley determinará las jurisdicciones del ejército, de la guardia cívica, y de competencias y embargos por falta de pago de los impuestos. Nadie puede ser privado de su propiedad, sinó por causa de utilidad pública y prévia la correspondiente indemnizacion. Nadie tampoco puede ser privado de su libertad, sinó por providencia judicial, dada y ejecutada en forma. La autoridad política que en circunstancias extraordinarias prive de la libertad á uno, debe participárselo inmediatamente á su juez, poniendo á disposicion del mismo al detenido, en el término de tres dias. Se garantiza la competencia de los jueces, la inviolabilidad del domicilio, y el secreto de la correspondencia, y se prohibe la pena de confiscacion. Se establece que las sentencias judiciales sean fundadas, y que los juicios sean públicos; á no ser en los casos determinados en la ley, por razon de la moral ó del órden público. Se establece un Tribunal supremo, cuyos miembros nombrará el Rey. Este Tribunal juzga á los individuos de los Estados generales, á los ministros, á los gobernadores y á otros empleados superiores, por los delitos de que se les acuse en nombre del Rey ó por la segunda Cámara: conoce de todos los asuntos en que el Rey, los individuos de su familia ó el

Estado tengan algun interés, á excepcion de los casos en que medien acciones reales, pues estas se han de ejercitar ante el juez competente ordinario. Este mismo Tribunal inspecciona tambien á todos los funcionarios del órden judicial, pudiendo anular sus sentencias cuando estén en contradiccion con las leyes, y hasta privarles del oficio, segun las mismas. Los cargos de los miembros de este Tribunal, los de los magistrados de las Audiencias, si existiesen, y los de los jueces de primera instancia son vitalicios.

## CAPITULO VI.—De la religion.

El Estado proteje con igualdad todas las opiniones y corporaciones religiosas, cualesquiera que sean aquellas: los que las profesen gozarán iguales derechos civiles y políticos, pudiendo obtener toda clase de cargos, empleos y dignidades. Serán lícitas las prácticas de todos los cultos dentro de las casas particulares; así como las que tengan lugar fuera de los edificios y sus átrios, y en público segun se venia haciendo, y salvas siempre la seguridad del órden y la sujecion de todos á las leyes del Estado. Los sueldos, pensiones y demás emolumentos de que disfruten actualmente las diversas comuniones ó sus sacerdotes, seguirán correspondiendo á las mismas. Los pastores (1) que no hayan recibido sueldo, ó que en caso de tenerle no sea suficiente, tendrán derecho á él ó al aumento debido.

## CAPITULO VII.—De los presupuestos. (2)

Los impuestos no se podrán cobrar sinó en virtud de una ley. Ésta determinará tambien lo conveniente sobre la deuda pública, y sobre la moneda. Habrá un Tribunal

(1) Así se denominan entre los protestantes los sacerdotes ó ministros del culto.

(2) En la seccion 6.ª del capítulo III, se trata de esta misma materia; y hay una notoria irregularidad de método en dividirla, volviendo á tratar de ella aquí.

general de cuentas, y el cargo de sus miembros será vitalicio.

## CAPITULO VIII.—De la defensa del territorio.

Todo ciudadano tiene obligacion de tomar las armas para defender la independencia del Estado y la integridad de su territorio. Habrá un ejército de mar y tierra, reclutado con voluntarios del país ó extranjeros; sirviendo cinco años en tiempo de paz, y prolongándose lo necesario en tiempo de guerra. El ejército, en circunstancias ordinarias, se reune una vez al año, y á lo más por seis semanas, para ejercitarse en la táctica militar. Habrá tambien constantemente una milicia nacional, compuesta en lo posible de voluntarios, para servir con arreglo á á lo que determine la ley. Si no hubiese bastantes voluntarios, se suplirá lo que falte por sorteo entre los que hayan cumplido 20 años. Y habrá por último, guardias cívicas en todas las municipalidades, para la defensa de la patria en tiempo de guerra y de peligro, y en todo caso para la seguridad interior segun disponga la ley.

## CAPITULO IX.—De la administracion de diques, puentes y caminos.

Esta administracion se halla bajo la direccion del Rey. Los Estados provinciales inspeccionan lo correspondiente á sus provincias, comprendiendo tambien en esta inspeccion las aguas, obras hidráulicas, minas, canteras y desecaciones de pantanos.

## CAPITULO X.—De la instruccion pública y beneficencia.

La instruccion pública está siempre á cargo del gobierno, y su organizacion será determinada por una ley que respetará las opiniones religiosas individuales. Habrá libertad de enseñanza bajo la vigilancia de la autoridad. La beneficencia estará tambien á cargo del gobierno segun determine la ley.

Roma por César, vinieron, despues de verificarse la invasion de los bárbaros en el siglo V, á ser ócupados tambien respectivamente, por diferentes tribus, entre las cuales figura la de los *anglos*; derivándose de aquí el nombre de *Inglaterra*, y la de los *bretones*, de cuya voz se deriva igualmente el nombre de *Bretaña*.

En el siglo VI se introdujo el cristianismo en Inglaterra, siendo considerados los monjes como el poder principal de la nacion. En el IX, y despues de las incesantes guerras que en este intermedio hubo entre las diferentes razas ó tribus que aspiraban á poseer las respectivas comarcas, se formaron del territorio inglés siete Estados.

En 1172 el rey de Inglaterra Enrique II, se hizo dueño en parte de la Irlanda, que es una isla británica á la cual los romanos no pudieron someter, y que hasta dicho año tuvo monarcas propios; no logrando tampoco los ingleses dominarla por completo, hasta fines del siglo XVI. Los católicos irlandeses, oprimidos por aquellos, han hecho desde entónces diferentes tentativas para emanciparse; pero sin haber podido conseguir otra cosa que hacer más penosa su situacion. En 1801 la Irlanda, despues de haber tenido muchos años su Parlamento, y haber sido regida por leyes propias, fué al fin agregada en absoluto á la Gran Bretaña.

En 1189, á la muerte de Enrique II, entró á reinar en Inglaterra Ricardo I, llamado *Corazon de leon* por su gran bravura, siendo tenido como el caudillo más valeroso de su siglo. Este Ricardo I fué, como ya hemos indicado, uno de los jefes de la tercera Cruzada.

Juan, llamado *Sin Tierra*, porque en el reparto que su padre Enrique II hizo de sus Estados no le tocó á él nada; para entrar á reinar en 1199, asesinó y arrojó al Sena á su sobrino Arturo, que era el legítimo sucesor del trono. Esto le atrajo el ódio de toda la nacion, y sirvió para que el Papa, que ejercía en aquellos tiempos no sólo la supremacía espiritual, sinó tambien una gran preponderancia en la política de los naciones, le excomulgase, y se preparase á hacer que fuese sustituido por otro en el trono. Continuó sin embargo en él dicho Juan, por consenti-

miento del Pontífice, despues de haber sometido su persona y Estados al mismo; pero, como á pesar de ello, y de haber expresado que hacia dicha sumision á fin de *expiar sus pecados*, continuase su mal gobierno y sus atropellos á las personas y á la propiedad, empobreciendo al pueblo con violentas exacciones, los magnates se confederaron y alzaron en armas contra él, reclamaudo en 1212 la observancia de sus antiguos fueros. Siguieron á esto intervenciones del Papa y de otros prelados, y contestaciones várias; pero el resultado de todo fué tener dicho monarca que acceder á lo que tan apremiantemente se le exigía, otorgando á este fin en 1215 la famosa disposicion fundamental llamada *Carta-Magna*. Esta Carta que en su parte más esencial es en suma una declaracion escrita de derechos ya preexistentes, y que estaban sancionados como tales por la costumbre: esta Carta que, aunque favorable en primer término para los Barones ó grandes y para el Clero, no deja, sin embargo, de favorecer tambien al Pueblo, es en efecto el fundamento y la base de las libertades públicas de Inglaterra. Juan *Sin Tierra* murió odiado de todos en 1216.

En 1306, el rey Eduardo I expidió el *Estatuto de tallagio non concedendo*, de carácter tambien fundamental; y cuyo objeto principal era hacer cesar los abusos que existian respecto á la exaccion de tributos.

Orden de la Jarretera.—En 1344 Eduardo III fundó la órden de la Jarretera, compuesta sólo de 25 individuos á cuyo frente está el Rey como gran Maestre, y es una de las más distinguidas de Inglaterra. Los caballeros de esta órden llevan en la pierna izquierda una liga de terciopelo azul, en la que se lee: *Honni soit qui mal y pense*; lo cual quiere decir: *será un hombre sin honor ó un mal caballero el que de esto piense mal*; y lo cual alude al hecho que motivó la creacion de esta órden. La version más admitida del tal hecho es: que estando bailando en un sarao la condesa de Salisbury, dama á quien distinguía Eduardo III, se la cayó una liga que éste se apresuró á recoger. Esta accion que produjo en los cortesanos una sonrisa

maligna, llenó de rubor á la condesa, y entónces Eduardo pronunció dicha frase, manifestando que los que se habian burlado de aquella liga, tendrian luégo á gran dicha y honor el llevar otra igual. Además de la liga llevan los caballeros de esta órden de izquierda á derecha una banda tambien azul, de cuyo extremo pende una medalla de oro de San Jorge.

En este mismo siglo, año 1264, se estableció en Inglaterra la Cámara de los Comunes.

Enrique VIII y Ana Bolena.—El siglo XVI ofrece en la historia de Inglaterra sucesos muy notables, y entre ellos algunos sobradamente trágicos, particularmente en el reinado de Enrique VIII. A este monarca, que sucedió á Enrique VII, tenido por el fundador de la marina inglesa, y que en 1509 hizo construir el primer bajel del Estado al que se llamó *Grande Enrique*, le dió el Papa Leon X el título de *defensor de la fé*, por un libro que publicó contra las recientes doctrinas de Lutero. Pero Enrique VIII, que tenia pretensiones de teólogo, varió despues enteramente de conducta, por consecuencia de sus escandalosos amores con Ana Bolena, de quien todos han oido hablar. La historia, pues, es la siguiente:

Enrique VIII se casó en 1513 con Catalina de Aragon su cuñada, mediando dispensa para ello; y siendo dama de la misma reina Ana Bolena, aquél, despnes de 18 años de matrimonio, empezó á tener con la misma inteligencias amorosas; llegando su pasion hasta el punto de solicitar la nulidad de su casamiento, alegando á este fin dudas sobre la certeza de las causas que se expusieron para dicha dispensa. El Papa Clemente VII denegó la nulidad, pero el clero inglés, á quien el Rey recurrió, declaró el divorcio que tuvo efecto, casándose entónces Enrique VIII con la precitada Ana Bolena. El propio Papa con tal motivo, expidió una bula de excomunion contra aquel monarca, pero el resultado fué sólo el cisma y la propagacion por Inglaterra del protestantismo que Lutero acababa de proclamar en Alemania. En 1534 Inglaterra se separó de la obediencia del Pontífice; y el mismo Enri-

que VIII fué proclamado por el Parlamento jefe supremo de la Iglesia anglicana.

La aceptacion de la reforma en Inglaterra produjo no sólo la supresion de las órdenes religiosas y la aplicacion á la corona de los bienes de las iglesias y monasterios, sino que además fueron perseguidos, y á veces con encarnizamiento, los que opinaban de otro modo; siendo muchas las personas de distincion que murieron en el cadalso. Ana Bolena, acusada de adulterio, fué tambien degollada en la torre de Lóndres por órden del mismo Enrique VIII. Este monarca se casó luego con otra, pero habiendo muerto, volvió á casarse con otra de quien se divorció, y despues de este divorcio se casó con Catalina Howard, que tuvo igualmente un fin trágico. Enrique VIII la hizo juzgar, achacándola que, ántes de casarse con él, habia tenido algun desliz, y el resultado de ello fué perecer tambien en el cadalso Catalina. Todavía Enrrique VIII se casó luégo con otra, de la que intentó igualmente deshacerse, pero sin que llegase á verificarlo por haberle sobrevenido la muerte en 1547.

Entrando á reinar en Inglaterra María Tudor, hija del expresado Enrique VIII, habida en Catalina de Aragon, y esposa de Felipe II de España, esta reina restableció en 1558 la religion católica, con aplauso general del pueblo inglés, y con escasa resistencia de los nobles, á quienes se prometió que no serian molestados en la posesion de los bienes de la Iglesia con los qué se habian enriquecido; pero habiendo fallecido dicha reina poco despues, entrando á reinaren 1558 su medio-hermana Isabel, hija de los expresados Enrique VIII y Ana Bolena, esta nueva reina que era protestante, restableció el luteranismo, produciendo esta reaccion grandes persecuciones á los católicos. De modo que dicha Isabel y su cuñado Felipe II, decidido como todos saben por el catolicismo, éran en ese tiempo los jefes de los dos grandes partidos que se disputaban la dominacion de Europa.

María Estuardo.—Al tiempo mismo que Isabel era reina de Inglaterra, lo era de Escocia su prima María

Estuardo, tan célebre en la historia. Esta princesa que era católica, heredó la corona de Escocia en 1542, y su madre, católica igualmente, y que durante su menor edad regentó el reino, publicó un edicto contra los protestantes. Habiéndose casado María Estuardo con Francisco II, rey de Francia, luégo que este murió en 1560, volvió á Escocia á encargarse del gobierno; pero los escoceses ya por ser ella católica, ó ya por las rivalidades de dicha su prima Isabel, no la recibieron bien; y unido á esto una série de escándalos ocurridos en los diferentes casamientos que contrajo, el Parlamento en 1567 la obligó á abdicar la corona en su hijo Jacobo VI, que apenas contaba un año. Despues de esto se la encerró en una prision; pero habiendo podido huir de ella, marchó á Inglaterra á impetrar la proteccion de la mencionada Isabel su prima. Esta sin embargo no se la otorgó, y lejos de eso la hizo encerrar en una prision, teniéndola allí 20 años, viniendo por último despues de ellos, y en 1587, á acordar su muerte. María Estuardo, consiguiente á este acuerdo, fué en efecto decapitada á los 45 años de edad. La reina Isabel su prima, murió seis años despues, en 1593.

Incorporacion de Escocia á Inglaterra.—Con motivo de este fallecimiento de la reina Isabel, entró á ocupar el trono de Inglaterra el mencionado su hijo que era Rey de Escocia con el nombre de Jacobo VI; y de esta manera la Escocia misma quedó incorporada á Inglaterra, llamándose desde entonces aquel Rey con referencia á esta propia nacion Jacobo I.

Conspiracion de la pólvora.—En 1605 ocurrió la llamada *conspiracion de la pólvora*, cuyo aniversario celebran aún hoy los ingleses. Consistió esa conspiracion en qne, en la constante lucha entre protestantes y católicos, dos fanáticos de este bando intentaron hacer volar el Parlamento y la Córte, por medio de 36 barriles de pólvora colocados en una mina bajo el salon de las sesiones; pero sin que llegase á ocurrir la catástrofe, porque fué descubierta la conspiracion, y los conspiradores fueron ajusticiados.

Cárlos I y Cromwel.—En 1625 entró á reinar en Inglaterra Cárlos I, célebre en la historia, muy principalmente por su trágico fin. En 1628 el Parlamento pidió á este monarca que pusiese remedio á las exacciones indebidas que se hacian, y á las arbitrariedades que se cometian en las prisiones y arrestos; y aunque la primera respuesta que Cárlos I dió á esta peticion no satisfizo al Parlamento, por la generalidad con qué se decia *que se cumpliese el derecho con arreglo á las leyes y costumbres del reino*, luégo á instancia del Parlamento mismo que pidió mayor claridad, el Rey acordó *que se cumpliese el derecho como se solicitaba.* Cárlos I fué por esto aclamado en ambas Cámaras.

Pero al través de estas aclamaciones puramente transitorias, existía una gran disidencia entre el mismo Cárlos I y el Parlamento, siendo debido esto y la revolucion qué sobrevino, á las agitaciones producidas por la reforma de Lutero. Formáronse, pues, en este tiempo en Inglaterra partidos que á la vez que religiosos eran políticos, dejándose ver en primer término el partido monárquico y el partido republicano. Los monárquicos querian en religion la Iglesia anglicana, con ciertas modificaciones en la jurisdiccion, y los republicanos querian la religion de Jesucristo, pero practicada como á cada uno le dictase su conciencia, rechazando por consiguiente toda Iglesia. Estos dos bandos estaban todavía divididos en diferentes sectas, siendo una de ellas la de los *presbiterianos*, ó sea la de los que negaban la inferioridad de los presbíteros respecto de los obispos, por derecho divino; y habiendo entre estos sectarios algunos que se preciaban de sostener sus doctrinas en toda su pureza, se dió á los mismos con tal motivo el nombre de *puritanos*. Por este tiempo apareció tambien en Inglaterra la secta de los *kuáqueros*, creada por Jorge Fox, religioso franciscano, y cuya secta, que aún tiene secuaces particularmente en los Estados-Unidos, reprueba los sacramentos, el culto exterior y las gerarquías eclesiásticas, invocando siempre la pureza de las costumbres, la probidad y la filantropía. Estos sectarios son llamados tambien *temblones*, porque

en su fanatismo religioso tiemblan cuando se creen inspirados por el Espíritu Santo.

En estas circunstancias aparece el personaje histórico Oliverio Cromwel, que dispuesto á expatriarse como lo habian hecho tantos otros huyendo de los horrores de la revolucion, no pudo verificarlo por haberse dado á tal tiempo un decreto prohibiendo su salida del reino. Cromwel, que á la sazon era coronel, peleó por los republicanos con sus soldados, llamados *santos* por sn fanatismo religioso, y quedó vencedor.

Cárlos I que, entre otras contrariedades, sufrió la de haberse negado sus tropas á pelear contra la república, se refugió en Escocia; pero los republicanos de allí le entregaron á los de Inglaterra, mediante la dádiva de 800,000 libras esterlinas, segun el decir de algunos historiadores. Cromwel, jefe ya entonces de todo el ejército, se apoderó del desventurado Cárlos I, é hizo que un tribunal nombrado por la Asamblea, que él á su placer habia organizado, le juzgase como traidor y contrario al Parlamento. Cárlos I en su virtud fué condenado á muerte, y la ejecucion tuvo lugar en el 30 de Enero de 1649, en un tablado que se levantó sobre las ventanas del palacio.

Por consecuencia de esto se proclamó la república, y habiéndose sublevado Irlanda y Escocia, Cromwel las sujetó. Aspirando el propio Cromwel á la autoridad soberana con el título de *Protector*, el Parlamento se opuso: pero él se presentó un dia en la Cámara con sus soldados, arrojó ignominiosamente de ella á los diputados, y reunió otro Parlamento compuesto de 140, los cuáles, en 1653 le confirieron dicha autoridad. Cromwel fué afortunado: afirmó la paz y vió respetado su poder en el exterior; habiendo rehusado la corona que el Parlamento le ofreció. A su muerte fué reconocido Protector de la república su hijo Ricardo; mas este no pudo soportar carga tan pesada, y obligado á disolver el Parlamento mismo que le sostenía, abdicó al cabo de algunos meses.

Con la abdicacion de este Ricardo Cromwel acabó la república, y fué proclamado rey en 1660 Cárlos II.

Este monarca, apremiado en cierto modo por el Par-

lamento, con el que estuvo en disidencia por motivos de religion, mostrándose éste adherido á la Iglesia anglicana ó protestante, mientras que el Rey mostraba alguna adhesion á los católicos, expidió en 1679 el acta llamada *Habeas corpus* que tanta celebridad ha alcanzado, y cuyo objeto es dar especiales garantías á la libertad individual, como lo indica el nombre mismo de *Habeas corpus*, frase latina que traducida literalmente quiere decir: *Tengas cuerpo.*

Thorys y Wighs.—En 1671 se convirtió al catolicismo el duque de York, heredero presunto de la corona, y entonces nacieron los dos partidos políticos conocidos todavía hoy con los nombres de *Thorys* y *Wighs*. Los primeros, que vienen á ser los que en España se han llamado moderados, tienden á sostener las prerogativas de la corona con preferencia á las libertades públicas; y los segundos, que vienen á ser nuestros progresistas, tienden á extender dichas libertades con preferencia á las prerogativas de la corona.

Jacobo II, decidido católico, fué destronado por una revolucion en 1689, subiendo por consecuencia de esto al trono Guillermo de Orange.

Tratado de Utrech.—Gibraltar.—Al empezar el siglo XVIII, Inglaterra y otras potencias se coligaron para contrarestar la influencia de los Borbones de España y Francia, y las guerras que con tal motivo se siguieron, acabaron con el tratado llamado de Utrech, en el cual se hizo el reparto de diferentes posesiones de España. Una de ellas fué Gibraltar que habia sido tomada por los ingleses á los españoles en 1704, cuya plaza por virtud de ese mismo tratado conserva aún Inglaterra.

Estados-Unidos.—En 1775 se alzaron contra Inglaterra las colonias que la misma tenia en el Norte de América, declarándose independientes; y dirigido este alzamiento por el renombrado Jorge Washington, despues de varias tentativas de conciliacion y de algunos encuentros

en que resultaron vencidos los ingleses, el resultado vino á ser declarar el propio Parlamento inglés la independencia de esas colonias; la cual quedó además asegurada por un tratado que en 1783 se celebró en Versalles. Esas colonias, cuyos progresos en varios sentidos conocen todos, son los que llamamos *Estados-Unidos*.

En la guerra que á principios de este siglo sostuvieron diferentes potencias contra Napoleon, Inglaterra se significó mucho para derrocarle; siendo de todos sabido el auxilio que en la guerra de la independencia prestó á España.

O'Connell en Irlanda.—Al advenimiento de Jorge IV al trono de Inglaterra en 1820, se formó en Irlanda una asociacion católica en la que entró casi todo el país; pero la Cámara de los Comunes la disolvió. En 1829 el célebre abogado irlandés O'Connell consiguió la emancipacion católica, aunque con restricciones.

En la guerra civil que empezó en España en 1834, entre los partidarios de Isabel II y de su tio D. Cárlos, Inglaterra se declaró en favor de la Reina, siendo una de las naciones que compusieron lo que se llamó *cuadruple alianza*, y prestó algunos auxilios.

En 1837 el reino de Hannover quedó separado de Inglaterra.

Guerra de Crimea.—Entre las guerras que por ese mismo tiempo sostuvo esta nacion, merece citarse la llamada de Oriente ó de Crimea, de que tanto se ha hablado. Seguida esta guerra entre Turquía y Rusia, principalmente sobre la posesion de los Estados del Danubio, Inglaterra con Francia y el Piamonte se declaró en favor de Turquía, siendo muchas y muy notables las victorias que alcanzaron los ejércitos aliados. Esta guerra que empezó en 1854, acabó por un arreglo diplomático hecho en París en 1856. La celebridad que la misma ha alcanzado es ciertamente bien triste, pues dimana no sólo de la mucha sangre que en ella se vertió, sinó tambien de la coincidencia de haberse á la sazon extendido por casi todo el

mundo el *cólera morbo*, haciendo muchos millares de víctimas, y atribuyendo algunos á la guerra misma la propagacion indicada, si no precisamente el orígen de tan terrible calamidad.

Conquistas en la India.—Tambien merece ser mencionada aquí la guerra que en 1857 y 1858 sostuvo Inglaterra en la India. Grandes desastres sufrieron los ingleses en esa campaña; pero aún así es tal la preponderancia de Inglaterra en aquellos paises del Asia, y tan extensos son allí sus dominios, que la actual reina Victoria, aunque no hallándose en ello muy compacta la opinion pública, ha sido proclamada últimamente Emperatriz de la India.

Guerra con Méjico.—Política inglesa.—En Octubre de 1861 se unió Inglaterra con España y Francia para pedir á Méjico satisfaccion de algunos agravios; pero despues se separó, ocurriendo en aquel país el trágico desenlace del fusilamiento del emperador Maximiliano, de que hemos hecho mencion al hablar de Francia. En las diferencias que con posterioridad han existido entre unas y otras naciones, la política de Inglaterra ha sido por lo general de abstencion y de expectativa.

## II.

### Especialidad de la historia constitucional de Inglaterra.

Hecha esta breve reseña de la historia general de Inglaterra, corresponde hablar ahora taxativamente de su historia constitucional; formando un tratado especial de ella, por la razon de que la Constitucion ó sea el derecho fundamental inglés existe de una manera especialísima tambien; no pareciéndose en nada las formas de esta existencia, á las de las otras naciones que vamos recorriendo.

En Inglaterra no hay en efecto como en España y en los otros paises que tienen gobierno representativo, estos códigos ó colecciones que denominamos *Constituciones*

*políticas*, formadas en determinadas épocas por las Córtes ó Asambleas legislativas, y sancionadas por la corona ó por el jefe respectivo del Estado. Allí, en vez de esto, hay usos y costumbres de libertad, de igualdad y de todo lo demás que forma lo que hoy se llama un régimen liberal; y estos usos y costumbres, trasmitidos de una generacion á otra, y practicados constantemente por todos, están de tal manera grabados en la mente de cada ciudadano, que á ninguno le ocurre dudar de ellos, ni nadie echa de menos el que no se consignen por escrito. Puede decirse por lo tanto que las públicas libertades ó lo que forma la esencia del régimen representativo, es en los ingleses como innato ó característico; al paso que los españoles y los de otras naciones, como que no tienen esos hábitos liberales tan arraigados, ni pueden aspirar á la enseñanza que dá la práctica de siglos, necesitan un aprendizaje escolástico por decirlo así; y bien se entiende que para aprender de esta manera, hay que empezar por tener esos textos escritos llamados *Constituciones.*

No obstante tal antecedente que presentamos como genérico, ha sido preciso en ocasiones escribir algo de lo fundamental; y unido esto que se ha escrito á lo que es sólo uso ó costumbre, resulta de tal conjunto la Constitucion política, ó mejor el derecho político de Inglaterra.

Lo fundamental escrito consiste principalmente en los acuerdos de los Reyes ó de los Parlamentos que se conocen con los siguientes nombres: 1.° *Carta Magna expedida por el rey Juan Sin Tierra en* 1215: 2.° *Estatuto de Tallagio non concedendo, dado por Eduardo I en* 1306: 3.° *Peticion de derechos hecha por el Parlamento, y concesion de estos por el rey Cárlos I en* 1628: 4.° *Acta Habeas corpus acordada por el rey Cárlos II en* 1679: 5.° *Acta declarando el Parlamento los derechos y libertades de los súbditos en* 1688, *y pidiendo al Rey Guillermo III el sostenimiento de tales franquicias*; *y* 6.° *Otras varias disposiciones dadas en fechas distintas, sobre las materias que se versan más de ordinario en las Constituciones.* Y de todo esto, que es ya talmente *texto constitucional*, nos ocupamos á continuacion.

# LEYES FUNDAMENTALES DE INGLATERRA.

## I.

## CARTA MAGNA,

expedida por el Rey Juan Sin Tierra en 1215.

El encabezamiento de esta Carta es: *Juan por la gracia de Dios, rey de Inglaterra, etc. Sabed que Nos ante Dios*, y *por la salvacion de nuestra alma, y de todos mis antecesores y herederos, por honra de Dios, elevacion de la Santa Iglesia y reforma de nuestro reino por consejo de nuestros venerables Padres Estéban arzobispo de Cantorbery, primado de toda Inglaterra y cardenal de la Santa Iglesia romana, etc.* (se expresan los nombres de otros prelados y magnates) *hemos acordado y prometido ante Dios las libertades siguientes:* Se hace mérito sucesiva y extensamente de ellas, siendo lo más sustancial lo que sigue: 1.° Se reducen notablemente las prestaciones que se hacian al Rey prohibiendo imponer tributos sin el consejo del reino, y debiendo verificarlo en la forma que se establece: 2.° Se fijan las prerogativas de los magnates, acordando que los privilegios é inmunidades concedidas por el soberano á los barones, fuesen igualmente otorgadas por éstos á sus vasallos: 3.° Se declaran subsistentes los derechos de los prelados, condes, barones, caballeros y otros, ejercidos ántes de la publicacion de esta Carta: 4.° Se prohibe el ceder tierras á una comunidad religiosa, para poseerlas despues el cedente como feudatario de la misma; así como el vender ó enagenar uno toda su tierra ó parte de ella, con perjuicio de su señor: 5.° Se prohibe asi bien el tomar las carretas ú otros carruajes de los eclesiásticos, de los caballeros, ó de las señoras de distincion, ó la leña para el consumo de las posesiones del Rey,

sin el consentimiento expreso de los propietarios; así como se prohibe el tomar á los villanos ó labradores sus carretas, arados ó instrumentos de labranza para el pago de multas: 6.° Se acuerda la creacion de tribunales permanentes, prohibiendo que los jueces siguiesen al Rey á todas partes como lo venian haciendo; y mandando que los jueces mismos, que por lo general eran militares, fuesen en lo sucesivo entendidos en el derecho: 7.° Se dispone que cada cuál fuese juzgado por su juez competente, que no se expidiese ninguna órden para que un propietario perdiese su pleito, y que en adelante la justicia no pudiera ser vendida, rehusada ó dilatada indefinidamente: 8.° Se establece que no se pudiese prender á nadie por mero rumor ó sospecha; siendo necesario para ello las declaraciones de testigos fidedignos; y necesitándose tambien de un juicio legal para ser desterrado ó puesto fuera de la ley: 9.° Se dispone que nadie sea encarcelado á peticion de una mujer por la muerte de un hombre, á no ser que éste fuese el marido de aquella: 10. Se acuerda que ninguna viuda puede ser compelida por medio del embargo de sus bienes muebles, á casarse de nuevo, si prefiriese continnar en su estado; pero la misma quedará obligada á dar caucion de no contraer matrimonio, sin que preceda el consentimiento del Rey ó del señor de quien dependa: 11 Se establece por fin respecto á los comerciantes, que eran generalmente descendientes de nobles ó del clero inferior, que ejerciesen su tráfico sin traba alguna; acordando además que hubiese en todo el reino una misma medida para el vino, la cerveza y los granos: que los pesos fuesen tambien iguales, y que los paños tuviesen todos dos varas de ancho.

II.

## ESTATUTO DE TALLAGIO NON CONCEDENDO,

dado por Eduardo I en 1306.

Se establece lo siguiente: 1.° El Rey no podrá acordar ni exigir contribuciones ni carga alguna, sin el consenti-

miento de los prelados, condes, barones, caballeros, pueblo y demás hombres libres del país: 2.° Los empleados públicos no podrán exigir de ningun modo trigo, pieles, ganados, ni otra cosa sin el consentimiento de los dueños respectivos: 3.° No se sacará porcion alguna de los sacos de lana, á título de nueva contribucion: 4.° Se garantizan las libertades y franquicias de los ciudadanos, anulando cuantas disposiciones se hubieren dado en contrario: 5.° El Rey perdona á los individuos que se expresan, y á todos los demás que hubieran sido cómplices de intrigas ó coaliciones, ó que hubiesen de otro modo ofendido al Rey mismo: y 6.° Para asegurar el cumplimiento de este Estatuto, se acuerda su publicacion en las respectivas catedrales dos veces al año, declarando excomulgados á los que obren en sentido contrario á él.

III.

## PETICION DE DERECHOS,

hecha por el Parlamento, y concesion de ellos por el Rey Cárlos I, en 1628.

Ésta peticion encabeza así: «*A la excelentísima Magestad del Rey: Los Lores espirituales y temporales y los Comunes reunidos en Parlamento, exponen muy humildemente á nuestro serenísimo señor el Rey*: que se habia faltado con repeticion á lo dispuesto en el anterior Estatuto de *tallagio non concedendo*, en la *Carta magna*, y en otras diferentes disposiciones que se habian dado, todas en el sentido de garantir la propiedad y la libertad de los ciudadanos.» Haciendo despues mérito de varias trasgresiones consistentes en haberse exigido indebidamente algunos tributos por las autoridades dependientes del Rey, ó haber las mismas procedido á hacer prisiones ó arrestos sin las formas legales, y hasta valiéndose de la fuerza pública militar, concluían pidiendo al Rey mismo: «que cesasen tales violencias, y que éste declarase que de ellas no se sacaría consecuencia ni sentaría precedente en per-

juicio de la Nacion.» El Rey, como ya dejamos dicho, lo vino á acordar así.

IV.

## ACTA HABEAS CORPUS,

acordada por el Rey Cárlos II en 1679.

En esta Acta cuyo encabezamiento es: *Acta para completar las libertades de los súbditos y evitar las prisiones en Ultramar,* se establece: 1.° Que en la prision, detencion ó arresto de un ciudadano, se observen las formas que se expresan; y se hace mérito así bien de las penas pecuniarias que se han de exigir á los funcionarios públicos que no guarden tales formas; 2.° Que por ningun motivo se envíe preso á Ultramar á un súbdito inglés, quedando sujetos los que expidan tal mandato ó lo aconsejen ó consientan, á pagar al perjudicado el triple de las costas y gastos del procedimiento, y á una indemnizacion de daños y perjuicios, que no debería bajar de 500 libras, (1) con la pena de inhabilitacion y otras, de las que no podria ser indultado; y 3.° Que los mandatos ó requerimientos que á instancia del preso ó de oficio se expidiesen de una autoridad superior á otra inferior, en el sentido de proteger la libertad de aquél, ó de pedir informes sobre los procedimientos relativos á tal prision, llevasen el nombre mismo de *habeas corpus*.

V.

## BILL DE DERECHOS. (2)

Acta declarando el Parlamento los derechos y las libertades de los súbditos en 1688; y pidiendo al Rey Guillermo III el sostenimiento de tales franquicias.

Los Lores espirituales y temporales y los Comunes,

(1) La libra esterlina, moneda inglesa de oro, viene á valer unos cien reales.

(2) Esta palabra *Bill*, esencialmente inglesa, y cuyo signifi-

haciendo mencion de los abusos cometidos por el último Rey Jacobo II, declaran: que el Rey no puede suspender ni dispensar el cumplimiento de las leyes: que tampoco le es lícito cobrar impuestos para él sin el concurso del Parlamento: que los súbditos tienen el derecho de presentar peticiones al Rey: que se necesita tambien la autorizacion de aquél para la formacion de un ejército en tiempo de paz: que cada cual puede tener para su defensa las armas permitidas por la ley: que deben ser libres las elecciones de los indivíduos del Parlamento, y los debates de él no deben ser examinados sinó por el mismo: que no se pueden exigir fianzas ni impuestos exorbitantes, ni imponer penas demasiado severas: que los jurados deben ser elegidos con imparcialidad, debiendo serlo únicamente los indivíduos de la Cámara de los Comunes en los delitos de lesa majestad: que no se puede ofrecer ni dar á uno los bienes confiscados á un acusado, ántes de hallarse el mismo convicto, y que los Parlamentos deben ser convocados con frecuencia. Consígnase además en este bill el órden de sucesion á la corona, y algunos otros particulares que van refundidos en la Constitucion que más adelante redactamos; anunciando tambien los mencionados Lores: que esperaban de su Príncipe que les preservara en lo sucesivo de los pasados atentados contra su religion, derechos y libertades.

---

cado equivale á *proyecto de ley ó Acta del Parlamento*, ha sido adoptada por todos los Cuerpos legislativos de Europa; y así llamamos en España misma *Bill de indemnidad*, á la dispensa que conceden las Córtes al gobierno por alguna infraccion de ley, y con lo cual tal infraccion queda legalizada.

## VI.

**Otras disposiciones fundamentales que con las anteriores vienen á resumir lo mas esencial de la**

# CONSTITUCION DE INGLATERRA. (1)

### I.—Del territorio.

El Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, comprende la Inglaterra con el país de Gales, Escocia, Irlanda, Gibraltar, Malta, Santa Elena, y otras diferentes islas y colonias.

### II.—De los ciudadanos.

La cualidad de inglés se adquiere por el nacimiento, por la naturaleza y por efecto de las leyes y costumbres. Son ingleses por nacimiento: 1.° Los nacidos en territorio inglés, ó en embarcacion con pabellon de esta nacion, aunque los padres sean extranjeros: 2.° Los hijos de los embajadores ingleses nacidos en el extranjero: 3.° Los legítimos de un inglés, cuyo padre lo sea tambien, nacido igualmente en el extranjero; exceptuando cuando e padre del nacido estuviere desterrado por delito de alta traicion, ó se hallase al servicio de un Estado enemigo de Inglaterra; y 4.° los hijos naturales nacidos en el extranjero, de padres ingleses que les hayan reconocido. La naturalizacion de los extranjeros se hace por el Parlamento ó por un Real decreto; siendo mayores los derechos que se adquieren por el primer modo. Quedan abolidas las antiguas disposiciones concernientes á la religion del ex-

(1) La distribucion que aquí hacemos de tratados, tiene por objeto dar las formas talmente de una Constitucion á estas disposiciones que están esparcidas en publicaciones oficiales diversas: y con lo cual creemos que se sirve á la claridad.

tranjero que solicitase naturalizacion, como las que establecian la obligacion de comulgar ántes de recibirla, y los juramentos de fidelidad, abjuracion y supremacía. Son ingleses por efecto de las leyes y costumbres: la mujer que se case con inglés, los marineros con dos años de servicio en una nave inglesa, y los extranjeros que residan siete años en una colonia inglesa. La cualidad de inglés se pierde por acuerdo del Parlamento, ó por casarse una inglesa con un extranjero. Los extranjeros no pueden poseer bienes inmuebles en Inglaterra, y la corona puede reclamar los que se adquieran. Tampoco pueden tomarlos en arriendo por más de 21 años. Todos los ingleses son iguales ante la ley, están obligados á contribuir á las cargas públicas segun su fortuna, y son admitidos sin distincion á los empleos y dignidades del Estado; siendo meramente honoríficos los títulos de nobleza. Se garantiza la libertad y seguridad individual, invocando el *habeas corpus* y las disposiciones consiguientes á él. Se garantiza asimismo el domicilio, estableciendo que ningun deudor pueda ser preso en una casa cerrada, y que no se pueda entrar á viva fuerza en su domicilio para hacer el embargo y la venta del moviliario. Se declara inviolable la propiedad determinando que no se considere legalmente establecido ningun impuesto que no haya sido consentido libremente por el contribuyente ó sus representantes. Aunque el dueño puede trasmitir libremente sus bienes, se ha de entender respecto á las sucesiones intestadas: que los bienes *raices* han de pasar desde luégo á la línea descendiente masculina por órden de primogenitura y por representacion hasta lo infinito: que á falta de varones se dividirán igualmente entre las hijas, y que á falta de estas pasen á los padres del finado: que no habiendo descendientes ni ascendientes, pasen dichos bienes al hermano primogénito ó á sus hijos, con exclusion de las hermanas, y si no hubiese varones pasarán á estas por partes iguales, y así sucesivamente hasta los colaterales más lejanos. Los bienes *muebles* han de pasar por partes iguales á todos los hijos sin distincion de sexo ni edad, siendo admitidos los descendientes más lejanos por representacion. A falta de

descendientes se repartirán los bienes entre los ascendientes y colaterales más cercanos, tomando cada uno igual porcion en lo concerniente á su línea, sin distincion de edad ni sexo. Se garantiza la libertad del trabajo en cualquiera profesion, industria ó comercio; reglamentando la autoridad, con arreglo á las exigencias del órden público, el ejercicio de ciertas profesiones é industrias, y debiendo los médicos y cirujanos obtener el correspondiente título que acredite su capacidad y aptitud. Se establece la libertad de imprenta sin prévia censura, declarándose por el Jurado los delitos de ella. Se protege el derecho de asociacion y de reuniones pacíficas, pudiendo hacerse al aire libre, pero nunca en la via pública, y tratar en ellas, sin necesidad de autorizacion prévia, las cuestiones políticas ó de cualquiera otra especie. Las reuniones que se tengan por sediciosas, deberán quedar disueltas á la hora de intimar la autoridad la disolucion. (1)

### III.—De la religion.

La Iglesia anglicana en Inglaterra, Irlanda y país de Gales, y la presbiteriana en Escocia, son las únicas reconocidas como nacionales, siendo sus ministros pagados por el Estado. La ley no reconoce las asociaciones ó corporaciones religiosas que se constituyan fuera de la Iglesia establecida; prohibiendo las ceremonias de ellas, y en particular las procesiones; á no ser en los edificios privados dedicados á tales cultos disidentes. Nadie puede ser objeto de pesquisa en razon de sus opiniones religiosas, en tanto que su manifestacion pública no lesione la moral y el órden establecido. La observancia de los domingos y de los dias de fiesta se considera como de órden público; y en su virtud es obligatoria para todo el que resida en

(1) Para esta intimacion hay la siguisnte fórmula: «Nuestro Señor y Soberano el Rey encarga y manda á todas las personas reunidas que se dispersen inmediatamente, y vuelvan á sus hogares en actitud pacífica, para continuar allí el ejercicio de sus ocupaciones legales, bajo las penas que impone la ley promulgada en el primer año del rey Jorge, para evitar los desórdenes y las asambleas tumultuosas. Dios salve al Rey.»

el territorio británico. Todos los ciudadanos, cualquiera que sea la confesion religiosa á qué pertenezcan, gozan igualmente de los derechos civiles y políticos. Sin embargo, los católicos no pueden ejercer ciertos cargos, ni los sacerdotes ser miembros del Parlamento. El Rey es el jefe supremo de la Iglesia anglicana, correspondiéndole en materia de jurisdiccion religiosa, todas las prerogativas que ántes pertenecieron á la córte de Roma.

## IV.—Del parlamento.

El Parlamento consta de dos Cámaras, que son la de los Lores y la de los Comunes. El Parlamento es el Consejo supremo de la corona. Los individuos de él no son responsables sinó ante su respectiva Cámara, por las ideas que emitan en ella. No pueden ser detenidos ni presos mientras duren las sesiones, sin el permiso de su Cámara, á no ser cogidos *in fraganti*. Cada Cámara tiene la iniciativa de las leyes, y la formacion de éstas. La corresponde votar los impuestos ordinarios y extraordinarios, figurando entre ellos el de la cebada destinada á la confeccion de la cerveza, y el que tiene lugar sobre los criados del sexo masculino. Aprobado sucesivamente por ambas Cámaras el proyecto de ley, se lleva á la sancion del Rey, el cual manifiesta su conformidad inclinando la cabeza, luégo que un secretario le haya leido en alta voz el proyecto de ley. Cuando la sancion recae sobre un impuesto, el secretario, despues de inclinar el Rey la cabeza, pronuncia en alta voz esta fórmula: *El Rey dá las gracias á sus buenos súbditos; acepta su benevolencia, y así lo quiere.* Cuando el Rey niega la sancion, el secretario dice: *El Rey determinará lo conveniente*. El Parlamento es el Tribunal Supremo del Estado, ejerciendo la jurisdiccion criminal en la forma que se anuncia, respecto á los Pares y á sus mujeres, á los Ministros y á los funcionarios públicos ó personas privadas acusadas de ciertos delitos. Los condenados por el Parlamento no pueden ser indultados por el Rey, sin el consentimiento de ambas Cámaras.

### V.—De la cámara de los lores.

La Cámara de los Lores se compone de Pares espirituales y Pares temporales. Son Pares espirituales los obispos de Inglaterra y tres de Irlanda. Son Pares temporales los príncipes que se nombren de la familia Real, los Lores que posean esta dignidad por título hereditario, los que nombre el Rey indefinidamente, los que en cada legislatura nombrarán los Lores de Escocia, y 28 que elegirán vitaliciamente los Lores de Irlanda. Para tomar asiento en la Cámara de los Lores se necesita tener 21 años cumplidos.

### VI.—De la cámara de los comunes.

La Cámara de los Comunes se compone de los individuos elegidos por los condados, distritos y universidades. La base para ser elector es por lo general el tener una renta líquida de 10 libras por lo ménos (1) ó el pagar esta misma suma por inquilinato, ó el haber satisfecho las cuotas destinadas al socorro de los pobres. Los profesores de artes en las dos Universidades de Cambridge y Oxford son tambien electores. Se necesita igualmente para ser elector la cualidad de inglés, haber cumplido 21 años, y tener la libre disposicion de sus bienes. No pueden ser electores los empleados de correos y otros. La víspera del dia señalado para la eleccion, los soldados acuartelados en el lugar donde haya de verificarse, saldrán del mismo, alojándose por lo ménos á dos millas de distancia; y no podrán regresar hasta el dia siguiente de aquel en que hayan terminado todas las operaciones electorales.

### VII.—Del rey y su familia.

El trono de la Gran Bretaña es hereditario por órden de primogenitura, siendo preferidos los varones á las hembras en el mismo grado de parentesco. El Rey y el Parlamento tienen sin embargo el derecho de llamar á la

(1) Unos mil reales.

sucesion por medio de un acuerdo especial, á otros herederos más lejanos. El Rey al subir al trono promete en manos del Arzobispo de Cantorbery, Primado del país, gobernar con arreglo á las leyes, sostener las de Dios, la verdadera profesion del evangelio, la religion protestante establecida, y conservar al clero del país y á sus iglesias sus derechos y privilegios. El Rey está obligado á profesar la religion anglicana, y tanto él como su sucesor pierden sus derechos por el cambio de religion, ó por casarse con una católica. El Monarca se titula: *Rey por la gracia de Dios, y defensor de la fé*; y es además *Emperador de la India.* El Rey es mayor de edad á los 18 años, y su persona es sagrada é inviolable. La ley le considera como incapaz de hacer mal, y no puede ser demandado ni civil ni criminalmente. Las reclamaciones civiles se hacen en forma de peticiones que resuelve el Lord Canciller en nombre del Rey. Tiene las atribuciones ordinarias de Jefe supremo del Estado, de la iniciativa de las leyes como el Parlamento, de su sancion y promulgacion, de convocar, suspender y disolver éste, de celebrar tratados con las potencias extranjeras en la forma respectiva, de mandar las fuerzas de mar y tierra, de acordar indultos, de conceder empleos y honores, de acuñar moneda y de que la justicia se administre en su nombre. El Rey es además Jefe de la Iglesia anglicana, y como tal le compete la facultad de decretar dias de ayuno ú oraciones, asegurar el descanso del domingo, prohibir toda práctica exterior contraria á la religion del Estado, y conferir las dignidades y empleos eclesiásticos. El Rey es considerado como el único propietario del territorio inglés, teniéndose, por ficcion legal, como feudos suyos los dominios del Estado, y como caudales régios las rentas públicas. La Reina consorte está exenta de todo impuesto: no puede ser compelida á comparecer ante ningun tribunal, salvo el Parlamento, por delito de traicion. Su persona es sagrada como la del Rey. El hijo de éste, sucesor de la corona, se titula *Príncipe de Gales:* la hija mayor se titula *Princesa Real.* El Parlamento, al principio de cada reinado, fija el presupuesto de la casa Real.

### VIII.—Del ministerio ó gabinete.

El gabinete inglés se forma, no sólo de los cinco secretarios que se llaman de lo Interior, de Negocios extranjeros, de las Colonias, de Guerra y de la India, sinó tambien en primer término del primer Lord de la Tesorería, y despues de otros nueve altos funcionarios; pudiendo aún asistir á las discusiones los jefes principales de todas las oficinas públicas, cuando se trate de negocios de su cargo. Los individuos del gabinete refrendan bajo su responsabilidad, los mandatos del Rey, y son juzgados por el Parlamento.

### IX.—Del consejo privado de la corona.

Este Consejo se compone de los individuos de la familia Real, de los del gabinete, de varios prelados y presidentes de Tribunales supremos, de otros altos funcionarios, y de los demás súbditos ingleses que el Rey quiera nombrar. Este Consejo tiene el deber de contestar á las consultas que el Rey le haga, instruir el sumario de los delitos contra el gobierno, y decidir en última instancia los negocios eclesiásticos y otros.

### X.—Del poder judicial.

El poder judicial, tanto en materia civil como criminal, se ejerce por Jueces y Jurados. Para ser Jurado se necesita ser mayor de 21 años y menor de 60, poseer en bienes raices una renta de 10 libras esterlinas, ó pagar 20 por razon de inquilinato, ó contribuir anualmente con una cuota de 30 para el socorro de los pobres. La administracion de justicia en primera instancia está á cargo de un Juez de paz. En las causas criminales por delitos graves interviene el Jurado. El juicio se verifica en una comparecencia del acusador, del acusado y de los testigos, pudiendo asistirse de abogados; el Juez resume el resultado de todo en un discurso, y despues de ello se retiran los Jurados

á una habitacion inmediata, donde permanecen sin comer ni beber y sin fuego, hasta que hayan convenido unánimemente entre sí; á no ser que, teniendo que detenerse, por exigirlo así la importancia y gravedad del delito, el Juez les autorice expresamente para satisfacer aquellas necesidades. Además de la Cámara de los Lores hay tres Tribunales supremos: uno que se denomina Tribunal del Banco del Rey para lo criminal: otro para los juicios civiles, y otro de cuentas.

---

# SECCION 10.

# ITALIA.

## I.

**Reseña de lo más notable de la historia general y constitucional de esta Nacion.**

La Italia, que está situada al Sur de Europa, tiene unos 22.000.000 de almas. Su religion dominante es la católica. Su gobierno es monárquico-constitucional hereditario, y su capital es Roma, que tiene unos 200.000 habitantes.

No es esta la ocasion de historiar la Italia artística, la Italia poética, la Italia como país clásico de los trovadores, de las románticas leyendas, y de los sucesos caballerescos tan propios de la Edad media; pero sí lo es de reseñar la primitiva existencia de este reino, y su marcha sucesiva hasta el presente.

No se sabe bien la derivacion de la palabra *Italia*; pero se sabe que ántes de la fundacion de la ciudad de Roma, estuvo ocupado ese territorio por razas ó tribus de diferentes procedencias, que vivian por lo comun en continuas guerras, y eran dirigidos por reyes ó caudillos. Así se continuó hasta que Rómulo, 753 años ántes del nacimiento de Jesucristo, fundó la ciudad de Roma que, aunque compuesta en lo general, segun lo enseña la historia, de malhechores que se habian refugiado allí en forma de

asilo, vino más tarde á ser la base, primero de un reino, luégo de un grande imperio, y dentro de éste la base tambien del cristianismo y de la civilizacion. Fué en efecto, en esos lejanos tiempos, y lo ha sido hasta los presentes la Italia, y en especial la ciudad de Roma, la protectora de las letras y de las artes: allí se acogieron aún despues de la caida de los dos imperios de Roma y de Carlo-Magno, á mediados del siglo XV, los grandes artistas que la barbarie de los mahometanos arrojó de Grecia; allí, y bajo la proteccion especial de un Lorenzo de Médicis, *renacieron* las bellas artes, motivando esto el que á esa época se la haya dado el nombre de *época del renacimiento* (1); y allí por fin van aún ahora mismo los que desean perfeccionarse en la pintura y escultura principalmente.

El nombre de Italia, como reino, empezó á sonar despues de la invasion de las tribus bárbaras en el siglo V. Componíase entónces de los territorios mismos, en su generalidad, de que hoy se compone; pero las conquistas, las adquisiciones hereditarias, y las convenieencias diplomáticas, han ido sucesivamente produciendo desmembraciones, anexiones y otras vicisitudes, cuyo resultado ha sido formarse nuevas nacionalidades, ó engrandecer las ya existentes en unos ú otros puntos. Ha habido todavía en esto la circunstancia de alternar con frecuencia la adquisicion y la pérdida de los territorios; siendo el último estado de cosas la refundicion de todos ellos en la nacionalidad única que se llama actualmente, como en esos otros tiempos á que hemos aludido, *reino de Italia*. Todo el mundo habla hoy de la *unidad italiana*; y esta unidad que revolucionariamente se ha venido procurando por algunos, y que revolucionariamente se ha conseguido al fin, bien merece que explanemos algo de lo que con tanta

(1) El historiador Ranera en su *Manual de historia Universal*, señalado como texto en los Institutos y Seminarios, quinta edicion de 1866, despues de encomiar en estos términos el *renacimiento*, añade: *Empero tambien, justo es decirlo, aquellos hábiles maestros de la Grecia, tan versados en los autores clásicos y en la filosofía de los paganos, introdujeron en el Occidente el espíritu del libre exámen y de rebelion contra los altos poderes que tantos males han ocasionado y ocasionan á la religion santa del Crucificado.*

generalidad hemos anunciado, y que en lo referente al ménos á lo acaecido en estos años últimos, entremos hasta en detalles de fechas.

El reino de Italia, despues del siglo V citado, perdió su nacionalidad, pasando á ser posesion de los emperadores de Oriente: más adelante, en fin del siglo IX, volvió á ser reino independiente, y á esto siguieron segregaciones sucesivas, que hicieron nacer de esta nacionalidad única, nacionalidades diversas; empezando á llamarse reinos ó ducados soberanos, principalmente Cerdeña, Parma, Toscana, Nápoles y los Estados pontificios que ántes eran provincias ó comarcas de dicha nacionalidad única; (1) alternando siempre entre guerras ó disturbios la pérdida y el recobro respectivo de esas mismas nacionalidades y llegando así hasta fines del siglo último. Todavía en este tiempo prevaleció el espíritu de conquista, y Napoleon I llegó por ella á ser coronado en Milan como rey de Italia, durando esta dominacion hasta que, con su caida en 1814, volvieron á tener existencia las respectivas soberanías italianas.

En todo lo que á este último tiempo se refiere, representan un papel muy principal Austria y Francia, por la ocupacion de algunos territorios italianos, y le representa la casa de Saboya, por su insistencia en unificar y liberalizar á Italia, poniendo á su frente príncipes de la misma dinastía. El movimiento revolucionario más reciente en este sentido data del año 1848, en que Cárlos Alberto, rey de Cerdeña, se lanzó á la pelea, declarando la guerra á Austria que era el principal obstáculo para la unificacion; pero esta vez la suerte fué contraria á los que la intentaban. Cárlos Alberto, despues de haber sido vencido una vez, lo fué nuevamente por el mariscal austriaco Radezky en la célebre batalla de Novara, dada en 23 de Marzo de 1849, y lo cual le hizo abdicar en su hijo Víctor Manuel II, y marchar á Portugal donde al poco tiempo mu-

(1) La historia de estas comarcas, y en especial la de los Estados pontificios, ofrece hoy un particular interés; y por eso, y con el fin de no interrumpir el relato general que ahora hacemos, nos ocupamos de ella con separacion.

rió. Años despues, en 1869, Víctor Manuel reprodujo la guerra con Austria, y ayudado de los franceses, logró vencer en diferentes batallas, y principalmente en la de Magenta y Solferino que han alcanzado cierta celebridad.

Despues de esto se acordó en diferentes conferencias diplomáticas el reconocimiento ó la estabilidad de algunas de las indicadas soberanías italianas; pero sin que esto llegase á tener efecto, por haber predominado la idea de la unificacion. En las diversas tentativas á mano armada para llegar á ella, figura en primer término Garibaldi; y en los consejos de Víctor Manuel, y con referencia á un tiempo de gran agitacion, figura muy principalmente su ministro el conde de Cavour.

Conseguida dicha unificacion, y reconocido por las respectivas potencias como rey de Italia Víctor Manuel, él mismo reprodujo con aplicacion á todo el reino, la Constitucion política que en 1848 habia promulgado para Cerdeña el mencionado monarca Cárlos Alberto; y cuya Constitucion en su generalidad sigue rigiendo hoy.

## II.

**Especialidades en la formacion de los Estados soberanos de Cerdeña, Parma, Toscana, Nápoles y Estados pontificios, y en su reciente refundicion en la nacionalidad única de Italia.**

## CERDEÑA.

Este Estado, dominado desde hace siglos por la dinastía de Saboya, á fines del siglo XIV (año 1391) fué un ducado soberano, permaneciendo tal hasta 1720, en cuyo tiempo vino ya á formar un reino, que además de Cerdeña se ha llamado tambien del Piamonte, por constituir el territorio de este nombre una gran parte de aquél. (1) Se apoderó de él Napoleon I; pero á la caida del mismo, y

(1) Del nombre de Cerdeña procede el de *sardo* que se dá al natural de ese reino, ó á lo que al mismo pertenece.

consiguiente á lo establecido en el Congreso de Viena, fué devuelto en 1815 á los que ántes le poseian. Cárlos Alberto que empezó á reinar en 1831, dió á la Cerdeña en el 8 de Febrero de 1848 la Constitucion de que queda hecho mérito. Entrando luégo á guerrear con Austria, logró incorporar Venecia á aquel reino; pero esta incorporacion cesó á los pocos meses, porque Venecia, prevalida de los desastres que Cerdeña empezó á sufrir en la lucha que continuó con los austriacos, se erigió en república. Lo demás que á nuestro propósito conduce en la historia de este reino, está ya comprendido en lo que dejamos dicho respecto á la derrota de Novara, á los triunfos que luégo vinieron, y á la proclamacion final de Victor Manuel como rey, no sólo de Cerdeña, sinó de toda la Italia.

## PARMA.

Este territorio que desde mediados del XVI que lo poseia el Papa, fué pasando á España, á Austria y á dinastías diferentes, en calidad de territorio agregado á las respectivas nacionalidades, aunque con el carácter de ducado, vino á constituir ya en 1815 un Estado independiente, siendo la primera duquesa soberana María Luisa. Siguió á ella su hijo Cárlos II, el cual, á consecuencia de los movimientos revolucionarios de 1848, abdicó en su hijo Cárlos III. Habiendo muerto éste asesinado, entró á sucederle su hijo Roberto I, y mediante la menor edad del mismo regentó el ducado su madre la reina viuda, Luisa María Teresa de Borbon. Impulsado por Cerdeña el movimiento indicado, y apoderándose del gobierno, en concepto de dictador, Farin, él mismo aplicó á Parma la Constitucion de Cerdeña de 1848, y anexionó aquel ducado á la misma Cerdeña. Aprobado esto por una Asamblea que se creó, y la cual excluyó del trono ducal á los Borbones, y aceptada la anexion por el rey de la propia Cerdeña Victor Manuel en 18 de Marzo 1860, y contra lo cual protestó la mencionada Reina regente, quedó así Parma bajo la dominacion del mismo, para venir des-

pues á formar, como los demás Estados, parte integrante del reino de Italia.

## TOSCANA.

Este territorio, que en los antiguos tiempos estuvo bajo diferentes dominaciones, constituyendo á veces pequeños Estados, á la caida de Napoleon I vino á ser un gran ducado, reconocido por el Congreso de Verona de 1815, entrando á ser gran duque Leopoldo I. Este, cediendo al general movimiento revolucionario de 1848, publicó un Estatuto constitucional; pero siguiendo, sin embargo, dicho movimiento, abandonó el territorio, gobernando en su ausencia el Consejo de ministros. Consiguiente á esto, la revolucion triunfante proclamó la república; pero al siguiente año 1849 hubo una reaccion favorable para Leopoldo I, el cual por lo tanto regresó á su capital de Florencia en el 5 de Mayo del propio año. En 6 de Mayo de 1852 abolió el Estatuto mencionado; pero al anunciarse la revolucion de Italia en 1859, un alzamiento popular arrancó el poder de sus manos, teniendo con tal motivo que abandonar el territorio. A esta sazon se formó un gobierno provisional que declaró dictador de Toscana al rey de Cerdeña Victor Manuel, el cual aceptó la dictadura ó el protectorado. La Francia invade entónces la Toscana, y aunque por el tratado de paz que se hizo en Villafranca, Leopoldo I debia volver á ser soberano de aquel país, no lo consiguió, ni aún abdicando en su hijo Leopoldo II; pues una Asamblea constituyente que se convocó, declaró en el 16 de Agosto de 1859 destronada su dinastía, y anexionada Toscana á Cerdeña. El rey de esta nacion, Victor Manuel, aceptó la anexion en 22 de Marzo de 1860, viniendo á ser Toscana de esta manera, y mediante lo que dejamos dicho, parte integrante del reino de Italia.

## NÁPOLES Ó LAS DOS SICILIAS.

A Nápoles y á Sicilia que son dos países distintos, se les dá el nombre de las *Dos Sicilias*, cuándo bajo el as-

pecto político se les considera unidos y formando un reino. Esta union se verificó en 1816 por Fernando IV, que era rey sólo de Nápoles, y con cuyo motivo en la cronología de los reyes se le denomina Fernando IV de Nápoles y I de las Dos Sicilias. En 1820 este monarca, por consecuencia de una revolucion ocurrida en Nápoles, se vió obligado á aceptar para sus Estados la Constitucion de 1812, que se acababa tambien de proclamar en España; pero con auxilio de Austria, logró restablecer el gobierno absoluto. En 1848 Fernando II, por consecuencia de una nueva insurreccion en Sicilia, tuvo tambien que aceptar dicha Constitucion, permaneciendo la misma Sicilia un año separada de la obediencia del mencionado monarca, el cuál recobró al fin su autoridad. En 1853 el propio rey abolió el régimen constitucional y restableció el absoluto, negándose á admitir nuevamente aquel como lo exigian Francia é Inglaterra. En Marzo de 1860, reinando Francisco II hijo del citado Fernando II, aquellas dos naciones reprodujeron la exigencia, á la cual se negó tambien éste nuevamente. A tal tiempo Garibaldi con algunos voluntarios se apoderó de varias plazas importantes de Sicilia, proclamándose dictador á nombre del rey de Cerdeña Victor Manuel, no obstante que éste oficialmente desaprobaba su conducta. Francisco II prometió entonces algunas reformas; pero creciendo la revolucion, tuvo que proclamar la Constitucion de 1848. Garibaldi ocupó despues tambien á Nápoles, y al ir allí Victor Manuel, le saludó con el título de Rey de Italia. Francisco II, aunque salió de Nápoles, siguió resistiéndose; pero al fin despues de varios combates, tuvo que marchar del reino, quedando así las Dos Sicilias dominadas por Victor Manuel, y formando, como los otros Estados, parte integrante del reino de Italia.

## ESTADOS PONTIFICIOS.

La soberanía ejercida en estos Estados es lo que se llama *el poder temporal de los Papas*, del cual tanto se habla hoy. Al ocuparnos nosotros de este punto por la corre-

lacion de materias que venimos siguiendo, bien pudiéramos continuar en nuestro propósito de ser en esta seccion histórica meros narradores de hechos; y esto nos sería cómodo ciertamente, por cuanto nos evitaría algunas siniestras apreciaciones. Pero se trata de una cosa que, además de ser de actualidad, interesa sobremanera á las personas poco versadas en estos particulares. Este interés palpita hoy, si así podemos decirlo: el protestantismo va haciendo prosélitos; y siendo el rebajamiento de la autoridad pontificia uno de los principales medios que ponen en juego los propagandistas de tal secta, para atraer adeptos, natural cosa es que los católicos traten de contener, hasta donde sea dable, estas corrientes de la época. En este sentido, pues, y aún á riesgo de que se nos tache de inoportunos, daremos aquí la voz de alerta contra lo que se oiga en mengua de la altísima institucion del papado, á la que va unida nada menos que la eterna dicha del hombre; porque hay que empezar sentando que fuera de la Iglesia católica, cuya cabeza visible es el Papa, no hay salvacion posible. Para marchar en este terreno, es claro que tenemos que desviarnos algo del propósito mencionado; pero esto que es una excepcion única, bien se nos podrá dispensar en gracia de tan atendible fin. La variante consiste en añadir á lo histórico algo doctrinal, entremezclando convenientemente ambas cosas, y tomando acta para ello de lo que, en oposicion al poder temporal citado, se dice hoy en altas y en bajas regiones.

Poder temporal del Papa.—Por de pronto sentamos el precedente histórico de que ese poder tiene su principio en la cesion que Pipino, rey de Francia, hizo al Pontífice Esteban III en 754, de algunos territorios que el propio monarca habia reconquistado de los Lombardos, cesion que fué confirmada por su hijo Carlo-Magno, el cual dió además en el año 800, despues de haber conquistado toda la Italia, el señorío de Roma al Papa Leon III. Estos territorios que, con vicisitudes várias, pero siendo siempre los mismos de escasa importancia, han ido poseyendo los Papas sucesores de los dos citados, son los que se han venido lla-

mando *Estados pontificios ó patrimonio de San Pedro.*

Natural cosa es que el dueño ó señor de una posesion cualquiera la cuide y gobierne, y bajo este principio general nada seguramente tiene de extraño el poder temporal de que vamos hablando; mas dadas las condiciones especiales de los Papas, cuyo carácter principal es el de Vicarios de Jesucristo, y dada la mision esencialmente espiritual que como tales desempeñan, se hacen contra ese poder temporal objeciones múltiples, pero que pueden resumirse en estas dos: 1.ª Que Jesucristo dijo que su reino no era de este mundo, y 2.ª Que para ejercer el poder espiritual no es necesario el temporal, como lo comprueba el hecho práctico de no haber tenido tal poder los Papas que hubo en los ocho siglos anteriores á los citados Esteban III y Leon III. Sin entrar nosotros á reflexionar sobre lo que tales objeciones significan en la mayor parte de los casos, porque esto sería ir al terreno resbaladizo de la política candente que nosotros debemos rehuir, y porque sin ello podemos muy bien servir á nuestro propósito, haremos algunas ligeras llamadas que las gentes sencillas deberán tener muy presentes en sus discusiones, ya que la moda es discutir todos sobre todo.

Por de pronto es preciso reconocer que lo de que el reino de Jesucristo no es de este mundo, no excluye el que viviendo en el mundo se hayan de guardar las leyes de existencia establecidas tambien por Dios como inexcusables; y si es cierto que el hombre ha de atender en primer término á su espiritualidad, lo es igualmente que no por eso ha de dejar de atender á la conservacion, por ejemplo, de su vida y su honra. De manera, que la dificultad despues de esto, quedará reducida sólo á una cuestion de procedimiento, al modo de conciliar las necesidades del espíritu con las necesidades de la materia, dado que el hombre no puede dejar de ser espíritu y materia. Los Papas y todos harán muy bien en dar la preferencia á aquel sobre ésta; pero cuidando de entender como se debe el significado de esta frase, no sea que se traduzca como equivalente de renunciar en absoluto á la materia, y lo cual nos llevaría á absurdos tales como el

de haber de hacerse anacoretas todos los hombres, olvidando, por ejemplo los padres de familia, su verdadera mision sobre la tierra. ¿Es que, citando hechos históricos, puesto que la historia suministra citas para todo, se vé la materia sobrepuesta al espíritu, en términos que se pueda decir este es el reino mundanal y no es el reino espiritual? Pues bien, en ese caso clámese contra ello lo que se quiera; pero sin venir nunca á presentar la excepcion como regla, y ménos á falsear la realidad de cada cosa. Los Papas, en su calidad de hijos de Adan, manchados como los demás hombres con el pecado original, y hecha siempre abstraccion de lo que al dogma se refiere, tienen que exclamar á la manera que cualquiera otro mortal: *homo sum nihil humanum á me allienum puto;* que es decir: *soy hombre y capaz por lo tanto de hacer todo lo malo que hacen los demás hombres;* y la crítica histórica estará en su lugar cuando, sirviendo á las leyes de bien historiar, entre las cuales está la verdad, la templanza y la oportunidad, tachen en los Papas mismos lo que tachable sea; mas absteniéndose en todo caso de tachar lo que, aún refiriéndose al reino de este mundo, esté al cabo dentro de la humana naturaleza, ó dentro de prescripciones que tengan su orígen en el mismo que dijo que su reino no era de este mundo. Conciliar dos ó más principios que á primera vista parezcan inconciliables, esta es la obra del hombre sábio, y en ocasiones puede serlo tambien del hombre que, aunque no sea sábio, sea al cabo desapasionado. Fallar *ex trípode* ó de una manera decisiva y absoluta, diciendo *cualquiera cosa*, esta es la obra del vulgo insensato; y ello es cierto, como ya tenemos dicho, que este vulgo abunda hoy desgraciadamente, no sólo en lo que se llama bajas capas de la sociedad, sinó tambien aún en las clases mas elevadas. En la inteligencia, por otra parte, de los textos bíblicos, y texto bíblico es lo de *mi reino no es de este mundo*, preciso será que el que se llame católico lo dé á entender subordinando su razon individual á la razon de la Iglesia á que pertenece, y á la cual toca fijar la inteligencia de aquellos textos sobre los cuales haya pareceres diversos. El que no quiera aco-

modarse á esto, y con soberbia satánica proclame la soberanía de la razon individual, no debe llamarse católico, y su puesto natural estará entre los protestantes, que proclaman realmente esa soberanía en la interpretacion de dichos textos.

En cuanto á la segunda objecion, que consiste en decir que para ejercer el poder espiritual no es necesario el poder temporal, atestiguando este aserto con la cita de los primeros siglos de la Iglesia, hay que reconocer desde luego que esto tiene más de especioso ó de deslumbrador que de concluyente ó de sólido. En tésis general hay que conceder en efecto, que el poder temporal del Papa, cabeza visible de la Iglesia católica, no es absolutamente necesario para que ésta subsista, puesto que la Iglesia tiene en sí misma y sin necesidad de la ayuda de humanos poderes, la inestinguible vida bien anunciada en la divina afirmacion de que *las puertas del infierno no prevalecerán contra ella*; pero es preciso entender que no es de esta tésis general de lo que ahora hay que tratar, sinó del punto concreto de realizar la subsistencia de la Iglesia en términos acomodados á la civilizacion de estos últimos siglos, y más aún á la civilizacion actual. Ante todo hay que reconocer que es, como se suele decir, *contraproducentem*, esa comparacion que se hace de los tiempos pasados con los presentes. En efecto, mirando los argumentos de oposicion al poder temporal del Papa, bajo la base del hecho de haberse ejercido bien sin este poder por espacio de ocho siglos la autoridad espiritual, será contestacion congruente el decir que, despues de esos ocho siglos y por espacio de once, se ha ejercido igualmente bien esta misma autoridad espiritual unida al poder temporal; y con lo cual resultará ciertamente que el argumento de tal manera planteado por los adversarios de este poder, es, segun acabamos de indicar, *contraproducentem*, ó resultará, diciéndolo de otro modo, que el arma elegida para matar ese poder, viene á servir para darle vida más vigorosa.

Mas aparte de esto, y sin salir de la enunciativa de la civilizacion, es preciso tener en cuenta el gran contra-

sentido que en tal comparacion de siglos con siglos va envuelto. El retroceso de la Iglesia á los tiempos primitivos de su fundacion, se pide como es notorio á nombre de la civilizacion misma, y los que tal reclaman no reparan que los tiempos que quieren resucitar, son en suma los tiempos desde Neron hasta Diocleciano, tiempos que forman una época de tres siglos de grandes persecuciones para la Iglesia, y en los que dominaron en Roma diferentes tiranos, cuyas púrpuras imperiales nos presenta la historia teñidas con la sangre de muchos miles de mártires. ¿Se puede querer esto en los actuales tiempos de libertad del pensamiento, de libertad en la emision de las ideas, de libertad de conciencia y de tantas otras libertades? ¿Se puede querer hoy, y precisamente por los que tanto alarde hacen de filántropos ó humanitarios, la reproduccion de las catacumbas, del martirio que desgarraba la carne humana, y de tantos horrores como van asociados á los nombres de dichos tiranos? Si eso se quisiera, la cuestion del poder temporal de los Papas estaría resuelta, y lo estaría en sentido favorable para los que le combaten: el poder temporal para nada serviría si la Iglesia hubiese de vivir entre persecuciones y martirios; porque ese poder es sobradamente débil para resistir en lucha armada las potentes armas de los actuales imperantes; pero otra vez y mil lo preguntaremos: ¿se puede querer eso? No seguramente; porque aunque ese querer sea en ocasiones un hecho práctico, no se puede ver en ello el querer universal: es el vértigo de individualidades aisladas; y como las situaciones vertiginosas son siempre transitorias, es seguro, enteramente seguro, que el vértigo pasará, y que en pos de él, y cuando se hayan cumplido los inescrutables designios de la Providencia, y se haya realizado tambien la divina afirmacion que dejamos mencionada, lo normal vendrá, y se reconocerá por los más que cabe en lo posible y en lo conveniente la conjuncion de los dos poderes espiritual y temporal.

Y bien mirado, no hay necesidad de esperar á ese tiempo superveniente para reconocer esta posibilidad y esta conveniencia; puesto que ahora mismo se puede argüir

con hechos prácticos, cuya autoridad no podrán desconocer los que tal oposicion hacen al poder temporal de los Papas. Aludimos á lo que está pasando en las dos religiones ó sectas que figuran como principales entre las opuestas al catolicismo, siquiera se denominen cristianas: la secta protestante, y la secta que se llama cismática. Ambas tienen tambien pontificado, y ambas efectivamente han reunido en sus pontífices los dos poderes de que vamos hablando. El pontífice de la protestante Inglaterra, de esa nacion á la que se cita siempre como el gran tipo de las modernas sociedades, y como la que mejor entiende las libertades públicas y la ciencia de gobernar, es el Monarca de la misma nacion: el pontífice de la cismática Rusia, de tendencias enteramente opuestas á Inglaterra, al menos en lode las públicas libertades, es el Czar ó Emperador, pomposamente llamado el Autócrata de todas las Rusias. ¿Y no es cierto cuando menos en el terreno de la autoridad que estas dos citas resuelven la cuestion en sentido favorable para los Pontífices romanos? ¿Qué han visto esas dos potencias, tan discordes en otras cosas, para apreciar así con tal conformidad el punto de que nos estamos ocupando? ¿Por qué no ha nombrado cada una un alto dignatario que con la denominacion de pontífice, patriarca ó cualquiera otra, ejerza el poder espiritual íntegro, pero dejando íntegro tambien á los monarcas el poder temporal y la soberanía á él aneja? ¿Qué inconvenientes han visto en que se obrase de este modo? Los inconvenientes aparecerán notorios, si con crítica bien cimentada, y con todo el lleno de buena fé que hay derecho á exigir siempre, se entra á examinar el pasado y el presente. Este exámen, que se puede excusar cuándo se trata de una esencia inalterable, y tan absoluta como la esencia de la virtud y del vicio, no puede ser excusado cuándo, como en el caso que nos ocupa sucede, se trata de una esencia no absoluta sinó relativa, de una esencia que viene á serlo bajo hipótesis dadas, y partiendo de aforismos tan inconcusos como el de: *los tiempos mudan las costumbres*, y el de: *distingue de tiempos y concordarás los derechos*.

Y bien, decimos nosotros ahora; ¿cómo olvidar que en

esos primitivos siglos á que se alude de la Iglesia, no habia además de otras cosas que ahora hay, las nacionalidades ni las inteligencias diplomáticas que luégo vinieron, y que continuadas hasta el presente han variado por completo las condiciones de existencia de las respectivas instituciones sociales? ¿Cómo no conocer la gran diferencia de tener que entenderse los Papas con un solo imperante, porque sabido es que en lo general de ese tiempo el imperio romano era, por decirlo así, el mundo todo, y tener luégo que entenderse con tantas naciones y estados soberanos como por consecuencia de la caida de dicho imperio se vinieron formando? ¿Y cómo, por fin, no reconocer la necesidad de atemperarse los hombres y las instituciones de cada tiempo, á lo que cada tiempo tambien reclama, siempre que por otra parte no queden violados con tales atemperancias los altos principios de lo justo y de lo honesto? Piénsese á dónde iríamos á parar, si negando lo legítimo de estas atemperancias, se quisiese hacer valer en absoluto la idea de que los Papas de estos tiempos deben vivir de la manera misma que vivieron los Papas de los ocho primeros siglos de la Iglesia. Si esto vale, valdrá el decir que los Papas de hoy deben vestir de sayal, y peregrinar, báculo en mano, predicando áquí y allí, porque así vivió San Pedro, que es el Papa primero sobre el cuál, considerado como piedra angular, fundó Jesucristo su Iglesia, ó así vivieron otros sucesores inmediatos suyos. ¿Y se puede decir esto hoy en sério? ¿Habrá quien asegure que, aún obrando de esta manera los Papas, se postrarán ante ellos en los presentes tiempos, no solamente los fieles en su generalidad, sinó tambien los reyes y potentados como se verificaba en esos siglos á que se alude? Dénse en la actualidad monarcas dispuestos á imitar á Teodosio el grande, que por solo el mandato de un arzobispo se sujetó con humildad y sumision á hacer penitencia pública: dénse monarcas que como el godo Sisenando *se postren en tierra humildemente ante los obispos para pedirles que rogasen á Dios por él*, segun se dice en la ley I, título preliminar del *Fuero Juzgo*; y dénse en fin súbditos que, como los verdaderos creyentes de Roma, si-

guieran á millares al martirio á sus Papas ó prelados; y cuando esto exista, cuando al hombre carnal y de puras sensaciones externas de todos los siglos, pero más de hoy, sustituya el hombre espiritual y que viva casi por completo en el ideal religioso, entónces vendrá bien anunciar la posibilidad de vivir los Papas dignamente, aún sin el poder temporal. Pero como eso que se habria de dar para venir á esta última consecuencia, no puede darse, de aquí la necesidad de girar los argumentos en terreno más despejado, en el terreno en que los han girado las dos sectas citadas protestante y cismática; y en este terreno estamos con el siguiente dilema: el Papa tiene que ser necesariamente una de estas dos cosas: ó soberano ó súbdito. Si se le acepta como soberano, aceptado quedará tambien con esto el poder de que se trata, porque soberanía y poder supremo en la esfera temporal son una misma cosa; y entendido está que á la soberanía pontificia ha de ir unida la idea de territorio más ó ménos extenso en qué ejercitarla, ó sea la idea de la existencia real y positiva de Estados pontificios. Si por el contrario no se le acepta como soberano, y sí como un súbdito, entónces habrá que empezar por declararle *violable y sujeto á responsabilidad*, dejando la *inviolabilidad y la irresponsabilidad* para los monarcas ó jefes seculares de los Estados; puesto que lo mismo en los paises constitucionales que en los que no lo son, vemos realmente sancionadas para ellos tales inmunidades. Y hecha esta declaracion de responsabilidad de los Papas, como tales súbditos de una potencia cualquiera, se ven venir desde luego escándalos y monstruosidades, que si lo serian verdaderamente aludiendo á un príncipe secular, más de relieve tendrian que aparecer aludiendo al que por algo es llamado Padre Santo. Los casos pueden ser infinitos; pero porque no se diga que rebuscamos los de mayor efecto, anunciaremos como muy posible, el de ser encarcelado por un delito que primeramente se tenga por verdadero, pero que luégo resulte falso, ó por una deuda como acontece en algunos paises. Cabe tambien en lo posible, aunque no en lo fácil, el que haya tal delito, y que por consiguiente se agregue al encarcelamiento el haber

de sufrir una pena pública de esta ó de la otra especie. En todo caso, y de cualquiera manera que semejantes cosas aconteciesen, el escándalo seria efectivo, y al alcance de cualquiera está el malísimo efecto que tal encarcelamiento y tal pena habrian de producir en las muchedumbres. Hablando en tésis general ó en términos de escuela, se dice muy bien que mediando delito, el encarcelamiento y la pena están dentro de las prescripciones de la justicia natural, la cuál por otra parte no admite acepcion de personas; y aún se podrá añadir que hasta la justicia divina rechaza la impunidad de los delitos; pero esto y cualquiera otra cosa por el estilo que quisiesen sostener los que no ven en todo más que lo absoluto, quedaria contestado con solo decir que, si la idea de la justicia sin atemperancias ha de prevalecer, natural y lógico será universalizar esa misma idea, aplicando sus consecuencias á los hombres todos, aunque se llamen monarcas ó jefes supremos de estados ó naciones; borrando por consecuencia de todas las Constituciones de Europa lo de que: *la persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.* ¿Y se prestarán, á esto los monarcas constitucionales y no constitucionales, puesto que á todos ellos como dejamos indicado es extensiva dicha inmunidad? Seguros estamos de que no se prestarán, porque no deben prestarse, porque esa irresponsabilidad que á primera vista aparece irritante y contraria á la justicia natural, tiene su razon de ser en otras esferas no ménos atendibles que las de esa misma justicia tan en absoluto invocadas (1). De modo que, si por esta razon hay y debe haber irresponsabilidad para los monarcas, de cuyas personas se dice todavía que son sagradas, esa misma razon existe aún más eficazmente respecto á los Papas, que son asimismo sagrados, pero sagrados sobre todo lo sagrado personal. Segun las costumbres y apreciaciones actuales, los monarcas necesitan esa irresponsabilidad para sostener la autoridad y el prestigio, sin lo cual es imposible el buen

(1) Téngase presente sobre esto lo que dejamos dicho al hablar del Rey y su familia.

gobierno de los pueblos; y nosotros, continuando las analogías, tenemos siempre que venir á preguntar ¿qué quedaría de la autoridad y del prestigio de un Papa, despues de haber estado encarcelado ó de haber sufrido una pena pública? Que vean los enemigos del papado si pueden responder á esta pregunta de una manera tal que salve las grandes dificultades que en ella van envueltas. No las salvarán de seguro; y bien han conocido la fuerza de este razonamiento los públicos poderes de Inglaterra y Rusia, cuando han unido el pontificado de sus sectas ó religiones á personalidades irresponsables, por más que esta acumulacion de poderes espirituales y temporales en cada nacionalidad, y no refiriéndose lo espiritual á todo el universo, como lo hace el pontificado católico, ofrezca otros inconvenientes que no es del caso referir ahora.

Es necesario por otra parte, tener en cuenta lo que habría de suceder cuando el soberano de ese caracterizado súbdito fuese, como en el estado actual del mundo podria acontecer muy bien, un protestante, un cismático, un judío ó un ateo. ¿Y quién seguramente habrá tan falto de razon que no vea ostensible la grande irregularidad de que Pio IX fuese hoy tal súbdito de la reina de Inglaterra ó del Czar de Rusia? ¿Qué sería, no precisamente del catolicismo, sinó de su manera de existir el dia que tal aconteciese? Y aunque esto no llegase á ocurrir, y fuese ley que el soberano del Papa hubiese de ser por necesidad católico, ¿quién hay tan ciego que no vea una contraposicion contínua entre la fijeza y severidad de los principios católicos, y lo variable y acomodaticio de los principios á que tienen por precision que amoldar sus acciones actualmente los imperantes comunes? Echese una mirada por el mundo entero, y despues de hacerlo y de estudiar concienzuda y desapasionadamente las condiciones de cada país, señálese, si se puede, el imperante que, sin inconveniente alguno, podria ser hoy jefe del jefe del catolicismo. Seguros estamos de que nadie podrá hacer ese señalamiento; y en tal situacion tenemos que venir siempre á la consecuencia de que la soberanía del Papa, ó sea su poder temporal, es talmente una necesidad ine-

ludible. Vendrá en pos de esto el más ó el ménos del territorio en que se haya de ejercer tal soberanía; pero esto será ya una cuestion diferente, y que podrá ser decidida por los principios más triviales del derecho comun, por aquellos principios de todas las naciones y de todos los tiempos, que distinguen y amparan el *tuyo y el mio*; y si las cesiones de Pipino y Carlo-Magno á que hemos aludido, y la posesion quieta y pacífica de tantos siglos con otros muchos corroborantes que aún se pueden invocar, son buenos títulos de adquirir, la ley que no esté contrarestada por la fuerza, vendrá al amparo del que así ha adquirido. Es posible que el derecho comun sea modificado en sus accidentes por lo que se llama derecho internacional, conveniencia pública ó razon de Estado, y cuya razon, dicho sea de paso, tantas veces deja de ser verdadera razon; pero aunque en lo accidental haya variantes, la esencia al cabo, que es la realidad del poder temporal, tendrá que subsistir. Podrá haber, por ejemplo, transacciones y atemperancias en el más ó en el ménos del territorio; pero esto será realmente un accidente que no impedirá la esencia dicha: bien reducido es el territorio de la república de Andorra, confinante con España, y sin embargo, esa república constituye una soberanía, sostenida hace siglos (como lo ha estado la de los territorios pontificios reducidos tambien) no por la fuerza material de esos territorios mismos, segun desde luego se concibe, sinó por la fuerza que dá el indicado derecho internacional, ó sea el racional concurso de las naciones respectivas. De esto se trata, y esto por precision tendrá que suceder cuando pase, como dejamos indicado, la febril, agitacion en que hoy se encuentra gran parte del mundo.

Despues de esta digresion histórico-crítica, volveremos á nuestro ordinario propósito de las narraciones puramente históricas.

Dejando aparte, porque no conduce á nuestro objeto, todo lo que se refiere á cismas y persecuciones de la Iglesia, particularmente desde principios del siglo XVI en que apareció Lutero predicando la reforma y combatiendo el catolicismo, y viniendo puramente á los sucesos con-

temporáneos, ya hemos visto al hablar de Francia, los ataques que como consecuencia de la revolucion de fines del siglo último, sufrió dicho poder de los Papas, y las persecuciones de Napoleon I á Pio VI y Pio VII.

Pero al hacer mencion de este último pontificado, preciso es aún decir algo de los protestantes que desde ese tiempo mismo permanecen en Roma, y cuya permanencia, así como la de algunos judíos, sirve hoy de fundamento á ciertas individualidades, para decir que los Papas, incluso el actual Pio IX, han sancionado en sus dominios la libertad religiosa, y que aún atendiendo sólo á este ejemplo, no obran bien los católicos que repugnan esa propia libertad en España. Muy pocas palabras han de ser suficientes para poner en su lugar este punto, que es talmente de actualidad.

Los protestantes permanecen en Roma desde el pontificado dicho; esto es, desde principios del siglo actual, no por virtud de la voluntad de los Pontífices, sinó por virtud de una imposicion diplomática. El hecho fué, que desterrado de Roma Pio VII por el emperador Napoleon I, despues que en 1804 le hizo ir á París para recibir de él la consagracion como tal emperador, y preso ó detenido por él mismo, como es sabido, primero en Cerdeña y luégo en Francia, los protestantes, aprovechando esta ausencia de años del propio Pontífice, y las circunstancias de entónces azarosas para la Iglesia católica, se establecieron en efecto en Roma. Indicado estaba que al regresar á ella el mismo Pio VII en 1814, en que tuvo lugar la caida de dicho emperador, reclamase contra esta intrusion, y en efecto reclamó aunque infructuosamente; porque la protestante Inglaterra sostuvo por la vía diplomática la permanencia de tales correligionarios en Roma; pero sin que sobre ello se formalizase tratado alguno, ni se escribiese nada que pudiese significar deliberado asentimiento por parte del Papa.

Respecto á la permanencia de los judíos en la capital misma del mundo católico, permanencia que data de muchos siglos; pues allí vivian, no sólo cuando empezó el poder temporal de los Papas, sinó desde los tiempos del

paganismo, se entiende bien que los Pontífices al empezar su nuevo poder, pudieron expulsarles de sus dominios, como en tiempos posteriores les expulsaron tambien de los suyos los reyes de España; pero no lo hicieron por espíritu de caridad, porque concibieron la esperanza de que estando en inmediato contacto con los católicos, pues las restricciones se redujeron á hacerles vivir en un barrio de la capital misma que se cerraba sólo de noche, vendrian al fin muchos á hacerse católicos tambien, y sin que sea ahora ocasion de entrar á discurrir sobre si se logró ó no el objeto. Conviene, pues, tener presentes estas sencillas referencias, para que se vea por ellas cuánto distan tales hechos históricos del supuesto que se hace de estar sancionada por los Papas en Roma, la libertad religiosa ó la tolerancia de cultos.

A Pio VII, sucedió Pio VIII; á éste Gregorio XVI; y á éste en 1846 el actual Pontífice Pio IX; y en este largo pontificado que comprende toda la historia contemporánea, natural es que nos detengamos.

Pio IX empezó su reinado temporal concediendo una amnistía á todos los reos de delitos políticos, siendo curioso el siguiente detalle que tomamos de un escritor. (1) Habiendo consultado el Papa á los cardenales sobre esta amnistía, y resultando una absoluta negativa, pues aparecieron negras todas las bolas de la urna de la votacion, Pio IX puso sobre ellas su solideo blanco, y exclamó: *todas son blancas*. La marcha sucesiva correspondió á este comienzo. Pio IX hizo diferentes concesiones en sentido liberal, llegando á dar una Constitucion en que acordaba el establecimiento de dos Cámaras; pero la nueva revolucion de Francia y el alzamiento de los Estados italianos en 1848, le contuvieron en esta marcha, y más aún se contuvo cuando vió que la creciente revolucion llegó hasta el punto de asesinar al conde Rossi, primer ministro del propio Pio IX, al entrar en la Cámara, y cuando vió penetrar en su misma estancia una diputacion de los revolucionarios, pidiendo la convocacion de una Asamblea

(1) Ranera, en la Historia universal ya citada.

constituyente, el reconocimiento del principio de la unidad italiana, y otras cosas por el estilo. El resultado de la negativa de Pio IX á todo esto, fué tener él mismo que salir disfrazado para Gaeta, ciudad fuerte de Nápoles.

Publicóse entonces, en el 8 de Febrero de 1848, la república en Roma, y la Asamblea constituyente que se formó, destituyó al Papa de su poder temporal, concediéndole sólo el carácter de obispo de Roma. España, Austria y Francia, enviaron tropas para reponer al Pontífice en su soberanía; y despues de algunas negociaciones diplomáticas, y de algunos encuentros en que figuró Garibaldi en el sentido siempre de sostener la revolucion, las tropas francesas penetraron en Roma en el 15 de Julio de 1849, y el Papa regresó tambien á esta ciudad en el 12 de Abril de 1850.

Siguió Roma ocupada por algunas tropas francesas, y la paz con este apoyo continuó hasta 1859, en que estallando de nuevo la revolucion, se repitieron tambien las hostilidades. Garibaldi en 1862, hizo algunas tentativas para penetrar en los Estados pontificios, mas sin resultado, porque el mismo Víctor Manuel envió en su persecucion algunas fuerzas que le alcanzaron é hicieron prisionero, pero siendo luégo amnistiado.

Consiguiente á un tratado que en 15 de Setiembre de 1864 celebró Italia con Francia, pactándose en él que Italia vigilaria toda tentativa contra el poder temporal del Papa, aunque para ello hubiese de valerse de la fuerza, Francia retiró las tropas de ocupacion que tenia en Roma; mas apenas habia pasado un año, en Octubre de 1867, Garibaldi invadió el territorio pontificio, aunque como ántes, sin resultado, porque lo impidieron fuerzas, francesas que de nuevo ocuparon á Roma. Estas fuerzas sin embargo, tuvieron en 1870 que salir de allí, por hacerlas necesarias los desastres causados en Francia por Alemania; y entonces fué ya ocupada Roma por los italianos; quedando así satisfecho de todo punto el anhelo de los revolucionarios, de ver establecida la unidad italiana. Esta unidad vino á ser reconocida ántes y despues de estos últimos sucesos por las naciones respectivas: España la

reconoció en 1865. Victor Manuel, á mediados de este mismo año, trasladó la córte desde Turin á Florencia, y despues á Roma. Allí continúa, y allí permanece tambien el Pontífice, pero sin Estados, ni otra soberanía que la que aparece de la concesion que á veces hace de títulos nobiliarios ó de otras distinciones, y de no atreverse todavía nadie á llamarle súbdito del rey de Italia. Conserva un ministerio ó consejo especial, á cuyo frente ha estado por espacio de treinta años y hasta su fallecimiento, últimamente ocurrido, el renombrado cardenal Antonelli: envía á las respectivas potencias católicas, y recibe de ellas altos dignatarios de la diplomacia; pero esto es sólo para tratar de los negocios espirituales ó eclesiásticos; estando el mundo todo pendiente de lo que sucederá cuando cese este *statu quo*, ó sea esta indefinible interinidad, cuya cesacion esperan muchos al advenimiento del nuevo Pontífice, despues que fallezca el venerable y muy anciano ya Pio IX, cuya personalidad, en medio de todo, ha contenido más de una vez el desbordamiento revolucionario. ¡Quiera el cielo que no sea defraudada esa esperanza, y que no venga, en vez de tan apetecida regularidad, un horrible cisma producido por los manejos y las cábalas de las sectas religiosas, afiliadas casi siempre á determinados partidos de la política hoy tan en boga! Ese cisma, que si han de servir para algo las enseñanzas históricas, hay que ver como posible, traeria indudablemente dias de luto á la verdadera Iglesia de Jesucristo.

---

# CONSTITUCION DE ITALIA,

formada y publicada por el Rey Cárlos Alberto en 4 de Marzo 1848, con el título de:

**Estatuto y Ley fundamental irrevocable de la Monarquía. (1)**

## I.—De la religion, y del rey y su familia.

La Religion católica, apostólica romana es la única del Estado. Los demás cultos existentes en la actualidad son tolerados con arreglo á las leyes. El gobierno del Estado es monárquico representativo.—El trono es hereditario con arreglo á la ley sálica.—El poder legislativo será ejercido colectivamente por el Rey con dos Cámaras, á saber: el Senado y la Cámara de los diputados.—La persona del Rey es sagrada é inviolable. El poder ejecutivo corresponde exclusivamente al Rey, el cual, así como cada Cámara, tiene la iniciativa para la formacion de las leyes. Correspende tambien al Rey sancionar y promulgar éstas, convocar anualmente y suspender las Cámaras, nombrar los empleados y conceder indultos. El Rey es mayor de edad á los 18 años. En su menor edad desempeña la regencia el príncipe sucesor del trono, si ha cumplido 21 años, ó sinó el pariente más próximo; á falta de parientes varones la desempeña la reina madre, y en su defecto el que nombren las Cámaras convocadas por los ministros. En el caso de que el Rey se imposibilite físicamente, es regente por derecho propio el heredero de la corona si ha cumplido 18 años. La reina madre es tutora del Rey hasta los siete años; despues la tutela pasa al regente. El Rey, además de su patrimonio particular, tendrá el uso de los palacios y de los otros bienes pertenecientes á la corona,

(1) Esta Constitucion se compone de 84 artículos, subordinados en su generalidad á los epígrafes que van tambien puestos aquí.

y la dotacion que al empezar su reinado se le señale por las Cámaras. Los miembros de la familia Real tendrán tambien la asignacion anual que fije la ley. El Rey al subir al trono jurará en las Cámaras la observancia de este Estatuto, y el regente al empezar á serlo, jurará lo mismo y fidelidad al Rey.

## II.—De los derechos y deberes de los ciudadanos.

Todos los habitantes del reino son iguales ante la ley, y admisibles á los cargos civiles y militares, salvas las excepciones legales, y contribuyen al Estado en proporcion de sus bienes. Queda garantida la libertad individual, y nadie puede ser arrestado ni entregado á los tribunales, sinó en los casos y en la forma que la ley determine. El domicilio es inviolable. La imprenta será libre; pero la ley reprimirá los abusos. Las biblias, catecismos, libros litúrgicos y devocionarios, se podrán imprimir sin prévia licencia de la autoridad eclesiástica. Es inviolable toda clase de propiedad; pero el propietario estará obligado á cederla por causa justificada de utilidad pública, mediante una justa indemnizacion. No se podrá exigir contribucion alguna sin la aprobacion de las Cámaras y la sancion del Rey. Queda garantida la deuda pública. Se reconoce el derecho de reunion pacífica y sin armas, con arreglo á la ley, pero estando sujeta á las leyes de policía cuando se verifique en sitios públicos.

## III.—Del Senado.

El Senado consta de individuos que nombra el Rey en número ilimitado. El cargo de senador es vitalicio, y para ser nombrado se necesita la edad de 40 años, y pertenecer á las categorías que se expresan, entre ellas la de prelados, ministros de Estado, embajadores y contribuyentes, en razon de sus bienes ó industria por la cantidad de tres mil liras (1). Los príncipes de la familia Real son

(1) Equivale á unos 10.500 rs.

senadores por derecho propio á los 21 años, y tienen voto á los 25; tomando asiento inmediatamente despues del presidente. El Senado se constituye en Supremo Tribunal de justicia, en virtud de un Real decreto, para juzgar los delitos de traicion y de atentado contra la seguridad del reino, y á los ministros acusados por la otra Cámara. Fuera del caso de *infraganti*, ningun senador puede ser reducido á prision sinó en virtud de una órden del Senado, único competente para juzgar á sus individuos.

### IV.—De la cámara de los diputados.

La Cámara electiva se compone de los diputados elegidos por los colegios electores con arreglo á las leyes. Para ser diputado se necesita la edad de treinta años. Los diputados representan la nacion en general; no reciben de los electores mandato alguno imperativo, y son elegidos por cinco años. Los diputados no pueden ser reducidos á prision sinó *infraganti*, ni procesados criminalmente sin prévio consentimiento de la Cámara. No se puede dictar auto de prision por deudas contra un diputado, durante las sesiones de la Cámara, ni en las tres semanas anteriores y siguientes á la reunion y clausura de ellas. La Cámara de los diputados tiene el derecho de acusar á los ministros, y conducirlos ante el Tribunal Supremo de Justicia.

### V.—Disposiciones comunes á las dos Cámaras.

Los senadores y diputados juran su cargo de observar las leyes, y procurar en el desempeño del mismo el bien inseparable del Rey y de la patria. Dichos cargos no dan derecho á retribucion ni indemnizacion alguna. Los senadores y diputados son inviolables por sus opiniones y votos. Las sesiones son ordinariamente públicas. Para la formacion de las leyes se necesita el acuerdo del Rey. Toda discusion se verificará artículo por artículo. Todo mayor de edad tiene derecho de dirigir peticiones á las

Cámaras, pudiendo hacerlo tambien las autoridades constituidas. La lengua italiana es la oficial de las Cámaras; pero pueden valerse de la francesa los individuos que pertenezcan á los paises en que se halle en uso.

### VI.—De los ministros.

Los Ministros que han de ser nombrados por el Rey, firman las leyes y todos los actos del gobierno, y son los responsables. Pueden asistir á ambas Cámaras, pero sólo tienen voto en aquella á que pertenezcan.

### VII.—Del órden judicial.

La justicia emana del Rey, en cuyo nombre la administran los jueces nombrados tambien por él. Los jueces son inamovibles despues de tres años de ejercicio. Nadie puede ser separado de sus jueces naturales. No se pueden establecer tribunales ni comisiones extraordinarias. Los debates forenses serán públicos.

### VIII.—Disposiciones generales.

La ley determinará las instituciones y circunscripciones municipales y provinciales, la leva militar, y el establecimiento de una milicia nacional. El Estado conserva su bandera: la escarapela azul es la única nacional. Continuarán las órdenes militares existentes, y el Rey podrá crear otras órdenes. Continuarán igualmente los títulos de nobleza que existan, pudiendo el Rey conferir otros nuevos. Nadie puede recibir, sin autorizacion del Rey, condecoraciones, títulos ni pensiones de una potencia extranjera.

### IX.—Disposiciones transitorias.

Para la ejecucion del presente Estatuto, el Rey se reserva la formacion de las leyes de imprenta, electoral, de milicia municipal y de organizacion del Consejo de Estado, estableciendo que hasta la publicacion de la nueva ley de imprenta, subsistiesen las disposiciones que regian.

# SECCION II.

# PORTUGAL.

## I.

**Reseña de lo más notable de la Historia general y constitucional de esta Nacion.**

Portugal, situado al Sur de Europa, cuenta sobre cuatro millones de almas. Su religion dominante es la católica con tolerancia de cultos. Su gobierno es monárquico constitucional hereditario, y su capital es Lisboa, que tiene unos 280,000 habitantes.

Portugal, que fué conocido en lo antiguo con el nombre de Lusitania, y que forma una misma Península con España, de donde proviene el nombre de *Península ibérica*, corrió en los primeros siglos igual suerte que ella, y fué tambien, como la misma, dominada sucesivamente por los romanos, por las tribus bárbaras de los alanos, suevos y godos, y luego por los sarracenos; llegando así hasta el siglo XII (año 1139), de cuyo tiempo se puede decir que data la nacionalidad portuguesa. (1) La historia es esta. Habiendo, á fines del siglo XI, Enrique de Borgoña, caballero francés, prestado grandes servicios contra los mo-

(1) En estas identidades ó semejanzas se funda tambien la idea de la *Union ibérica*, ó sea la reunion de las dos coronas de España y Portugal en una sola, reunion que en las revueltas de estos últimos años en nuestra nacion, han creido algunos que podria haber sido conveniente, y de lo cual apenas habla ya nadie.

ros, á Alfonso VI de Castilla, poseedor entonces de territorios portugueses, este monarca le remuneró, dándole en casamiento á su hija Teresa, y traspasándole á la vez dichos territorios en calidad de condado. Alfonso Enriquez, hijo del de Borgoña, alcanzó tambien en el citado año 1139, una gran victoria contra los moros, y con tal motivo fué proclamado Rey en el campo mismo de batalla, con el nombre de Alfonso I. Tal es en efecto el principio de la monarquía portuguesa.

Dichos territorios se fueron agrandando con las conquistas sucesivas, habiendo Sancho I y Alfonso III arrancado de la dominacion árabe las dos provincias del Alentejo y los Algarbes. Juan II, que entró á reinar en 1481, se hizo notable por haber contrarestado las desmedidas pretensiones de la nobleza, habiendo hecho decapitar en una insurreccion de la misma al duque de Braganza.

Al morir sin sucesion en 1578 el rey D. Sebastian, alegó derechos á aquella corona Felipe II de España, e cual, despues de sostener luchas con otros pretendientes, obtuvo al fin la posesion de aquel reino. Mas esta dominacion española duró sólo 62 años, ó sea hasta 1640, en que sublevados los portugueses, colocaron en aquel trono á Juan IV, duque de Braganza. La guerra de sucesion á la corona de España, ocurrida en ese tiempo, afectó tambien á Portugal; pero todo terminó con la paz de Utrech hecha en 1715.

Los Reyes de Portugal llevan el título de *Fidelísimos*, desde 1706, en que lo concedió el Papa por los servicios que el Rey Juan V habia prestado á la religion.

Adherido Portugal á Inglaterra por la proteccion que en diferentes ocasiones habia recibido de ella, Napoleon, enemigo acérrimo de la misma, manifestó tambien sus enconos con Portugal, ocupándole en 1807, habiendo para ello atravesado sus ejércitos á España, y teniendo que refugiarse en el Brasil la familia Real portuguesa.

En 1816, despues de la caida de Napoleon, entró á reinar en Portugal Juan VI; y en este reinado, y en Octubre de 1820, en consonancia con lo que en ese mismo tiempo pasaba en España, se proclamó en Portugal revoluciona-

riamente la Constitucion española de 1812. Esta Constitucion duró allí como aquí, sólo hasta el año 1823, volviendo á plantearse entonces el gobierno absoluto.

Al fallecimiento de Juan VII, ocurrido en 1826, recayó la corona de Portugal en su hijo D. Pedro, emperador del Brasil, el cual, como tal rey de aquella nacion, se tituló Pedro I. Reconociendo el mismo que no podia regir debidamente ambos países, despues de dar á Portugal en el propio año una Constitucion política, que es la que hoy rige, abdicó en su hija D.ª María de la Gloria la corona de aquel reino, á calidad de que hubiese de casarse con su tio el infante D. Miguel, hermano del propio D. Pedro; cuyo infante, hasta que el casamiento se verificase, habria de presidir la regencia que, mediante la menor edad de dicha reina D.ª María de la Gloria, estaba nombrada.

Con tales antecedentes, y permaneciendo en el Brasil con su padre la misma D.ª María, llegó á Portugal el infante D. Miguel desde Viena, en donde se hallaba, y aunque habia aceptado todo el plan propuesto por su hermano, y jurado la Constitucion dada por el mismo, dirigió desde luego todos sus conatos á que se le proclamase á él como tal rey de Portugal. Admitió á este fin la ayuda que le ofrecieron los absolutistas portugueses, y dispuestas las cosas convenientemente, convocó en Lisboa unas Córtes que le proclamaron en efecto rey absoluto de aquella nacion, aboliendo en su consecuencia la Constitucion mencionada, y la ley de sucesion que regia.

Esto dió lugar á una guerra enteramente igual á la que en ese mismo tiempo existia en España, entre el infante D. Cárlos de Borbon, hermano del último rey Fernando VII, y los partidarios de la hija de éste D.ª Isabel II. Decidido el mencionado D. Pedro á sostener con las armas los derechos de su hija, preparó una pequeña escuadra, y arbitró recursos en Inglaterra, ayudándole en ello los liberales (1); y dirigiéndose á Portugal, se apode-

(1) Entre los que ayudaron al emperador D. Pedro en esta empresa, figuró muy principalmente el español D. Juan Alvarez Men-

ró de Oporto sin grande esfuerzo, logrando por fin en 1834 expulsar á dicho D. Miguel del trono, colocando en él como reina constitucional y con la denominacion de María II á la mencionada su hija, que fué declarada desde luego mayor de edad. En ese mismo año falleció D. Pedro, y en 1836 se casó aquella con el príncipe Fernando Augusto, duque de Sajonia.

Portugal, en virtud del tratado llamado de la cuádruple alianza, hecho entre este mismo reino, España, Francia é Inglaterra, con el objeto de sostener los derechos de D.ª Isabel II en España, envió bajo el mando del baron Das-Antas, algunas tropas auxiliares á esta nacion, en la que permanecieron hasta la conclusion de la guerra en 1839. España á su vez envió tambien en 1847 tropas á Portugal, para ayudar á combatir una insurreccion que allí tuvo lugar, y que muy luego quedó reprimida. Sucesivamente ha habido en Portugal algunos otros movimientos dirigidos especialmente contra los ministerios.

En 15 de Noviembre de 1853 falleció la reina D.ª María de la Gloria; sucediéndola en la corona su hijo Pedro V, y regentando el reino por la menor edad de éste su padre D. Fernando. (1) Duró esta regencia hasta el 16 de Setiembre de 1855, en que por haber cumplido aquél 18 años entró á gobernar, casándose en 1858 con una princesa de la familia Real de Inglaterra. Fallecido este monarca sin sucesion directa en 1861, le sucedió en el trono su hermano D. Luis que hoy reina, con el título de Luis I, casado con la princesa Pia de Saboya, hija del rey de Italia Víctor Manuel.

---

dizábal, que más adelante se hizo notable como ministro de Hacienda en España.

(1) Este rey viudo, D. Fernando, ha sido presentado por los partidos políticos en diferentes épocas como candidato para los tronos de Grecia y de España; pero él ha demostrado bien claramente que prefiere el sosiego de la vida privada á las agitaciones de la vida pública, y mayormente á las que produce la política de actualidad.

# CONSTITUCION DE PORTUGAL,

de 29 de Abril de 1826, otorgada por el Rey D. Pedro I.

## TITULO I.—Del reino de Portugal, su territorio, gobierno, dinastía y religion.

Se determina el territorio de Portugal y los Algarbes. Se declara que el gobierno es monárquico, hereditario y representativo, y que la dinastía es la de la casa de Saboya. Respecto á la religion se dice que la católica, apostólica romana continuará siendo la religion del reino, y que todas las demás religiones serán permitidas á los extranjeros, así como su culto doméstico ó particular en casas destinadas á este fin, sin forma alguna exterior de templo.

## TITULO II.—De los ciudadanos portugueses.

Se declara en forma ordinaria ó general la ciudadanía, por nacimiento, filiacion ó naturalizacion, y las maneras de perderse ó suspenderse.

## TITULO III.—De los poderes ó de la representacion nacional.

Los poderes son cuatro: el legislativo, el moderador, el ejecutivo y el judicial. Los representantes de la Nacion son el Rey y las Córtes generales.

## TITULO IV.—Del poder legislativo.

### Capítulo I.—Del poder legislativo y sus atribuciones.

Este poder compete á las Córtes con la sancion del Rey. Las Córtes se componen de dos Cámaras: la de los Pares y la de los Diputados. Se expresan las facultades de las

Córtes, que son en su generalidad las de todas las Constituciones. Cada legislatura durará cuatro años, y la duracion anual será de tres meses. Los sesiones serán públicas. Se establece la inviolabilidad de los miembros de ambas Cámaras por sus opiniones, y la intervencion de ellas para aprobar ó no la prosecucion de cualquiera causa que se les forme, y para su prision.

### Capítulo II.—De la Cámara de los Diputados.

Esta Cámara es electiva y temporal. La corresponde, entre otras cosas, decretar que há lugar á la acusacion de los ministros y consejeros de Estado. Los diputados durante las sesiones disfrutarán una retribucion que se fijará al fin de la última sesion de la anterior legislatura. Además de eso se les señalará una indemnizacion por los gastos de viaje.

### Capítulo III.—De la Cámara de los Pares.

Esta Cámara se compone de miembros vitalicios y hereditarios nombrados por el Rey, en número ilimitado. El príncipe Real y los infantes son Pares á la edad de 25 años. Esta Cámara entiende en las causas criminales contra los miembros de la familia Real, secretarios, ministros y consejeros de Estado, pares y diputados.

### Capítulo IV.—De la proposicion, discusion, sancion y promulgacion de las leyes.

Se expresa la manera de discutir y aprobar las leyes en las dos Cámaras. La sancion y promulgacion de ellas corresponde al Rey.

### Capítulo V.—De las elecciones.

El nombramiento de diputados se hará por medio de elecciones indirectas, eligiendo la masa de electores activos, en asambleas parroquiales, á los electores de provi n

cia, y estos á los representantes de la Nacion. Para ser elector en las elecciones parroquiales y provinciales, se necesita, además de la ciudadanía, tener una renta anual líquida de 100.000 reis (1) procedentes de bienes raices, industria, comercio ó empleo. Para ser elector de diputados se requiere la renta de 200.000 reis. Para ser diputado se necesita tener una renta de 400.000 reis. El número de diputados y el modo práctico de las elecciones se marcará en una ley.

## TITULO I.—Del Rey.

### Capítulo I.—Del poder moderador.

Este poder es la clave de toda la organizacion política, y compete al Rey para velar sobre el mantenimiento de la independencia, equilibrio y armonía de los demás poderes políticos. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Sus títulos son: *Rey de Portugal, de los Algarbes, de acá y de allá del mar, etc.*, y tiene el tratamiento de *Magestad Fidelísima*. El Rey ejerce el poder moderador, nombrando á los pares y empleados, convocando las Córtes, sancionando las leyes, é indultando en su caso á los delincuentes.

### Capítulo II.—Del poder ejecutivo.

Este poder corresponde al Rey, el cual le ejerce por medio de sus ministros. Sus atribuciones son convocar las Córtes, nombrar los obispos, proveer los beneficios eclesiásticos y los destinos públicos, conceder títulos y honores, declarar la guerra ó la paz, hacer tratados dando cuenta á las Córtes, expedir los decretos y demás necesario para la ejecucion de las leyes, conceder naturalizacion, conceder ó negar *el exequatur* á los decretos y bulas pontificias, y hacer todo lo conveniente á la seguridad del Estado. El Rey presta juramento de mantener la reli-

(1) Unos 2.350 reales, porque cada 85 reis portugueses equivalen á 2 reales de vellon de España.

gion católica, apostólica, romana, la integridad del reino, y la observancia de la Constitucion, procurando el bien general.

### Capítulo III.—De la familia Real y de su dotacion.

Se acuerda el tratamiento de *Alteza Real* para los príncipes, y *Alteza* para los infantes, y el juramento que han de prestar; y se dispone que las Córtes señalen en los respectivos casos, las asignaciones ó dotes que hayan de darse á los individuos de la familia Real.

### Capítulo IV.—De la sucesion del trono.

Se establece la sucesion de la corona segun el órden regular de primogenitura y representacion, con la preferencia de líneas, y la del varon á la hembra en cada una de ellas. El casamiento de la princesa heredera de la corona se hará á gusto del Rey, ó faltando éste con la aprobacion de las Córtes, y no tendrá lugar nunca con extranjero. El marido no tomará parte en el gobierno, y sólo se llamará Rey cuando haya tenido de la Reina un hijo ó hija.

### Capítulo V.—De la regencia en la menor edad ó impedimento del Rey.

El Rey es menor de edad hasta los 18 años. Durante ella será regente el pariente más próximo mayor de 25 años, ó en su defecto una regencia de tres individuos nombrados por las Córtes. En imposibilidad del Rey será regente el príncipe Real mayor de 18 años. Los regentes son irresponsables. Será tutor del Rey el nombrado en testamento por el padre: en su defecto la madre, y á falta de ésta el que nombren las Córtes. El que haya de suceder en la corona nunca podrá ser tutor.

### Capítulo VI.—Del ministerio.

Habrá diferentes secretarías de Estado. Los Ministros

no podrán excusar su responsabilidad porque hayan obrado de órden del Rey.

### Capítulo VII.—Del Consejo de Estado.

Los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey vitaliciamente, y éste les oirá en los negocios graves. El príncipe Real es consejero nato á los 18 años.

### Capítulo VIII.—De la fuerza militar.

Todos los portugueses están obligados á tomar las armas para la defensa del Reino. La fuerza militar debe ante todo ser obediente á la autoridad legítima.

## TITULO VI.—Del poder judicial.

### Capítulo único.—De los jueces y tribunales de justicia.

El poder judicial es independiente, y se compone de jueces y jurados. Estos pronuncian sobre el hecho, y aquellos aplican la ley. Los jueces son perpétuos, y sólo por sentencia judicial podrán perder su empleo; pero el Rey podrá suspenderlos y trasladarlos. Habrá jueces de paz para los juicios de conciliacion, sin los cuales no se podrá entablar demanda escrita. Habrá Audiencias en las respectivas provincias, y un Tribunal Supremo.

## TITULO VII.—De la administracion y gobierno de las provincias.

### Capítulo I.—De la administracion.

Esta administracion continuará como se halla, mientras no se altere por una ley.

### Capítulo II.—De los Ayuntamientos.

Habrá Ayuntamientos electivos en todas las ciudades y villas que la ley determine, para el gobierno económico y municipal deellas.

## Capitulo III.—De la Hacienda pública.

Los ingresos y gastos de la Hacienda pública se encargarán á un tribunal denominado Tesoro público. El ministro de Hacienda presentará anualmente á las Córtes el balance de ellas, y el presupuesto para el año futuro.

## TITULO VIII.—De las disposiciones generales, y garantías de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos portugueses.

Las Córtes, al principio de sus sesiones, examinarán si se ha observado exactamente la Constitucion, para determinar lo que fuere justo. Se expresa la manera de hacer las reformas en aquella. Se garantiza la libertad y la seguridad individual, así como la propiedad; estableciéndose las formalidades que se han de observar para proceder á la prision. Se garantiza así bien la libertad de imprenta sin prévia censura, y la inviolabilidad del domicilio. Nadie será sentenciado sinó por la autoridad competente. La ley, tanto para proteger como para castigar, será igual para todos; proveyendo los cargos público segun el mérito y capacidad de cada ciudadano. Nadie está exento de contribuir al Estado segun sus haberes. Quedan abolidos todos los privilegios que no estén esencial y enteramente ligados á los cargos por utilidad pública. No habrá más fueros privilegiados que los que la ley, por la naturaleza de las causas establezca. Quedan abolidos los azotes, la tortura, la marca de hierro ardiendo, y todas las demás penas crueles. No habrá confiscacion de bienes, ni la infamia del reo ó penado se trasmitirá á sus parientes. En las prisiones, que deberán ser seguras, limpias y ventiladas, estarán separados los presos segun sus circunstancias y delitos. Es inviolable el secreto de la correspondencia. Todo ciudadano tiene el derecho de peticion. Se declara asegurada la deuda pública, y se establecen garantías para los socorros públicos, para la instruccion, para la nobleza hereditaria, etc.

# ADICION Á LA CONSTITUCION DE PORTUGAL.

Acta votada en este sentido por las Córtes y sancionada por la Reina Doña María II, en 5 de Julio de 1853.

### De las Córtes.

Los diputados pierden el carácter de tales por admitir del gobierno honores, empleos, ó comision con sueldo.

### De las elecciones.

La eleccion de los diputados será directa. El elector deberá tener una renta de 100.000 reis, y ser mayor de edad, teniendo por tal al que además de haber cumplido 21 años, esté ordenado *in sacris*, ó sea casado, ú oficial del ejército ó de la armada, ó posea títulos académicos segun la ley; y se expresan los que están excluidos de ser electores y elegidos. La renta en estos ha de ser de 400.000 reis.

### Del poder ejecutivo.

Todo tratado del gobierno con una potencia extranjera será aprobado por las Córtes en sesion secreta, ántes de obtener la ratificacion.

### De los Ayuntamientos.

Habrá en cada concejo un Ayuntamento elegido directamente por el pueblo.

### De la Hacienda pública.

Los impuestos serán votados anualmente, y se aplicarán sólo á los fines que determine la ley. Habrá un Tribunal de cuentas. Al empezar cada legislatura, el gobierno presentará á la Cámara de los diputados el presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, y la cuenta general del año último.

*Disposiciones generales.*—Cada Cámara tiene el derecho de investigar por comisiones, cualquiera asunto de su competencia. Las provincias ultramarinas se regirán por leyes especiales. No estando reunidas las Córtes, el gobierno podrá decretar providencias legislativas urgentes; así como el gobernador general de una provincia ultramarina podrá dictar las necesarias para el remedio de una necesidad de igual urgencia; sujetando esto siempre el gobierno á la decision de las Córtes, cuando se reunan. Queda abolida la pena de muerte por delitos políticos, los cuales serán determinados por una ley.

---

# SECCION 12.

# PRUSIA.

**Reseña de lo más notable de la historia general y constitucional de esta Nacion.**

La Prusia, que está situada al Norte de Europa, tiene unos 26 millones de almas. Su religion dominante es la protestante con libertad de cultos. Su gobierno es monárquico constitucional, hereditario, y su capital es Berlin, que con sus arrabales tiene un millon de habitantes.

El nombre de *Prusia* viene de *Prusos*, que era como se llamaba á los individuos de la raza que primitivamente ocupó este país. La Prusia, que era idólatra, fué conquistada en 1283, por los caballeros de la Orden teutónica, los cuáles, al volver de las Cruzadas de los Santos Lugares, introdujeron en ella el cristianismo. Estuvo regida por los grandes Maestres de la mismo Orden, que tomaron el nombre de Duques de Prusia, y despues de vicisitudes várias, vino ya á figurar como nacion independiente en el año 1701.

Cuenta así Prusia únicamente ciento setenta y tantos años de existencia como reino; pero sin embargo de esto, su engrandecimiento ha sido tal, que hoy mismo están fijas en ella las miradas del mundo entero, atónito de lo que esa nacion se ha elevado, particularmente en estos últimos años.

Empezó Prusia á desarrollar de una manera especial los elementos á que debe su actual poder, á mediados del siglo último, en el reinado de Federico II, llamado por eso el *Grande*, consiguiendo ya en vida de este monarca ver casi duplicada su poblacion. Varias contrariedades de los reinados sucesivos en la marcha general de los negocios, y várias derrotas en los campos de batalla, figurando muy principalmente entre ellas, la desastrosa que tuvo lugar en Jena el dia 12 de Setiembre de 1806, en guerra con los franceses, amenguaron notablemente el prestigio y el poder de Prusia; pero este reino, militarmente abatido, logró al cabo rehacerse por medios tambien militares, contribuyendo grandemente á ello los triunfos alcanzados por sus ejércitos, y en contra asimismo de los franceses, en los años 1813, 1814 y 1815. Entre esos triunfos figura el tan celebrado y conocido de Waterlóo, que contribuyó en gran manera á eclipsar definitivamente la venturosa estrella de Napoleon I.

Despues de este triunfo definitivo, las grandes potencias, y entre ellas la misma Prusia, al paso que se ocuparon de la devolucion, agregacion ó traspaso á las naciones respectivas, no sólo de aquellos territorios de que el mismo Napoleon habia dispuesto, sinó tambien de otros diferentes, se ocuparon igualmente de la política general, fijando las bases de la paz y de un sistema conservador; y esto dió motivo á que Guillermo III, rey de Prusia, modificase los planes que en sentido liberal tenia concebidos y habia empezado á desarrollar. Habia hecho en efecto algunas reformas, pero no se atrevió á dar á los prusianos una verdadera Constitucion como tenia prometido; y en vez de establecer la correspondiente representacion nacional, por un decreto de 5 Julio de 1823, estableció solo Estados provinciales para las diez provincias de que entonces constaba el reino, llamando á ellos á los propietarios únicamente de bienes raices, y siendo las atribuciones de estos diputados deliberar sobre los proyectos de ley interesantes á cada provincia, dirigir peticiones y quejas sobre asuntos particulares, y examinar todo lo concerniente á los municipios. Habia pro-

vincias compuestas de cuatro Estados y otras de tres, y los diputados eran elegidos por seis años. Las deliberaciones eran secretas, pero se publicaba su resultado al terminarse cada sesion.

Fallecido en 1840 Guillermo III, su sucesor Guillermo IV, en 3 de Febrero de 1847, promulgó una Constitucion basada en la escuela histórica; pero las tendencias revolucionarias manifestadas en Francia en Julio de 1830, tuvieron tambien sus manifestaciones en Prusia en 1848, y por consecuencia de ellas, y habiendo triunfado realmente la revolucion, el Rey se vió precisado á convocar una nueva Asamblea constituyente. Puesta la misma muy pronto en desacuerdo con el Monarca, éste, apoyado por el ejército, la disolvió en el 5 de Diciembre de dicho año 1848, y en el propio dia promulgó una nueva Constitucion, aprovechando para ella segun así se declara en su preámbulo, los trabajos preparatorios de la comision de la Asamblea disuelta, y las resoluciones formuladas hasta entonces por el Parlamento, que habia estado reunido en la ciudad de Francfort.

Tampoco fué permanente esta Constitucion, porque habiéndola el Rey sujetado, como lo habia prometido, á la revision de dos nuevas Cámaras, ambas electivas, reunidas en 26 de Febrero de 1849, y continuando en ellas el espíritu de oposicion, hasta el punto de haber tenido tambien que disolverlas en el 27 de Abril del mismo año, las nuevas que se reunieron en el 7 de Agosto, discutieron y votaron al fin la Constitucion que hoy rige, promulgada en el 31 de Enero de 1850. En el proyecto de ella presentado por el rey Federico Guillermo, es de notar la negativa de las Cámaras á aprobar algunos artículos referentes á los derechos feudales, y por lo cual, en un mensaje que sirve de encabezamiento á la citada Constitucion, dijo el mismo Rey que, sintiendo esta falta de conciliacion, se reservaba hacer las leyes en el sentido de conservar los derechos feudales, así como la organizacion de la primera Cámara.

Despues de la indicada fecha, y dentro del reinado del actual rey Guillermo I, que empezó en el 16 de Octubre

de 1861, ninguna innovacion notable se ha hecho en el régimen constitucional prusiano; aunque en las aplicaciones del texto de su Constitucion, y particularmente en lo que á la parte religiosa se refiere, ha habido grandes, grandísimas novedades, que no anunciamos siquiera porque no es propio de este lugar. Lícito, sin embargo, nos será mencionar como complemento de la idea del engrandecimiento rápido de esta nacion, el resultado de las dos guerras que en estos últimos años ha sostenido, la una con Austria y la otra con Francia.

La primera tiene por antecedente inmediato la que en principios de 1864 sostuvieron las mismas dos naciones, Prusia y Austria, aliadas entonces contra Dinamarca, reclamando de esta unos territorios, é invocando para ello el pacto de 1815, de que hicimos mencion al hablar de Alemania. Vencida Dinamarca en esta guerra, empezaron las disidencias entre dichas potencias aliadas, sobre los territorios que cada una de ellas habria de haber por consecuencia de tal victoria; y trabada por esta razon una nueva lucha entre ambas, el resultado fué quedar vencida Austria, despues de la reñidísima batalla de Sadowa, en Junio de 1866, que puso fuera de combate á 60.000 austriacos. (1) Este fatal golpe obligó al emperador de Austria Francisco José, á celebrar la paz, separándose definitivamente, como ya se ha dicho, de la Confederacion germánica. Antes de esto, Prusia habia formado estrecha alianza con el naciente reino de Italia, al cuál, como tambien se ha indicado, combatió Austria con éxito, impidiendo que se realizase por entonces, la anhelada unidad italiana.

Respecto á la reciente guerra de Prusia con Francia, admiracion ha sido de todas las naciones el inmenso ejército tan hábilmente organizado y puesto en pié de guerra, para la gran lucha sostenida en efecto contra las armas potentes tambien de la Francia de Napoleon III. Objeto ha sido igualmente de grandes reflexiones el vencimien-

(1) En esta lucha sirvió de mucho á los prusianos el fusil de aguja, que era desconocido para los austriacos.

to de ellas, llevado al extremo de penetrar hasta la capital misma de París, la enorme suma de 5.000 millones de francos obtenida de la misma Francia como indemnizacion de guerra, y el acrecentamiento del territorio prusiano; agregando á él las dos provincias francesas Alsácia y Lorena, segun con más determinacion dijimos al hablar de Francia. El gran prestigio que en Europa y fuera de ella ha alcanzado la Prusia, no ya sólo por estos notabilísimos hechos de armas, sinó tambien por la política con tanta fortuna sostenida hasta ahora por el actual Monarca, y por su primer ministro el renombrado canciller príncipe de Bismark, está asimismo reconocido por todos; y entre las mil manifestaciones que de ello existen, es sobradamente significativo el haber sido elevado el propio Monarca al rango de Emperador de Alemania.

---

# CONSTITUCION DE PRUSIA,

formada por sus Cámaras, y publicada por el Rey Federico Guillermo en 31 de Febrero de 1850.

## TITULO I.—Del territorio del Estado.

Los actuales límites del Estado prusiano no se pueden cambiar sinó por una ley.

## TITULO II.—De los derechos de los prusianos.

Todos los prusianos son iguales ante la ley. No existen privilegios de posicion social, siendo admisibles para los cargos públicos todos los que reunan las condiciones legales. La libertad personal está garantida, y las leyes determinarán las condiciones y formas de la detencion, y especialmente de la prision preventiva. El domicilio es inviolable, y no se puede entrar en la casa de un ciudadano contra su voluntad, para practicar pesquisas ó secuestrar papeles, sinó en la forma que establezcan las leyes. Nadie puede ser separado de sus jueces legales, ni podrán existir juzgados ó comisiones extraordinarias. La propiedad es inviolable, y nadie podrá ser despojado de ella sinó por causa de utilidad pública, y prévia la correspondiente indemnizacion. No se reconocen las penas de muerte civil y confiscacion de bienes. La libertad de salir del territorio prusiano, sólo puede ser restringida cuando se trate de eludir con ello el servicio militar. La libertad de creencias y la práctica de todos los cultos de las diversas comuniones religiosas, están autorizadas para los que las ejecuten colectivamente en público ó privado. Los derechos civiles y políticos son independientes de las creencias religiosas. La religion cristiana será considerada como la fundamental del Estado, en los puntos relacionados con las instituciones políticas, sin perjuicio de la libertad religiosa. Tanto la religion católica romana como

la evangélica y las demás, arreglan sus asuntos teniendo el pleno goce y administracion de sus fundaciones, bienes y establecimientos de instruccion y beneficencia. El patronato de la Iglesia será objeto de una ley, así como el establecimiento del matrimonio civil. Las ciencias y las artes son libres. Los padres y tutores están obligados á dar á sus hijos ó pupilos la enseñanza determinada por la ley, tal como se practica en las escuelas del gobierno. Cualquiera puede enseñar y establecer escuelas ó colegios, siempre que reuna las condiciones necesarias de moralidad y ciencia. Todo establecimiento de enseñanza estará sometido á la vigilancia del gobierno. En la fundacion de las escuelas públicas se atenderá en lo posible á las diversas confesiones ó religiones. La enseñanza religiosa en las escuelas públicas se hallará bajo la direccion de las respectivas sociedades religiosas. Su direccion exterior y sus gastos estarán á cargo de los Ayuntamientos. El Estado señalará un sueldo fijo á los maestros, los cuales tendrán los mismos derechos y deberes que un empleado. La enseñanza será gratuita en las escuelas públicas. Se establece la libertad de imprenta, que no podrá ser restringida sinó en virtud de una ley. Todos los prusianos tienen el derecho de asociarse para objetos útiles, y el de reunirse pacíficamente y sin armas, sin prévia autorizacion; pero quedando sujetas á las leyes de policía las reuniones al aire libre. Las corporaciones y autoridades tienen, como los individuos, el derecho de peticion. El secreto de la correspondencia es inviolable, salvas las restricciones legales. Todos están obligados al servicio militar en la forma que determine la ley. En tiempo de guerra el Rey puede acordar la leva en masa. La jurisdiccion militar está limitada á los casos penales, y la disciplina del ejército se arreglará por un decreto. La fuerza armada no podrá deliberar ni reunirse sin el permiso de sus jefes. Queda prohibida la fundacion de los feudos, disolviéndose los existentes, á excepcion de los de la corona, y de los que se hallen fuera del Estado. Quedan abolidos los derechos jurisdiccionales, y las obligaciones provenientes de las relaciones antiguas entre el señor y los feudatarios.

## TITULO III.—Del Rey.

La persona del Rey es inviolable, y sus mandatos han de estar refrendados por los ministros que son los responsables. Pertenece sólo al Rey el poder ejecutivo, la facultad de convocar las Cámaras, prorogarlas y disolverlas, y la publicacion de las leyes con los demás derechos ordinarios. La corona es hereditaria en la descendencia del Rey, de varon en varon por órden de primogenitura. El Rey es mayor de edad á los 18 años, y presta ante las Cámaras el juramento de observar la Constitucion y las leyes. En la menor edad ó imposibilidad del Rey, será regente el pariente más próximo de mayor edad, ó en su defecto el que nombren las Cámaras; y prestará tambien dicho juramento. Entre tanto gobernará el ministerio.

## TITULO IV.—De los Ministros.

Los Ministros pueden asistir á ambas Cámaras, pero teniendo sólo voto en aquella á que pertenezcan. Pueden ser acusados por cualquiera de ellas en los delitos de infraccion de la Constitucion, cohecho y traicion; y de estas acusaciones conocerá el Tribunal Supremo del Estado. Una ley determinará los casos de responsabilidad, los castigos y los procedimientos en estas causas.

## TITULO V.—De las Cámaras.

El poder legislativo reside en el Rey, de acuerdo con las dos Cámaras. Las leyes de presupuestos serán presentadas primeramente á la segunda Cámara, y habrán de ser aprobadas ó rechazadas sin enmienda por la primera. Cuando lo exija la seguridad pública ó lo crítico de las circunstancias, se podrán expedir decretos que tendrán fuerza de ley, si no se oponen á la Constitucion; presentándolos luégo á los Cámaras. La iniciativa de las leyes corresponde á cada una de estas ó á al Rey. La primera Cámara será constituida por un Real decreto, y se compondrá de indi-

viduos nombrados por el Rey, con derecho hereditario ó vitalicio. La segunda Cámara se compone de 352 indivíduos elegidos en los respectivos distritos electorales. Para ser electores se necesita la edad de 25 años. Habrá un elector por cada 250 almas de la poblacion. Estos electores, llamados primitivos, elegirán de entre ellos otros que serán los que nombren á los diputados. La forma de las elecciones será determinada por una ley. La segunda Cámara durará tres años, y los individuos que la compongan han de tener 30 de edad, estando en el goce de los derechos civiles y políticos, y llevando tres años de residencia en Prusia. Los empleados del gobierno no están obligados á renunciar sus destinos para tomar asiento en las Cámaras; pero dejarán de ser individuos de ellas, si siéndolo aceptan un destino retribuido del gobierno. Las sesiones son ordinariamente públicas. Las Cámaras pueden remitir á los ministros las peticiones que se las dirijan, y pedirles explicacion sobre las quejas que se formulen. Los individuos de las Cámaras votarán segun sus convicciones, sin sujecion á encargos ni instrucciones de ninguna especie; no pudiendo pedírseles cuenta de sus votos y opiniones, sinó dentro de la misma Cámara y en virtud de su reglamento. Ninguno de ellos puede ser perseguido ni detenido durante la legislatura, sinó con la autorizacion de la respectiva Cámara; á no ser que haya sido cogido *in fraganti*, ó al dia siguiente de haber cometido el delito. Igual autorizacion se necesita para proceder á la prision por deudas. La detencion ó encausamiento se suspende durante la legislatura, si la Cámara lo acuerda así. Los individuos de la segunda Cámara cobran del Tesoro público la indemnizacion y dietas que determinen las leyes; y sobre ello no se admite renuncia ni excepcion alguna.

## TITULO VI.—Del poder judicial.

La justicia se administra por los tribunales, y se dictan y ejecutan las sentencias en nombre del Rey. Los jueces serán vitalicios y nombrados por éste, no pudiendo ser privados de su cargo, ni suspendidos, ni trasladados,

sinó en virtud de sentencia. Se establecen tribunales especiales para lo referente á la industria, al comercio y á otros asuntos. En toda Prusia no habrá más que un Tribunal Supremo. Las vistas de los pleitos y causas serán públicas por lo general. La calificacion de culpabilidad de un acusado será hecha por el jurado en la forma establecida por la ley. Por virtud de ella se podrá establecer tambien un tribunal especial para los delitos de traicion, ó contra la seguridad interior y exterior del Estado. Habrá un tribunal para resolver las competencias entre los tribunales judiciales y administrativos. Para proceder contra los funcionarios públicos y militares, no es necesario el permiso de las autoridades de quienes dependan.

## TITULO VII.—De los empleados que no pertenecen al órden judicial.

Los derechos de estos empleados serán determinados por una ley, la cual les protegerá contra las destituciones arbitrarias ó la privacion de empleo y sueldo.

## TITULO VIII.—De la Hacienda pública.

Se señalará todos los años el presupuesto, y no se podrá exigir ninguna contribucion que no esté incluida en él ó en una ley especial. El gobierno no puede contraer empréstitos, ni dar garantías á cargo del Tesoro, sin autorizacion legal. Las cuentas generales del Estado serán aprobadas por el Tribunal de Cuentas, sometiéndolas luégo con las observaciones de este á las Cámaras.

## TITULO IX.—De los distritos provinciales y municipales.

La representacion y administracion de estos distritos será determinada por una ley.

### Disposiciones generales.

Las Cámaras podrán acordar la reforma de la Constitucion. Los individuos de las Cámaras y los empleados del gobierno, prestarán en manos del Rey juramento de fidelidad y de obediencia, así como de observar la Constitucion. El ejército no prestará juramento con referencia á esta. En casos de guerra ó de trastornos interiores, se podrán suspender las garantías individuales.

### Disposiciones transitorias.

Se dictan algunas relativas á la revision del código penal, á la ley electoral, á los intereses de los empleados públicos existentes, y á las reformas que se considerasen necesarias para el interés de la Confederacion germánica.

# SECCION 13.

# SUECIA Y NORUEGA.

**Reseña de lo más notable de la historia general y constitucional de esta Nacion.**

Suecia y Noruega que en tiempos pasados han sido dos reinos diferentes, y que en la actualidad constituyen uno sólo, y forman con Dinamarca una gran península al Norte de Europa, tienen unos seis millones de almas. La religion del Estado es la protestante. Su gobierno es monárquico-constitucional hereditario, y su capital es Stokolmo que tiene unos 210.000 habitantes.

Respecto á Suecia, no se conoce bien su orígen, y aunque se dice que empezó á figurar como reino en el siglo IX, los hechos de este país no tienen verdadera puntualizacion hasta mediados del siglo XII, en que el rey godo Eurico estableció el cristianismo en Suecia, que venia siendo pagana; pasando luégo esta nacion hasta fines del siglo XIV por vicisitudes varias.

En cuanto á Noruega se sabe que hasta el siglo IX estaba dividida en pequeños Estados soberanos, y que por este tiempo se hizo de todos ellos un solo reino. Sucesivamente, y siempre entre guerras, ocuparon el trono de este país diferentes dinastías; llegando de tal modo hasta esa misma época de fines del siglo XIV.

Tratándose de estas dos naciones, así como de Dinamarca, conviene mucho fijarse èn aquella fecha; porque

de ella parten las uniones y separaciones de las mismas que sucesivamente han ocurrido, y que son, por decirlo así, la clave de su historia en los cinco siglos últimos.

Efectivamente, en ese tiempo, ó sea en 1397, reinando en Dinamarca Margarita de Valdemar, tuvo lugar, segun dijimos al hablar de aquel reino, el tratado de Calmar, por el que quedaron unidas á Dinamarca, Suecia y Noruega. Vino despues en 1523 la proclamacion por Gustavo Wasa de la independencia de Suecia, la cual se separó en efecto de Dinamarca y Noruega, constituyendo por sí sola un reino regido por el propio Gustavo.

Más tarde, en 1814, por consecuencia de la caida de Napoleon que tantos variantes produjo, el gobierno de Dinamarca y Noruega, que despues de la separacion de Suecia continuaron reunidas, cedió á este reino la Noruega; pero ésta hizo valer su independencia, llegando su Asamblea á formar una Constitucion en el 17 de Mayo del mismo año, en qne fué proclamado Rey el príncipe Cristian Federico. Sucedió sin embargo que Noruega, por el aislamiento en que quedó, no pudo sostenerse en tal situacion, dando esto motivo á que, en el 14 de Agosto del propio año 1814, firmase un convenio por el cual, habiendo abdicado la corona el mencionado Cristian, quedó en efecto la misma Noruega unida á Suecia, union que continúa hasta el presente.

En 1818 entró á reinar, con el nombre de Cárlos XIV, habiéndose hecho ántes para ello protestante, el mariscal francés Cárlos Juan Bernadotte, que en 1810, con anuencia de Napoleon, habia sido nombrado por Suecia príncipe heredero de la corona de aquel país. Su reinado, consiguiente á esto, debia limitarse sólo á Suecia; pero sin embargo, las altas potencias le hicieron extensivo tambien á Noruega, en premio de haber vuelto dicho mariscal sus armas en los últimos años contra el mismo Napoleon.

Al fallecimiento de este Cárlos XIV, ocurido en 1844, entró á sucederle su hijo Oscar I. Fallecido éste en 1859, le sucedió su hijo Cárlos XV, que actualmente reina. Suecia y Noruega así unidas, no han snfrido las agitaciones tan comunes en estos últimos años en otros Estados.

Respecto á la historia constitucional de estas dos naciones, bastaría decir que hallándose establecido desde el mencionado tratado de Calmar de 1397, que, aunque estuviesen unidas constituyendo un solo reino, cada cual de ellas habria de regirse por su Constitucion especial, ha venido esto verificándose así; y entre otras Constituciones que respectivamente se han dado, figuran como vigentes hoy para Suecia, la que en 1809 dió la Dieta general de ese reino, que lo era por sí solo, siendo su rey Cárlos XIII, y para Noruega, la que en 14 de Noviembre de 1814 dió igualmente la Dieta general extraordinaria de la propia nacion, gobernada conjuntamente con Suecia por aquel mismo Monarca.

Por este tiempo tambien la Dieta de Noruega y los Estados de Suecia, acordaron las relaciones constitucionales que habian de existir entre ambos reinos, y cuyas relaciones, que fueron sancionadas igualmente por el Rey, se consignaron en un acta de fecha 6 de Agosto de 1815.

En cuanto á Suecia, en el 22 de Junio de 1866, los Estados del reino y el Rey dieron una ley con el carácter de fundamental, haciendo algunas variaciones en lo que estaba establecido respecto á la representacion nacional.

De estas Constituciones fundamentales hacemos á continuacion la expresion debida, por el órden mismo cronológico con que las hemos anunciado.

---

# CONSTITUCIONES DE SUECIA Y NORUEGA.

## I.

## CONSTITUCION DE SUECIA.

(ESTADO UNIDO Á NORUEGA)

**formada en 1809 por su Dieta general, compuesta de los cuatro órdenes de la nobleza, del clero, de la clase media y del pueblo (1).**

### I.—De los derechos de los ciudadanos.

El reino de Suecia será gobernado por un Rey, el cual debe apoyar y favorecer la justicia y la verdad, no perjudicar ni consentir que se perjudique á nadie en su vida, honor, libertad personal ó bienestar, si no se halla el reo convicto ó condenado; no confiscar ni permitir que se confisquen bienes muebles é inmuebles, sin juicio y procedimiento ajustados al órden establecido en las leyes y estatutos de Suecia; no turbar la paz del hogar doméstico, ni permitir que otro la turbe; no relegar á nadie de un punto á otro, ni violentar las conciencias, ni permitir que otro lo haga, sinó consentir á todos la práctica libre de su religion, con tal que no resulten escándalos ni perturbacion del órden público. El Rey dispondrá que cada

(1) Esta Constitucion consta de 114 artículos seguidos, ó sea sin separacion de títulos, capítulos ni epígrafes de materias; siendo esto debido al modo con que se formó. Este modo fué el presentar cada diputado un artículo, el cual, discutido y aprobado, se iba sucesivamente agregando á los anteriores presentados y aprobados igualmente; prescindiendo por completo de la separacion de materias. Nosotros, sin embargo, por seguir el plan de asimilacion que nos hemos trazado, sujetamos á epígrafes de materias los citados artículos que en el original tienen la inconexion dicha. Esto, que es sólo cuestion de método, no influye nada como se vé en la verdad del texto, que es lo que conviene conservar.

uno sea juzgado por el tribunal competente con arreglo á la ley. Todo ciudadano tiene el derecho de publicar sus escritos, sin obstáculos de la autoridad ni otra responsabilidad que la declarada por tribunal competente. Esta libertad comprende tambien la publicacion de los actos, documentos ó procesos, exceptuando los redactados por el Consejo de Estado á presencia del Rey, y lo referente al Banco y á las oficinas de la Deuda pública, cuando versen sobre asuntos que deban permanecer secreios. Para mantener el ejercicio de la libertad de imprenta, los Estados nombrarán en cada Dieta seis individuos presididos por el fiscal, los cuales contestarán por escrito á la pregunta que un autor ó impresor haga, de si en el caso de imprimirse el manuscrito que presentará, podría ser perseguido con arreglo á la ley de imprenta. Si declarasen que se puede imprimir, el autor ó impresor quedarán exentos de responsabilidad, y ésta en su caso recaerá sobre los seis individuos dichos.

## II.—De los estados del reino.

La Nacion sueca ejerce exclusivamente por medio de los Estados en una Dieta general, el derecho inmemorial de imponerse á sí propia las contribuciones y cargas públicas. El empleado público que ejerza una influencia inconveniente en las elecciones de diputados, perderá su empleo. Los Estados del reino se reunirán cuando hayan trascurrido cinco años desde la Dieta últimamente celebrada. El Rey sin embargo, podrá convocar una Dieta extraordinaria. En este caso ó cuando la convocatoria se haga por el Consejo de Estado, se publicará el decreto de convocacion en las iglesias de la capital. El Rey nombra el presidente de la Dieta, y los oradores de la clase media y del pueblo, así como el secretario de este último. El arzobispo será siempre orador del órden del clero. Abierta la Dieta, los Estados procederán á la eleccion de comisiones para preparar los negocios relativos á reforma de la Constitucion, á los presupuestos, á las contribuciones, al banco, á la legislacion y á las quejas que se den contra la

administracion. Si el Rey pide á los Estados que se nombre una comision particular, para que le dé su opinion sobre asuntos que crea que no deben ser públicos, los Estados elegirán tal comision. Los Estados no podrán tomar ningun acuerdo en presencia del Rey. Al principio de cada legislatura el Rey participará á la comision de presupuestos la situacion del tesoro, expresando los subsidios que puedan ser necesarios para lo sucesivo. Despues de hecho esto, la Dieta no podrá estar reunida más de tres meses, aunque el Rey concederá un mes de próroga si aquella le pide. Si en este tiempo no hubiese quedado hecho el arreglo de la Hacienda, el Rey podrá disolver los Estados; y en tal caso los presupuestos existentes continuarán hasta la Dieta segunda. Corresponde á los Estados el nombramiento de regente del reino en los casos respectivos, y el de tutor ó tutores del Rey. No se podrá sin el consentimiento de los Estados del reino hacer quintas ni cobrar ninguna contribucion pública, á excepcion de los derechos de importacion y exportacion marítima de cereales, ni gravar al reino con empréstitos ó con una nueva deuda, ni enagenar ó gravar los bienes de la corona, ni parte alguna del reino, ni alterar el peso ó valor de la moneda. No podrá el Rey arrendar las rentas del Estado, ni establecer monopolios en provecho suyo ó de otro. Los Estados votarán los subsidios en la forma que extensamente se determina. Además habrá para casos improvistos dos sumas suficientes, una á disposicion del Rey para que use de ella, cuando sea necesario para la defensa del reino ó para otro objeto muy importante, y otra que el mismo Rey tomará á préstamo del Banco, en caso de guerra, despues de haber convocado la Dieta. Los Estados del reino, de acuerdo con el Rey, pueden establecer leyes generales, civiles, penales y eclesiásticas, así como interpretar las que existan. Cuando los Estados formulen una nueva ley, presentarán el proyecto por medio de sus oradores al Rey, el cual resolverá oyendo al Consejo de Estado y al Tribunal Supremo. Esta resolucion se hará saber á los Estados, que se congregarán para ello en el salon del trono, diciéndoles el Rey que accede á sus deseos, ó manifestándoles en caso contrario los

motivos que tenga para no acceder. Si fuese el Rey el que presentase á los Estados el proyecto de ley, les hará la comunicacion del mismo modo; y los Estados, despues de consultar á la comision de legislacion, acordarán lo que les parezca. Si el acuerdo fuese accediendo á lo propuesto por el Rey, se lo harán presente en el salon del trono; y si fuese no accediendo, se lo comunicarán por escrito por conducto de sus oradores. Ningun diputado de la Dieta podrá ser perseguido judicialmente, ni privado de su libertad por sus actos y discursos en las Asambleas de las órdenes del reino ó en las comisiones de los Estados; á no ser que así lo autorice un acuerdo de las cinco sextas partes de los individuos del órden á que el tal diputado pertenezca. Los diputados tampoco pueden ser desterrados fuera del punto en que se celebren las sesiones. Se considerará como traicion, el que una corporacion, un particular militar ó civil, ó un diputado, intenten estorbar la libertad de los Estados del reino ó de sus comisiones. El que con palabras ó hechos atente á la seguridad personal de un diputado en sus viajes de ida ó vuelta, será considerado como reo de violacion de la seguridad pública.

## III.—De la forma de gobierno, y del rey y su familia.

La monarquía sueca es hereditaria, siguiendo el órden de sucesion entre los descendientes varones del Rey difunto. El Rey ha de profesar siempre la pura doctrina evangélica, (1) tal como fué interpretada en la confesion de Ausgburgo, y aceptada por un decreto del Sínodo de Upsal en el año 1593. La majestad del Rey es respetable y sagrada, y sus actos se hallan exentos de toda censura. Corresponde al Rey el gobierno exclusivo del reino, el cual se dividirá en gobiernos subordinados á la administracion provincial ordinaria; pero sin que en lo sucesivo

(1) Esta frase que se repite en la presente Constitucion, da á entender la doctrina protestante de Lutero, sin más diferencia que la de reconocer la gerarquía eclesiástica que niegan los luteranos.

pueda haber un gobernador general de todo él. Corresponde tambien al Rey y celebrar tratados con las potencias extranjeras, mandar las fuerzas de mar y tierra, indultar á los delincuentes, conceder nobleza, y títulos, nombrar los empleados, y tambien el arzobispo, los obispos y los otros ministros de la religion. El ministro ó pastor de cada parroquia será elegido por ésta. Sólo podrán ser empleados civiles y jueces los que profesen la religion luterana. El Rey es mayor de edad á los 18 años. En su menor edad, y hasta que los Estados del Reino nombren un regente, lo será el Consejo de Estado. Los individuos de la familia Real necesitan para casarse el consentimiento del Rey. Ninguno de ellos tendrá patrimonio ni empleos civiles, aunque sí títulos de duques y príncipes segun los antiguos usos.

### IV.—De los Ministros.

Habrá cuatro Secretarios de Estado: uno para Guerra, otro para Fomento, Agricultura, Minas y otros objetos de administracion interior y civil de índole semejante; otro para Hacienda, Comercio y Manufacturas; y otro para lo referente á la Religion, Iglesia, Instruccion, Política y Beneficencia. Todas las medidas tomadas por el Rey, excepto las concernientes á los asuntos militares, para que tengan cumplimiento deben ir refrendadas por un Secretario del despacho que será responsable; y el cual, si juzga que la resolucion del Rey es contraria á la Constitucion, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Estado. Si el Rey insiste en llevar á cabo su resolucion, el Secretario tiene el derecho de negarse á refrendar el decreto, y por consiguiente cesa entonces en el desempeño de su cargo, hasta que los Estados hayan examinado y aprobado su conducta, pero entre tanto disfrutará el sueldo y demás ventajas que le corresponden.

### V.—Del Consejo de Estado.

Habrá un Consejo de Estado compuesto de nueve in-

dividuos, los cuales serán nombrados por el Rey sin distincion de nobles y plebeyos, con tal que sean personas ilustradas y prácticas, hayan nacido en Suecia, y profesen la pura doctrina evangélica. Los Consejeros de Estado tienen la categoría de capitanes generales, y los de justicia la de tenientes generales. El Rey consultará con este Consejo todos los negocios graves que se expresan. En el caso de que el Rey acordase algo contrario á la Constitucion ó á las leyes, los consejeros deben oponerse á ello por medio de contínuas y graves reflexiones que se consignarán en el acta de sus sesiones con el Rey: si no resultase en ella esta oposicion, se entenderá que han apoyado el acuerdo del Rey, y serán responsables. El Consejo hará tambien sumisas reflexiones contra los nombramientos acordados por el Rey para los empleos y cargos públicos, diferentes de aquellos en que deba ser consultado el Consejo mismo. Si el Rey resolviese hacer un viaje al extranjero despues de oir al Consejo, ó cuando por enfermedad grave no pudiese gobernar, éste, durante tal ausencia ó enfermedad, ejercerá la potestad Real; aunque no podrá conceder títulos de nobleza, ni los de conde ó baron, ni conferir las órdenes militares; y los nombramientos que haga serán interinos. Si el viaje fuese lejano, ó el Rey fuere á la guerra, podrá el mismo nombrar cuatro consejeros de Estado, entre ellos el ministro de justicia, para la resolucion de los negocios que determine. El Consejo regentará tambien el reino en la minoría del Rey, como se ha dicho; y en el intervalo hasta la reunion de los Estados que hayan de nombrar nueva dinastía, por haberse extinguido la línea masculina del Rey. Cuando la ausencia de éste dure más de dos meses, ó la enfermedad se prolongare más de un año, y cuando se extinguiese la sucesion masculina del Rey mismo, el Consejo de Estado convocará desde luego á los Estados generales, para que provean lo correspondiente á cada caso.

### VI.—De la administracion de justicia.

Habrá un Tribunal Supremo compuesto de doce indi-

viduos versados en el derecho, seis nobles y seis que no tengan esta circunstancia. Estos individuos llevarán el nombre de *Consejeros de justicia*, administrándola como delegados del Rey. Corresponden á este Tribunal los recursos de casacion, las demandas sobre restitucion *in integrum*, la interpretacion de las leyes, y el conocimiento de algunos negocios militares. Antes de someter al fallo de este Tribunal los asuntos judiciales, serán debidamente preparados en las oficinas llamadas *de revision*. El Rey puede asistir á este Tribunal, y cuando lo haga, su opinion representa dos votos. Para la resolucion de los negocios es necesaria la asistencia de cuatro á siete consejeros, segun la importancia menor ó mayor de aquellos; constituyendo en su caso decision la conformidad de cuatro. Cuando sean judiciales los negocios de que se haya de ocupar el Consejo, deberán asistir á su decision el ministro y canciller de justicia, dos consejeros, cuando ménos, y dos individuos del Tribunal Supremo. El canciller, que ha de ser nombrado por el Rey, es el primer procurador del mismo, y le corresponde hacer valer por sí ó por los fiscales sus delegados, la autoridad Real en lo relativo á la seguridad pública, á los derechos de la corona, á la buena administracion de justicia, y á la persecucion de los delitos y faltas de los jueces y demás funcionarios del órden judicial. Los individuos superiores é inferiores de este órden, así como la generalidad de los empleados y funcionarios públicos, no pueden ser destituidos por el Rey, sin prévia formacion de causa, ni trasladados á otros empleos sinó á peticion suya. Los Estados del reino tendrán en cada Dieta un individuo de conocida ciencia en el derecho, que como mandatario de los mismos inspeccione la administracion de justicia, y haga que sea efectiva la responsabilidad de los que falten por parcialidad, inercia ú otras causas; y se expresa la forma de elegir los Estados este fiscal, las respectivas obligaciones del mismo, y la manera de juzgar á los responsables. Al abrirse las sesiones de cada Dieta, los Estados elegirán doce diputados de cada órden para componer un jurado que examine el comportamiento de los individuos del Tribunal Supremo

como tales, aunque absteniéndose de examinar particularmente sus resoluciones, y este jurado propondrá al Rey en su caso los que no merezcan continuar en el ejercicio de su cargo. El Rey, si esto ocurriese, destituirá á los propuestos, concediéndoles sin embargo una pension anual, que no bajará de la mitad del sueldo que ántes disfrutaran. La comision de Constitucion de los Estados del reino puede examinar las actas del Consejo de Estado, excepto las relativas á relaciones exteriores, y al mando de las fuerzas militares; y si de este exámen resultase culpable algun ministro ó consejero de Estado, ú otro individuo del mismo Consejo, lo comunicará al fiscal para que se proceda á juzgarles en los términos que se expresan, ó dirigirá un mensaje verbal ó escrito al Rey para que se sirva destituirlos.

## VII.—De la administracion pública.

Las corporaciones administrativas del reino, los gobiernos de las provincias y demás ramos de la administracion, así como sus individuos, se ajustarán á los respectivos reglamentos ó instrucciones, obedecerán al Rey, y se prestarán mútuo auxilio para el buen servicio; siendo responsables legalmente de los descuidos ó trasgresiones que cometan. El Banco de los Estados permanecerá bajo la garantía y vigilancia de los mismos, correspondiendo su administracion á los comisarios nombrados por cada órden para este objeto, segun las disposiciones que rijan. Corresponde exclusivamente á los Estados el derecho de emitir billetes de Banco, para que sean reconocidos como moneda del reino. Las oficinas de la deuda pública permanecerán bajo la direccion y vigilancia de los Estados, que se encargarán de garantir el pago de ellas en la forma que se expresa.

## VIII.—De la fuerza armada.

El Rey decidirá respecto á los asuntos relativos al mando y direccion de la fuerza armada, en presencia del

funcionario á quien haya encargado su direccion general. Si este funcionario no estuviese de acuerdo con los proyectos del Rey, tendrá derecho á exigir que consten sus consejos en un acta que firmará aquel; insistiendo con el mismo para que nombre un Consejo de guerra, compuesto de dos ó más militares de elevada graduacion y en activo servicio, para que examinen tal proyecto. El Rey podrá aceptar ó no esta propuesta, así como si la acepta podrá desechar el parecer del Consejo; pero de todos modos constará tambien en el acta la opinion de éste. En tiempo de paz los asuntos sometidos al Rey por los tribunales militares, serán resueltos por el Tribunal Supremo, asistiendo á él dos consejeros de Estado pertenecientes á la milicia. Los establecimientos militares de la nacion para infantería, caballería y marina de la armada, se sostendrán con arreglo á los contratos celebrados entre las provincias y ciudades, y la institucion llamada *distribucion*.

## IX.—Disposiciones generales.

Se consideran como leyes fundamentales la presente Constitucion, el reglamento para la celebracion de las Dietas, el acta de sucesion á la corona, y la ley sobre libertad de imprenta. El pensamiento de reformar la Constitucion puede ser iniciado por los Estados ó por el Rey; y se expresan los trámites que en uno y otro caso se han de seguir, semejantes á los de la formacion de las leyes en general, y tomando por base el que la reforma ha de hacerla, no la Dieta en que se anuncie, sinó la siguiente.

II.

# CONSTITUCION DE NORUEGA,

(ESTADO UNIDO Á SUECIA)

Formada en 14 de Noviembre de 1814, por la Dieta extraordinaria.

## TITULO I.—DE LA FORMA DEL GOBIERNO Y DE LA RELIGION.

El reino de Noruega constituye un Estado libre, independiente, indivisible é inalterable, unido á la Suecia bajo igual Rey. La forma de su gobierno es limitada, hereditaria y monárquica. La religion evangélica luterana es la del Estado. Los individuos que la profesan están obligados á educar á sus hijos en ella. Los Jesuitas y otras órdenes monásticas no son toleradas. No podrán tampoco establecerse en el reino los judíos, segun anteriormente se hallaba acordado.

## TITULO II.—DEL PODER EJECUTIVO, DEL REY Y DE LA FAMILIA REAL.

El poder ejecutivo reside en el Rey. Este profesará la religion evangélica luterana, manteniendo su culto y protegiéndola. La persona del Monarca es sagrada, y no puede ser injuriada ni acusada. La responsabilidad pertenece á su Consejo. La sucesion al trono es lineal y agnaticia, tal como la de Suecia. Cuéntase entre los sucesores al trono el niño que se halle en el vientre de su madre, y nazca despues de la muerte de su padre. No habiendo heredero legítimo de la corona, propondrá el Rey uno, y las dos Dietas de Noruega y Suecia aprobarán ó no la propuesta; y en el caso que no la aprueben nombrarán ellas sucesor. La mayor edad del Rey se determinará en una ley que harán las dos Dietas. (1) El Rey, al empe-

(1) En 13 de Julio de 1815 se dió esta ley que fijó la mayor edad del Rey en los 18 años.

zar á gobernar, jurará y prometerá ante la Dieta gobernar el reino de Noruega con arreglo á la Constitucion y á las leyes. El Rey, al llegar á la mayor edad, será coronado y consagrado en la catedral de Dronthein. El Rey habrá de residir algun tiempo del año en Noruega; á no ser que ocupaciones demasiado graves se lo impidan. El Rey nombrará un Consejo de Estado, compuesto á lo menos de un ministro de Estado y de otros siete individuos; y puede nombrar asimismo un virey ó gobernador. Sólo podrá ser virey el príncipe Real ó su hijo primogénito cuando haya llegado á la mayor edad de 18 años. El cargo de gobernador podrá recaer en un noruego ó sueco. Este virey ó gobernador con cinco consejeros de Estado á lo ménos, podrán gobernar el reino, cuando el Rey por ausencia ó por otro motivo se lo encargue; jurando y prometiendo hacerlo con arreglo á las leyes. Corresponde al Rey el cuidado del culto y de los ritos, así como de todas las reuniones que tengan por objeto la religion; vigilando á los ministros de la misma y á los demás preceptores públicos. Le corresponde tambien la publicacion de los decretos respectivos, la cobranza de las contribuciones y demás impuestos votados por la Dieta, indultar á los delincuentes, oyendo para ello á su Consejo y al Tribunal Supremo, nombrar, consultando á dicho Consejo, todos los empleados civiles, eclesiásticos y militares, los cuales jurarán obediencia y fidelidad á la Constitucion y al Rey. Los consejeros y otros altos funcionarios que se expresan, podrán ser relevados por el Rey sin prévia formacion de causa, consultando al Consejo. Los demás funcionarios podrán ser suspensos para llevarlos ante los tribunales; pero sólo podrán ser destituidos en virtud de sentencia judicial. El Rey no podrá tampoco trasladarlos de un empleo á otro sin que ellos consientan. Corresponde tambien al Rey conferir órdenes de caballería ó militares, mandar las fuerzas de mar y tierra, y celebrar tratados con las potencias extranjeras; pero oyendo al Consejo de Estado de Suecia y Noruega, siempre que quiera comenzar una guerra. Cuando algun individuo del Consejo crea que la resolucion tomada por el Rey en algun negocio es contraria

á la ley, ó peligrosa para el Estado, deberá oponerse con fuertes observaciones, y hacer que su opinion conste en el acta de las sesiones. Si así no lo hiciese, se entenderá que está de acuerdo con el Rey, y tendrá la responsabilidad consiguiente, pudiendo la segunda Cámara de los Estados generales disponer que sea juzgado por el Tribunal Supremo. Todas las órdenes emanadas directamente del Rey, excepto las concernientes al mando del ejército, serán refrendadas por el ministro de Estado de Noruega. El más próximo heredero del trono, si es hijo del Monarca reinante, lleva el título de *Príncipe Real*. Los demás herederos legítimos eventuales de la corona se denominarán príncipes, y las hijas del Rey princesas. Cuando el heredero del trono haya cumplido 18 años, será por derecho propio individuo del Consejo de Estado; pero sin responsabilidad ni derecho de votar. El príncipe que se case sin permiso del Rey perderá sus derechos á la corona. Los príncipes y princesas de la familia Real no serán responsables en lo que les concierna personamente, sinó ante el Rey ó ante quien él mismo designe para juzgarles. La eleccion de los tutores del Rey se ajustará á las reglas establecidas para la eleccion de un sucesor á la corona. Es absolutamente indispensable que se instruya al Rey menor, de modo que conozca bien la lengua de Noruega.

## TITULO III.—Del derecho de ciudadanía y del poder legislativo.

El pueblo ejerce el poder legislativo por medio de los Estados generales, compuestos de dos Cámaras. Para ser elector se necesita tener 25 años, ser residente por cinco, y además haber sido funcionario público, ó haber poseido ó tenido arrendada en el campo una tierra sujeta al catastro por más de cinco años, ó haber adquirido vecindad, ó poseer un bien raiz cuyo valor no baje de 300 escudos. El burgomaestre (1) en las ciudades, y el

(1) Equivalente á Corregidor.

sub-bailío (1) ó elpastor (2), en las poblaciones rurales, llevarán un registro de todos los que tengan el derecho de votar. Se expresan los casos de suspenderse y perderse este derecho. Las juntas electorales y de los distritos se reunirán cada tres años. Las poblaciones rurales celebrarán las suyas en la iglesia principal de la parroquia; las ciudades en la iglesia, en el ayuntamiento ó en cualquiera otro local destinado para ello. En las poblaciones rurales serán presididas por el pastor principal de la parroquia, acompañado de los ancianos, y en las ciudades por los burgomaestres, alcaldes, etc., y sus concejales. Antes de proceder á las elecciones, el Presidente leerá en alta voz la Constitucion. Las ciudades nombrarán un elector por cada 50 ciudadanos que tengan el derecho de votar; y se expresa la proporcion que se ha de guardar en los pueblos de menor vecindario. Los electores así nombrados se reunirán en el término de ocho dias, y eligirán de entre sí mismos, ó de entre los electores de su distrito, la cuarta parte del número de los tales nombrados, tratándose de las ciudades, y la décima tratándose de las poblaciones rurales, para tomar asiento en la Dieta. (3) Los ausentes por enfermedad, servicio militar ú otra causa legítima, podrán remitir su voto por escrito á los directores de las juntas electorales. Para ser diputado se necesita la edad de 30 años, y 10 consecutivos de residencia; y nadie puede renunciar este cargo sin causas calificadas de legítimas por los electores. Todo diputado tiene el derecho de ser indemnizado de los gastos de viaje de ida y vuelta, y de su estancia en el lugar de las sesiones. Los diputados en todo este tiempo no podrán ser detenidos ni presos, á no ser que sean cogidos *in fraganti*, cometiendo un delito en público; y estarán exentos de responsabilidad por las opiniones que emitan. El cargo de diputado dura tres años. La Dieta se dividirá en dos Cámaras, compuestas la primera de la cuarta parte de los

(1) Especie de Alcalde subalterno.
(2) Equivalente á Cura Párroco entre nosotros.
(3) Esta disposicion relativa al número de los diputados que habrian de ser nombrados, se modificó por una ley de 8 de Febrero de 1816.

individuos de aquella elegidos por la misma, y la segunda de las otras tres cuartas partes. Cada Cámara tendrá sus sesiones particulares, y nombrará su presidente y secretario, durando las sesiones, que serán públicas, á lo más tres meses; á no ser que el Rey prorogue este término. Se expresan las facultades de la Dieta, estando entre ellas la de hacer y abolir las leyes, establecer los impuestos, y conceder cartas de naturaleza. La Dieta puede consultar al Tribunal Supremo sobre puntos de jurisprudencia. El que obedezca una órden que tenga por objeto coartar la libertad de la Dieta, será reo de alta traicion. Toda ley será presentada primeramente á la segunda Cámara, ya en virtud de la iniciativa de sus individuos, ó ya en nombre del gobierno por un consejero de Estado. Si el proyecto es aprobado, pasa á la primera, y si ésta lo aprueba igualmente, despues de los trámites que se expresan, una comision de las dos Cámaras lo presenta al Rey si estuviere presente, ó sinó al virey ó gobernador del reino para la sancion Real. Obtenida esta, queda formada la ley. Si el Rey no sancionase, volverá el proyecto á las Cámaras, y discutido y aprobado nuevamente en ellas tendrá fuerza de ley, aunque el Rey vuelva á negar su sancion..

## TITULO IV.—Del poder judicial.

Los individuos de la primera Cámara y el Tribunal Supremo, compondrán el gran Consejo del reino, que conocerá en una instancia única de las acusaciones entabladas por la segunda Cámara, contra los individuos del Consejo de Estado ó del Tribunal Supremo, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ó contra los individuos de la Dieta por los delitos cometidos en calidad de diputados; componiéndose este Tribunal de 15 jueces cuando menos. El Tribunal Supremo, cuyos individuos habrán de tener 30 años cumplidos, juzga en última instancia, y tendrá por lo menos un presidente y seis asesores. En tiempo de paz conoce en segunda y última instancia, acompañado de dos oficiales generales nombrados por el Rey, de las causas militares falladas por un Consejo de guerra, impo-

niendo la pena capital ú otra infamante, ó la pérdida de la libertad por más de tres meses.

## TITULO V.—Disposiciones generales.

Sólo se conferirán los empleos del Estado á los ciudadanos noruegos que profesen la religion evangélica luterana, que juren fidelidad á la Constitucion y al Rey, que hablen la lengua del país, y que tengan en él naturaleza ó domicilio en los términos que se expresa. Los extranjeros sin embargo podrán ser nombrados catedráticos de la Universidad y de los colegios, así como médicos ó cónsules en el extranjero. Para ser juez de primera instancia ó recaudador de contribuciones se necesita la edad de 25 años. Para ser magistrado superior es preciso la de 30. Cada cual será juzgado y castigado por su juez competente, y en ningun caso se podrá hacer uso del tormento. Tampoco se podrá prender ni retener sinó en los casos y en la forma que determine la ley. Habrá libertad de imprenta, salvo el respeto á las leyes, á la religion, á las buenas costumbres, y á los poderes constitucionales. Habrá tambien libertad de industria. No se concederá el derecho de asilo á los que se hayan declarado en quiebra. Nadie podrá en ningun caso dilapidar sus bienes raíces y su fortuna. Si por causa de utilidad pública hubiese que tomar los bienes de alguno, el Tesoro público le indemnizará completamente. No se podrá fundar en lo sucesivo condados, baronías, mayorazgos ni fideicomisos. Todo ciudadano, sin distincion de rango ni fortuna, está por lo general obligado á la defensa de la pátria por cierto tiempo. Cualquiera reforma que se haga en esta Constitucion, no podrá nunca ser contraria á los principios fundamentales de ella, y sólo se podrá hacer para modificar algunas disposiciones particulares. La reforma en todo caso se acordará, no por la Dieta en que se anuncie, sinó por la ordinaria siguiente.

III.

## ACTA DE RELACIONES CONSTITUCIONALES

### DE SUECIA Y NORUEGA,

acordada por los Estados de ambos países, y publicada en 6 de Agosto de 1815.

Noruega formará un reino libre, independiente é inalienable, unido á la Suecia con un mismo Rey. Se establece la sucesion á la corona en la línea descendiente, masculina y colateral por el órden respectivo, dando cabida á los póstumos. Faltando estos parientes, la Dieta de ambos reinos, oyendo al Rey, nombrará la persona que debe suceder, guardándose en ello las formas que se expresan. El Rey tendrá el derecho de reunir las tropas, comenzar la guerra, oyendo al Consejo de Estado, acordar la paz, hacer tratados, y recibirá los plenipotenciarios. Si falleciese el Rey en la menor edad, los Estados de ambos reinos nombrarán una regencia, y entre tanto gobernará interinamente un Consejo compuesto de diez individuos de cada uno de los dos reinos. En los negocios de esta regencia interina relativos á Suecia, se hará uso de la lengua sueca; y en los relativos á Noruega se hará uso del idioma de este país. El príncipe menor de edad deberá aprender suficientemente la lengua noruega.

IV.

## LEY SOBRE LA REPRESENTACION DE LA DIETA DE

### SUECIA Y NORUEGA,

acordada por el Rey y por los Estados en 22 de Junio de 1866.

El encabezamiento de esta ley es el siguiente: (1)

Nos Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Suecia, de Noruega de Godos y de los Vándalos, hacemos saber, etc.

(1) Le insertamos á la letra por lo especial de la fórmula.

BASES GENERALES.

El pueblo sueco está representado por la Dieta que se divide en dos Cámaras con facultades iguales; denominándose *Primera Cámara* y *Segunda Cámara*. Para celebrar la Dieta sus legislaturas ordinarias, se reune sin convocatoria especial, el dia 15 de Enero de cada año. La Dieta se reunirá en legislatura extraordinaria cuando el Rey la convoque y en casos especiales. Los individuos de ambas Cámaras serán nombrados por eleccion y por tiempo determinado. El Rey puede disolver cualquiera de ellas ó las dos cuando lo crea conveniente. La Dieta ordinaria debe durar cuatro meses.

## Organizacion de las Cámaras.

### I.—Primera Cámara.

Los individuos de la primera Cámara serán nombrados por las diputaciones provinciales y por los municipios, á razon de un individuo por cada 30.000 habitantes. La eleccion es por nueve años. Para ser elegido se necesita la edad de 35 años cumplidos, poseyendo además bienes inmuebles por valor de 80.000 riksdales (1) ó pagando sinó por su capital ó industria una contribucion anual de 4.000 riksdales por lo ménos. Cualquiera ciudadano puede protestar de la eleccion ante el Rey. Los individuos de esta Cámara no pueden recibir indemnizacion alguna por el ejercicio de su cargo.

### II.—Segunda Cámara.

Los individuos de la segunda Cámara son elegidos por tres años; expresándose la division que ha de hacerse de distritos en los respectivos casos. Tiene derecho elec-

(1) Equivale á 732.000 reales próximamente. El riksdal vale 9 reales y 14 maravedis.

toral en cada Ayuntamiento, todo domiciliado que tenga el derecho de votar en los asuntos generales de la municipalidad, con tal que posea bienes inmuebles valuados para el cobro de los impuestos en 1.000 riksdales como mínimum. Le tiene igualmente el que haya arrendado, al ménos por cinco años, una tierra de labranza valuada para el cobro del impuesto en 6.000 riksdales como mínimun, y el que pague contribucion por una renta anual que sea por lo menos de 800 riksdales. Se expresa la manera de hacer las elecciones en los distritos rurales y en las ciudades. Para ser elegido individuo de la segunda Cámara se necesita haber cumplido 25 años, ó ser propietario, arrendatario ó contribuyente en la forma dicha. Se puede dimitir este cargo por tener impedimento legítimo, por pasar de 60 años, ó por haber sido ya individuo de la Dieta en tres períodos. Las protestas contra la eleccion se harán ante el gobierno provincial, con la apelacion al Rey. Todo individuo de la segunda Cámara cobra de fondos del Estado 1.800 riksdales por cada legislatura ordinaria, como sueldo y para gastos de viaje.

### III.—Disposiciones comunes á las dos Cámaras.

Las elecciones se harán por medio de papeletas cerradas, dando cada elector personalmente la suya. No pueden ser individuos de la Dieta sinó los ciudadanos suecos que pertenezcan al culto protestante; expresándose los que se hallan impedidos de serlo. Cada Cámara tiene el derecho de imponer multas á los individuos de ella que no asistan á las sesiones, ó que dejen de tomar parte en los acuerdos sin autorizacion de la Cámara.

### Apertura y clausura de la Dieta.

La Dieta se reunirá en la capital del reino, y cada nombrado presentará sus poderes al ministro de Estado y de Justicia para que los examine; expresándose la forma en que se ha de hacer este exámen. Señalado por el Rey el dia de la apertura de la Dieta, los individuos de

ella, despues de oir misa, concurrirán á la sala del trono en donde el Rey ó el ministro en quien delegue, comunicará á la Dieta ordinaria la situacion del reino, y los impuestos que pueden ser necesarios. Cuando el Rey abra la Dieta en estos términos, los presidentes respectivos le presentarán sus homenajes en nombre de ambas Cámaras. Cuando el Rey quiera disolver alguna de estas ó las dos, y que se proceda á nuevas elecciones, los individuos de la Dieta, prévia convocatoria de aquel, y despues de oir misa, pasarán á la sala del trono, y por conducto de sus presidentes dirigirán al Rey sus felicitaciones. Despues de esto se leerá el registro general de las deliberaciones de la Dieta; y en seguida el Rey ó uno de sus ministros pronunciará solemnemente la clausura de ella.

### Preparacion de los asuntos.

En cada Dieta ordinaria, y en los ocho dias siguientes á la apertura, se constituirán las comisiones de Constitucion, de Hacienda, de Presupuestos y de Legislacion; cada una de las cuales tendrá las atribuciones que se expresan.

### Del modo de tratar los asuntos en las Cámaras.

La Dieta ó las Cámaras no pueden deliberar en presencia del Rey. Los individuos del Consejo de Estado pueden asistir á las sesiones de ambas Cámaras y tomar parte en los debates, pero sin voto; á no ser individuos tambien de alguna de ellas. Cada Dieta ordinaria designará, con el nombre de Procurador general de la Dieta, un individuo conocido por su honradez á toda prueba, y por hallarse sumamente versado en la ciencia del Derecho, para que se encargue de vigilar á los jueces y demás funcionarios públicos en el cumplimiento de sus deberes; persiguiendo ante el Tribunal Supremo ó ante el que sea competente, á los que hayan faltado á sus deberes, ó se hagan sospechosos. La misma Dieta nombrará cada tres años una Comision de 48 individuos que tendrán á su cargo el exami-

nar si todos los magistrados del Tribunal Supremo merecen conservar sus puestos, ó si algunos, aún sin que se pueda probar que hayan cometido faltas ó delitos, deban sin embargo ser privados de administrar justicia. La Dieta nombrará tambien cada tres años seis personas distinguidas por sus conocimientos, para que en union con el Procurador general de la misma Dieta vele por la libertad de imprenta. La Dieta nombrará así bien para cada año doce delegados inspectores de la administracion del Tesoro público, del Banco del reino, y de la Junta de la Deuda pública. Se hacen diferentes especificaciones sobre la manera de votar en los casos respectivos, y sobre otros particulares referentes al gobierno interior de las dos Cámaras.

### Comunicacion de los acuerdos de la Dieta.

Lo aprobado por el Rey y la Dieta de acuerdo, se promulgará sólo á nombre del Rey, cuya firma se estampará al pié de ello. Las actas de sesiones y documentos de la Dieta se imprimirán hasta donde sea posible, á expensas del Estado. Las comunicaciones entre el Rey y la Dieta y entre las dos Cámaras se harán en la forma que se expresa.

## SECCION 14.

# SUIZA Ó CONFEDERACION SUIZA.

**Reseña de lo más notable de la historia general y constitucional de esta Nacion.**

La Suiza, situada en el centro de la Europa, no es un reino ó estado como la generalidad de los que vamos reseñando, sinó una Confederacion de pequeños estados soberanos, que llevan el nombre de *cantones*, y todos los cuales vienen á tener unos cuatro millones de almas. La religion más general de estos cantones es la protestante; pero hay bastantes católicos. El gobierno de todos estos cantones es republicano; mas habiendo sin embargo á veces, diferencias en particulares importantes. La capital de esta Confederacion, ó sea el punto de residencia del *gobierno federal* es Berna, cuya capital tiene unos 30.000 habitantes.

La Suiza, conocida por los romanos con el nombre de Helvecia, de donde nace el nombre de *Confederacion helvética* que algunas veces se usa, despues de ser ocupada por diferentes pueblos, vino á serlo en el siglo IX por Austria. En vano los suizos intentaron en varias ocasiones hacerse independientes; pues la mayor fuerza de sus dominadores les tuvo sujetos hasta que llegó el siglo XIII, que es la época de Guillermo Tell, célebre por su destreza en el manejo del arco y de las flechas, y por haber sido realmente el libertador de Suiza.

En 1307 tuvo lugar una conjuracion de suizos, capitaneados por aquel caudillo contra el gobierno austriaco ó aleman; toda vez que en la época á que nos referimos, Austria preponderaba hasta lo sumo en la Confederacion germana ó alemana; siendo á la sazon emperador Alberto I.

En corroboracion de la tiranía de los austriacos, demostrada muy especialmente en contra de los suizos, se cita y es conocido de muchos el incidente de haber mandado un gobernador colocar su gorro en la plaza pública, exigiendo que todos al pasar le hiciesen un saludo; y se cita con referencia á Guillermo Tell un hecho novelesco, producido por este mismo mandato. Dícese, que negándose aquel á obedecerle, fué por ello condenado á muerte; pero que como se le manifestase al gobernador ofendido, la especial habilidad de Guillermo en el disparo de las flechas, propuso á este el perdon, siempre que se prestase á dirigir una flecha que habia de atravesar una manzana colocada sobre la cabeza de un niño, hijo del mismo Guillermo, fijando la alternativa de que si á esto no se prestaba, el tal niño sería muerto, siéndolo tambien Guillermo si no conseguia atravesar la manzana; y se añade, que en tal conflicto, éste se decidió á esa prueba, teniendo la fortuna de atravesar en efecto aquella, sin daño alguno del hijo, y por lo cual quedaron libres ambos. Cuéntase todavía que, preguntando el gobernador á Guillermo, para qué era una flecha que llevaba oculta, además de la disparada, y contestando éste que era para matarle á él en el caso de que con la otra hubiera dado muerte á su hijo, el gobernador le puso preso de nuevo, disponiéndose á quitarle la vida; pero que el pueblo se sublevó contra el propio gobernador, el cual fué muerto en esta sublevacion, diciéndose por algunos que lo fué por Guillermo de un flechazo tambien.

Sea lo que quiera de este relato, que unos tienen por cierto y otros por apócrifo, el hecho es que de este Guillermo Tell y de sus constantes secuaces, arranca la emancipacion de Suiza (1). Aumentándose el número de los con-

(1) Esta constancia, así como el valor y la fidelidad es caracte-

federados, expulsaron del territorio suizo á los austriacos, se establecieron autonómicamente ó con soberanía propia cada uno de los cantones, y tuvo principio, en efecto, el gobierno federal que hoy mismo existe (1).

La primera Confederacion resultante de un pacto formal escrito, tuvo lugar en 1315; pero en esta ocasion, los cantones que eran solo tres, tenian todavía alguna dependencia de Austria, aunque bajo el aspecto de ser la misma protectora de aquellos. Andando el tiempo, y al través de muchas vicisitudes, los cantones se fueron aumentando hasta el número de trece, y su independencia vino á ser completa, llegando así hasta la aparicion de Lutero y sus secuaces, á principios del siglo XVI; aparicion que en Suiza más que en otras partes hizo sentir sus efectos.

Suiza, que habia profesado constantemente la religion católica, vió que algunos de sus cantones admitieron fácilmente la reforma protestante; siendo su principal apóstol en aquel país el sacerdote suizo Zuinglio, cuya triste celebridad entre los hombres de estudios, no es menor que la de sus contemporáneos Lutero y Calvino, y aún sus predicaciones contra la Iglesia católica empezaron algunos meses ántes que las de Lutero, tenido generalmente por el iniciador de ellas (2).

Siguieron á esto no pocas luchas y discordias, motivadas todas por las disidencias religiosas fomentadas por Alemania, que no llegó á reconocer de todo punto la in-

---

rística en los naturales de Suiza, siendo esto lo que ha motivado el que por espacio de mucho tiempo y hasta una época no lejana, haya habido en algunas naciones regimientos enteros formados de suizos; á la manera que por análoga razon ha habido guardias valonas, segun se ha dicho al hablar de Holanda. Aunque Suiza, por la razon de no mantener ejércitos en tiempo de paz, permite que su juventud vaya á servir militarmente á otros gobiernos, esto se hace siempre con la condicion de que tales militares vuelvan á sus cantones respectivos cuando la Confederacion lo crea necesario.

(1) Los compatriotas de Guillermo Tell en 1338 (30 años despues de su muerte) le erigieron una capilla en el lago de Lucena.

(2) Este Zuinglio, despues de su apostasía, se casó con una viuda; y algunos historiadores refieren de él multitud de hechos escandalosos y de profanaciones.

dependencia de la Confederacion suiza, hasta el tratado de Westfalia de 1648, en el que al fin, quedó consignada.

En la revolucion de Francia de últimos del siglo pasado, los franceses se apoderaron de Suiza, teniendo lugar muchas escenas sangrientas. En 1802, por la mediacion de Napoleon, fué dividido aquel país en 19 cantones confederados, bajo la proteccion de la misma Francia. A la caida de Napoleon en 1815, y por consecuencia de lo acordado en el Congreso que las altas potencias celebraron en Viena, la Suiza, no sin algunas contrariedades, logró reconstituirse como lo habia estado ántes, formando cada canton para sí una Constitucion política, armonizándose todas con la general de la Confederacion. Esta antigua Constitucion fué refundida con algunas varianes en otra formada por la Dieta, y promulgada en 12 de Setiembre de 1848, siendo ella la que hoy rige, pues aunque últimamente en 1872 se trató de reformarla, fué desechado el plebiscito que para ello se presentó á la Dieta.

Suiza, que consta hoy de 25 cantones, y que está reconocida por los modernos *federales* como modelo de las repúblicas de este género, no admitiendo competencia más que con los Estados-Unidos, se ha mantenido neutral en las guerras que han ocurrido en Europa en estos últimos años. Acogió á los franceses que allí se refugiaron, procedentes de la *Commune* de París; pero el Consejo federal suizo, en 29 de Mayo de 1871, acordó examinar cada caso particular, y proceder á la extradicion, si fuese solicitada, de los reos de delitos ordinarios.

# CONSTITUCION FEDERAL DE SUIZA,

formada por la Confederacion en 12 de Setiembre de 1848.

En el nombre de Dios Todopoderoso:

La Confederacion suiza, queriendo consolidar la alianza de los confederados, al mismo tiempo que mantener y aumentar la unidad, la fuerza y el honor de la Nacion suiza, ha adoptado la Constitucion federal siguiente:

## Capítulo I.—Disposiciones generales.

La Confederacion de los veintidos cantones soberanos de Suiza que se expresan, tiene por objeto asegurar la independencia de la patria contra los extranjeros, mantener la tranquilidad y órden interiores, proteger la libertad y los derechos de los confederados, y acrecentar su prosperidad comun. Los cantones son soberanos en aquello que no está limitado por la Constitucion federal. Los suizos son iguales ante la ley, no existiendo en Suiza vasallos ni privilegios locales de nacimiento, personales ni de familia. Corresponde únicamente á la Confederacion el declarar la guerra y la paz á los Estados extranjeros. Las relaciones oficiales entre ellos y los cantones se establecerán por medio del Consejo federal. La Confederacion no tiene ejércitos permanentes, pudiendo tener cada canton, con autorizacion del poder federal, 300 hombres además de la gendarmería. Todo suizo está obligado al servicio militar; y el ejército federal se forma de tropas escogidas, para las cuales cada canton suministra tres hombres por cada cien habitantes, y de la reserva, que consta de la mitad de las tropas escogidas. En los casos de peligro, la Confederacion puede disponer tambien de la segunda reserva, que se compone de las restantes fuerzas militares de los Cantones. Una ley federal determinará la organizacion general del ejército. La Confederacion tiene el derecho de establecer una Univer-

sidad suiza y una escuela politécnica. La Confederacion garantiza á todos los suizos que profesen cualquiera de las conferencias cristianas, el derecho de establecerse libremente en toda la extension del territorio de Suiza. Queda garantido en toda la Confederacion el libre ejercicio del culto de las comuniones cristianas reconocidas; pudiéndose sin embargo tomar en cualquiera caso las medidas necesarias para la conservacion del órden público y la paz entre las diversas comuniones. Todos los Cantones están obligados á considerar á los ciudadanos de una comunion cristiana procedentes de los demás Estados confederados, como si perteneciesen á su propio Estado, tanto en materias de legislacion como en lo concerniente á la administracion de justicia. Se garantiza tambien el secreto de la correspondencia pública, la libertad de imprenta, el derecho de asociacion y el de peticion; salvo siempre el derecho de reprimir los abusos. Las sentencias de los juicios civiles pronunciadas en un Canton, causan ejecutoria en toda la Suiza. Nadie puede ser separado de sus jueces naturales, no pudiendo haber tampoco por lo tanto tribunales extraordinarios. No se aplicará la pena de muerte por delitos políticos. La órden de los Jesuitas y las sociedades afiliadas á ella, no pueden ser admitidas en ningun punto de la Suiza. Además de estas especificaciones se hacen otras relativas á obras públicas aduanas, contribuciones, correos, moneda, pesos y medidas, comercio, traslacion de domicilio, y algunos otros particulares.

---

## CONCLUSION.

Presentado con toda la concision y claridad que nos ha sido posible el derecho fundamental ó constitutivo de España y de las demás Naciones de Europa, así como lo más notable de la historia general de todas ellas, creemos conveniente terminar nuestra tarea con algunas reflexiones que, aunque presentadas con la ligereza que á un co-

rolario ó resúmen corresponde, hagan sin embargo conocer la oportunidad que es necesaria en las aplicaciones de las leyes fundamentales, y los obstáculos que es preciso remover para que España alcance la dicha constitucional por tantos años anhelada.

Al entrar á discurrir sobre este punto, teniendo á la vista las Constituciones nacionales y extranjeras, ocurren ante todo las siguientes preguntas: esas Constituciones de unos y otros países, ¿son diferentes en su esencia ó lo son sólo en sus accidentes? Y dado que la esencia sea idéntica, ¿cómo es que las consecuencias son tan diversas, y que unas naciones, á la sombra de esas Constituciones mismas, progresan y tienen paz, mientras que otras se estacionan, si no retroceden, y viven en contínua lucha? Demos, pues, ante todo tambien, contestacion á estas preguntas.

Respecto á la identidad ó diferencia de las Constituciones de unos y otros Estados, desde luego se percibe que todas ellas son iguales en su esencia, siempre que esa esencia se vea en el deslinde de los públicos poderes; en el respeto á las creencias religiosas, mientras sean simplemente creencias, y no den motivo con actos externos á conflictos; en la inviolabilidad del domicilio; en la seguridad personal; en la garantía de la propiedad; en la libertad de imprenta, de asociacion y otras por el estilo; en la igualdad ante la ley, y en todo lo demás que sea emanacion directa y natural de estos puntos capitales. Por eso en todas las Constituciones nacionales y extranjeras que hemos recorrido, vemos en efecto consignadas sobre estos particulares frases idénticas ó muy parecidas, y siempre leemos que el poder legislativo existe en las Córtes ó Cámaras con el Rey, así como el ejecutivo corresponde á éste y el judicial á los Tribunales; que la persona del Rey es inviolable é irresponsable; que la responsabilidad es de los Ministros; que no se puede entrar en el domicilio ajeno, ni prender ó detener á un ciudadano sin salvar ciertas formas; que no se pueden exigir contribuciones que no estén votadas por la representacion nacional, etc.

Pero ¿cómo es que siendo estos principios cardinales unos mismos en todas las naciones, hay en ellas variantes tan marcadas, viviendo algunas en perenne paz y las más en luchas perennes? La respuesta se halla en los lábios de todos: proviene esto, se dice, de concausas várias, y entre ellas del mayor ó menor tino de los gobernantes en la gestion de los negocios del Estado, del carácter nacional producido por agentes físicos ó naturales, y de las costumbres públicas, ó sea de la educacion y los hábitos de los asociados. Así es en verdad; sólo que si lo de *bien ó mal gobernar* no necesita explicacion, porque es claro de suyo, lo de *carácter nacional* y *costumbres públicas* la necesita.

El *carácter nacional* que, aludiendo á los indivíduos que compongan la Nacion, podemos llamar tambien *temperamento*, es en suma la manifestacion de las influencias que ciertas causas talmente físicas ó naturales, y en especial el clima, ejercen de una manera igual ó asimilada sobre tales indivíduos; ó es sinó, personalizando y materializando más la idea, esa diferencia que notamos en la manera de ser de un español y un inglés, por ejemplo. Las *costumbres públicas* son las formas más comunes y constantes que, por hábito, en efecto, ó por cálculo bien ó mal cimentado, tiene de obrar la generalidad de los asociados.

Pero como despues de todo, lo que conviene es venir al estudio práctico de estas cosas, y hacer aplicacion de las tésis dichas á las naciones regidas constitucionalmente, nosotros, en la imposibilidad de volver á hablar aquí de todas las que tenemos ya mencionadas, porque esto nos haria interminables, habremos de limitarnos á reproducir la cita y el paralelo que acabamos de hacer de España é Inglaterra; condensando en estas dos Naciones todo lo que podriamos decir recorriendo las restantes de cuya historia y de cuyas Constituciones nos hemos ocupado.

¿A qué debe Inglaterra el progreso material que todos reconocen en ella? Le debe indudablemente á que los ingleses reunen en sí, en sentido favorable, las tres concausas de que dejamos hecha expresion. Su gobierno es

siempre verdaderamente nacional, puesto que dimana de la pública opinion, no suplantada allí con camarillas ó con peroratas tribunicias; y como gobierno positivamente nacional, responde perfectamente á las necesidades de la Nacion. El carácter ó temperamento flemático de los ingleses contribuye tambien grandemente á hacerles reflexivos; y sabido es que reflexionando se llega á un buen término en cualquiera círculo de la vida, mejor que obrando por primeras impresiones y con arrebatos. Y por lo que hace á las costumbres públicas, provenientes de los hábitos ó de la educacion, notorio es que en ellas descansa principalmente el régimen constitucional de Inglaterra. Mucho dice, por de pronto, en favor de esta Nacion, aparte de otros datos que pudiéramos invocar, el que un solo empleado de policía, aunque sea subalterno, baste para disolver reuniones que se anuncien como tumultuosas; mucho dice en favor de esta Nacion el que aún las apasionadas muchedumbres vean en ese empleado, no la individualidad, no el conciudadano, sinó la autoridad pública y la ley. Este es, pues, el gran secreto: el imperio de la ley, la conviccion íntima que el pueblo inglés tiene, y que sabe llevar á la práctica, de que ante la ley todo debe ceder; esto es lo que hace que ese pueblo tenga paz y con ella prospere.

La antítesis de tanta ventura, triste es decirlo, pero así es, existe en nuestra Nacion. Los gobernantes, los Ministros no son siempre aquí los preamados del pueblo, *del verdadero pueblo*, que tambien esta frase tiene mucho que entender; y una bullanga, *un pronunciamiento*, como se ha dado en llamar á lo que nuestros antepasados llamaban *un motin*, basta en ocasiones para derrocar un Ministerio y escalar el poder los jefes de la bandería amotinada; jefatura que, sea dicho de paso, no tiene de ordinario más base que tal ó cual arenga positivamente revolucionaria, ú otra osada demostracion por el estilo. ¡Tan cierto es, por desgracia, que la osadía ha llegado á ser en España un grande elemento para medrar! Respecto al carácter ó temperamento de los españoles, tampoco vemos que sea tan adecuado como el de los ingleses para las

buenas prácticas constitucionales: imaginacion meridional, primeras impresiones é impetuosidades, eso es lo que vemos nosotros, en los hombres al ménos que hacen como una profesion de la política, ó que parece que viven por ella y para ella. Y en cuanto á costumbres públicas, fuerza es reconocerlo, aquí no existen; y todo lo que venimos haciendo desde que hay Constituciones políticas es, si así podemos decirlo, un vivir al azar, es imitar ó acaso parodiar lo que hacen otras Naciones igualmente constitucionales; pero sin tener tampoco fijeza en esto, siendo así únicamente como puede explicarse eso que podríamos llamar tentar fortuna, hoy con una Constitucion y mañana con otra. Dejamos muchas veces la buena costumbre de una Nacion maestra, y nos vamos con facilidad á la corruptela; pudiendo citarse como ejemplo de esto, y en contraposicion á lo que en el sentido de respeto á la autoridad hemos dicho con referencia á Inglaterra, la propension que nuestro pueblo tiene á hacer mofa de ciertos funcionarios subalternos de justicia, y de los encargados de la pública vigilancia, ridiculizándoles con motes ó apodos tomados de tal ó cual insignia de su destino, ó de tal ó cual prenda de su traje oficial.

Por virtud de ser los gobernantes, cuando esto acontece, no los preamados del pueblo, sinó los preamados de una bandería, y por separarnos del texto constitucional, que quiere el mérito y la capacidad para todos los destinos y cargos públicos, y mayormente para los de tan alta importancia, viene en primer término el espíritu de pandillaje, que es la peor cualidad que puede tener un hombre de gobierno, y vienen multitud de inconveniencias y de desconciertos en la gestion de los negocios del Estado.

Por virtud del temperamento, por virtud de la irreflexion y de la fogosidad, se confunde no pocas veces aquí lo *esencial* constitucional con lo *accidental;* y cuando por un motivo ó por otro se verifica que el municipio ó la provincia carecen de tal ó cual atribucion que hayan tenido en otras ocasiones, que el sufragio no es universal, que el Jurado no funciona, ó que la libertad de imprenta

sufre alguna restriccion, aunque esté justificada por causas especiales, los partidos políticos avanzados claman en los términos mismos que podrian hacerlo si faltase en absoluto el régimen constitucional. Y es lo peor que en pos de esta lamentable confusion de lo esencial con lo accidental, ó de lo permanente con lo transitorio; en pos del clamoreo, han solido venir las vías de hecho, y con ellas los desastres que tanto y tanto tiene que lamentar la generacion actual.

En Inglaterra, por el contrario, sabiendo todos que esos accidentes se cambian por el curso natural de los sucesos, y que en los gobiernos constitucionales es de esencia que los partidos legales alternen en el poder, aguarda, cada cual, sin febriles impaciencias, á que llegue el turno de su partido. Cuando esto se verifica, y la opinion pública, que tiene allí demostraciones muy seguras, y que es siempre el móvil de todo, exige tal reforma de lo accidental, la reforma se verifica; y lo cual, como se vé, no se parece en nada, no sólo á esos movimientos revolucionarios que son de deplorar entre nosotros, pero ni aún tampoco á esas bruscas y sistemáticas reformas que tienen lugar en nuestra Nacion casi siempre que cambia un Ministerio.

Mas es necesario ya decir la última palabra acerca de la causa que en España se sobrepone á todas las causas productoras del malestar, y esa causa es la insaciable sed de mando que se ha apoderado de una gran parte de nuestros políticos de primera talla, y esa empleo-manía que separa á millares y millares de españoles del recto criterio y de las naturales fuentes del bienestar social. Todo en efecto se arrostra aquí por llegar al mando ó al empleo, y tomando acta de tal ó cual abuso gubernamental, aunque no afecte á la esencia de las instituciones, se vá á la insurreccion; cuidando, sin embargo de decir muy alto que se vá á ella *por patriotismo*.

Consiguiente, pues, á todo esto, y cuando en el discurso de medio siglo escaso de régimen constitucional, ó sea en los períodos de 1812 á 1814, de 1820 á 1823, y de 1834 hasta el presente, llevamos ya ensayadas *seis* Cons-

tituciones, y como si esto no bastase hemos demostrado aún conatos de ensayar algunas más, llegando para ello á escribirlas; cuando palmariamente se vé que los resultados de tanto ensayo no son ni con mucho lo que fueran de desear, será bien que con justificada amargura preguntemos: ¿cuándo llega el momento de empezar siquiera á ser constitucionalmente felices? Oyendo estamos la contestacion que han de dar á esto los que por la política hayan alcanzado tal felicidad. Oyendo estamos la cita de los *derechos individuales*, panacea ó asilo universal á que se acogen esos *felices;* pero hablando en puridad, y con tal que para formar contrastes de efecto no se vaya á parar á las abyecciones de la Edad media, hay que reconocer que hasta los momentos actuales no es el pueblo español lo que tiene derecho á ser, y será en efecto luégo que todo el texto constitucional, *absolutamente todo*, sea una verdad para él. Setenta años próximamente van trascurridos, como ya en el prólogo anunciamos, desde que se dió á España la primera Constitucion al estilo moderno, y aunque no se nos oculta que la vida de las Naciones no se cuenta como la vida de los indivíduos, parécenos, sin embargo, que setenta años son un tiempo suficiente para columbrar siquiera dias de dicha constitucional; y el hecho es que la generacion actual, ó mejor diremos, concretando como se debe la idea, los padres ó jefes de familia viven temiendo, no sólo por sí propios en los dias de vida que puedan alcanzar, sinó tambien por sus séres más queridos en ese mismo tiempo y en el superveniente.

Esos setenta años envuelven en sí toda una generacion desde la cuna al sepulcro: los hombres de esa generacion oyeron ya al nacer ayes y lamentos de sus progenitores, empeñados en cruda lucha por una causa que, aunque nobilísima como lo es siempre la independencia de la pátria, no dejaba por eso de producir desastres tales como los del memorable 2 de Mayo de 1808, y desolaciones tales como las del año 1812, llamado por excelencia *el año del hambre:* los así nacidos crecieron y se desarrollaron envueltos en luchas de otro órden, en luchas in-

testinas producidas por la *política*, dándose desde entonces á esta palabra una significacion que ántes no habia tenido, y cuyas luchas, que han traido tambien desastres sin cuento, han visto continuadas hasta su sepulcro.

Esos setenta años nos presentan igualmente una generacion gastada por los ensayos dichos y por las zozobras de un tiempo largo; una generacion á la que, desengaños acumulados han hecho descreida, y otra generacion que podemos llamar naciente, y la cual cree y espera, porque careciendo de experiencia se paga mucho de bellos sonidos, como en su dia se pagaron tambien esos que se llaman hoy desengañados. Para estos no hay ya porvenir: para la juventud que nace y se agita los bellos ideales se multiplican; y en medio de tan encontrados afectos, y al ver especialmente, como hemos dicho, que despues de tanto ensayar y de tanto clamar por derechos sonoramente calificados y enaltecidos, ese anhelado bienestar no llega, el cansancio y el tédio se generalizan, el egoismo gana terreno, y las virtudes cívicas desfallecen. Razones de consecuencia, de amor propio ó de compromisos contraidos, hacen á veces aparentar que se tiene conciencia de que todo marcha bien; pero la verdad es que aún éstos que por tales razones no pueden ser explícitos, dicen desde el fondo de su alma: *Esta Nacion no es feliz.*

¿Qué la falta, pues, para serlo? La falta, en primer término, robustecerse en el principio religioso que, al través de irregularidades que ningun hombre sensato desconoce, y que estaban en contradiccion con ese mismo principio, dió al fin sosiego y buena andanza á nuestros mayores, fallecidos ántes de esas luchas á que hemos aludido; la falta creer sin fanatismo, pero tambien sin esa *despreocupacion* que, sin ser pesimistas, podemos decir que presenta abismos; la falta ver enaltecido y practicado el principio de autoridad, no precisamente en los términos que lo estaba en los tiempos de verdadero gobierno absoluto, sinó como corresponde á los tiempos constitucionales que alcanzamos, practicado como lo está en In-

glaterra, Nacion constitucional por excelencia, s gun hemos manifestado; la falta la conviccion íntima de que el progreso material é intelectual, racionalmente considerado, existe en esferas muy distintas de las de la política; existe en el trabajo, en el estudio sério que corresponde á la nobleza del humano ser, y en adquirir con el estudio mismo fuerza bastante para sobreponerse á ese febril deseo de goces materiales que consume y aniquila á los hombres de hoy.

¡El estudio, la instruccion! ¿Qué no seria nuestro pueblo si quisiese estudiar é instruirse, ó mejor, si sus legisladores, por los infinitos medios que están á su alcance, le pusiesen en condiciones de quererlo? ¿Qué no haria este pueblo, noble de suyo, si desapareciendo el espíritu de bandería, el caciquismo y las ambiciones en grande escala, ya que ambiciones ha de haber siempre, alcanzase en las esferas gubernamentales una situacion estable y normal?

Pero esta situacion, ya ántes de ahora lo hemos dicho y hay que repetirlo con dolor, no han de alcanzarla los que se hallan ya hoy en la mitad probable de su vida, y no será poco conseguir si la alcanza esa juventud llena de ilusiones á que hemos aludido. Y no es que nosotros obremos arrastrados de un sistemático pesimismo al discurrir de este modo, sinó que obramos dentro de la inflexible lógica de principios inconcusos. Las situaciones estables y normales tienen, como todo suceso humano, su dia de empezar; y aún dado que ese dia haya llegado ya para España, la consolidacion es obra de años; y gran dicha sería que los que restan de vida á los hombres á quienes hacemos referencia, fuesen suficientes para ver esa consolidacion y esa estabilidad.

La dicha, en cuanto en lo humano cabe, vendrá, á no dudar, cuando el pueblo esté educado, y cuando por conviccion más bien que por la fuerza material, se hayan adquirido hábitos de obediencia á la ley, personificada en todo hombre de pública autoridad; pero esto, como acabamos de anunciar, necesita realmente un tiempo largo.

Lo que de cualquiera modo importa es que, una vez colocados en el buen terreno, se siga con perseverancia en él: lo que importa, y en esto que anunciamos ya en el prólogo insistimos con toda la fuerza de nuestra más íntima conviccion, es que los hombres honrados é influyentes de las respectivas localidades sacudan esa inercia en que, ya sea por virtud de desengaños, de ingratitudes ó de otras causales, les vemos sumidos; y oyendo la voz del verdadero patriotismo (que no siempre ha de imperar el patriotismo de farsa), respondan al gran llamamiento de esta misma pátria que tanto necesita de ellos. Edúquese al pueblo: enséñenle ante todo á ser moral los que tienen títulos y capacidad para tal enseñanza; y los que no tengamos aptitud para tanto, enseñémosle, á la medida de nuestras fuerzas, lo que saber deba; empezando por la historia del país, como gran preparacion para otras enseñanzas. En pos de esto, y como quien satisface una necesidad perentoria y del momento, enseñémosle á ser digno y noblemente constitucional; pero al decidirnos á ello, no pretendamos buscar el optimismo doctrinal de lo que al régimen representativo se refiere, en las Constituciones, por ejemplo, de Inglaterra y Suiza, que son las dos Naciones que se citan siempre como las más amaestradas de Europa en ese régimen; y mejor que encariñarnos con textos constitucionales extranjeros, que algunos con pueril candidez, y olvidando lo del temperamento y lo de las costumbres, apetecen á veces para España, pudiendo ser ejemplo de ello el Jurado cuyos ensayos han dado aquí un resultado malísimo; mejor que ir á los ideales de ese optimismo, pensemos sériamente en la observancia de nuestras Constituciones. Observancia de ellas, puntual observancia es, en verdad, lo que necesitamos, y no importaciones de nuevos textos. (1)

---

(1) En las empeñadas controversias que en los primeros meses de 1877 tuvieron lugar en el *Ateneo científico y literario de Madrid*, sobre el tema de si, *en el caso de que los ingleses deban su actual prosperidad á su Constitucion, convendria aplicar de ella á España lo necesario para obtener iguales resultados*, el autor de estos trabajos, en su calidad de sócio de aquella corporacion, y en

Por lo demás, y ya que hasta aquí hemos aludido principalmente á los gobernados, justo será concluir exhortando tambien á los gobernantes á que cumplan leal y fielmente sus juramentos de *guardar y hacer guardar* la Constitucion y las leyes. Bueno será, lo diremos en primer término, que el gran resultado de robustecer la autoridad que á ellos y á otros les está delegada, venga por el convencimiento que una sólida instruccion puede producir; pero bueno será tambien que cuando el convencimiento no se logre, dado que en todos los círculos de la vida hay rebeldes por sistema, hay, como vulgarmente se dice, sordos que no quieren oir, el principio de autoridad, y la subordinacion á él y á la ley, lleguen á ser un hecho *á todo trance*, y no obstante que para conseguirlo sea preciso apelar á la fuerza material. Aceptando esto como preciso é inexcusable, la moralidad y el órden, grandes elementos de dicha, vendrán sucesivamente por sí solos, puesto que aún los más perversos no se obstinan en su perversidad, cuando ven en las esferas del gobierno un seguro contraresto. Muchas veces se ha invocado la *paz*, el *órden* y la *justicia;* pero como ha faltado la autoridad fortalecida, esa invocacion y otras invocaciones tan atendibles como ella, han venido á ser, segun se suele decir, la voz del que clama en el desierto.

Empieza en estos momentos con una nueva Constitucion una era nueva tambien: que no olviden en ella nuestros gobernantes que no consiste el serlo en mucho legislar, y que más bien que esto, que ha venido á ser en España y aun en otros Estados de Europa una especie de manía (1), importa, por el contrario, reducir el número

---

oposicion con lo sustentado por varios ex-Ministros y por otras altas capacidades de ideas avanzadas, sostuvo estas propias doctrinas. Hombres eminentes tambien en ciencias, pero de opiniones más templadas, las apoyaron, y el autor mismo de esta obra tuvo la complacencia de recibir de ellos, y aun tambien de algunos de los más avanzados, sinceros plácemes.

(1) El diputado Mon y Pidal, en un discurso que pronunció en el Congreso el dia 5 de Abril de 1876, dijo que en Francia ha habido 17 Constituciones, y 152 en toda Europa, en los 41 años trascurridos desde 1789 hasta 1830.

de las leyes, haciendo que las que hayan de subsistir tengan las cualidades aconsejadas por la ciencia, y muy especialmente que su aplicacion sea universal é ineludible. Hoy por hoy se verifica entre nosotros lo de *corruptísima respública plúrimæ leges:* tantas Constituciones y tantas leyes son, en verdad, señal segura de que la sociedad está corrompida. Hora es, pues, ya de atender á su regeneracion: hora es ya de suministrar á la historia hechos verdaderamente grandes, hechos que se parezcan siquiera algo al hecho grande en verdad de haber ido hace pocos años nuestras armas á Marruecos, y nuestras naves á Chile y al Perú á vindicar el honor nacional: hora es ya de que acaben las ambiciones, las hipocresías, las pequeñeces y las miserias; de que cesen las apariencias y vengan las realidades: hora es ya de matar la empleo-manía, y de ver practicado lo que en todas las Constituciones se escribe, de que sólo por el mérito y por la capacidad, y no por el favoritismo, se haya de llegar á los destinos y cargos públicos: hora es ya, en fin, de fijarse cada cual y de no perderse en esferas casi siempre desconocidas; teniendo presente para ello los de arriba y los de abajo, gobernantes y gobernados, los desengaños sufridos y la importancia suprema de la paz.

---

# INDICE

DEL TOMO II

# DE LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE ESPAÑA,

## Y DE LAS DEMAS NACIONES DE EUROPA

## PARTE CUARTA.

### EXPLICACION DE LAS MATERIAS CONSTITUCIONALES.


Páginas

**De la nacionalidad española y de los españoles.**—Historia de esta materia.—Disposiciones constitucionales sobre ella.—Reflexiones sobre la misma... 1

**De la Religion.**—Historia de esta materia.—Disposiciones constitucionales sobre ella.—Reflexiones sobre la misma..... 25

**De las Córtes.**—Historia de esta materia.—Disposiciones constitucionales sobre ella.—Reflexiones sobre la misma..... 41

**Del Rey y su familia.**—Historia de esta materia.—Disposiciones constitucionales sobre ella.—Reflexiones sobre la misma..... 68

**De los Ministros.**—Historia de esta materia.—Disposiciones constitucionales sobre ella.—Reflexiones sobre la misma..... 95

**Del Consejo de Estado.**—Historia de esta materia.—Disposiciones constitucionales sobre ella.—Reflexiones sobre la misma..... 106

**Del poder judicial.**—Historia de esta materia.—Disposiciones constitucionales sobre ella.—Reflexiones sobre la misma..... 109

**De los Ayuntamientos y de las Diputaciones.**—Historia de esta materia.—Disposiciones constitucionales sobre ella.—Reflexiones sobre la misma..... 116

**De las contribuciones.**—Historia de esta materia.—Disposiciones constitucionales sobre ella.—Reflexiones sobre la misma..... 121

Páginas.

**De la fuerza militar.**—Historia de esta materia.—Disposiciones constitucionales sobre ella.—Reflexiones sobre la misma..... 126
**De la Milicia Nacional.**—Historia de esta materia.—Disposiciones constitucionales sobre ella.—Reflexiones sobre la misma..... 131
**De la instruccion pública.**—Historia de esta materia.—Disposiciones constitucionales sobre ella.—Reflexiones sobre la misma..... 135
**De las provincias de Ultramar.**—Historia de esta materia.—Disposiciones constitucionales sobre ella.—Reflexiones sobre la misma..... 144
**Disposiciones generales ó transitorias.**—Advertencia y disposiciones constitucionales sobre ellas..... 147
**De la observancia y reforma de la Constitucion.**—Advertencia y disposiciones constitucionales sobre esto..... 149

## PARTE QUINTA.

### CONSTITUCIONES DE LAS RESPECTIVAS NACIONES DE EUROPA.

Reseña de Europa en general..... 153
**Alemania.**—Reseña de su historia..... 157
Constitucion federal de Alemania de 1815..... 163
Constitucion del imperio aleman de 1871..... 166
**Austria.**—Reseña de su historia..... 167
Constitucion de Austria de 1867..... 170
**Bélgica.**—Reseña de su historia..... 174
Constitucion de Bélgica de 1831..... 176
**Dinamarca.**—Reseña de su historia..... 181
Constitucion de Dinamarca de 1866..... 185
**Francia.**—Reseña de su historia..... 191
Constitucion de Francia de 1852..... 208
Constitucion actual de Francia en diferentes leyes..... 210
**Grecia.**—Reseña de su historia..... 217
Constitucion de Grecia de 1864..... 224
**Holanda ó Paises-Bajos.**—Reseña de su historia..... 229
Constitucion de los Paises-Bajos..... 231
**Inglaterra.**—Reseña de su historia..... 239
Leyes fundamentales de Inglaterra.—Carta Magna.—Estatuto de Tallagio non concedendo.—Peticion de

Páginas.

Derechos.—Acta Habeas Corpus.—Bill de Derechos. —Otras disposiciones constitucionales..... 251
**Italia.**—Reseña de su historia.—Cerdeña.—Parma.—Toscana.—Nápoles.—Estados pontificios..... 264
Constitucion de Italia..... 286
**Portugal.**—Reseña de su historia..... 290
Constitucion de Portugal..... 294
**Prusia.**—Reseña de su historia..... 302
Constitucion de Prusia..... 307
**Suecia y Noruega.**—Reseña de su historia..... 313
Constitucion de Suecia..... 316
Constitucion de Noruega.—Acta y ley de Suecia y Noruega..... 325
**Suiza.**—Reseña de su historia..... 336
Constitucion federal de Suiza..... 340
**Conclusion**..... 341

# ERRATAS DEL TOMO II DE LAS CONSTITUCIONES.

| FÓLIO. | LÍNEA. | DICE. | DEBE DECIR. |
|---|---|---|---|
| 41 | 18 | sta | esta |
| 46 | 25 | cas | casi |
| 108 | 9 | poia | podia |
| 151 | 12 | 15 | 14 |
| 154 | 27 | yá | y á |
| 187 | 33 | atoque | ataque |
| 187 | 34 | órdea | órden |
| 233 | 28 | Disposiciones comunes á las dos Cámaras nerales. | De la 1.ª Cámara de los Estados generales. |
| 291 | 14 | e | el |
| 294 | 9 | apostóica | apostólica |
| 299 | 20 | público | públicos |
| 318 | 27 | improvistos | imprevistos |
| 320 | 3 | y celebrar | celebrar |
| 333 | 8 | mínimun | mínimum |